REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 **005 2020 45163 04**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 1° de marzo de 2024, proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El apelante **deberá** sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal[1] y constancia de envío a su contra parte[2], la que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d1792fd9cd0e480b57ddc4d7301ff782b689d67f130aca9be186afc6411c7**

Documento generado en 21/03/2024 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030 21 2018 00516 02)

Póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Procede el Despacho a programar audiencia de sustentación y fallo (Art. 327 C.G.P.), la que se fijará para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am para el desarrollo de la misma.

Adviértase a las partes e intervinientes que, oportunamente se remitirá el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GDC/ASL

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88146fa91607d08c14f08d0b66c94ed57528cbf31471172e0fa7406bb96c4bed**

Documento generado en 21/03/2024 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante Gloria Jiménez, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2024.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

[1] Artículo 323 del CGP.
[2] Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41029978d2e49279016c0e9c417ad61156c396b07fb2e4c01d7bb3ee1aa17da**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Fabio Vesga Guzmán y Yennifer Mallerly Anaya, contra el auto proferido el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la nulidad invocada.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Juan Carlos Daza González solicitó la nulidad de lo actuado invocando la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que dispone "(…) *Cuando no se practican en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que se acuerdo con la ley debió ser citado* (…)".

Para tal efecto, argumentó la indebida integración del contradictorio, pues, él es quien funge como heredero legítimo del señor Daza González, situación que era de conocimiento de los demandantes, quienes hicieron caso omiso de dicha información y de los demás herederos reconocidos en el proceso de sucesión con radicado No.

11001311000220140056900 tramitado en el Juzgado 31 del Circuito de familia de Bogotá D.C. de conformidad con lo que resultó probado en auto del 28 de febrero de 2023.

2.- El juez *a quo* resolvió: *"DECRETAR LA NULIDAD invocada por Juan Carlos Daza Gaitán, de todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia, a partir del auto del 14 de septiembre de 2021 que admitió la demanda, inclusive*".

3.- Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para tal efecto, sostuvo que, "*Como se denota en los antecedentes de la actuación judicial el señor Juan Carlos Daza González concurrió al proceso por intermedio de apoderado judicial, lo cual se entiende como conducta concluyente, además cuando el togado actuó en el proceso ni siquiera había empezado a correr los términos del curador para contestar la demanda, y el disponía de este mismo término para contestar la demanda, decidió actuar solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada y solicitando la nulidad aquí deprecada, cuando lo dable era contestar la demanda y solicitar dicha nulidad por vía de excepción previa de acuerdo al inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso*". Agregó que el nulitante guardó silencio dentro del término para alegarla como excepción previa; razón por la cual solicitó que "s*ea revocado el auto emanado por su despacho el día 28 de agosto y notificado mediante estado el día 29 de agosto que accedió a la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se tenga por notificado por conducta concluyente al señor Juan Carlos Daza González, y se declare aptitud saliente en la demanda, y se ordene seguir adelante con el proceso en la etapa correspondiente*".

4.- Mediante auto del 19 de febrero de 2024, el fallador de primer grado confirmó su providencia y concedió el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer el recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Bajo análisis los motivos de impugnación, la providencia será confirmada, por las siguientes razones:

6.1.- El señor Juan Carlos Daza Gaitán solicitó que se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone "(…) *Cuando no se practican en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que se acuerdo con la ley debió ser citado* (…)", tras considerar que fue indebidamente notificado, toda vez que la parte demandante conocía desde el año 2016 de la existencia del proceso de sucesión y datos de contacto del señor Juan Carlos Daza Gaitán, a raíz de las diferentes comunicaciones remitidas y recibidas de manera efectiva como se logró constatar; situación que además, no fue controvertida por la parte demandante sino que de igual forma indicaron "*es un acto propio de la posesión, no reconocer derechos superiores a terceros*", consolidándose así un acto cuestionable en el actuar de la parte demandante que dio origen a que el *A-quo* decretara dicha nulidad. (subrayado fuera de texto)

JUAN CARLOS DAZA GAITÁN, *mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.438.380 de Bogotá D.C., como heredero legitimo del señor ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ (Q.E.P.D), calidad que me ha sido reconocida por el Juez competente en el trámite de sucesión que se adelanta en el Juzgado de Familia, me dirijo a usted para informarle lo siguiente:*

Personas inescrupulosas, valiéndose de maniobras fraudulentas han registrado en los predios de ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ (Q.E.P.D), y que son objetos de sucesión, procesos de pertenencia donde supuestamente un juzgado le ha asignado la pertenencia de los mismos, tales circunstancias ya fueron puestas en conocimiento en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y éstas personas fueron denunciadas penalmente por diferentes delitos, procesos que se encuentran en curso.

De acuerdo con la anterior y en razón a que usted es arrendatario del predio Cra. 123B No. 17-92/94 al contrato de arrendamiento suscrito el 28 de Junio de 2.006, con mi fallecido padre, pongo en su conocimiento lo anterior, advirtiendo que debe usted abstenerse de realizar cualquier transacción con personas diferentes a los herederos legítimos de ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ (Q.E.P.D) reconocidos dentro del proceso de sucesión que cursa actualmente, así mismo le recuerdo que los cánones de arrendamiento deben estar consignandose a órdenes del Juzgado de Familia respectivo y no deben ser cancelados a nombre de ninguna persona natural o jurídica distinta, so pena de no tenerse por cancelados y en ese mismo sentido, ser objetos de cobro a través de procesos judiciales.

Juzgado de Conocimiento Treinta y Uno (31) de Familia del circuito de Bogotá, Dirección Calle 12C No. 7-36 Piso 13, ED. NEMQUETERA. BOGOTA D.C.

Cualquier inquietud al correo electrónico inverdazag@yahoo.com o al Numero de Celular 320-2915856

REMITENTE

JUAN CARLOS DAZA GAITAN .. CC 2840412
CALLE 12 B # 8-39 OFC. 308
2840412
BOGOTA\CUNDI\COL

Observaciones

Recibio German Vesga.
310-6078895

Ahora, la parte recurrente alega que el solicitante actuó en el proceso sin proponer la irregularidad como excepción previa, razón por la que debió rechazarse la solicitud de nulidad de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso[1].

Al respecto, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues con criterio lógico la causal de nulidad invocada por el afectado, se trata de un vicio procesal estructurado como protección del derecho de defensa, que a diferencia del defecto sustancial de la falta de legitimación por pasiva por no demandarse a quien debe serlo, puede alegarse incluso de manera extraordinaria –recurso de revisión- lo cual aún se mantiene en las normas procesales vigentes. Por ello, este vicio puede ser alegado por el demandado en el proceso y aún fuera de él, pues estriba en la parte afectada solicitar en cualquiera de las instancias y antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior la declaración de nulidades que afecten la actuación.

En el anterior orden de ideas, como la notificación irregular de los demandados fue visibilizada por el afectado, era factible reconocerla como se hizo en la primera instancia, toda vez que se corroboró que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar debidamente a la parte contraria, siendo alegada en la debida oportunidad.

[1] "El juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo **o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o quien carezca d legitimación".

7.- Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb06caa51e2d6f00dd3c3d69c01101ea3b9d9e8d1f60a889ae50f5e12de48e6**
Documento generado en 21/03/2024 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 7 de marzo de 2024, en contra del auto dictado por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El día 7 de marzo de 2024, el Juez Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, dio inicio a la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20020271, y que se ubica en la Calle 137 A N° 58-71 Int. 69 agrupación Bosques de Gratamira I, por comisión delegada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

2.- En desarrollo de la citada diligencia, el señor Gilberto Ramos Camacho formuló oposición a la misma, para sustentar su manifestación alegó tener la posesión material del inmueble, desde hace aproximadamente cinco años, tras indicar que la demandada de quien aduce fue su cónyuge *"se fue de la casa desde antes de pandemia".*

3.- Culminado el trámite probatorio, el Despacho comisionado, rechazó la oposición formulada, acotando la ausencia de prueba de la calidad de poseedor que predicó ostentar; consideró que la declaración del opositor no se compadece jurídicamente con la posesión que se pretende señalar como quiera que reconoció dominio ajeno a favor de

la pasiva, además que la versión rendida por el testigo relucía inconsistencias sobre *animus domini* singular del opositor que develan la insuficiencia de acierto en la afirmación del señor Ramos.

4.- En atención a la inconformidad presentada por el opositor, el Juez Comisionado la resolvió como recurso de reposición, reiterando que el opositor reconoció dominio en cabeza de la ejecutada y, que si bien, éste se atribuye la calidad de poseedor, lo cierto es que de ello no se aportó prueba si quiera sumaria por lo que, resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 9° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Prevé la codificación adjetiva que quien se conciba poseedor de un bien sujeto al imperio de una cautela de orden judicial, puede confrontar la primacía de su situación de hecho, de cara al derecho real que recae en contra de quien fue convocado a juicio; lo anterior, mediante la acreditación de los actos que como señor y dueño ejerce sobre la cosa; para así, de encontrarse demostrada su situación, disponer la cesación de los efectos de la medida y proceder al reconocimiento de la relación jurídica del tercero con el bien.

Asimismo, es dable resaltar, que al margen de la pretensión ejecutiva con garantía real, que por naturaleza permite la persecución y efectividad de la afectación real, sin estimar en quien recaiga la titularidad del inmueble, se contempló y amparó la prerrogativa de que un tercero enfile oposición a la cautela, para garantizar el hecho que lo liga con la cosa, dado los efectos jurídicos de su situación posesoria.

Es por lo aquí expuesto, que la Ley exige a quien reafirme tener derechos posesorios y pretenda defender su calidad, que acredite la presunta posesión ejercida, es decir, aquella que permita desprender su vínculo de señorío y tenencia de la cosa.

7.- Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en el trámite de la diligencia de secuestro del bien afectado con garantía real, compareció el hoy recurrente alegando su vínculo de hecho con el inmueble y su calidad de señor y dueño del mismo; lo anterior, con sustento en que hace aproximadamente cinco años, su cónyuge Deyanira Barreto Abaunza abandonó el inmueble, motivo por el cual arguye que, desde dicha fecha ha ejercido actos de señor y dueño.

8.- Advierte el Tribunal que el argumento impugnativo del impugnante está llamado al fracaso, pues acertada fue la conclusión del *a quo,* al tener por no justificada probatoriamente la posesión aludida.

Téngase en cuenta para ello que, en la etapa probatoria el señor Gilberto Ramos Camacho indicó ser el esposo de la demandada, quien afirmó sobre los hechos posesorios efectuados sobre el bien objeto de cautela únicamente lo concerniente al pago de servicios públicos domiciliarios. Así mismo, reconoció que la señora Deyanira es la propietaria del bien, reiterando que la misma se fue, sin embargo su declaración carece de claridad y precisión respecto a los actos que ejerce como señor y dueño.

También se recibió el testimonio de Héctor Julio Rangel Hernández, quien manifestó que conoce tanto al opositor como a la señora Deyanira Barreto Abaunza como propietarios del bien ya referenciado, además afirmó que si la señora Barreto ingresa al inmueble de manera esporádica sin prohibición alguna por parte del opositor.

9.- Así las cosas, si bien se advierte que la demandada no reside en el inmueble tantas veces citado, esta situación *per se*, no tiene la connotación de señalar como único señor y dueño al opositor, como

tampoco el cumplimiento de los presupuestos del artículo 762 del C.C., al momento de llevarse a cabo el secuestro, pues más allá de obligarse al pago de los servicios públicos y conservación del manteamiento del inmueble, no denota un acto positivo de control, disponibilidad y administración de la cosa, sin que sea del caso adentrarse al análisis de la causahabiencia entre el opositor y la demandada por el hecho de existir una sociedad conyugal sin liquidar para al fecha de la diligencia, pues el escaso acervo probatorio, impide concluir que, en efecto, existió en cabeza del señor Ramos Camacho, una convicción plena de dueño, pues, lo que se entrevé es el la ruptura de la relación marital que conllevó al cambio de residencia de la demandada, sin acreditar la existencia de un mejor derecho.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 7 de marzo de 2024, en contra del auto dictado por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GDC/ASL

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f3fac421292566efa9eb9a4abd0504312a6d0c92a6f271d4d018d9535212a**

Documento generado en 21/03/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11001-31-99-001-2017-13978-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el abogado del extremo demandante y coadyuvada por la Administradora de la Agrupación de Vivienda Reservado 147-P-H[1], se advierte que se allegó memorial suscrito por las partes intervinientes autorizando el fraccionamiento del título judicial en un porcentaje a favor del apoderado judicial. Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 25617374 que se encuentra a ordenes de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega correspondiente a la suma de $144.096.766.oo a favor del abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 79’688.960 de Bogotá.

El saldo del titulo judicial a favor de la demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RESERVADO 147 - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Secretaría proceda de conformidad.

Cumplida la orden anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

GDC/ASL

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

[1] 36solicitudFraccionamientotitulos-CuadernoTribunal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0092ab2487119ce58f3a83182666c0e3aec9e00f7c65ed1123ee8088d16beca8**

Documento generado en 21/03/2024 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC -Movistar- contra el auto de 26 de junio de 2023, proferido por la Asesora del Despacho de la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se fijó la caución para el decreto de las medidas cautelares pedidas por la solicitante con sustento en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió a la Superintendencia de Industria y Comercio la solicitud de medidas cautelares previas instaurada por Partners Telecom Colombia S.A.S. en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.

La parte interesada, solicitó que se ordene a la requerida abstenerse de: i) rechazar procesos de portación por mora en virtud de la activación no consentida del plan "Mejor Juntos" o beneficios similares; ii) activar a sus usuarios productos, servicios o beneficios no consentidos que impidan o entorpezcan el proceso de portación a otro operador; iii) realizar cobros a sus usuarios cuando estos solicitan su portabilidad a otro operador por el plan y/o paquete "Mejor Juntos" o beneficios similares; y de entorpecer o dilatar el proceso de portación a otro operador de sus usuarios, que en el ejercicio de sus derechos soliciten portabilidad numérica ante cualquier otro operador en el mercado. Además, que se le ordene a la solicitada que contacte a los

distintos usuarios que se les rechazó la solicitud de portabilidad por causal de mora derivada del plan y/o paquete “Mejor Juntos” o beneficios similares para informarles que podrán solicitar nuevamente la portabilidad con el operador receptor.

1.2.- Como hechos relevantes para la solicitud expuso los siguientes:

Que Partners Telecom Colombia S.A.S. -con la marca WOM- y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC -bajo el distintivo Movistar- son empresas que participan del mercado de las telecomunicaciones móviles; sin embargo, la primera entró a participar hace poco tiempo en comparación con la segunda.

Expuso que los procesos de portabilidad solicitados por los usuarios de Movistar con destino a Wom se están rechazando masivamente por mora, esto con ocasión de la creación de una presunta deuda por la activación de un paquete de datos de 8 gigas que solo se activa cuando inicia el trámite en comento en el marco de un programa de fidelización llamado “Mejor Juntos”.

Explicó que la practica anotada desconoce lo normado por la Ley 1245 de 2008, la sección 17 del Régimen de Protección de Usuarios de Servicios Comunicaciones y el artículo 2.6.4.7 de la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Enfatizó que este último cuerpo normativo determina taxativamente lo casos en que el proveedor donante puede rechazar la portación y que se debe soportar con las pruebas del caso mediante correo electrónico ante el administrador de la base de datos (ABD). Así, cualquier motivo de rechazo, sea operativo, técnico o comercial está prohibido en la regulación de la materia.

Relató uno de los casos ocurridos con una de las clientes de Movistar que tenía intención de portarse a Wom para ejemplificar el *modus operandi* anotado. Además, aportó un listado de 524 usuarios que han tenido los mismos inconvenientes para cambiar al operador de su preferencia.

Comentó que la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, mediante Resolución No. 21288 de 25 de abril de 2023, abrió investigación administrativa

contra Movistar con ocasión del incumplimiento de las prerrogativas de los consumidores.

Indicó que en esa decisión se formularon cuatro cargos contra la investigada, estos son: "*desconocimiento al derecho que le asiste a los usuarios de recibir información clara, cierta, veraz, oportuna y completa para tomar decisiones respecto del servicio ofrecido o activado"; "modificar las condiciones acordadas previamente con los usuarios, imponiéndoles y cobrándoles servicios que no fueron aceptados expresamente por estos*"; "*desconocer el derecho que le asiste a los usuarios de recibir copia del contrato de prestación de servicios de comunicaciones ajustado, durante el período de facturación siguiente a aquel en que se efectuó la modificación del plan inicialmente contratado por parte del proveedor*"; y "*diseñar e implementar estrategias comerciales y/o promociones y ofertas que tienen como efecto, impedir que los usuarios elijan libremente su proveedor de servicios, lo que a la postre generaría una permanencia determinada en el uso del servicio prestado por el operador*".

Además, se decretaron como medidas preventivas para que Movistar: i) se abstenga de activar el bono de fidelización o planes denominados "Mejor Juntos" o similares, sin la autorización previa y comprobable de los usuarios; ii) informe mediante SMS a todos los usuarios que tengan activado ese programa de fidelización o similares que pueden desactivarlo por ese mismo canal; iii) comunicar mensualmente a través de SMS por un año a sus clientes que posean el paquete o similar, el link donde pueden encontrar los términos y condiciones del producto; y iv) ajustar los términos y condiciones de la oferta frente al servicio indicado, aclarando las consecuencias frente a la portabilidad en caso de la activación de aquel y cuando no ha realizado el pago.

Señaló que pese a la orden administrativa no se ha logrado cambiar el comportamiento contravencional de Movistar, por lo que se ha seguido con la obstaculización de la terminación del contrato mediante el rechazo sistémico relacionado.

2- Mediante auto del 26 de junio de 2023, la asesora de la delegatura estudio la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó a la solicitante prestar caución por la suma de $20.000.000 dentro de los días siguientes a la notificación de la providencia.

3.-. Inconforme con la anterior decisión, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. En lo medular, se quejó del monto que se fijó en la providencia como caución, por ser desproporcionada respecto de las preventivas decretas. Lo anterior, en la medida en que se afectan los planes comerciales adoptados legalmente y al ser tan generales desbordan al objetivo "Mejor Juntos" y se traspasan a la política de portabilidad. Así las medidas generan un impacto interno comercial y financiero.

Solicitó que se ampliara el monto de la caución para que pueda cubrir los posibles daños que se le causen con el cumplimiento de las cautelas.

4.- En proveído del 1 de diciembre de 2023, la asesora de la delegatura no revocó su decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Por mandato del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, las medidas previas en materia de competencia desleal se sujetan a la disposición del Código General del Proceso[1].

En ese orden el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares contempladas "*el demandante deberá* ***prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda****, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte,* ***podrá aumentar o disminuir el monto***

[1] Ello, en virtud de que la norma remitía al derogado Código de Procedimiento Civil que fue reemplazado por el Código General del Proceso.

de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida*. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*". (negrilla fuera del texto)

En el caso puesto a consideración de este estrado judicial, se advierte que el monto fijado por la asesora de la delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio a título de garantía, no luce caprichoso o desproporcionado como se pasará a explicar.

El artículo citado no contempla una regla para determinar el valor de la caución que se debe prestar para medidas cautelares extraprocesales, como las del caso; sin embargo, se puede extraer que aquella contempla a la razonabilidad y proporcionalidad como criterio orientador para el establecimiento de ese monto, si se repara que cuando el 20% sea inferior o excesivo, el juez podrá subir o bajar el importe con apoyo en esa directriz.

Para la Corte Constitucional la razonabilidad "(…) *hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*" (CC. C-1026/01)

Así, el valor fijado en la providencia censurada es razonable en la medida en que prevé el posible impacto de las medidas y la anticipación de los perjuicios que pueden llegar a causar. Lo anterior, en atención a que las preventivas no imponen cargas que afecten el normal decurso de la actividad comercial de quien debe cumplirlas o restrinjan la circulación de los productos o servicios ofertados por esta, que si implicase una reducción en las ganancias de Movistar. Por el contrario, las cautelas propenden porque se satisfaga un escenario en el que existan plenas garantías de competencia, como el que protege la Ley 296 de 1996, y los derechos de los consumidores que interactúan en aquel.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por la apelante contra el auto antes referido, el Despacho considera que las acusaciones contra aquel solo quedaron en el plano de las afirmaciones y no de las demostraciones, pues no se aportaron elementos de prueba sumarios

que acreditaran la asimetría alegada entre la medida y su impacto. Si bien, refirió que las preventivas son desproporcionadas, porque aquellas no solo afectan lo concerniente al plan “Mejor Juntos”, sino a toda la política de portabilidad, lo cierto es que no acreditó el monto del posible impacto interno comercial y financiero, lo que impide analizar la necesidad de incrementar el valor.

De conformidad con lo expuesto el auto objeto de censura se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el auto de 26 de junio de 2023, proferido por la Asesora del Despacho de la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9718b6332376e0cc3124c84fa1def096513e2f6bf8ddcc7373f415d96f816**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC -Movistar- contra el auto de 30 de junio de 2023, proferido por la Asesora del Despacho de la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante se decretaron las medidas cautelares pedidas por la solicitante con sustento en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió a la Superintendencia de Industria y Comercio la solicitud de medidas cautelares previas instaurada por Partners Telecom Colombia S.A.S. en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC. La parte interesada, solicitó que se ordene a la requerida abstenerse de: i) rechazar procesos de portación por mora en virtud de la activación no consentida del plan "Mejor Juntos" o beneficios similares; ii) activar a sus usuarios productos, servicios o beneficios no consentidos que impidan o entorpezcan el proceso de portación a otro operador; iii) realizar cobros a sus usuarios cuando estos solicitan su portabilidad a otro operador por el plan y/o paquete "Mejor Juntos" o beneficios similares; y iv) de entorpecer o dilatar el proceso de portación a otro operador de sus usuarios, que en el ejercicio de sus derechos soliciten portabilidad numérica ante cualquier otro operador en el mercado. Además, que se le ordene a la solicitada que contacte a los distintos usuarios que se les rechazó la solicitud de portabilidad por causal de mora derivada del plan y/o

paquete “Mejor Juntos” o beneficios similares para informarles que podrán solicitar nuevamente la portabilidad con el operador receptor.

1.2.- Como hechos relevantes para la solicitud expuso los siguientes:

Que Partners Telecom Colombia S.A.S. -con la marca WOM- y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC -bajo el distintivo Movistar- son empresas que participan del mercado de las telecomunicaciones móviles; sin embargo, la primera entró a participar hace poco tiempo en comparación con la segunda.

Expuso que los procesos de portabilidad solicitados por los usuarios de Movistar con destino a WOM se están rechazando masivamente por mora, esto con ocasión de la creación de una presunta deuda por la activación de un paquete de datos de 8 gigas que solo se activa cuando inicia el trámite en comento en el marco de un programa de fidelización llamado “Mejor Juntos”.

Explicó que la práctica anotada desconoce lo normado por la Ley 1245 de 2008, la sección 17 del Régimen de Protección de Usuarios de Servicios Comunicaciones y el artículo 2.6.4.7 de la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Enfatizó que este último cuerpo normativo determina taxativamente lo casos en que el proveedor donante puede rechazar la portación y que se debe soportar con las pruebas del caso mediante correo electrónico ante el administrador de la base de datos (ABD). Así, cualquier motivo de rechazo, sea operativo, técnico o comercial está prohibido en la regulación de la materia.

Relató uno de los casos ocurridos con una de las clientes de Movistar que tenía intención de portarse a WOM para ejemplificar el *modus operandi* anotado. Además, aportó de un listado de 524 usuarios que han tenido los mismos inconvenientes para cambiar al operador de su preferencia.

Comentó que la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, mediante Resolución No. 21288 de 25 de abril de 2023, abrió investigación administrativa contra Movistar con ocasión del incumplimiento de las prerrogativas de los consumidores.

Indicó que en esa decisión se formularon cuatro cargos contra la investigada, estos son: "*desconocimiento al derecho que le asiste a los usuarios de recibir información clara, cierta, veraz, oportuna y completa para tomar decisiones respecto del servicio ofrecido o activado"; "modificar las condiciones acordadas previamente con los usuarios, imponiéndoles y cobrándoles servicios que no fueron aceptados expresamente por estos*"; "*desconocer el derecho que le asiste a los usuarios de recibir copia del contrato de prestación de servicios de comunicaciones ajustado, durante el período de facturación siguiente a aquel en que se efectuó la modificación del plan inicialmente contratado por parte del proveedor*"; y "*diseñar e implementar estrategias comerciales y/o promociones y ofertas que tienen como efecto, impedir que los usuarios elijan libremente su proveedor de servicios, lo que a la postre generaría una permanencia determinada en el uso del servicio prestado por el operador*".

Además, se decretaron como medidas preventivas a Movistar que: i) se abstenga de activar el bono de fidelización o planes denominados "Mejor Juntos" o similares, sin la autorización previa y comprobable de los usuarios; ii) informe mediante SMS a todos los usuarios que tengan activado ese programa de fidelización o similares que pueden desactivarlo por ese mismo canal; iii) comunicar mensualmente a través de SMS por un año a sus clientes que posean el paquete o similar, el link donde pueden encontrar los términos y condiciones del producto; y iv) ajustar los términos y condiciones de la oferta frente al servicio indicado, aclarando las consecuencias frente a la portabilidad en caso de la activación de aquel y cuando no ha realizado el pago.

Señaló que pese a la orden administrativa no se ha logrado cambiar el comportamiento contravencional de Movistar, por lo que se ha seguido con la obstaculización de la terminación del contrato mediante el rechazo sistémico relacionado.

2- Mediante auto del 30 de junio de 2023, la asesora de la delegatura decretó las medidas cautelares solicitadas:

> "*Primero: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, CESAR inmediatamente el rechazo de procesos de portación por mora en virtud de la activación no consentida del plan "Mejor Juntos", bonos de fidelización o beneficios similares.*

Segundo: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ABSTENERSE inmediatamente de seguir activando a sus usuarios productos, servicios o beneficios no consentidos, que obstaculicen el proceso de portación a otro Operador.

Tercero: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ABSTENERSE de realizar cobros a sus usuarios por servicios, planes y/o beneficios de fidelización, sin perjuicio de que posteriormente sean condonados a los usuarios.

Cuarto: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, SUSPENDER el cobro de cualquier cargo a sus usuarios por servicios, planes y/o beneficios de fidelización que pueda argüirse como pretexto para evitar la portabilidad de los usuarios.

Quinto: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ABSTENERSE de entorpecer, dilatar o ejecutar planes de retención a los usuarios que presentan solicitudes de portabilidad numérica.

Sexto: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC CONTACTAR por vía telefónica a los distintos usuarios que se les rechazó con solicitudes de portabilidad, por causal de rechazo de mora derivada de servicios, planes y/o beneficios de fidelización para decirles que, a partir de ese momento podrán solicitar nuevamente la portabilidad con el Operador Receptor, sin que se le genere cobro alguno por el bono de fidelización.

Séptimo: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC PUBLICAR en su página web y sus redes sociales que los usuarios que cuenten con bonos de fidelización no se les cobrará más cargos por concepto de estos y que tienen derecho a realizar el proceso de portabilidad numérica en cualquier momento.

Octavo: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ABSTENERSE de seguir realizando cualquier tipo de práctica de retención de usuarios que quieran portar su número a otro Operador.

Noveno: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, DAR cumplimiento a los términos establecidos en la regulación para el proceso de portabilidad numérica de los usuarios."

Además, que dispuso la notificación de la requerida y que una vez enterada de las órdenes debía dentro de los diez días siguientes a ello acreditar el cumplimiento de aquellas, so pena de la aplicación de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

3.-. Inconforme con la anterior decisión la requerida, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. En lo esencial, se quejó de que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, por falta de legitimación de la solicitante, al no acreditar la afectación actual o potencial de sus

intereses económicos; que no tiene apariencia de buen derecho la sociedad; y que no se demostró la realización del acto de competencia desleal tipificado por el canon 18 *ibidem* frente a los procesos de portabilidad numérica.

De otra parte, recalcó que a la luz de la Resolución 7151 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de 16 de junio de 2023, se eliminó la obligación de estar al día en los pagos para realizar la portación. Así, desapareció la necesidad de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, censuró que tampoco se hubiera probado la ventaja competitiva de Movistar, ni la correlativa desventaja de WOM, ya que la providencia se limita a indicar el 70% de rechazo de solicitudes de portabilidad con soporte en un gráfico presentado por la solicitante que hace referencias a datos del operador Claro. En contraste, la cifras que citó en el recurso mostraron que de diciembre de 2022 a mayo de 2023 se aprobaron 166.248 solicitudes de portabilidad.

Finalmente, censuró cada una de las medidas cautelares decretadas.

4.- En proveído del 1 de diciembre de 2023, la asesora de la delegatura no revocó su decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Es del caso memorar que las medidas cautelares se destacan por "(…) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante*…"[1] y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

Para el asunto que ocupa la atención del Despacho, dispone el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 que:

> "*comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*
>
> *Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *(…) Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil".*

7.- En relación con las cautelas, la Decisión 486 de la Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de las mismas cuando se presentan como características especiales, la perentoriedad de su realización, con el propósito de i) "*impedir la comisión de una infracción*" –carácter preventivo-, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; ii) *"evitar sus consecuencias",* por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; iii) "*obtener o conservar pruebas*"; y, finalmente como instrumento para iv) "*asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios*", efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Sobre el particular, el artículo 245, prevé:

> "*Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.*
>
> *Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio".*

A su turno, el artículo 247 *ibidem*, señala:

> "*Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido* ***y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia****. La autoridad nacional*

competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados".

8.- Precisado lo anterior, prontamente advierte el despacho que las decisiones atacadas serán revocadas, principalmente porque, por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, ni la amenaza al derecho, ni la verosimilitud de las pretensiones reclamadas.

Sobre la apariencia de buen derecho ha sostenido la doctrina, que el juez "*tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado*"[2]. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la "alegación", el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención.

De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera "*alegación" sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)*"[3].

Desde esa perspectiva, y únicamente para el análisis propio del decreto de las cautelas requeridas en el asunto, no se avizora que Movistar haya incurrido en la conducta tipificada en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 -Violación de normas- (infracción de las normas para adquirir una ventaja competitiva), en los términos referidos en la demanda porque ningún elemento de convicción se allegó tendiente a demostrar siquiera sumariamente tales conductas.

En efecto, nótese que las pruebas anunciadas en el escrito fuero: i) certificado de existencia y representación de la requerida; ii) copia de la Resolución 21288 de 2023; y iii) listado de usuarios que solicitado la portabilidad de Movistar a WOM; sin embargo, solo se aportaron la

[2] PARRA QUIJANO, Jairo., "Medidas cautelares innominadas, XXXIV Congreso Colombiano De Derecho Procesal, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.
[3] Ibidem

i) y iii). Si bien, se aportó la captura parcial de lo que parece ser el acto administrativo en comento, lo cierto es que ese apartado no puede dar cuenta de la decisión impartida allí.

El certificado de la Cámara de Comercio solo demuestra la de existencia y representación de la persona jurídica a la que se quiere imponer las preventivas. Por su parte, el listado aportado de las personas afectadas simplemente evidencia un listado del cual no se tiene certeza quien lo realizó y que lo único que refiere es la orden de pago, el nombre del cliente con su identificación, la línea celular de aquel y la referencia del pago, sin que de ello se advierta la infracción normativa para adquirir ventaja competitiva.

Al revisar la providencia censurada, se evidencia que la asesora de la delegatura concluyó la infracción de las capturas de pantalla presente en la solicitud. Aquellas evidenciaron que en el caso de Maribel Giraldo Duque se rechazó la solicitud de portabilidad por falta de pago y que al intentar el pago de la obligación en la plataforma de recaudo no reporta la mora alegada.

Lo anterior, no es suficiente para determinar sumariamente la infracción imputada por la solicitante, ya que solo se demostró la existencia de un caso, lo que impide determinar inductivamente que Movistar hubiera adoptado esa conducta uniforme en los 524 casos referidos por la solicitante.

Puede que en la Resolución 21288 de 2023 se hubieren estudiado la mayoría de esos casos como se planteó en la petición estudiada, pero como no se aportó aquella y tampoco se pudo consultar en la página web de la entidad (inciso final artículo 177 C.G.P.)

Se advierte que la presente instancia no es el medio para resolver sustancialmente sobre la existencia de un acto de competencia desleal; así mismo, que las determinaciones adoptadas en punto a las cautelas, no atan ni condicionan el pronunciamiento que podría efectuarse sobre el fondo del asunto. En este estadio solo le compete al peticionario de la medida allegar un medio de convicción que revele de **manera sumaria** la conducta desleal o la existencia de un peligro inminente que suponga la necesidad de decretarla.

En ese orden, cumple señalar que Partners Telecom S.A.S. -WOM- no demostró la existencia o amenaza del acto de competencia desleal imputado a Movistar. En otras palabras, no hay prueba sumaria que acredite que la solicitada se aprovechó de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de una norma jurídica que tengan como finalidad la regularización de la competencia, dado que ninguno de los medios de convicción aportados con demanda resulta suficientes para concluir ello, por lo que se impone la revocatoria de la providencia que ordenó las cautelas.

En este orden de ideas, al no aparecer acreditados los requisitos exigidos por las normas reseñadas en precedencia para el decreto y práctica de las medidas cautelare hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, negar las cautelas solicitadas. Por lo anterior, la asesora deberá tomar las medidas pertinentes para efectos del levantamiento de las medidas consumadas. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el auto de 30 de junio de 2023, proferido por la Asesora del Despacho de la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se niegan medidas preventivas solicitadas Partners Telecom S.A.S. -WOM- y se ordena a la asesora en comento tomar las medidas necesarias para garantizar los efectos de la presente providencia respecto de las cautelas ya consumadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142be6e9b95700e370e7e2f4c79544c420a56f37217af4d58ae98583382cf30**
Documento generado en 21/03/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 110013199-003-2023-02442-01)

Se admite en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de noviembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GDC/ASL

[1] Artículo 323 del CGP.
[2] Acta de reparto del 13 de marzo de 2024

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a6a0c5e290eb85fc0ec5315a1d248f579d98bb095233fc5b2dc19594515c2**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **JUAN DAVID GÓMEZ GUARNIZO** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-017-2018-00138-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], se concede al impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), ***so pena de que se declare desierto el recurso vertical***.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

---

[1] Artículo 12, inciso segundo: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****".*

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 017-2018-00138-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbdafd0af27d1a808b2b01e86068b568ba302aab270efcecf9410e724bf8596**
Documento generado en 21/03/2024 10:00:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001220300020210209400

En el informe secretarial que antecede, se hizo constar que *"la parte accionante nuevamente presenta los mismos documentos que allegó con anterioridad en la que indica que allega notificación electrónica del demandado (archivo 42), sin embargo, el certificado de envío de notificación electrónica de la empresa Coldelivery SAS señala como demandado a FUENTES S.A.S, siendo el correcto FUENT**T**ES S.A.S".*

Y de otro lado, que *"la dirección de correo electrónico de la Sala Civil allí anunciada (secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es errónea, por cuanto la escrita pertenece a la Sala **Penal** de esta Corporación (archivos 47 y 48)".*

Bajo las anteriores situaciones, no ha lugar a tener como legalmente notificada a la sociedad demandada, ya que pasar por alto tales inconsistencias generaría confusiones para los convocados, sumado a que se impediría ejercer su defensa de manera adecuada, vulnerando así su derecho a la defensa y contradicción; lo que además se configura en una causal de nulidad, a voces del art. 133 Nral. 8 del C.G.P. (entendiéndose en este caso, la admisión del recurso extraordinario de revisión).

De modo que, se itera, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, y que se cumpla a cabalidad con las exigencias de que tratan los autos precedentes, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que realice de manera correcta la notificación de la sociedad Fuenttes S.A.S., en los estrictos términos del

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere, bajo los cánones 291 y subsiguientes *ejusdem.*

Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df127b746672d5ee18484afff00292008b2eb955906aad7ad3f15f3666022252**
Documento generado en 21/03/2024 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103004 2023 00431 01
Procedencia:	Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante:	SKINS COMPANY S.A.S.
Demandado:	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PYP S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SKINS COMPANY S.A.S.,** contra **COMERCIALIZADORA DE CUEROS PYP S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del auto fustigado, el señor Juez negó el mandamiento de pago, con estribo en que las facturas electrónicas báculo del

compulsivo no cuentan con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ese tipo de títulos, dado que no se acreditó el registro previsto en el numeral 15, artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015. Aunado no se acreditó la constancia de aceptación, en tanto que no basta con argüir su acaecimiento, sino que por el contrario se deben cumplir los supuestos consagrados en el canon 2.2.2.5.4., Decreto 1154 de 2020[1].

3.2. Inconforme con la determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Negado el medio horizontal, se concedió la alzada el 15 de enero de 2024[2].

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, refirió el censor que los cartulares adosados cumplen con los requisitos sustanciales y de expedición de las facturas electrónicas, pues fueron generadas mediante un mensaje de datos o de generación XML, describen los bienes y/o servicios prestados, el valor de ellos, la forma de pago, la denominación de ser un título de tal naturaleza, firma digital y el código único de facturación que permite su identificación; además, con el libelo adjuntó el documento validado por la DIAN; e igualmente, soportó los procedimientos informáticos correspondientes a través del software WORLD-OFFICE.

En consonancia con el precepto 29 la Resolución 0042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la citada entidad, los evocados instrumentos fueron remitidos de manera electrónica con el formato de generación y validación.

Finalmente, argumentó que, de acuerdo a lo decantado por el Alto

---

[1] Archivo "*08NiegaMandamiento2023-00431".*
[2] Archivo "*11ResuelveReposiciónYEnSubApelación".*

Órgano de Cierre, la inscripción en la RADIAN es exigible en caso de que opere la circulación del título mediante endoso[3].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario. Si se trata de una factura electrónica –como las que alude la censura-, es imperativo que se cumplan algunas condiciones particulares previstas en la reciente normatividad.

5.2. Ciertamente, en el caso bajo análisis, se acompañaron como báculo de la acción ejecutiva las facturas de venta reseñadas a las que se les atribuyó la condición de títulos valores, por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos electrónicos.

Al efecto, esa tipología de documentos constituye un avance significativo en el medio digital que permite la trazabilidad de los negocios de una manera más ágil. Su implementación ha autorizado la fluidez en las operaciones de venta de bienes o servicios donde son empleadas, entre otros beneficios que no estaban dados con la facturación comúnmente utilizada durante varios lustros en nuestro País. Es, por tanto, una realidad que materializa una serie de disposiciones normativas, la Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005 – artículo 26, Estatuto Tributario, atinentes al uso de los mensajes de datos, comercio electrónico, prácticas parafiscales, entre otras.

Al tenor del numeral 1°, artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, la factura

[3] Archivo "*09CorreoAlleganRecursoReposición"*.

electrónica es *"…el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición… comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente…"*.

El Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, en sentencia STC-11618-2023[4], compendió los requisitos sustanciales que debe cumplir para que sea considerada como título valor: *" (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía".*

En el anotado pronunciamiento, relievó que es el ejecutante quien tiene carga de probar la existencia del cartular, para lo cual puede valerse de los siguientes medios "*… a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN…"*

En relación con las exigencias atinentes al recibido y aceptación, explicó que si bien en línea de principio *"…Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y*

[4] CorteSupremaJusticia Radicación 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación…", ello no obsta para que esas circunstancias puedan ser acreditadas a través de otros elementos de juicio *"…que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados…".*

Sobre el tópico acotó: *"…Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.*

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos…"

Desde otra arista, en relación con la inscripción del cartular en el RADIAN, precisó: "*El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título".*

En el asunto *sub-examine*, el funcionario de primera instancia evaluó la situación particular de cara a las disposiciones que indicó disciplinan esta clase de documentos. Encontró, que no se acreditó

su registro con base en el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015, el cual, es del siguiente tenor "*Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo...*"

No obstante, conviene precisar que dicha reproducción normativa fue producto de la adición al Capítulo 53 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 efectuada por el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se introdujo el ordinal 15 del canon 2.2.2.53.2 – que es el que en realidad contiene el citado aparte-. Luego, el Decreto 1154 de 2020 modificó la aludida sección para introducir la reglamentación relativa a la circulación de este linaje de instrumentos.

De modo que, la mentada causal no luce adecuada para negar la orden de pago deprecada, amén que, en cualquier caso, si se quiere equiparar a la inscripción de los títulos en el RADIAN, lo cierto es que esta exigencia no es aplicable a este asunto por cuanto no se evidencia su circulación.

En suma, el Tribunal vislumbra que se incorporaron las representaciones graficas de las facturas base del recaudo, lo que es suficiente para demostrar la existencia[5]

En lo relativo a la aceptación, nótese que en el libelo el ejecutante señaló que fueron aceptadas tácitamente[6], aunado a que se acompañaron pantallazos de la consulta efectuada frente a cada legajo en la página de la DIAN con el código CUFE, en donde se evidencia como receptor a Comercializadora De Cueros Pyp S.A.S. -demandado-, así como constancias sobre la entrega y aprobación de

[5] Folios 3,4,11,12,17,18,24,25,29,30,35,36,42,43,45,46,53 y 54 archivo "*02TituloEjecutivo"*.
[6] Folio "*04Demanda"*

cada uno[7].

De manera que, al contar con los anotados elementos suasorios, así como con la manifestación efectuada por el propulsor del compulsivo, aflora evidente que, por lo menos en línea de principio, resulta desacertado el argumento que en tal sentido esbozó la autoridad judicial, sin perjuicio de lo que en contrario se pueda demostrar en el curso del litigio.

5.3. En este estado de cosas, no resultó acertada la determinación del a-quo, pues los supuestos esgrimidos no se avienen jurídicamente plausibles para no emitir la orden de apremio. De modo que se revocará la decisión censurada, para que, en su lugar, se califique nuevamente la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto calendado 8 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que en su lugar el Funcionario proceda conforme lo señalado en el ítem 5.3. de este pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

[7] Folios 3 a 56 archivo *"02TituloEjecutivo".*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bfbdd470233559fc47ca565c117ca2ece4c7775d81ab926eb34886f662e5ba**
Documento generado en 21/03/2024 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103014 2019 00090 01
Procedencia:	Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante:	Cristian Hernán Muñoz García
Demandado:	Carlos Arroyave Arroyave y otra.
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CRISTIAN HERNÁN MUÑOZ GARCÍA,** contra **CARLOS ARROYAVE ARROYAVE** y **DORIS ROJAS GORDILLO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario judicial,

negó la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Carlos Arroyave Arroyave con base en la causal prevista en el ordinal 8, Código General del Proceso, al considerar que la irregularidad alegada es insuficiente para invalidar la actuación, amén que no cumple con el presupuesto de trascendencia[1].

3.2. Inconforme el profesional formuló recurso de apelación, concedido en pronunciamiento calendado 31 de agosto de 2023[2], solo enviado a esta Colegiatura el 20 de febrero de 2024.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, tras recapitular lo acontecido en la causa, argumentó que la invalidez deprecada se configura por cuanto en el aviso que trata el canon 292 ídem, se indicó un nombre errado del demandante; además, la solicitud de anulación cumple con todos los presupuestos dispuestos para su prosperidad.

El Juzgado omitió el deber de realizar control de legalidad en cada etapa del proceso; así mismo, el extremo demandante incurrió en yerros al enterar a los acreedores hipotecarios.

Al llevarse a cabo el secuestro sobre los inmuebles cautelados en el mes de junio de 2022, el demandado indagó sobre el asunto y conoció de la vicisitud en comentario[3].

4.2. En el término del traslado su contendor, solicitó no acceder a la censura, por cuanto si bien incurrió en el aludido error, la notificación cumplió su finalidad; además, relievó que la codemandada es la conyugue del señor Arroyave, por lo que al conocer del compulsivo

[1] Archivo "*05AutoDecideNulidad"* del "*03NulidadporIndebidaNotificación"*, Primera Instancia.
[2] Archivo "*08AutoConcedeRecurso"* ib.
[3] Archivo "*06Apelación"* ib.

pudo advertir que la ejecución también fue direccionada en su contra[4].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación[5], pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon 135 del Rito Procesal, se impone el rechazo de plano de la solicitud de invalidez.

Respecto del tercero, asentó *"…impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus*

[4] Archivo "*09DescorreTrasladoRecurso"* ib.

[5] CSJ SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01.

garantías o cercenarlas…”[6].

Frente al último, explicó “…*en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.° 2008-00084-01)…*”[7].

5.2. La solicitud de invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructura el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada, así como el emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso, a las partes o cuando no se cita al Ministerio Público en caso de que la ley lo exija.

Al efecto, plantea el litigante que el supuesto en mención se cristaliza por cuanto se incurrió en un yerro al indicar el nombre de la parte demandante en el aviso.

Al revisar la actuación remitida para su examen, refrenda, entre otros aspectos, que el 20 de febrero de 2019, fue librada la orden de pago, ordenándose la notificación del extremo pasivo conforme lo prevén los cánones 290 y 291 del Estatuto Procesal[8].

En relación con el enteramiento de Carlos Arroyave Arroyave, la parte actora, remitió el citatorio y el aviso que prevén los artículos reseñados[9]; empero, al observar el último, se avizora que se indicó como parte demandante a “*BBVA COLOMBIA”*, lo cual evidencia la comisión del error endilgado y la contravención de lo reglado en esta

[6] CSJ SC280, 20 feb. 2018, rad. 2010-00947-01.
[7] Ib.
[8] Folio 10 “*01CuadernoPrincipal”* del “*01CuadernoPrincipal”*, Primera Instancia.
[9] Folios 22 a 24 ib y archivo “*09EscritoTramiteNotificación”* ib.

última disposición, que establece como requisito la identificación de las partes[10] .

Sin embargo, la aludida desatención no tiene la entidad de invalidar el acto de intimación, por cuanto no impidió que el demandado tuviese conocimiento del juicio, amén que recibió el citatorio mediante el cual se informó en debida forma sobre el curso del coercitivo y, en todo caso, con el aviso se remitió también una copia del mandamiento de pago, lo que despejaba cualquier duda que se pudo provocar. Es decir no se causó un perjuicio o una confusión de tal fuerza que le hubiese imposibilitado el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En otras palabras, se imponía desestimar la nulidad porque se produjo el saneamiento, pues a pesar del error, la intimación logró su finalidad sin vulnerar las garantías del ejecutado.

Sobre la materia, el Alto Órgano de Cierre ha precisado:

“…Para CARNELUTI, "cuando la notificación resulta viciada, pero 'el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado'.

"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina

[10] Artículo 292: “*…Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica…”*

y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.

En este sentido, dice E.P.: 'Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que 'si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden'…(Citados por H.D.E. en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, A.S., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223)...”[11].

En suma, para ahondar en razones que conllevan al fracaso de la solicitud de ineficacia, ante las evidencias reseñadas, nótese que aquí igualmente operó la convalidación, en tanto que, el citatorio fue recibido el 24 de septiembre de 2019[12] y el aviso el 12 de marzo de 2021[13], mientras que la nulidad fue alegada solo hasta el 14 de julio de 2022[14], lo que revela que a pesar de estar enterado desde la primera data del compulsivo y a partir de la segunda sobre el error, el convocado dejo transcurrir un término considerable para concurrir a alegar el vicio.

Lo anterior también permite colegir que *contrario sensu* a lo expuesto por el abogado, el ejecutado tuvo conocimiento de la causa, no solo cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro, sino con anterioridad.

Así, se entiende saneada la irregularidad, no solo al actuar sin proponerla, sino también, cuando a sabiendas de la existencia del proceso no se acude de forma inmediata para alegar el vicio que en

[11] CSJ SC5105-2020, 14 de diciembre de 2020, rad. 11001 31 03 029 2010 00177-01.
[12] Folio 22 *01CuadernoPrincipal”* del “*01CuadernoPrincipal”*, Primera Instancia.
[13] Folio 3 archivo “*09EscritoTramiteNotificación” Ib.*
[14] Archivo “*03Nulidad”* del “*03NulidadporIndebidaNotificacion”*, Primera Instancia.

sentir del supuesto afectado se configuró, sino que se deja transcurrir el tiempo para invocarla.

Sobre tal tópico el Alto Tribunal, explicó:

"*...Ahora, en torno a la convalidación existe igual manera una regla de oro que lo informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado* ***tan pronto le nace la ocasión para hacerlo*** *(…) no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269)…Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo…(reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, R.. n.° 1994-03838-01*)..." [15].

La doctrina especializada precisó: "*...precluye igualmente la oportunidad de alegar la nulidad a quién, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, decide no concurrir de manera inmediata al mismo y alegar las irregularidades formales que se hayan producido y le pudieran resultar perjudiciales, sino que, para hacerlo, espera el momento más beneficioso para él. Se exige entonces suma diligencia y la adopción de una conducta ajustada al deber genérico*

[15] CSJ, SC069-2019, 28 de enero de 2019, rad.85001-31-84-001-2008-00226.01.

de obrar de buena fe para alegar las nulidades pues de lo contrario el acto viciado recobrará validez..."[16].

Ahora, el argumento relativo a la notificación de los acreedores hipotecarios carece de vocación para revocar la determinación confrontada, en tanto que son actos distintos y, en todo caso, el demandado no tiene legitimación para alegar alguna irregularidad sobre el particular.

Ergo, como en cualquier evento la solicitud de invalidez debía desestimarse, se impone como consecuencia de los anteriores razonamientos, confirmar la providencia materia de censura.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1'000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

[16] Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición, Henry Sanabria Santos, Págs. 183 a 184.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b6d64ccd4acc3891a90aa4b79ad5876d87add7fef4ebd1b957991e1090fd3**

Documento generado en 21/03/2024 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103021 2019 00719 03

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el proveído calendado 1 de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la alzada contra la sentencia emitida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo medular, señaló que el día 29 de febrero hogaño a las 2:13 pm envió la sustentación del recurso de apelación al correo electrónico secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co, por ser este el registrado en internet, de manera que, no había lugar a adoptar la decisión censurada [1].

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

---

[1] Archivo "*12Súplica"* del Cuaderno Tribunal

En el caso *sub-examine,* de entrada, se columbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse.

El inciso 2, numeral 3, artículo 322 del Código General del Proceso, señala entre otros aspectos: *"… Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada…"

A su turno, el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula la forma en cómo debe tramitarse el recurso de apelación en contra de sentencias en segunda instancia; precisando en lo medular: "…*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes… Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto…"*

Bajo esa tesitura, importa relievar que la apelación de sentencias se encuentra revestida de dos fases procesales que no es novedosa, de un lado, la formulación de los reparos concretos, que se surte ante el juez de primer grado, allí se consagran dos oportunidades, bien puede enarbolarlos en el acto o dentro de los tres días siguientes y, de otro, la sustentación de los motivos de inconformidad que se lleva a cabo ante el *ad quem,* carga que si no es acatada de forma oportuna, da

lugar a declarar desierta la impugnación en comentario.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia decantó "*…el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior…"*[2].

De lo anterior se desprende fácilmente que no se presenta ningún yerro al declararse desierto el recurso que nos ocupa, pues dentro del término otorgado el inconforme no radicó ante esta corporación el escrito de sustentación.

En efecto, mediante auto adiado 21 de febrero de 2024, se concedió el lapso de 5 días al recurrente para el anotado propósito indicando que los memoriales debían dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificado por estado electrónico E-031 del día siguiente[3]. Es decir que el período feneció el 29 postrero.

Las documentales que dan cuenta de la radicación del tal acto cronológicamente evidencian lo siguiente[4]:

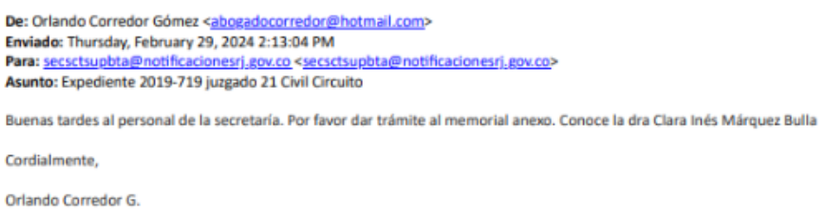

De: Orlando Corredor Gómez <abogadocorredor@hotmail.com>
Enviado: Thursday, February 29, 2024 2:13:04 PM
Para: secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Expediente 2019-719 juzgado 21 Civil Circuito

Buenas tardes al personal de la secretaría. Por favor dar trámite al memorial anexo. Conoce la dra Clara Inés Márquez Bulla

Cordialmente,

Orlando Corredor G.

---

2 CSJ STC11058-2016 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
3 Archivo "*16Estado"* del Cuaderno Tribunal
4 Archivo "*14SustentaciónRecursoArchivoCompletoCorreoDocumento10*" ib.

De: Orlando Corredor Gómez <abogadocorredor@hotmail.com>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 17:34
Para: secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Expediente 2019-719 juzgado 21 Civil Circuito

En ese orden de ideas, es patente que la primera remisión no se hizo a una dirección electrónica perteneciente a este Tribunal, desatención que de modo alguno puede entenderse subsanada con el envió posterior a las 5:34 pm, pues se hizo a un correo distinto al dispuesto para el efecto y, a la luz de lo previsto en el canon 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[5], en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 109 del Estatuto Procesal[6], por fuera de la oportunidad legal.

Sobre el primer aspecto, si bien la Alta Corporación señaló: *"… La decisión de la autoridad judicial criticada de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la gestora, tras juzgar que la sustentación del mismo había sido presentada por fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque fue recibida en el correo indicado en el auto con que se corrió el traslado, al día siguiente de vencido dicho lapso, omite por completo las constancias aportadas por la actora a las presentes diligencias y al proceso criticado, que dan cuenta que oportunamente envió dicha sustentación a otras direcciones de correo electrónico publicitadas en el directorio oficial de la página web de la rama judicial para el Tribunal accionado, incluida la del despacho del Magistrado que conoce de su proceso…"*[7], nótese que en este asunto, como se dijo, la dirección secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co no pertenece a esta

[5] "*Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la Sede Electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la judicatura, en ejecución del plan estratégico de transformación digital de la rama judicial (PETD 2021-2025)"*

[6] *"(…) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*

[7] CSJ STC4523-2021 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Colegiatura; además aun cuando el profesional del derecho argumentó su registro en la web, no allega ningún elemento de juicio que constante que esa información estuviese contenida en la página oficial y, en cualquier caso, en el anotado proveimiento se señaló de forma explícita la dirección electrónica a la cual debía allegarse, lo que impide alegar desconocimiento sobre el particular y que el yerro cometido sea imputable al Tribunal.

En suma, respecto de la radicación electrónica de memoriales por fuera del término, el anotado Órgano indicó: "…*En el sub-examine, la Corte declaró desierta la impugnación extraordinaria el 30 de junio de 2021, proveído notificado por anotación en estado del día 1º de julio del mismo año, de modo que, a partir del día siguiente al del enteramiento de dicha decisión (2 de julio de 2021), comenzó a agotarse el término de tres (3) días para la instauración del remedio horizontal, el cual, llegaba a su fin el 7 de julio de anualidad aludida, inclusive, interregno que trascurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que la reposición fue remitida en la data indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la Sala a las 10:34 P.M., cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Se sigue de lo anotado que la formulación de dicha impugnación devino extemporánea.*

(…)

En relación con lo anotado esta Corporación ha indicado que:

(…)

«[e]n suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4742- 2019, 6 nov. rad. 2015-

00126-01; criterio reiterado en CSJ AC2001-2021, 26 mayo. rad. 2017-00305-01)"[8]*.*

En estas condiciones, se mantendrá la decisión censurada.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

5.1. NO REVOCAR el auto fechado 1 de marzo del año en curso.

5.2. ORDENAR a la secretaría, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído, numeral segundo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe0e1e106b3c72654945b617c056ff32bc70cdc7f41c176965531b3f9a182d**
Documento generado en 21/03/2024 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] CSJ AC3040-2021 Magistrada Ponente Hilda González Neira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001310303420230016402

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024[1], por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

[1] Archivo *"087ActaAudiencia.pdf"* del "C01Principal" del "C01PrimeraInstancia" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc87a2235314981c6c1a94915ce4b4cb6c2e3ca5c950f45a445f51e121acce8**

Documento generado en 21/03/2024 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103035 2019 00597 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical contra el auto adiado 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá[1], advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisible.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al que dio por terminado el asunto, el cual, en línea de principio es pasible de alzada a voces del ordinal séptimo del canon 321 del Código General del Proceso; sin embargo, actualmente ninguna de las decisiones adoptadas en el marco del proceso de reorganización de persona natural comerciante es susceptible de apelación al ser este procedimiento de única instancia, conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 19 ídem, cuyo tenor literal indica "…*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes…".*

Sobre el particular, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil precisó: *"…El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada, pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2º del art. 19 del C. G. del P. asignó la competencia en única instancia "[d]e los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (…)".*

---

[1] Archivo *"053AutoTerminaInsolvenciaPorMuerteDeudor*" del "*C01CuadernoPrincipal"*

De consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2º del parágrafo 1º del canon 6º de la Ley 1116 de 2006, apalancando la inapelabilidad que aquí se pregona...”[2]*.*

En igual sentido este Tribunal, con ponencia del Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, en un asunto de similares contornos fácticos al que aquí se analiza, declaró la inadmisibilidad de la impugnación vertical por ser el proceso de única instancia[3].

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto adiado 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

[2] CSJ STC8123-2016 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.
[3] Radicación 110013103006-2020-00144-01 (5647), 28 de octubre de 2023.

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b88b1bcc9e2bf7f5a7db1a08f4a7957c2d3ce662ff411699018c3dcc627fa1**
Documento generado en 21/03/2024 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103038 2023 00548 01
Procedencia:	Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante:	Charrupi Consultores S.A.S.
Demandado:	Felix Barrera Jaimes
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de enero de 2024, proferido por el Estrado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CHARRUPI CONSULTORES S.A.S.,** contra **FELIX BARRERA JAIMES.**

3. ANTECEDENTES

Mediante la providencia materia de censura, la Funcionaria rechazó la demanda porque no fue subsanada en debida forma, en tanto que omitió allegar el poder bajo las previsiones del canon 5 de la Ley 2213 de 2022, particularmente obvió demostrar la remisión desde la dirección electrónica de la mandataria[1].

Inconforme con la decisión, la apoderada de la promotora formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en proveído adiado 20 de febrero hogaño[2].

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, la profesional del derecho argumentó que contrario a lo sostenido, con el escrito de subsanación acompañó el pantallazo que da cuenta del envío del mandato desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante a su cuenta; además, en el poder incluyó la dirección reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, luce evidente el cumplimiento de los supuestos señalados en la evocada normatividad; sin embargó, el pedimento efectuado por el Despacho de primer grado es desproporcionado en la medida que la norma no contempla la exigencia echada de menos.

[1] Archivo *"20AutoRechazaIndebidaSubsanación"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[2] Archivo *"23AutoNoReponeConcedeApelación"*, *ibidem*.

El Juzgado de instancia desconoce la presunción de autenticidad contenida en la disposición en comentario y contraria lo previsto en el artículo 11 del Estatuto Procesal[3].

5. CONSIDERACIONES

Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

En el asunto *sub examine*, la señora Juez inadmitió el introductorio mediante auto del 7 de noviembre de 2023, notificado en estado del día siguiente, entre otros aspectos, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo allegará el poder en la forma señalada en el último inciso del precepto 5, Ley 2213 de 2022 o con las formalidades previstas en el párrafo segundo del artículo 74 del Rito Procesal[4].

Las evidencias obrantes en el diligenciamiento revelan que dentro del aludido lapso la abogada que representa a la impulsora del compulsivo

[3] Archivo *"21RecursoReposiciónSubsidioApelación"*, *ibidem*.
[4] Archivo *"05AutoInadmiteDemanda"*, *ibídem.*

allegó los siguientes soportes[5]:

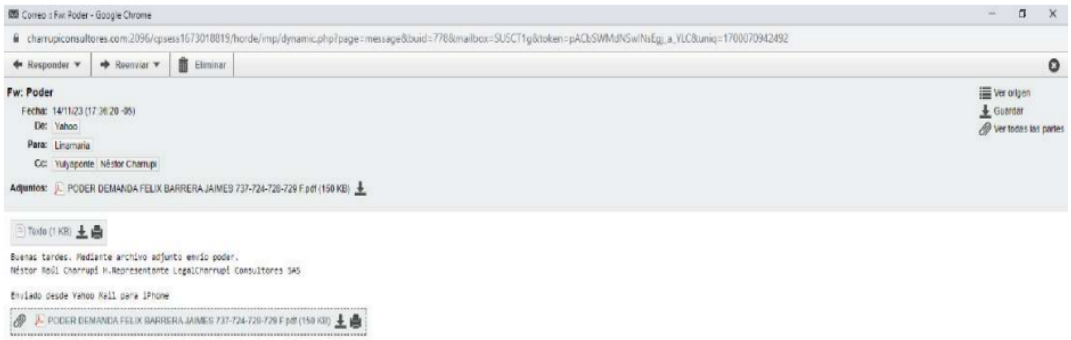

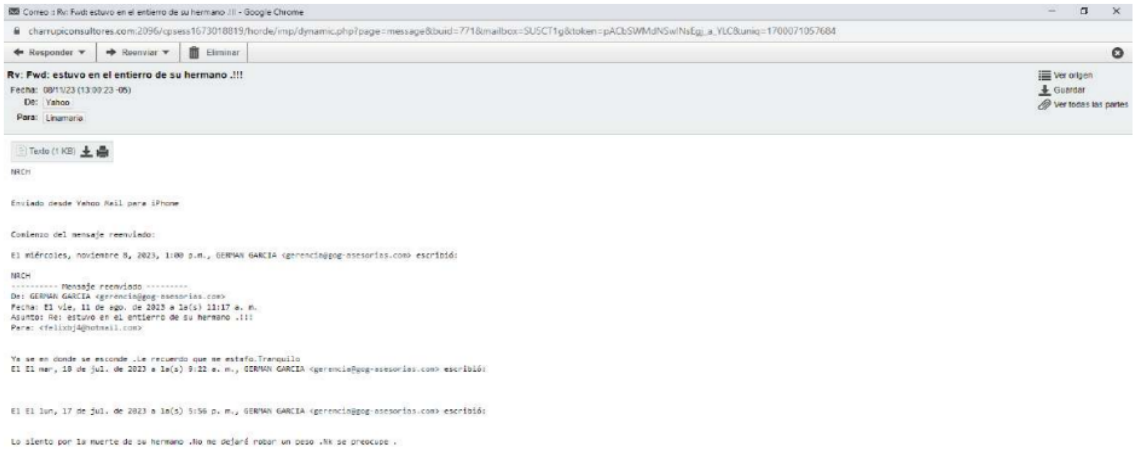

Luego, mediante el pronunciamiento opugnado, la señora Juez consideró insatisfecha la carga impuesta exponiendo: *"… no se aportó el poder desde la cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, como dirección para notificaciones judiciales, la cual corresponde a charrupiabogados@yahoo.com lo que impide tener certeza que la sociedad que se indica en la demanda como demandante tenga en efecto*

[5] Archivo *"09MemorialSubsanación"*, *ibidem.*

la intención de iniciar demanda ejecutiva en contra del ejecutado a través de la abogada SERRANO LAVERDE…"[6].

Bajo ese panorama, como cuestión previa es preciso indicar que a la luz del ordinal 11 del canon 82 en concordancia con el numeral 1 del precepto 84 del Rito Procesal, el poder constituye un requisito *sine-qua non* para presentar la demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad prevé dos formas de aportar los mandatos, bien sea por la senda del Código General del Proceso, evento en el cual deben cumplirse las previsiones de la regla 74, ora por la vía de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se está compelido a acatar lo dispuesto en el artículo 5.

Desde esa perspectiva, la última norma dispone: *"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…"

[6] Archivo *"20AutoRechazaIndebidaSubsanación"*, *ibidem.*

En punto a esta última aserción, al analizar la citada normatividad en un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia decantó: "…*De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico* (…)*Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional (…)Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen..."*[7].

Desde tal perspectiva, conforme viene de verse, al otorgarse el poder mediante mensaje de datos, tal y como aquí ocurrió, aquel goza de presunción de autenticidad a voces del canon 244 del Código General del Proceso y de la normativa en comentario, lo cual hace innecesario exigir la acreditación de su remisión desde el correo electrónico del poderdante.

[7] CSJ STC3964-2023 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En ese orden de ideas, deviene palmario que no era procedente rechazar la demanda bajo el argumento de no demostrase el citado envío, pues ello, es estrictez, no es menester para dilucidar la intención del poderdante de conferir el mandato a la abogada, amén de lo explicado en precedencia.

Sin embargo, al auscultar el poder aportado[8], se constata que si bien aquél contiene la firma digital del representante legal de la entidad impulsora del coercitivo, lo cierto es que no hay constancia sobre la coincidencia de la dirección electrónica indicada como de la profesional y la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que debe ser aclarada por el Juzgado de primera instancia realizando la consulta respectiva en la plataforma SIRNA, en este especial asunto, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin desconocer el deber que le asiste a la profesional, se revocará la decisión confutada y, en su lugar, se ordenará a la señora Juez que, previa verificación, proceda a analizar nuevamente el escrito de subsanación, teniendo en cuenta las previsiones aquí efectuadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto calendado 22 de enero de 2024, proferido por el

[8] Folio 11 archivo *"01DemandaAnexos"* del *"01CuadernoPrincipal"*."

Estrado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, para **DISPONER** que, en su lugar, se continúe con el impulso procesal respectivo, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso y por no encontrase trabada la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce08f1d261a95dd50e98c774c1fb24091b954977d00c4ef5ab4730ad6c1174**
Documento generado en 21/03/2024 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013199001 2023 25996 01

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la súplica impetrada es improcedente, es del caso resolver por la vía de reposición la censura interpuesta por el apoderado del extremo demandante contra el proveído calendado 30 de enero del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 4 de diciembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo medular, reprochó la forma cómo se surtió el traslado para sustentar, en tanto que a voces del canon 110 del Código General del Proceso, debía hacerse mediante fijación en lista por la secretaria.

Por lo anterior, no procedió a presentar el escrito ante esta instancia, debido a que entendió que el auto adiado 18 de enero hogaño, mediante el cual se efectuó el aludido acto, estaba ordenando ese procedimiento.

Solicita se revoque el pronunciamiento para, en su lugar, proceder en

los términos expuestos[1].

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

Bajo esta perspectiva, no se advierte en el *sub-examine* ninguno de los supuestos reseñados con virtud de infirmar la actuación.

En efecto, el canon 12 de la Ley 2213, dispone: *"…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días…"*

Bajo ese norte, se advierte que la norma no indica en estrictez que se deba surtir un traslado para que la parte apelante sustente la alzada, pues lo que allí indica es que debe otorgarse el lapso de 5 días para tal propósito, contado a partir de la ejecutoria del auto que admita el recurso o niegue la solicitud de pruebas, circunstancia que acaeció en este asunto sin irregularidad y garantizando la publicidad de las actuaciones.

En efecto, una vez cobró firmeza el auto que admitió el remedio vertical en comentario[2], en pronunciamiento adiado 18 de enero de 2024, se indicó *"… De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la*

[1] Archivo "*12Súplica"* del Cuaderno Tribunal
[2] Archivos "*05AutoAdmite"* y "*06InformeSecretarial18-01-2024"* ib.

alzada, SE ORDENA:

Correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto…".

A su vez, esta providencia fue notificada en Estado electrónico E-007 del día siguiente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial,[3].

En ese orden de ideas, luce palmario que el apoderado tuvo conocimiento sobre el otorgamiento del término para que sustentara la impugnación, sin que de la lectura del auto fustigado sea admisible comprender que se emitió orden alguna a la secretaria, pues la redacción es clara al indicar que se le estaba brindando dicho lapso, sin prever que para su cómputo debiera mediar otra diligencia.

Además, nótese que, si el apelante tenía alguna duda sobre el referido proveimiento, bien pudo solicitar su aclaración, lo que no efectuó.

Contrario sensu, lo que se observa es que el profesional no atendió el deber de controlar con diligencia el trámite y las actuaciones del proceso que le imponía el encargo profesional, siendo aplicable lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el sentido que *"…las circunstancias planteadas como justificación … con el acontecer procesal quedan …, desprovistas de entidad para desvirtuar las cargas propias del deber de vigilancia que le asiste a la aquí demandante y a su apoderado judicial, por cuanto viene reiterando la Sala:*

«quien acude a los estrados judiciales debe cumplir las cargas, deberes y obligaciones procesales que el ordenamiento prevé; y entre esas cargas reluce la de diligencia y esmero en la atención del proceso,

[3] Archivo "*09Estado*" ib.

concretamente en lo concerniente a informarse, mediante los instrumentos idóneos, vgr. los estados, los edictos y si es del caso, los registros y libros respectivos, de las actuaciones judiciales. Por supuesto que es el ordenamiento, con un claro fin garantista, el que prescribe la forma como se notifican las decisiones judiciales y se computan los términos judiciales mediante reglas que no solo, como ya se anunciara, amparan los derechos fundamentales de las partes, sino, también, que trazan derroteros seguros y fiables en la materia» (CSJ SC 13 feb. 2006, exp. T. No. 00099, reiterada en STC, 1º oct. 2013, rad. 01137-01, STC 915-2014, 29 ene. 2014, rad. 2013-00181-01 y STC9248-2016, 7 jul. 2016, rad. 00160-01)…"[4].

En estas condiciones, se mantendrá la decisión censurada.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

5.1. NO REVOCAR el auto fechado 30 de enero del año en curso.

5.2. ORDENAR a la secretaría, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído, numeral segundo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

[4] Sentencia STC11788-2016 del 24 de agosto de 2016. Radicación 76001-22-03-000-2016-00441-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ba4b78ff3fd63dae414bd338bf3d9524e166a7b260f548300cb8b3d07abbb**

Documento generado en 21/03/2024 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-033-2023-00061-01
Demandante: VÍCTOR HUGO MONTAÑA NARVÁEZ.
Demandado: DIANA PATRICIA NOVA CASTRO y otros

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 03 de mayo de 2023[1], mediante la cual se rechazó la demanda divisoria de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20267466 y, en consecuencia, ordenar la entrega a su favor del producto de la venta en proporción equivalente al 50% sobre la cuota parte correspondiente al 30.33% del total de la propiedad[2].

[1] Archivo No. 009AutoRechazaDemanda.pdf.
[2] Archivo No. 001CuadernoÚnico.pdf.

Frente al anterior *petitum,* el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 27 de marzo de 2023[3], inadmitió la acción e instó a la parte apelante a: **i)** acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, **ii)** indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, y **iii)** arrimar el dictamen pericial del precepto 406 del Código General del Proceso, que determine el tipo de división procedente sobre el bien inmueble porque en el aportado solo se relacionó su valor.

El 11 de abril de 2023[4], el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. No obstante, en decisión del 03 de mayo del mismo año, el *a-Quo* rechazó la demanda[5] por no haberse adjuntado el dictamen pericial en los términos requeridos, sin que el legislador hubiera establecido excepción cuando la pretensión sea la venta en pública subasta del bien.

La anterior determinación fue censurada por el extremo activo mediante apelación directa[6], razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente, que la exigencia de acompañar al escrito introductorio dictamen pericial en que se proponga el tipo de división procedente, es innecesaria, inocua y excesiva, porque al ser el bien indivisible, se pretende entonces la venta en pública subasta y basta el avalúo que determina el valor del bien.

CONSIDERACIONES

En punto a la presentación del proceso divisorio, prevé el artículo 406 del Código General del Proceso que "[e]*l demandante deberá acompañar un*

---

[3] Archivo No. 005AutoInadmiteDemanda.pdf.
[4] Archivos No. 006Subsanacion.pdf y 007ConstanciaRecibido.pdf.
[5] Archivo No. 009AutoRechazaDemanda.pdf.
[6] Archivo No. 010ApelacionAuto.pdf.

dictamen pericial *que determine* ***el valor del bien***, ***el tipo de división que fuere procedente***, *la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*" (Resalta la Magistrada).

Sobre la obligación de anexar el memorado documento, indicó la Corte Constitucional, en síntesis, que esta medida es legítima por cuanto persigue "*celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia*", conducente puesto que "*reduce las actuaciones dirigidas a lograr el recaudo probatorio, y le permite al juez contar desde la etapa de admisibilidad con los elementos necesarios para resolver el litigio*" y proporcionada, pues si bien "*implica erogaciones económicas*", el ordenamiento prevé mecanismos como el amparo de pobreza para quienes no puede solventar aquellas[7].

Así pues, el dictamen pericial en la forma solicitada por el *a-Quo* se encuentra soportada en la disposición arriba en cita, sin que sea posible exonerar a la parte demandante de aportarlo con el lleno de los requisitos, en cuanto es indispensable para admitir a trámite el proceso divisorio.

Ahora, no se desconoce que el demandante allegó un avalúo del predio a dividir, en la cual se efectuó una descripción detallada del bien y por medio del método *comparativo o de mercado*, el experto concluyó que el valor probable del inmueble sería la suma de $584'205.247. No obstante, al revisarlo con detenimiento no es factible concluir que en este caso lo que procede la división *ad-valorem,* como así se pretendió en la demanda. Memórese es una exigencia de la norma que en la experticia se señale *"el tipo de división que fuere procedente"*.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

Es más, para ahondar en razones, nótese que al momento de inadmitir el libelo el *a-Quo* lo instó para que presentara el informe conforme las previsiones del artículo 406 de la normativa procesal civil, pero el apelante hizo caso omiso al requerimiento y no lo entregó en la forma en que se le indicó.

Con sustento en lo anterior, encuentra el Tribunal que, como acertadamente concluyó el Juez de primer grado, el memorado dictamen no se ajustó a la norma procedimental en los términos de la inadmisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 03 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-038-2023-00518-01
Demandante: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.
Demandado: UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 04 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los créditos, dineros y derechos de crédito de la sociedad demandada[1], por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito libró mandamiento de pago contra la Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S., dentro de la acción ejecutiva iniciada por el Laboratorio Lorena Vejarano S.A.S[2].

A su vez, en esa misma fecha, decretó, entre otros, de los créditos, dineros que se encuentren en cuentas bancarias y de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes de la ejecutada[3]. De esa forma, se libraron los respectivos oficios.

No obstante, con posterioridad a recibir las respuestas de las entidades financieras, el Juzgado Treinta y Ocho efectuó un control de legalidad y decidió dejar sin valor y efecto los ordinales primero, segundo,

---

[1] Archivo No. 56AutoDejaSinValorMedidasCautelares.pdf. C. 02CuadernoMedidas.
[2] Archivo No. 04AutoLibraMandamientoPago.pdf. C. 01CuadernoPrincipal.
[3] Archivo No. 02AutoDecretaMedidasCautelares.pdf.

tercero y sexto del auto del 17 de octubre de 2023. Argumentó que acorde con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 los recursos de la salud son inembargables[4].

La determinación fue censurada[5] por la parte demandante, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 23 de febrero de 2024[6], y en subsidio apelación. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante expuso que no debía efectuarse ningún control de legalidad, porque esa herramienta se utiliza para sanear los vicios del proceso y en este caso el Juzgado no incurrió en una irregularidad, en tanto que la medida de embargo sobre las cuentas era procedente al tratarse de bienes y recursos que pertenecen a la sociedad, pues no tienen la calidad de ser públicos y tampoco financian la salud.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

De forma preliminar, habrá de precisarse que contrario a lo reclamado por la apelante, el Juez cuenta con la potestad de ejercer un control de legalidad sobre sus propias decisiones cuando advierte que *"está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial"*. Así pues, en este caso, al evidenciar la a-Quo que los dineros destinados a la prestación del servicio de salud, podrían tener una afectación decidió levantar las medidas de embargo impuestas sobre las cuentas de la ejecutada.

---

[4] Archivo No. 56AutoDejaSinValorMedidasCautelares.pdf. C. 02CuadernoMedidas.
[5] Archivo No. 74MemorialRecursoReposicion..pdf.
[6] Archivo No. 97AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf.

Y fijado ese punto, ya con respecto a los bienes inembargables el canon 594 del Código General del Proceso en su numeral primero, establece como tales *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 prevé que *"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Luego, por regla general los recursos destinados a la prestación del servicio de salud no pueden ser objeto de cautela. No obstante, para efectos de determinar cuáles son susceptibles de la medida de embargo, es necesario distinguir entre los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones y aquellos que emanan de las cotizaciones de los afiliados.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia precisó que "*El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP"* [7].

Por otro lado, cuando el origen de los recursos son las cotizaciones de los afiliados y beneficiarios, aquellos son recaudados en cuentas maestras que se registran a nombre de la ADRES *"y, por lo tanto, son inembargables"*. Igualmente expuso que por eso tampoco le son aplicables las excepciones mencionadas, pues *"pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos"* [8].

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2022.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2022.

En un caso similar, este Tribunal consideró: "(…) *No se disputa que los recursos del sistema general de seguridad social en salud son inembargables, como lo establecen el numeral 5º del artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Al fin y al cabo, dispone la Constitución Política, "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (C. Pol., art. 48, inc. 5º). Pero no es menos cierto que las Entidades Prestadoras de Salud también tienen recursos monetarios propios o que integran su patrimonio, ajenos, por tanto, al sistema general de seguridad social, los cuales pueden ser objeto de medida cautelar. Al fin y al cabo, "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*[9]

En consecuencia, al Juez de conocimiento le corresponde establecer la fuente de los recursos que se pretenden cautelar y la acreencia a ser cubierta, con el fin de determinar si procede o no decretar su embargo.

Y fijado ese punto, nótese que la obligación que por esta vía se ejecuta, deviene de un contrato de transacción suscrito entre las partes, con el fin de lograr el pago del saldo en mora de las facturas emitidas por la ejecutante, por concepto de prestación del servicio de procesamiento de pruebas de los pacientes de la IPS[10].

Entonces, en principio el asunto descrito encuadra dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, estipuladas por la jurisprudencia, se insiste, *"las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP",* tales como *"(educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*[11].

A pesar de lo anterior, es deber del Juez establecer el origen de los recursos, en tanto que "*las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva"* [12] de su parte, pues como viene de verse es claro que si provienen del Sistema General de Participaciones son

---

[9] Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, auto de 7 de febrero de 2019, exp. 026-2017-00476-01.
[10] Página 12. Archivo No. 01DemandaAnexos.pdf. C. 01
[11] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013.
[12] Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2022.

susceptibles de la medida, pero, en caso de corresponder a las cotizaciones de los afiliados son depositados en una cuenta maestra sobre la cual no se puede imponer la cautela.

Bajo las anteriores premisas, hasta tanto no se tenga certeza que la cuenta o cuentas a embargar contienen recursos propios de la institución prestadora de salud, no es posible que se decrete la medida, en tanto los dineros de la salud podrían verse afectados por el gravamen, circunstancia que trastocaría la prestación de ese servicio.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 04 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas por el Tribunal.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 021 2023 00402 01 - Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Luis Fernando Cardona v**s.** Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa y otros.
Asunto: **Apelación auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 5 de febrero de 2024[1].

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada el Juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago por el valor de $3.000.000.000 que reclamó el ejecutante por concepto de la cláusula penal pactada en el acta de conciliación base de la ejecución. Ello, tras concluir que, conforme al artículo 1600 C. Civil, no se puede sancionar a los ejecutados dos veces por el mismo hecho, y en el *sub lite* se ordenaron intereses moratorios en favor del demandante.

2. Inconforme, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, manifestó que en la citada cláusula las partes acordaron: ***i.*** que el simple retardo o mora en el cumplimiento de las obligaciones configuraba la penalidad pactada; ***ii.*** que por el cobro o pago de dicha sanción no se entendía extinguido el deber de los intervinientes de honrar sus deberes; y ***iii.*** que la solución de la pena *"no excluye o limita el derecho de la parte cumplida a exigir y perseguir las compensaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se hayan llegado a causar como consecuencia del incumplimiento"*, y en ese orden, de acuerdo con

[1] En dicha providencia se adicionó el mandamiento de pago de 27 de octubre de 2023, en punto a la solicitud de orden de apremio respecto de la cláusula penal.

lo establecido en el artículo 1594 ib, es viable el cobro simultaneo de la penalidad e intereses reclamados.

3. Para mantener incólume su decisión, el a-quo reiteró que según l mencionado art 1600, no es procedente solicitar ejecutivamente, y de forma paralela, el pago de la cláusula penal y réditos moratorios; y que las estipulaciones que hubiesen hecho las partes frente al reconocimiento de la sanción en el marco del precepto 1594 ejusdem, no es suficiente para emitir la orden de apremio en la manera pedida.

4. En escrito radicado de forma extemporánea[2], la parte demandante presentó adición al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia frente a la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos

[2] El memorial se radicó el 6 de marzo de 2024, empero, el plazo de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resolvió la reposición contra el mandamiento de pago, finalizó el 4 del mismo mes y año.

o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

2. En el *sub lite* se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa, y Julio Edgar Ochoa Torres, William de Jesús Ochoa Torres, María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Daniela Ochoa Bonet en calidad de herederos de Julio Adonaí Ochoa González (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de dicho causante, por la suma de $3.000.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el acta de conciliación 115 de 7 de septiembre de 2018 de la Notaría 32 del Circulo de esta ciudad.

3. El artículo 1594 del Código Civil establece: *"[a]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*.

En la cláusula décima del título base de la ejecución[3] se pactó que: *"el incumplimiento de una o varias de las obligaciones estipuladas en la presente conciliación […] dará derecho a la parte cumplida, o que se hubiese allanado a cumplir, para exigir el pago de una pena equivalente a tres mil millones de pesos mcte ($3.000.000.000) la cual será exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado*

[3] Págs. 2 a 13; 0001 PoderActaConciliacionYCesionDerechos 2023-402.

para el cumplimiento de la (s) obligación (es), sin necesidad de requerimiento escrito o constitución en mora, derecho estos, a los cuales renuncian ambas partes en recíproco beneficio.”.

Y, frente a la naturaleza y alcances de la referida sanción, se dijo que: “*se ha pactado por el simple retardo o mora en cumplimiento de las obligaciones y en los estrictos términos estipulados en el artículo 1594 del Código Civil, y que por el cobro o pago de la misma no se entiende extinguido el cumplimiento de la obligación principal. Sin perjuicio de todo lo anterior, el pago de la pena descrita en la presente cláusula no excluye o limita el derecho de la parte cumplida a exigir y perseguir las compensaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se hayan llegado a causar como consecuencia del incumplimiento de la parte incumplida.”*

4. Efectuado el análisis de la citada estipulación, el Tribunal advierte que si bien pudiera entenderse, en principio, que nada se opondría al cobro de la mencionada penalidad junto con la obligación principal, no puede pasarse inadvertido que en la demanda el ejecutante pidió, además del saldo de los rubros que Julio Adonaí Ochoa González (q.e.p.d.) y Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa se comprometieron a pagar en la conciliación celebrada (obligación principal), los intereses de mora sobre tales sumas a la tasa máxima legal permitida, circunstancia que excluye por completo la posibilidad de cobrar conjuntamente la cláusula penal del numeral 4° del acápite de pretensiones del libelo, y los réditos moratorios.

En efecto, el artículo 1600 C.C. establece que *“*[n]*o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*, y el entendimiento que se le ha dado a tal norma

parte de la distinción entre indemnización compensatoria y moratoria[4], pudiéndose acumular la primera a la pena privada, siempre que así se haya pactado *expressis verbis*, por provenir de causas distintas; mas no así la segunda, cuando la penalidad pende del retardo o incumplimiento, por configurarse en estos casos un doble cobro fundamentado en un mismo hecho, a saber, la mora del obligado.

Así las cosas, es claro que al haberse solicitado en la demanda que se librara orden de pago por los "intereses de mora" y al mismo tiempo por la cláusula penal por el incumplimiento, está cobrándose dos veces la sanción económica que trae consigo el impago oportuno de la prestación u obligación, situación proscrita del ordenamiento jurídico, pues ambos rubros están dirigidos a reparar un daño idéntico, y además, la concreción de su pago podría conllevar un enriquecimiento sin justa causa del acreedor[5].

Por tanto, no es posible acumular el cobro de los intereses moratorios y la penalidad estipulada en el documento objeto de cobro, pues ello sería tanto como aplicar en un mismo caso dos instituciones con idéntica finalidad, y patrocinar que al deudor se le exija dos veces la satisfacción de una misma obligación, concretamente lo que apareja el retardo en que incurrió. Entonces, ante la imposibilidad jurídica de reclamar dos prestaciones

[4] "El cúmulo de la indemnización compensatoria y la moratoria siempre es factible, porque ellas provienen de causas distintas: la primera, de los daños que experimenta el acreedor por el incumplimiento total, parcial o defectuoso de la prestación que le es debida *(damni compensatorii)*; y la segunda, de los perjuicios que a aquel se le ocasionan por no recibir oportunamente esa prestación *(damni moratorii)*". (Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen de las obligaciones*, Editorial Temis S.A., Tercera Edición, Bogotá, 1980, pág. 163.

[5] "(…) *esta clase de intereses podría considerarse incompatible con la cláusula penal, en la medida en que la cláusula penal pretende el cumplimiento de una determinada obligación, a través de la exigibilidad de una pena establecida por las partes en el acto jurídico negocial y porque, de ser los moratorios, se estaría sancionando dos veces el no pago de la obligación principal, la primera mediante exigibilidad de la cláusula penal y, la segunda, acumulando con aquélla los intereses moratorios que generaría el mismo incumplimiento de la obligación principal. Así pues, en principio, los citados intereses no podrían ser cobrados de manera simultánea con la cláusula penal, en tanto que ostentan similar naturaleza jurídica a la de ésta y, por ende, su cobro independiente supondría un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor*". (Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 25000-23-15-000-2001-00112-01).

accesorias que teleológicamente persiguen lo mismo, no es factible acceder a lo pedido por el recurrente.

5. Todo lo anterior impone confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 021 2023 00402 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6ae98ab6a897662725e1dc252e09f48dc2cdfd154274474bda14ccdad7b90**
Documento generado en 21/03/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213** 03

Teniendo en cuenta que el presente radicado se abrió para el trámite de la apelación de auto que ya se había inadmitido en el consecutivo 02 (en providencia de 14 de marzo de 2024), estese a lo allí resuelto.

En efecto, revisada la actuación se advierte: *i.* que el 19 de marzo de 2024 el Juzgado 34 Civil del Circuito remitió el expediente el trámite de la apelación concedida en auto de 26 de febrero de 2024, *ii*. que tal envío, según dice ese mismo despacho, tuvo lugar ante la ausencia de información sobre el primer envío[1], y *iii*. que dicha alzada se declaró inadmisible en proveído emitido en el radicado 02.

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 034 2021 00213 03

[1] En el correo de remisión se indicó: *"Me permito remitir proceso 2021-213 por recurso en efecto devolutivo. Aclaro que esta remisión se realizó el día 13 de marzo del presente año, momento en el que nos respondieron indicando que no se acusaba recibido por no evidenciar el auto que concedió la apelación, motivo por el cual el mismo día se respondió a vuelta de correo la ubicación exacta del auto, la cual también se especificó en el oficio dirigido a ustedes. No obstante, y como no se tuvo más respuesta por su parte, se realiza una vez más la remisión"*.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a31639c13178531d6400139036360669 95f05a588fb576518d0969dd3fbda**

Documento generado en 21/03/2024 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandante	Katherine Garzón Bedoya, Eliseo Garzón Perdigón y María Adiela Bedoya de Garzón
Demandado	Pontificia Universidad Javeriana y Hospital Universitario San Ignacio
Llamados en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A., Chubb De Colombia Compañía de Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado	110013103 035 2013 00759 03
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 13 y 20 de marzo de 2024.

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y la codemandada Pontificia Universidad Javeriana, en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, con decisión complementaria del 23 de noviembre de 2022, dictadas por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia[1].

I. ANTECEDENTES

[1] Proceso recibido por el Tribunal el 31 de marzo de 2023. Cuaderno de segunda instancia, archivo 04: Acta de reparto.

1. Pretensiones[2]

Los demandantes promovieron acción de responsabilidad civil tendiente a las siguientes declaraciones:

1.1. Principales:

i) La Pontificia Universidad Javeriana es contractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a Katherine Garzón Bedoya con el accidente ocurrido el 10 de octubre de 2003 en el laboratorio de Expresión de Proteínas con Utilidad Terapéutica de la Facultad de Ciencias, Microbiología, del ente universitario.

ii) El Hospital Universitario San Ignacio es extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a Katherine Garzón Bedoya por la deficiente y negligente atención clínica y médica proporcionada por la entidad, ante los hechos del 10 de octubre de 2003.

iii) Como consecuencia, debe condenarse a cada una de las demandadas al resarcimiento y pago de: a) el lucro cesante pasado o consolidado y futuro, en la cuantía que resulte probada; b) los perjuicios extrapatrimoniales: morales, daño a la salud y daño a la vida de relación; y c) los perjuicios morales generados a Eliseo Garzón Perdigón y a María Adiela Bedoya de Garzón, padres de la víctima directa.

1.2. Pretensiones subsidiarias.

i) La Pontificia Universidad Javeriana es extracontractualmente responsable de lo sucedido.

ii) El Hospital Universitario San Ignacio es contractualmente responsable de las actuaciones desplegadas en su interior.

[2] Cuaderno principal, archivo 001, - escrito de sustitución de la demanda -, páginas 645 a 703.

iii) Los perjuicios causados deben ser reparados en la forma antedicha.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Katherine Garzón Bedoya para octubre de 2003 era médica, magister en microbiología y estudiante de doctorado de ciencias biológicas de la Universidad Javeriana de Bogotá, D.C. Dentro de sus actividades educativas y de investigación, hacía uso constante del Laboratorio de Expresión de Proteínas con Utilidad Terapéutica, de la Facultad de Ciencias, Microbiología.

2.2. El 09 de octubre de 2003, cuando se encontraba en el laboratorio sintió rinorrea hialina y al día siguiente, al hallarse en el mismo lugar, quemazón en la boca y esófago, con posterior pérdida de conocimiento. Cerca de las 10:30 am, fue encontrada en el piso, inconsciente y con convulsiones.

2.3. Fue trasladada al servicio de urgencias del Hospital San Ignacio en "*estado de coma e hipotensión*". A las 11:18 am, se registró que ingresaba por cuadro de dificultad respiratoria asociada a cefalea y malestar general, luego de exposición a inhalación de gas metano; en la institución permaneció hasta que fue dada de alta el 11 de octubre de 2003, a las 2:00 pm.

2.4. El 17 de octubre de 2003 la evaluó salud ocupacional de la universidad y fue remitida a valoración por urgencias al Hospital Universitario San Ignacio, donde fue atendida por neurología. Se indicó un cuadro secundario a accidente de trabajo por intoxicación exógena, inhalación de gas propano, se descartó infección de vías urinarias, proceso infeccioso pulmonar y se refirió "*para la salida continuar manejo por [medicina interna y neurología]*".

2.5. Ingresó nuevamente al Hospital Universitario San Ignacio para evaluación por neumología el 21 de octubre de 2003, y fue dada de alta al día siguiente, con incapacidad de tres días y diagnóstico final de "*[sx febril origen desconocido antecedente intoxicación aguda por propano]*".

2.6. El hospital no consultó un toxicólogo, ni averiguó la naturaleza del gas en el laboratorio; adicional, omitió evaluarla como paciente de alto riesgo, con atención y manejo especializado.

2.7. La demandante buscó ayuda particular por toxicología, área en la que se concluyó "*secuelas por inhalación de aguda de gas o gases ambientales, debido a hipoxia secundaria presentada durante evento tóxico agudo*"; y concepto definitivo de neurología en el que se refiere "*tras 15 meses de su cuadro encefalopático, las secuelas presentadas son un defecto de campo visual, una ptosis palpebral y un trastorno serio del ánimo (depresión reactiva vs stress post traumático*".

2.8. La ARP Agrícola de Seguros, notificó a la afectada la pérdida de capacidad laboral en un 29,09%, el que fue controvertido. El 23 de agosto de 2007 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá dictaminó la pérdida en un 51,18%, discriminados en: deficiencia 31,53%, discapacidad 3,90% y minusvalía 15,75%; e indicó que se trata de una paciente con "*secuelas neurológicas tardías, asociadas a defectos visuales, depresión, ceguera funcional de ptosis bilateral con deterioro visual progresivo por lesión de vía óptica. Se demuestra en expediente que requiere supervisión para desarrollar sus actividades normales*".

2.9. La ARP Agrícola de Seguros, le informó el 18 de diciembre de 2007 el reconocimiento de la pensión de invalidez, ante el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2.10. En valoración por psiquiatría también se determinó "*cuadro depresivo reactivo a la pérdida definitiva de su visión*" y "*presencia de una depresión severa externa*".

2.11. La agraviada ha requerido acompañamiento de sus padres, quienes residían en el exterior y debieron trasladarse a Colombia; y en especial de su progenitora, para la creación de la sociedad Laboratorio Biotechnova Ltda., y para el desarrollo de sus actividades de investigación.

2.12. La demandante no pudo laborar desde su grado de doctora en ciencias biológicas (el 04 de octubre de 2006), hasta el 01 de julio de 2010, momento en que inició sus actividades en el Laboratorio Biotechnova, con un salario de $11.000.000.

2.13. Alegó que Luxi Jaznid Pedraza Hernández, Jenny Esmeralda Granados Herrera y Jovanna Acero Godoy, debieron ser atendidas de forma hospitalaria, por la misma causa de inhalación de gas.

3. Posición de la parte demandada

3.1. Pontificia Universidad Javeriana:

3.1.1. En el escrito de contestación a la demanda[3]: *i)* se opuso a las pretensiones, *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) actuación diligente de la universidad; ausencia de culpabilidad; b) ausencia de relación de causalidad directa y adecuada entre la conducta de la universidad y los perjuicios alegados por la demandante; c) hecho o culpa de la víctima como elemento que elimina o atenúa la obligación indemnizatoria; d) ausencia de vinculación entre lo actuado por la universidad y el Hospital Universitario San Ignacio; e) los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que sean resarcibles; f) prescripción extintiva; y *iv)* objetó el juramento estimatorio.

3.1.2. Llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., (antes Compañía Agrícola de Seguros S.A.), dada la vigencia para la época de los hechos de la póliza de responsabilidad civil nro. 2001970001, en coaseguro con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.[4]

[3] Ibidem, archivo 01, páginas 875 a 973.
[4] Ibidem, cuaderno 02, llamamiento en garantía, archivo 01, páginas 90 a 98.

3.1.3. Formuló las excepciones previas de: a) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, b) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, c) falta de jurisdicción y d) prescripción extintiva[5].

3.2. Hospital Universitario San Ignacio:

3.2.1. Interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que debió rechazarse al no haber agotado los demandados la conciliación como requisito de procedibilidad, frente a las dos entidades convocadas[6].

3.2.2. En el escrito de contestación[7]: *i)* se opuso a las pretensiones, *ii)* objetó el juramento estimatorio; *iii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, y *iv)* formuló como excepciones de mérito: a) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, b) causa extraña – inexistencia de nexo causal, c) apreciación del acto médico – naturaleza de las obligaciones médico – esenciales, d) cumplimiento de la *lex artis ad-hoc*, e) inexistencia de solidaridad y f) la genérica.

3.2.3. Llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dada la vigencia para la época de los hechos de la póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales[8].

4. Posición de las llamadas en garantía

Admitidos los llamamientos en garantía[9], las sociedades indicaron:

4.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

4.1.1. Formuló la excepción previa de prescripción de la acción ordinaria[10].

---

[5] Ibidem, cuaderno 03, excepciones previas, archivo 01, páginas 02 a 28; y cuaderno 06.
[6] Ibidem, archivo 01, página 737.
[7] Ibidem, archivo 02, páginas 228 a 264.
[8] Cuaderno principal, cuaderno 04, llamamiento en garantía, archivo 01, páginas 64 a 68.
[9] Ibidem, cuaderno 02, archivo 01, página 102 y cuaderno 04, archivo 01, página 70.
[10] Ibidem, cuaderno 05, excepciones previas, archivo 01, páginas 02 a 05.

4.1.2. Contestó la demanda principal, para lo cual: *i)* se opuso a las pretensiones y *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, los que en su mayoría refirió no constarle.

Para el llamamiento en garantía: *i)* se opuso a las pretensiones, *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *iii)* formuló como excepciones de mérito principales: a) inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad médica, b) los actos médicos son de medio, no de resultado, c) inexistencia de solidaridad, d) prescripción de la acción de responsabilidad civil frente al Hospital San Ignacio, e) inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de cobertura y f) indebida cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales; y *iv)* como excepciones de mérito subsidiarias: a) prescripción de las acciones del contrato de seguro, b) límite de la obligación de indemnizar y c) la genérica[11].

4.2. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

4.2.1. Formuló la excepción previa de prescripción de la acción ordinaria[12].

4.2.2. Contestó la demanda principal, para lo cual: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii)* se opuso a las pretensiones y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) ausencia de culpa, b) objeción a las cuantías y c) la genérica.

Para el llamamiento en garantía: *i)* indicó atenerse a lo que resultara probado y *ii)* formuló como excepciones de mérito: a) participación de coaseguro, b) prescripción de la acción incoada y c) la genérica[13].

4.3. Seguros Generales Suramericana S.A. (antes Compañía Agrícola de Seguros S.A.).

4.3.1. Contestó la demanda principal[14], para lo cual: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, los que en su mayoría refirió no constarle, *ii)* se opuso a las

[11] Ibidem, cuaderno 04, llamamiento en garantía, archivo 01, páginas 109 a 127.
[12] Ibidem, cuaderno 07, excepciones previas, archivo 01, páginas 02 y 03.
[13] Ibidem, cuaderno 02, llamamiento en garantía, archivo 01, páginas 131 a 151.
[14] Ibidem, cuaderno 02, llamamiento en garantía, archivo 01, páginas 277 a 296.

pretensiones, *iii)* objetó el juramento estimatorio y *iv)* formuló como excepciones de mérito: a) ausencia de culpa de la universidad – diligencia y cuidado de la entidad, b) las actividades educativas y de investigación no configuran el ejercicio de una actividad peligrosa, c) cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de educación, d) inexistencia de nexo causal entre la conducta de la universidad y los perjuicios sufridos por los demandantes, e) extinción de las acciones de los demandantes por configuración de la prescripción, f) excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales y g) ausencia de prueba de los perjuicios materiales pretendidos por la parte actora, dentro de los cuales se encuentra el lucro cesante reclamado.

Para el llamamiento en garantía indicó: *i)* frente a las pretensiones, dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia de siniestro, b) la responsabilidad civil contractual de la universidad, no se encuentra amparada por el seguro en que se fundamenta el llamamiento, c) exclusiones de cobertura relacionadas con la contaminación paulatina del aire y los daños personales y materiales ocasionados por la acción lenta y continuada de gases y d) límites a la indemnización contenida en la póliza nro. 2001970001.

5. Resolución de excepciones previas

5.1. En pronunciamiento del 16 de mayo de 2016, se declararon infundadas y no probadas las excepciones previas promovidas por la Pontificia Universidad Javeriana y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; y se condenó en costas a sus proponentes[15].

5.2. El ente universitario formuló oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación[16].

[15] Ibidem, cuaderno 03 – excepciones previas, archivo 01, páginas 48 a 66.
[16] Ibidem, páginas 68 a 102.

5.3. En interlocutorio del 09 de noviembre de 2016, se mantuvo el auto censurado y se concedió en el efecto devolutivo la alzada formulada[17].

5.4. Esta Corporación en auto del 12 de enero de 2017, confirmó la actuación del 16 de mayo de 2016 y condenó en costas al apelante[18].

6. La Sentencia de primera instancia[19]

6.1. En decisión del 26 de agosto de 2021, la juez de primer grado resolvió[20]:

> *"[Primero: Declarar contractual y civilmente responsable] a la [Pontificia Universidad Javeriana] respecto a los daños padecidos por la Dra. [Katherine Garzón Bedoya, Eliseo Garzón Perdigón] y [María Adiela Bedoya de Garzón], con ocasión del accidente ocurrido en el laboratorio 303 del Edificio 53 de la Universidad demandada, cuando la primera de las mencionadas se encontraba cursando estudios de doctorado el 10 de octubre de 2003.*
>
> *[Segundo: Declarar probada parcialmente] la excepción de "Los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que se trata de daños resarcibles" propuesta por la Pontificia Universidad Javeriana, en lo que toca a los perjuicios patrimoniales y los daños en la salud, conforme a lo indicado en las consideraciones. Se declaran no probados los restantes medios exceptivos.*
>
> *[Tercero]: Como consecuencia de los numerales anteriores, [condenar] a la [Pontificia Universidad Javeriana] a pagar las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. [daños morales]: - A favor de Katherine Garzón Bedoya, la suma de 40 [smlmv].*
> *- A favor de cada uno de los demandantes Eliseo Garzón Perdigón y María Adiela Bedoya de Garzón la suma de 20 [smlmv].*
> *b. Daños a la vida de relación: - A favor de Katherine Garzón Bedoya la suma de 40 [smlmv].*
>
> *Parágrafo: El valor del salario mínimo será el vigente para el año de emisión de esta sentencia. La obligada contará con el lapso de 10 días una vez ejecutoriado este fallo, para cancelar la suma correspondiente.*
>
> *[Cuarto: Negar] las pretensiones de la demanda respecto al [Hospital Universitario San Ignacio], quedando desvinculado el llamado en garantía Mapfre Seguros S.A.*
>
> *[Quinto: Negar] las pretensiones del llamamiento en garantía que efectuó la [Pontificia Universidad Javeriana] respecto a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Chub de Colombia Compañía de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.*

[17] Ibidem, páginas 121 a 125.
[18] Carpeta 10 – cuaderno Tribunal, páginas 05 a 09. Decisión del 12 de enero de 2017, MP. Dra. Hilda González Neira.
[19] Cuaderno principal, archivos 037 y 38.
[20] Ibidem, archivo 48.

[Sexto: Imponer condena en costas] así:

- *La [Pontificia Universidad Javeriana] deberá pagar las costas a favor de los demandantes en un 40% de las causadas. Como agencias en derecho se fija la suma de $5.000.000.*
- *Los demandantes [Katherine Garzón Bedoya, Eliseo Garzón Perdigón y María Adiela Bedoya de Garzón] deberán pagar las costas a favor del [Hospital Universitario San Ignacio]. Como agencias en derecho se fija la suma de $2.000.000.*
- *La [Pontificia Universidad Javeriana] deberá pagar las costas a las aseguradoras llamadas en garantía [Seguros Generales Suramericana S.A.] y a [Chub de Colombia Compañía de Seguros S.A.] Como agencias en derecho, se fija la suma de $2.000.000.*

[Séptimo]: Una vez ejecutoriada esta decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso por secretaria."

Lo anterior, quedó fundado en:

- La responsabilidad de la Pontificia Universidad Javeriana: Se indicó que, frente a Katherine Garzón Bedoya se incurrió en una responsabilidad civil contractual al mediar un pacto educativo, como estudiante de doctorado; lo que ataba a la institución a cumplir con una gama de obligaciones.

Adujo que, hubo negligencia al desconocerse el deber de brindar a la demandante una infraestructura que cumpliera con los estándares de calidad, lo que generó que quedara expuesta a una fuga, al parecer de gas propano, en el laboratorio en el que cumplía actividades académicas que, en últimas, llevó a un daño a la integridad física y a la pérdida de capacidad laboral del 51,18%.

- La no responsabilidad el Hospital Universitario San Ignacio: No se configuró una mala praxis de acuerdo con los protocolos de la época, sino que, la atención fue oportuna y adecuada a la patología que presentaba la demandante; sin estar el hospital bajo la obligación ética o legal de actuar de manera diferente.

- El quantum de la indemnización: Fue negado el lucro cesante futuro dada la falta de prueba de que "*tan siquiera*" la afectada aspirara a un rol laboral, de haber realizado estudios que le permitieran llegar a la gerencia de una empresa

farmacéutica, o de que contara con experiencia para ello; y para el lucro cesante consolidado, se tuvo ausente el soporte de los ingresos que se dejó de percibir, de las incapacidades, o de otro similar.

Para el daño emergente se reparó no estar comprendido en el escrito de demanda, ni en el de sustitución, por lo que, su análisis se suprimió por el principio de congruencia; sumado, lo pretendido, se tuvo como un gasto del proceso, al tratarse del pago del arancel judicial que en su momento fue exigido por la administración de justicia.

El monto de los perjuicios inmateriales fue establecido bajo las modalidades de daño moral, para Katherine Garzón Bedoya y sus padres, y a la vida de relación, para la primera de las citadas. Se negó el de daño a la salud, al no ser una categoría diferente para indemnizar dentro de la jurisdicción civil.

- El llamamiento en garantía realizado por la Pontificia Universidad Javeriana a Seguros Generales Suramericana S.A., y Chubb De Colombia Compañía de Seguros S.A: Fueron absueltas las llamadas al determinarse que, la responsabilidad endilgada a la universidad fue de naturaleza contractual y lo amparado por las aseguradoras correspondía a la responsabilidad civil extracontractual.

- Las excepciones propuestas por el ente universitario fueron despachadas desfavorablemente bajo el análisis de responsabilidad; adicional, se explicó que la demanda fue presentada en término, dada la suspensión que se dio con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo que la apartó de la prescripción extintiva.

- Se condenó en costas: *i)* a la Pontificia Universidad Javeriana, vencida en el proceso y a favor de la demandante; *ii)* a la demandante y en favor del Hospital Universitario San Ignacio, ante la no prosperidad de lo pedido en su contra; y *iii)* a la universidad y en favor de las llamadas en garantía, ante el fracaso de tal vinculación.

6.2. En sentencia complementaria del 23 de noviembre de 2022[21], se ordenó:

> *[Primero: Adicionar] la parte resolutiva de la providencia calendada el veintiséis (26) de agosto de 2021, con tres nuevos numerales, así:*
>
> *[Octavo]: Declarar la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la [Pontificia Universidad Javeriana].*
>
> *[Noveno]: En consecuencia, imponer la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 206 del Código General Proceso, por lo cual, se condena a la parte demandante a pagar a favor del [Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial], la suma de [ciento nueve millones noventa y ocho mil pesos moneda corriente] ($109.098.000), equivalente al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda por perjuicios materiales desestimados, de conformidad con las consideraciones expuestas.*
>
> *[Décimo]: La anterior sanción deberá pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta [DTN Multas y cauciones efectivas] No 3-0070-0000304, que se encuentra constituida para tal efecto en el Banco Agrario, lo anterior deberá ser acreditado ante esta sede judicial, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.*
>
> *En el evento de no acreditarse lo anterior, secretaria deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente."*

Sanción que fue sustentada en la ausencia de demostración, por la demandante, de una circunstancia que la exonerara de la imposición contenida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso; lo que llevó a fijar a favor del Consejo Superior de la Judicatura el equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda como perjuicios materiales.

7. Recursos de apelación

7.1. Alzada promovida por los demandantes[22]

7.1.1. En el proceso judicial quedó probada la responsabilidad civil del Hospital Universitario San Ignacio.

---

[21] Ibidem, archivo 53.
[22] Ibidem, archivo 49 y cuaderno de segunda instancia, archivo 15.

7.1.2. En el proceso judicial quedaron probados los perjuicios materiales ocasionados a la demandante: lucro cesante consolidado y futuro; y daño a la vida de relación.

7.1.3. La sanción impuesta por faltar al juramento estimatorio.

7.2. Alzada promovida por la Pontificia Universidad Javeriana[23]

7.2.1. Ausencia de valoración del nexo causal.

7.2.2. Indebida desestimación del llamamiento en garantía formulado.

8. Intervención como no recurrentes

Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., el Hospital Universitario San Ignacio, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la Pontificia Universidad Javeriana[24], oportunamente acercaron escritos como oposición a los recursos planteados, en procura de la conservación del fallo en lo que les es de beneficio.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que será modificada la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad permiten acceder de manera parcial, únicamente a lo pedido por la demandante; no así a lo insistido por la universidad comprometida.

---

[23] Cuaderno de primera instancia, archivo 54 y cuaderno de segunda instancia, archivo 11.
[24] Cuaderno de segunda instancia, archivos 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

3. En el contexto anterior, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que accedió en parte a las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordará primero, la apelación de la codemandada Pontificia Universidad Javeriana y seguido a ello, la de los demandantes.

4. Recurso de apelación de la Pontificia Universidad Javeriana

4.1. *Ausencia de valoración del nexo causal*

4.1.1. La apelante señaló que, no se evaluó la existencia de una relación de causa a efecto entre "*el supuesto incumplimiento obligacional de la institución universitaria demandada y las afectaciones a la salud de la demandante*"; ni si dicha relación, le permitía hacer un juicio de imputación de consecuencias normativas como presupuesto de la responsabilidad civil, en el doble nivel de análisis que se exige para estos efectos.

Afirmó estar acreditado que, ni las afectaciones que la petente alegó haber padecido, ni las consecuencias mostradas son resultado necesario y directo de la conducta que se le reprochó, ante el supuesto incumplimiento de la obligación de proveer una infraestructura adecuada; contrario, obedecen a otras patologías que afectan a la demandante, sin guardar relación con la "*presunta*" intoxicación leve por inhalación de gas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, son causa del daño aquellos eventos que, en atención a criterios de probabilidad, normalidad, razonabilidad y frecuencia, se consideran "*adecuados*" para producirlo.

Tal verificación requiere una labor de "*prognosis póstuma*" que implica analizar retrospectivamente cuáles fueron las distintas circunstancias que concurrieron a la producción del daño, esto es, aquellas condiciones fácticas sin las cuales el resultado no se hubiera producido, "*test de la conditio sine qua non*"; y superado, se

debe aplicar un "*criterio eminentemente jurídico*" para definir cuál de ellas puede reputarse como causa, "*siendo ese criterio el de la adecuación*".

Cuando se trata de un asunto técnico o científico, el análisis debe realizarse con base en las reglas de la técnica o de la ciencia que resulten aplicables al caso; lo que hace necesario que se alleguen al plenario pruebas que puedan ilustrar al juez sobre la ciencia de que se trate, como un dictamen pericial o un testimonio técnico.

Según Katherine Garzón Bedoya, las afectaciones padecidas fueron resultado de la intoxicación por gas en el 2003; sin embargo, del material allegado (prueba pericial y los testigos técnicos), se desprende que no es consecuencia de una intoxicación leve por inhalación de gas; y que, las reglas de la ciencia son claramente demostrativas en que fue una reacción idiosincrática de la demandante o del resultado de otra patología como lo podría ser "*una miastenia*", por susceptibilidad y predisposiciones individuales.

Ahora, según lo documentado por la Clínica Barraquer, "*la [ptosis] palpebral ocurrió en la infancia después de una patología meníngea*", por lo que, no se deriva de la intoxicación.

De otro lado, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C., se indicó que "*no está en controversia el origen del evento, se trató de accidente de trabajo generado en la inhalación de sustancia derivada de la combustión incompleta de gas propano (o metano) en las instalaciones del laboratorio donde efectuaba sus práctica (sic) las (sic) trabajadora afectada (…)*"; lo que no es idóneo, ni suficiente para acreditar el nexo de causalidad.

4.1.2. En la providencia en embate se argumentó la responsabilidad civil contractual de la universidad para con la estudiante de doctorado, lo que se apoyó en las declaraciones de varios testigos y lo visto sobre las anomalías en las conexiones y tuberías que transportaban gas hasta los mecheros del laboratorio.

La universidad reconoció el contenido del documento del 24 de diciembre de 2003 (de la página 157, del cuaderno digital tomo I), en el que se dio cuenta de que en los mecheros había fugas, lo que también quedó demostrado en el "*Informe de Laboratorio 303*", que vierte dos revisiones con antelación al suceso padecido, puntualmente el 02 y 03 de octubre, y la persistencia del 14 de octubre, que llevó a que se trajera a un contratista externo.

La Universidad no cumplió con el deber de brindar a la demandante una infraestructura con estándares de calidad, lo que generó que quedara expuesta a la fuga de gas propano; y posterior daño a su integridad física, la pérdida de capacidad para laborar del 51,18 %, y al patrimonio, imputables a la universidad por actuar negligente.

4.1.3. Para desatar la trama surge relevante que, la sentencia no tiene un aparte que se ocupe de manera expresa del nexo de causalidad; sin embargo, ello no significa que ese elemento esté ausente en la situación historiada[25]; puesto que, las particularidades del caso permiten ligar la producción del daño a quien se le atribuye. Para ello, se tornan de interés varias cuestiones:

4.1.3.1. La Junta Regional de Invalidez de Bogotá Cundinamarca modificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por FASECOLDA[26], por solicitud de la ARP Agrícola de Seguros, y fijó un porcentaje de 51,18%, con fecha de estructuración el "*10/10/2003*", como accidente de "*trabajo*", lo que se cataloga como invalidez[27] y ata directamente las consecuencias al hecho que se escudriña. Dentro de los fundamentos se explicó:

---

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3348-2020. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"*3. Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad', el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa**.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía."

* CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n° 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n° 2007- 00103-01.

[26] Ibidem, archivo 01, páginas 279 a 283.

[27] Ibidem, archivo 01, páginas 303 a 311, y archivo 03, páginas 1040 a 1056.

> *"Análisis del caso: <u>No está en controversia el origen del evento</u>, se trató de un accidente de trabajo generado en la inhalación de sustancia derivada de la combustión incompleta de gas propano (o metano) en las instalaciones del laboratorio donde efectuaba sus práctica las trabajadora afectada. Concurren en el expediente múltiples cartas donde la Dra garzón informaba a la universidad de la situación previa a su accidente y de igual manera se informa de la afectación a otras personas vinculadas con dicha dependencia en fechas posteriores al evento ocurrido a la reclamante."* (Subraya fuera del texto)

4.1.3.2. Concordante con los soportes que llevaron al reporte de invalidez, se destaca que la demandante, en lo que siguió al 10 de octubre de 2003, debió consultar en diferentes oportunidades por el cuadro de cefalea que continuó al episodio de intoxicación, lo que dio lugar a análisis especializados por neurología, oftalmología, neumología, entre otros; que no indican mejoría, sino al contrario, hallazgos de mayor complejidad como el ya denotado sobre la merma en el área captada por los ojos. Se destaca para el 2003:

- El 17 de octubre ingresó nuevamente al servicio de Urgencias del Hospital San Ignacio con *"+/- 8 días cuadro de cefalea global tipo opresión de intensidad moderada hasta intensidad 10/10 que cede parcialmente a la administración de analgésicos, sin mejoría total de la sintomatología, mareos, náuseas, vómito, mialgias, disnea y desde hace 8 días tinitus (…) secundario a accidente de trabajo por intoxicación exógena, inhalación de gas propano"*. La orden de salida fue impartida al día siguiente[28].

- El 21 de octubre, se dio un nuevo ingreso al servicio de urgencias del hospital mencionado: "*paciente con cuadro clínico compatible con injuria por inhalación aguda a propano que produjo asfixia, con desplazamiento de oxígeno secundario, lo que explica los síntomas de su consulta a urgencias",* más síndrome febril. Fue dada de alta el 22 de octubre[29].

- El 27 de octubre, tuvo una primera evaluación por toxicología, consultada de forma particular, especialidad que anotó "*limitación para dirigir mirada hacia arriba y dolor al movimiento ocular, tendencia a lateralizar hacia la derecha durante la marcha, llama*

[28] Ibídem, páginas 103 a 105.
[29] Ibídem, páginas 133, 145 a 147.

la atención la labilidad emocional, tendencia al llanto fácil y manifiesta sensación de inseguridad"[30].

- El 31 de octubre, a cargo de la ARP Agrícola de Seguros, le fue realizada una escenografía cerebral simple, en la que se concluyó "*discreta hipodensidad del brazo posterior de la capsula interna de manera bilateral, hallazgo que podría estar en relación con intoxicaciones por gases*"[31].

- El 27 de noviembre, se registró "*campimetría computarizada*" con "*cambios que pueden corresponder a daño del haz de fibras nerviosas*"[32].

- El 26 de diciembre, fue interpretada la resonancia magnética "*múltiples focos hipertensos a la altura de los centros semiovales, dado el antecedente sobre la vía óptica izquierda se deben correlacionar con la clínica*"[33].

Y en adelante, se dieron distintas valoraciones[34], todas ligadas al cuadro de evolución anterior, hasta llegar al diagnóstico de "*cuadrantopsia homónima bilateral*"[35], la que se trata de uno de los porcentajes de mayor asignación dentro de las deficiencias estimadas por la mencionada junta de calificación de invalidez[36].

4.1.3.3. Sumado, es de peso lo explicado por la toxicóloga Myriam del Carmen Gutiérrez de Salazar, quien ha enfocado sus estudios directos al área de importancia y es una de las especialistas que valoró a la demandante en datas contiguas que siguieron a los hechos.

Al absolver el testimonio se refirió a los antecedentes relatados por la estudiante de doctorado, en los que dijo haber sentido el escape de gas desde mayo, lo acontecido el 10 de octubre, el dolor de cabeza constante que siguió al accidente, el cansancio visual y la dificultad para ver.

---

[30] Ibídem, páginas 166 a 174.
[31] Ibídem, página 209.
[32] Ibídem, páginas 267 a 271.
[33] Ibídem, página 199.
[34] Ibídem, archivo 01, páginas 103 y ss, 131 y ss, y 168 y ss.
[35] Ibidem, archivo 01, página 309. Ver también archivo 03, páginas 1044, 286 y 295.
[36] Ver nuevamente el archivo 01, página 309. Dentro del cuadro de "*descripción de deficiencias - % asignado capítulo, numeral, tabla*" se lee: Funciones complejas del cerebro necesita supervisión: 24,90; depresión reactiva: 10,00; ptosis palpebral bilateral: 1,00; cuadrantopsia homónima bilateral: 17,40. Total deficiencia 31,53.

Esta sintomatología encuadra en la exposición prolongada a gases y la encefalopatía retardada por acción de estos; lo que lleva a unir la reacción orgánica (las patologías y afecciones), con un origen en lo acaecido dentro del ambiente universitario. Se recalca que la toxicóloga:

- Valoró a la paciente por consulta particular 17 días después del suceso (el 27 de octubre de 2003); le llamó la atención la dificultad para mirar hacia arriba, el dolor al movimiento ocular, más la labilidad emocional. Por esa razón el diagnóstico que le extendió fue el de "*inhalación aguda de gas propano*" y/o "*monóxido de carbono*", al no tener posibilidad de identificar si fue uno u otro; "*hipoxia*", secundaria a la exposición al gas; "*laringitis tóxica*"; "*neuropatía tóxica secundaria a un evento tóxico*", como afectación al sistema nervioso y "*encefalopatía hipóxica*"[37]. Al interrogar a la paciente por los antecedentes, esta no mencionó ninguno de importancia[38].

En el seguimiento de noviembre 18 notó mejoría considerable en el cuadro general, con persistencia "*del dolor localizado en la región temporal derecha y occipital*, *con sensación de taponamiento auditivo y sensación de dificultad para la visión periférica izquierda",* fue la primera vez que refirió no poder ver hacia los extremos; adormecimiento en la mano izquierda y disminución de la agudeza visual. Lo que reafirmó un proceso neurológico en desarrollo[39].

En diciembre 10 volvió a consultar la estudiante, quien llevó valoración por neurología, en la que se consideró que la patología puede corresponder a "*efectos residuales de una encefalopatía tóxica*" y en la campimetría bilateral (que también se había requerido en anterioridad) se leyó "*que los cambios pueden corresponder a daños del haz de fibras nerviosas*". Para diciembre 19, nuevamente se registró la no mejoría del campo visual, ni de la capacidad de realización de lectura. Destacó que los cambios en el ánimo o labilidad emocional que persistía, también es producido por la intoxicación por gases tóxicos[40].

---

[37] Ibídem, grabación16, minutos 30:00 a 35:00.
[38] Ibídem, grabación16, minuto 41:00.
[39] Ibídem, grabación16, minutos 41:50 a 42:40.
[40] Ibídem, grabación16, minutos 43:00 a 46:00.

Y que, según los aportes de los especialistas, el caso fue cerrado con un cuadro clínico de "*secuelas por inhalación aguda de gas o gases ambientales debido a hipoxia secundaria presentada durante el evento tóxico agudo; no se puede concluir si el cuadro correspondió a intoxicación por monóxido de carbono o a gas propano*"[41].

Mencionó con base en las guías de la Universidad de California y las guías actuales de toxicología para Colombia que, "*ella se quejó de que le olía a gas propano en mayo, eso nos indica de que, hubo una exposición posiblemente crónica, o sea, cada vez que entraba estaba inhalando y después, en el evento, hubo una exposición aguda*"[42].

También hizo alusión a la "*encefalopatía retardada*", "*cuadro clínico de deterioro cognitivo*", lo que explica por qué la paciente siguió "*agravándose*"; esto es, por la "*peroxidación lipídica cerebral",* de ahí que, aunque ya no estuviera expuesta la persona el "*deterioro continúa*", como superoxidación lipídica y los tejidos con proceso inflamatorio siguen sufriendo deterioro, lesionan las membranas y dejan secuelas[43].

4.1.3.4. Otra exposición relevante es la del neurólogo Luis Alfonso Zarco Montero, quien inició por enfatizar que la paciente fue atendida por intoxicación leve, porque ello es lo que registra la historia clínica; sin embargo, "*un compromiso de la vía visual si puede tener relación en algún momento con una exposición a un tóxico*", y producir la neuropatía tóxica un defecto en el campo visual como una reacción idiosincrática (no habitual). Adicional que, "*[la] única manifestación que el colega refiere que encontró, que pudiera estar en relación"* es la del "*campo visual*"; la "*ptosis palpebral, no*"[44].

4.1.3.5. El censor atacó la predisposición y antecedentes médicos de la demandante para colegir que la intoxicación por gas padecida no fue la causante de las secuelas dictaminadas.

Empero, lo explicado por los peritos y testigos técnicos, aunque de valor, no apartan a la universidad de la responsabilidad enrostrada; pese a que sirve para

[41] Ibídem, grabación 16, minutos 55:55 a 56:25.
[42] Ibídem, grabación 17, minutos 00:00 a 01:00.
[43] Ibídem, grabación 17, minutos 04:00 a 01:00.
[44] Ibídem, grabación11, minutos 53:00 a 54:00.

mantener al hospital al margen de las condenas (como se verá más adelante); sin que esos efectos absolutorios sean extensivos al apelante, en atención a que, la relación con la reclamante es distinta; de un lado debe apreciarse la que subyace entre la universidad – estudiante, y de otro, la del médico e institución hospitalaria – paciente.

Así, mirar únicamente las condiciones médicas de la afligida no basta para apartar a la entidad en educación superior del juicio; puesto que, a este se suma inexorablemente el incorrecto cuidado de las instalaciones lo que en este caso es determinante. Diferente sería que, pese a un adecuado mantenimiento de los conductos de gas del laboratorio, las afecciones de la parte hubieran trascendido en la forma que lo fueron, porque en ese evento el deber de seguridad del claustro hubiera permanecido indemne y pudiera pensarse que la causa y por ende el nexo, no comprometían a la institución. Sobre estos se considera:

a) Los médicos que fueron escuchados y que destaca la impugnante: María Claudia Díaz, Gabriel Eduardo Camacho y Luis Alfonso Zarco, y el perito Javier Rodríguez, dan cuenta de que Katherine Garzón Bedoya fue atendida el 10 de octubre de 2003 por el servicio de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio, en el que se tuvo como leve el episodio de intoxicación, sin que allí se adelantara ningún examen retrospectivo del sitio (laboratorio), ni se indagara a profundidad, por cuestiones previas a ese incidente.

b) Los médicos del Hospital Universitario San Ignacio se guiaron por las circunstancias específicas en que ingresó la paciente y solo pueden explicar por qué el tratamiento impartido fue el dispuesto y no otro; pero no dan fe de predisposición alguna de la implicada a los gases.

c) La prueba testimonial redunda en que la fuga de gas presentada al interior del Laboratorio de Expresión de Proteínas con Utilidad Terapéutica fue reiterada, alertada y tratada de corregir con antelación a lo sucedido, pero no de manera idónea, sino por la persona encargada de mantenimiento o de los asuntos de

plomería[45]. Se adiciona lo reducido del espacio, al parecer, se había dividido un salón en dos y una de sus partes fue la que se acondicionó como laboratorio, bajo la salvedad de que, esa sede de la universidad en efecto fue diseñada para cumplir con tal uso.

d) Katherine Garzón Bedoya permanecía en ese lugar de forma constante y por largos periodos (entre 6 u 8 horas diarias), al ser estudiante de doctorado, lo que exigía dedicación y seguimiento continuo frente a lo que investigaba.

Para ello, son protagónicas las exposiciones de los médicos César Augusto Osorio Forero[46], Raúl Alberto Poutou[47], Olga Yaneth Echeverry Peña[48] y Luis Alejandro Barrera[49], porque conocían las instalaciones y se refirieron a que en efecto se presentaron fugas de gas en los "*mecheros*", en la "*unión entre la tubería y el codo*"[50].

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS

INFORME LABORATORIO 303

FECHA	N° ORDEN	QUIEN ATENDIO	OBSERVACIONES
02/10/2003	10-10210	PLOMERO ZONA NORTE	En la visita realizada, al detectar el olor a gas, se procedió a revisar la tubería a la vista que alimenta el mechero. Se hizo esta revisión con jabón detectándose fugas en la unión entre la tubería y el codo. Se corrigieron.
03/10/2003	21-10310	PLOMERO ZONA NORTE	Se atendió una nueva llamada sobre olor a gas y se revisó. Se encontró una fuga en el mechero y se procedió a cambiarlo con autorización del encargado del laboratorio
14/10/2003	84-11510	PLOMERO ZONA NORTE COORDINADOR DE MANTENIMIENTO COORDINADORA ZONA NORTE SUBDIRECTORA DE CAMPUS	La fuga persistia y se decidió traer un contratista externo para hacer pruebas de presión a toda la instalación del laboratorio.
15/10/2003		IFALPACK COORDINADOR DE MANTENIMIENTO	Se realizó la prueba de presión y se cambiaron 3 registros de control por seguridad.

Imagen de la página 159, archivo 01, cuaderno principal.

e) Concordante con lo anterior, al dar respuesta la apelante al hecho tercero de la demanda indicó[51]:

---

[45] Cuaderno de primera instancia, grabación 06, minuto 57:00 y grabación 15, minuto 2:45:00.
[46] Ibidem, grabación 06, minutos 19:00 a 57:00. Testimonio de Cesar Augusto Osorio Forero. Se refirió a las condiciones del laboratorio, el olor a gas y al prologado término de permanencia de la demandante, dado su calidad de estudiante de doctorado. Ver principalmente los minutos 27:00, 31:00, 49:00 y 55:00.
[47] Ibidem, grabación 07, minutos 39:00 a 59:00. Testimonio de Raúl Alberto Poutou. Se refirió a las condiciones del laboratorio, a que en efecto había escape de gas, adujo que para la manipulación de las muestras se debía usar el mechero, que la permanencia de los estudiantes de doctorado en el laboratorio era alta y que quien hacía las reparaciones era la persona de mantenimiento. Ver principalmente los minutos 42:00, 46:00, 57:00 y 58:00.
[48] Ibidem, grabación 08, minutos 09:00 a 17:00. Testimonio de Olga Yaneth Echeverry Peña. Refirió la presencia de fugas de gas y que debía usarse un mechero en el desarrollo de los procedimientos para mantener la esterilidad. Ver principalmente los minutos 13:00 y 15:00.
[49] Ibidem, grabación 15, minutos 2:22:00 a 2:48:00. Testimonio de Luis Alejandro Barrera. Se refirió a los escapes de gas y que fueron tratadas por la persona que realizaba los trabajos de plomería en la institución. Ver principalmente los minutos 2:28:00 y 2:45:00.
[50] Ibidem, archivo 01, páginas 157 y 159.
[51] Ibidem, archivo 01, página 883.

> *"Es verdad que se presentaron eventos esporádicos, reportados informalmente, en los que aparecía olor a gas. Sin embargo, tales eventos, propios de una obra recientemente entregada, siempre fueron atendidos por el área de Planta Física de la Universidad. En desarrollo de lo anterior, se adelantaron diferentes visitas a las instalaciones del laboratorio por el personal de mantenimiento, que con los elementos disponibles en aquella época, se encargaba de verificar la existencia de fugas y realizar las reparaciones pertinentes."*

4.1.3.6. No hay prueba de que la demandante se hubiera expuesto innecesariamente al gas, lo que no se soportó de modo alguno, porque el mechero era parte de los elementos propios de la actividad de la investigadora y la universidad debía proveer instalaciones seguras para suprimir daños evitables; contrario, si se acreditó el evento tóxico, los defectos en los ductos del compuesto químico y la afectación en la salud de la estudiante.

4.1.3.7. De otra arista, aunque se ha insistido que la "*ptosis palpebral"* puede tener un origen meníngeo anterior (en la infancia de la demandante), tal intromisión, en el específico, resulta de poca trascendencia, porque la disminución del campo visual que se ha iterado encuentra conexión entre lo acontecido y la responsabilidad que correspondía a la universidad.

Ahora bien, dentro del documento de calificación de la pérdida de capacidad para laborar a dicha afección le fue asignado un porcentaje bajo en la minusvalía, del 1,00%, por lo que su influencia es mínima de cara a las demás deficiencias que se exploraron.

Por último, ni para la depresión severa, ni para el hecho de que la demandante necesite supervisión para realizar las funciones complejas del cerebro se encuentra un reproche específico que lleve a polemizar su falta de relación con el daño y el nexo causal.

4.1.3.8. Lo analizado resulta suficiente para mantener el juicio de responsabilidad achacado a la entidad recurrente, como orienta el artículo 2341 del Código Civil, dada la omisión en el deber de seguridad y custodia que le asistía a la

entidad en educación superior frente a sus matriculados y que la ataba a evitar el peligro que derivó en el daño causado, como hecho con relevancia jurídica[52].

En tal contorno, se despacha desfavorablemente el punto de apelación discurrido.

4.2. *Indebida desestimación del llamamiento en garantía formulado por la Pontificia Universidad Javeriana.*

4.2.1. Adujo la universidad que fue desestimado el llamamiento en garantía realizado a Seguros Generales Suramericana S.A., y a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., al considerarse que la indemnización de perjuicios no estaba cubierta por la póliza de seguros de responsabilidad civil nro. 2001970001, al haberse imputado una obligación de naturaleza contractual y estar amparadas únicamente las erogaciones de la extracontractual.

De ahí que, al haber prosperado lo pretendido por la profesional en virtud de la convención, por la relación educativa, se dejó de lado que los perjuicios decretados a favor de Eliseo Garzón Perdigón y María Adiela Bedoya de Garzón fueron de índole extracontractual y, por ende, dentro de la cobertura.

4.2.2. Las aseguradoras involucradas, en el escrito de contestación a la alzada refutaron:

a) Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.[53] Precisó que, no todos los casos de responsabilidad civil extracontractual estaban amparados por el instrumento extendido, porque en el caso la cobertura se desprende de una "*relación de índole contractual*", y que, dentro de las exclusiones están:

---

[52] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1819-2019. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.
Al respecto, esta Sala en la SC-13925, 24, ago. 2016, Exp. 2005-00174-01, explica: *"(…)es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una 'causalidad' desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio."*
[53] Cuaderno de segunda instancia, archivo 12.

i) La reparación de daños ocasionados, producto del "*incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato, o de cualquier responsabilidad civil contractual que [no están cubiertas por el seguro contratado]*."

Aunque frente a los padres de Katherine Garzón Bedoya no existió una relación contractual, el hecho dañoso tuvo génesis en el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales con quien era estudiante; y la universidad no acreditó que la infraestructura cumpliera con las condiciones para evitar que sus instalaciones "*no tuvieran fugas de gas, que pudieran generar combustión y exposiciones o intoxicaciones por gas*".

ii) Los daños personales y materiales ocasionados por "*la acción lenta o continuada de: temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros) moho, hundimiento de terrenos o corrimiento de tierra vibraciones*".

Hizo hincapié en que la póliza se constituyó en la modalidad de coaseguro, operación en la cual, varios aseguradores asumen bajo un mismo contrato un riesgo determinado y cada uno contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado.

En este caso, la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 2001970001 estipula una participación de Seguros Generales Suramericana S.A., del 70%, y de Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., del 30%; más el deducible pactado del 10% de la pérdida mínima de 03 salarios; lo que debe de tenerse en cuenta en caso de una decisión que modifique lo dictado por el *a quo*.

b) Seguros Generales Suramericana S.A.[54], iteró que la póliza 2001970001 amparaba la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, pero en algunos casos; al tratarse de una póliza de riesgos nombrados (no de todo riesgo); de ahí que la obligación solamente surge "*cuando se realiza el riesgo asegurado descrito en la póliza*" y sólo obliga frente a los "*amparos taxativos y específicos señalados en el texto*

[54] Ibidem, archivo 16.

contractual"; por contera, la intoxicación por inhalación de gas no está resguardada, al no tratarse de una previsión cubierta.

Por último, agregó que, también están excluidos de la cobertura los "*[daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, súbito repentino e imprevisto]*", y los *"[daños personales y materiales ocasionados por la acción lenta o continuada de: temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación, o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho, hundimiento de terreno o corrimiento de tierra vibraciones]."*

4.2.3. Para esta Corporación resulta diáfano que, lo acontecido se haya bajo las exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual nro. 2001970001 expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A., en coaseguro con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.[55]; porque la afectación que se pretende parte del defectuoso cumplimiento del contrato de estudio celebrado entre la universidad (tomadora) y la estudiante (beneficiaria). Para ello se detalla:

4.2.3.1. El contrato de seguro refiere como amparos[56]:

> *"[La Compañía Agrícola de Seguros S.A., que en adelante se denominara La Agrícola, otorga el amparo al asegurado obligándose a indemnizar los perjuicios patrimoniales que este cause a terceros con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro el cual haya causado la muerte, lesión o perjuicios en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción de bienes (danos materiales) y los perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales derivados de:]"*

De las exclusiones, se destaca[57]:

> *"[2. Exclusiones*
>
> *2.1. En ningún caso están cubiertas las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado por: (…)*

[55] Cuaderno de primera instancia, cuaderno 02 – llamamiento en garantía, páginas 243 al 275.
[56] Ibidem, carpeta 02 – llamamiento en garantía, archivo 01, páginas 249 y 251.
[57] Ibidem, página 251.

2.1.4. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato o de cualquier responsabilidad civil contractual.

El incumplimiento total, parcial o tardío o defectuoso de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado, como también de las responsabilidades ajenas en las que el asegurado se comprometa a indemnizar en sustitución del responsable original."

4.2.3.2. Sobre la carga de la prueba del asegurado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[58] ha decantado:

"2. Tratándose del contrato de seguros, el Código de Comercio, sin dejar de lado la teleología de la norma general del Código Civil (art. 1757), consagra una disposición especial referida a la carga de la prueba, a tono con la cual, le corresponderá al asegurado «demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso» y, por su parte, el asegurador «deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» (art. 1077), de donde emerge que en esta materia el derecho del asegurado o del beneficiario y la correlativa obligación del asegurador tienen como punto de partida el acontecimiento del siniestro y su cabal demostración por parte del primero, sin perjuicio de las defensas del segundo para demostrar su exclusión de responsabilidad." (Subraya fuera del texto)

4.2.3.3. Las partes no presentan controversia frente a la vigencia del contrato de seguro y como se ha discurrido, el hecho ocurrió; tanto así, que se dio la condena a cargo de la Pontificia Universidad Javeriana; misma que será confirmada.

Tal ámbito, afianza la idea de que la afectación a la póliza no debe darse, porque, al haber resultado la tomadora contractualmente responsable del daño causado a Katherine Garzón Bedoya en virtud de la ejecución defectuosa de su actividad principal, como lo es la educación superior, surge patente la configuración de una situación eximida de cobijo.

Así se alegue el pago ordenado para Eliseo Garzón Perdigón y María Adiela Bedoya de Garzón, padres de la perjudicada, como relación extracontractual que dio lugar al reconocimiento de perjuicios morales, debe concretarse que tal obligación surgió solo a partir del daño causado con el sinalagma educativo; de ahí que, de descartarse ese, no permanecería de manera autónoma el deber resarcitorio

[58] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CS1301-2022 del 12 de mayo de 2022. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

para los progenitores, más cuando, no se está en presencia de una póliza todo riesgo y cuando la exclusión es clara e inteligible.

Lo establecido, torna trivial el ahondar en la otra exclusión discrepada, que se resume en la contaminación paulatina por gas (exclusión 2.1.7), al estructurarse una de las rebatidas. Disertación que conduce a desestimar el remedio buscado.

5. Apelación de los demandantes

5.1. *Responsabilidad civil del Hospital Universitario San Ignacio*

5.1.1. Refirió la demandante que hubo errores en el diligenciamiento de la historia clínica, contradicciones entre lo consignado en ella, las condiciones de ingreso, la atención que le fue prestada y lo dicho por el perito Jorge Marcio Salcedo Barrera; quien, por demás, tiene una relación filial con el doctor Luis Alejandro Barrera, director del Instituto de Errores Innatos del Metabolismo; lo que se puso de presente en los alegatos de conclusión.

5.1.2. En la sentencia se indicó que, no logró demostrarse que para la época de los hechos el protocolo o tratamiento estándar en asuntos toxicológicos fuera disímil al brindado y obligara a la realización del examen de carboxihemoglobina, a consultar un toxicólogo o a acudir a la cámara hiperbárica; adicional, se dio cuenta de que se podía presentar una intoxicación tardía, cuya detección "*no es de fácil determinación*".

Se tuvo la pericia como suficiente para considerar la atención oportuna y adecuada para la patología presentada y para el estado de conciencia – sin alteraciones; lo que tornó las acciones acordes con la práctica médica exigible.

5.1.3. Para esta sede, la inconformidad de los recurrentes no alcanza a denotar una indebida práctica galénica con el peso de atribuir responsabilidad al ente hospitalario, de cara a la atención prestada a la demandante; puesto que, como refirió el *a quo*, las guías que forzaban un procedimiento de mayor despliegue frente

a lo acontecido, son de anualidades posteriores y en ese orden, sus efectos no pueden llevar a castigar actuaciones que, aunque no eran del todo novedosas para la fecha, no hacían parte de un protocolo de forzosa aplicación. Para ello, se analiza:

5.1.3.1. En el campo jurídico se impone contrastar si fue transgredida la *lex artis*, cuyo desarrollo normativo ha llevado a explicar por la jurisprudencia que: "*(...) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)".*[59]

La obligación en estudio (hospital – paciente) es de medio y no de resultado; sobre lo cual, ha explicado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala de Casación Civil[60]:

> *"En el campo dicho, porque el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente "genera una obligación de medio" sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil).*
>
> *La conceptualización reviste importancia con miras a establecer las cargas probatorias, respecto de los supuestos de hecho normativos y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.*
>
> *En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica no es la misma. En las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero."*
> (Subrayado fuera del texto)

[59] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 ene. 2001, rad. n.° 5507. Ver también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3348-2020. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[60] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC917-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

5.1.3.2. Quienes intervinieron fueron enfáticos en afirmar que el procedimiento realizado a la paciente se ajustó a la práctica clínica del momento:

a) Como principal defensora de la postura de la demandante fue traída al estrado como testigo la médica toxicóloga Myriam del Carmen Gutiérrez de Salazar, quien conoció del caso el 27 de octubre de 2003, con posterioridad a los hechos; empero, para esa data el manejo por toxicología ya era tardío porque en los eventos de exposición a gases asfixiantes son cruciales las primeras 48 horas, en las que se debe tratar la hipoxia causada a nivel tisular (celular y en los tejidos), aunado a que, en el caso del monóxido de carbono, se tenía hasta 14 días para ser detectado, seguido a lo cual, el examen correspondiente ya no sería efectivo para identificar el gas.

Adujo que, no se dio el manejo adecuado por intoxicación crónica o a repetición, el que consistía en el uso de la cámara hiperbárica para alcanzar la irrigación de oxígeno en los lugares en que el intercambio se hacía deficiente, misma que, se encontraba en el Hospital Militar, tratamiento que se hacía necesario dados los síntomas neurológicos referidos por la víctima, de cefalea, conforme al documento aplicable de la Universidad de California[61].

Ahora, la misma profesional refirió que en el 2008 salió la guía de la Universidad Nacional en conjunto con el Ministerio de Salud para el manejo toxicológico por los médicos generales – en urgencias[62]; y en el 2016 fueron diseñadas las guías nacionales de toxicología[63]; instrumentos en los que participó, junto a varios expertos.

b) El médico especialista en urgencias o emergencias Jorge Mario Salcedo Barreto, escuchado como perito, acotó la falta de guías toxicológicas aplicables para la calenda de los acontecimientos y que, ante los signos de intoxicación leve

[61] Cuaderno de primera instancia, grabación 16, minuto 59:20.
[62] Ibidem, grabación 19, minuto 01:40.
[63] Ibidem, grabación 19, minuto 58:40.

de la demandante, el estado de conciencia y la calificación en la escala de Glasgow de 15/15[64], el manejo recibido fue adecuado al cuadro clínico de urgencia[65].

c) Javier Roberto Rodríguez Buitrago, toxicólogo, asistió como perito. Explicó que, basado en la historia clínica el cuadro presentado era leve, porque no se denotó dificultad severa, compromiso de la conciencia, dolor toráxico, arritmia, convulsiones; contrario, los signos estaban dentro de lo normal, sin descompensación; sin poder establecer si era un asfixiante simple o compuesto[66]; empero, la clínica en ambos casos era similar.

En la paciente, no se advierte el haber presentado un estado de coma, ni convulsiones; agregado, para la data, no había guías oficiales de toxicología y las pruebas de gases no eran de rutina[67].

d) En igual línea, los restantes testigos técnicos, no se contradicen:

- María Claudia Díaz, reumatóloga, residente de medicina interna para la fecha de los hechos, quien realizó la nota de evolución de la paciente, mas no su ingreso; reafirmó que las guías médicas de toxicología salieron en el 2008 y que, el manejo se ajustó a la ciencia médica aplicable a la intoxicación leve, la escala de

---

[64] Ibidem, archivo 03, páginas 322 a 342. Al respecto ver en el concepto del perito médico los puntos 1 y 2.
1. Explique al despacho qué es y en qué consiste la escala de coma de Glasgow.
R/ *El nivel de conciencia de un individuo se mide por la manera como responde a los estímulos externos. Se distinguen cuatro estados de la conciencia: alerta, somnolencia, estupor y coma (que a su vez se divide en superficial y profundo); el paciente puede pasar fácilmente de uno a otro de los estados. Para efectos prácticos principalmente en emergencias se han creado escalas como la escala coma de Glasgow la cual evalúa el estado neurológico de la conciencia por medio de la evaluación de tres parámetros a saber: apertura ocular, respuesta verbal y respuesta motora, todos los cuales se evalúan y en conjunto dan una suma que de acuerdo A con el puntaje se considera si el paciente se encuentra en estado de alerta, confusión, estupor o coma. Originalmente la escala coma de Glasgow fue diseñada para evaluar el paciente con trauma cráneo encefálico, sin embargo, con el tiempo y estudios en paciente no traumático se ha considerado como una escala que evalúa cualquier estado neurológico asociado o no a trauma (referencia # 8, primera parte, capitulo 12, Examen neurológico, página 143).*
2. ¿Qué significa que una paciente se encuentra en escala de coma Glasgow 15/15?
R/ *Significa que no hay ningún deterioro clínico del estado neurológico, corresponde a una clasificación de normalidad del estado neurológico considerándose en estado de alerta, en el registro de la historia clínica correspondiente al 10 de octubre de 2003 se describe no déficit neurológico, la escala coma de Glasgow de acuerdo al puntaje final determina si se considera compromiso neurológico leve (glasgow 14 o más), moderado (glasgow 9 a 13) y severo (Glasgow 8 o menos), siendo 15 el puntaje máximo y 3 el mínimo* (referencia # 9, capitulo 1, The Fast and Focused Neurological Examination, página 3).

[65] Ibidem, grabación 46, minutos 15 a 46, ver principalmente el minuto 34:43.

[66] Ibidem, grabación 12, minutos 21:00 a 23:00.
El perito explicó que: "*un asfixiante simple quita el oxígeno de la atmósfera, sin un efecto directo sobre la sangre que impida el transporte del oxígeno que ya esté en la sangre; por ejemplo, el gas natural, el metano, el propano, el butano.*" "*Los asfixiantes complejos como el monóxido de carbona, además de desplazarlo de la atmósfera, ingresan, entran a la sangre, se unen a la hemoglobina, e impiden que el oxígeno se una a la hemoglobina que es la proteína que está en la sangre con la función de transportar el oxígeno (…) el efecto de asfixia es mucho más potente*".

[67] Ibidem, grabación 12, minutos 00:00 a 59:50; y grabación 10, minutos 00:00 a 08:00. Ver principalmente: grabación 12, minutos 24:00, 30:00, 44:00 y grabación 10, minutos 06:00.

Glasgow en que se hallaba Katherine Garzón Bedoya y la normalidad de sus signos vitales[68].

- Gabriel Eduardo Camacho, oftalmólogo, fue citado como testigo técnico, sin haber atendido a la paciente y solo conoció su caso, a partir de la historia clínica. Afirmó que el tratamiento que recibió la usuaria fue el universalmente aceptado y que el hospital se excedió positivamente en las acciones desplegadas.

Mostró inquietud en cuanto al defecto en el campo visual y la "*neuropatía óptica secundaria a intoxicación por gas propano*" dictaminados, porque una intoxicación leve no tiene ninguna consecuencia[69]; sin ahondar dentro de su especialidad en la "*ptosis papebrar o caída de los párpados"*[70] acaecida, al ser un tema de la unión del nervio y el músculo, propio de la neurología y no encontrar correlación con el suceso[71].

- Luis Alfonso Zarco Montero, neurólogo, también fue escuchado como testigo técnico, quien tuvo como fuente para lo de interés la historia clínica. Relató que la atención fue oportuna, óptima, adecuada y de soporte, porque aún, hoy día, el manejo para la intoxicación es el mismo y que, en tratándose de un evento leve lo acontecido fue no previsible, porque las alteraciones "*idiosincráticas*" no hay como preverlas; sin encontrar algo que hubiera podido hacerse distinto[72].

- Leonar Giovanni Aguirre, especialista en medicina interna y estudios en urgencias, testigo técnico, atendió a la paciente en su segundo ingreso, el 17 y 18 de octubre de 2003. Resaltó que, la historia clínica no revela un déficit neurológico de la paciente y que, por neurología se trató de enfocar la causa de la cefalea, para lo que se examinaron los "*pares craneanos*", la "*sensibilidad*" y la *motricidad*"; sin alteración; y también fue vista por medicina interna. Consideró la valoración inicial "*pertinente, adecuada, oportuna*", específica a los aspectos de intoxicación por gases, "*basados en la clínica del paciente*"[73].

---

[68] Ibidem, grabación 07, minutos 58:00 y ss, y grabación 08, minutos 00:00 a 37:00. Ver principalmente: grabación 08, minutos 17:00, 23:00, 29:00 y 31:00.
[69] Ibidem, grabación 11, minuto 24:00.
[70] Ibidem, grabación 11, minutos 19:30.
[71] Ibidem, grabación 11, minutos 04:00 a 27:00.
[72] Ibidem, grabación 11, minutos 29:00 a 57:00. Ver principalmente los minutos: 37:00, 41:00 y 50:00.
[73] Ibidem, grabación 12, minutos 00:00 a 15:30. Ver principalmente los minutos 5:00 y 12:00.

5.1.3.3. Sobre la historia clínica se acota que, al ser escuchados los múltiples deponentes y los peritos, se confluye en la adecuada *praxis* y atención a la demandante, más allá de si los registros médicos concuerdan a plenitud, con las horas exactas de suministro del recetario formulado.

Sobre los defectos en el diligenciamiento se resalta que, estos desacuerdos deben ser de interés y cruciales para el propósito perseguido[74]; no obstante, deben ir concatenados a otro tipo de imprecisiones, bien sea por acción o por omisión en el actuar de los profesionales o de la persona jurídica encargada, dado que, su fuerza es indiciaria.

En el particular, no se avizora ninguna situación de incidencia que repercuta en un indebido proceder o en el manejo que lo que aquejaba a la demandante en los distintos ingresos a la institución, como ya se anotó; y de manera opuesta, se respalda el despliegue de la *lex artis* para superar la sintomatología de consulta.

5.1.3.4. Por último, la impugnante no fue puntual en el tipo de relación filial o parentesco entre el perito Jorge Marcio Salcedo Barrera, especialista en atención de urgencias, y el doctor Luis Alejandro Barrera, director del Instituto de Errores Innatos del Metabolismo de la Pontificia Universidad Javeriana; lo que lleva a desconocer por entero la influencia que una situación no esclarecida pueda tener con la parcialidad de su estudio.

A pesar de ello, el dicho del Auxiliar de la Justicia no se aleja del resto de las probanzas, por lo que su apreciación en conjunto, como dispone el artículo 176

---

[74] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3253 de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. "*Al ahondar en esto último, la Sala ha insistido en que en el esquema sobre el que está montada la responsabilidad civil en Colombia, esto es, el de culpa probada, la defectuosa elaboración de una historia clínica no hace automáticamente responsables al profesional o institución médica, habida cuenta que*

"[A] partir de la omisión total de la historia clínica, o de la presencia de tachaduras, enmendaduras, borrones, intercalaciones, etc., o del aporte de una incompleta, pueda el juez, atendidas las circunstancias, deducir un indicio más o menos grave en contra de la entidad o el profesional demandado. Pero se trata sólo de eso, de un indicio, mas no de la acreditación de la causación del daño por el solo efecto de la omisión en el cumplimiento de este deber profesional. Es una prueba crucial tanto para la exoneración del médico como para derivarle responsabilidad, pues como en ella se recoge todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente, tiene el profesional de la salud la posibilidad de brindar al juez, en caso de ser demandado por responsabilidad profesional, los elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la lex artis, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico, y por los establecimientos hospitalarios. De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente."" (Subraya fuera del texto)

* SC5641-2018.

del Código General del Proceso, permite dotar de confianza y mérito persuasivo a la ciencia de su exposición; razón de más para conservar lo resuelto.

En definitiva, la conducta del hospital inmiscuido refleja el cumplimiento de los deberes a cargo y lleva a denotar ausente un nexo que concatene las actuaciones como de su responsabilidad.

5.2. *Sobre los perjuicios*

5.2.1. *El lucro cesante consolidado y futuro.*

5.2.1.1. Katherine Garzón Bedoya refutó el no haberse hallado probado el lucro cesante consolidado, ni el futuro, pese a estar acreditada la pérdida de capacidad laboral en un 51,18%, sin que la jurisprudencia aplicable de la Corte Suprema de Justicia exija que el afectado demuestre el desarrollo de un trabajo redituable para acceder a la reparación de perjuicios materiales.

Explicó que, se calculó el promedio de lo devengado por un "*gerente de la industria farmacéutica*", para lo cual, se realizó un estudio de los diferentes materiales y revistas económicas, tanto de Colombia como de Latinoamérica, para concluir de forma preliminar:

> *"i) Es razonable y prudente técnicamente la cifra de $ 11,000,000 Pesos Col, utilizada en la demanda a título de salario o renta actualizada, de un gerente de la industria farmacéutica para los años 2006 a 2009, al confrontarlas con las tres fuentes consultadas.*
>
> *ii) Es razonable y prudente técnicamente, la cifra de $ 18,000,000 Pesos Col, utilizada en la demanda a título de salario o renta actualizada, de un gerente de la industria farmacéutica, para los años 2010 a 2013, al confrontarlas con las tres fuentes consultadas."*

El perito en daños y perjuicios acotó que un gerente de la industria farmacéutica de una empresa pequeña para el 2018 devengaba en promedio $28.500.000; por lo que es "*razonable que entre los años 2006 a 2013, hubiese devengado en valores aproximados entre, 17 millones de pesos Col para el año 2006, hasta22 millones para el año 2013*."

Al ser el porcentaje de pérdida de capacidad para laborar "*mayor al 50% se configura una invalidez (Ley 100 de 1993 y jurisprudencia), razón por la cual, se toma el 100% de la cifra para realizar los cálculos*", para determinar el lucro cesante por la ganancia o utilidad dejada de percibir por la víctima.

- Para el consolidado se tomó el periodo comprendido desde la fecha del accidente "*04/10/2006*" (sic – la fecha del accidente fue el 10-10-2003 y la fecha de graduación como doctora, fue el 04-10-2006) hasta la data del primer empleo "*1/07/2010*".

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$\ 11{,}000{,}000 \times \frac{(1+0.004867)^{44}-1}{0.004867}$$

S= $ 538, 275,995

PRIMER LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO: $ 538, 275,995 Pesos Colombianos

Desde la fecha del primer empleo "*1/07/2010*" hasta la elaboración del dictamen pericial "*31/01/2020*", se calculó:

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$\ 7{,}000{,}000 \times \frac{(1+0.004867)^{115}-1}{0.004867}$$

S= $ 1, 075, 502,696

SEGUNDO LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO: $1,075,502,696 Pesos Colombianos

LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO TOTAL: $ 538, 275,995 + $1,075,502,696 = $1,613,778,691

- Para el futuro, se transcribió lo correspondiente, del dictamen pericial acercado:

Se Indaga La Vida Probable De La Victima Al Momento De Las Lesiones:

Se tendrá en cuenta, además, que, en el momento del accidente, la víctima tenía una edad de 34 años, (teniendo en cuenta que el presunto accidente fue en octubre de 2003). Por ende, una vida probable de la Dra. **KATHERINE GARZON BEDOYA de 51.5 años**, según la tabla Colombiana de Mortalidad de Rentistas Mujeres, adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **por la Resolución 1555 de 2010.**

Calculo Del Periodo Futuro o Anticipado:

El periodo, futuro o anticipado, corre desde la terminación del periodo vencido hasta el fin de la vida probable de la víctima: **459 Meses, el cual se obtiene así**:

Vida probable en meses: 51.5 años x 12= 618 meses

Vida probable al momento del accidente:	618 Meses
Menos, Periodo vencido o consolidado (115+44):	159 Meses
Periodo Futuro:	**459 Meses**

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$\ 7,000,000 \times \frac{(1+0.004867)^{459} - 1}{0.004867 \times ((1+0.004867)^{459})}$$

S= $ 1, 283, 377,216

TOTAL, INDEMNIZACIÓN FUTURA DRA. KATHERINE GARZÓN BEDOYA $1, 283, 377,216

En la hoja de vida se evidencia la amplia experiencia profesional, tanto en el ámbito académico, científico y de gerencia, las investigaciones realizadas y las distinciones a las que se ha hecho merecedora.

El hecho de que la demandante hubiera obtenido un empleo desde el 1° de julio de 2010 no exime a las demandadas de reparar los perjuicios materiales y a la vida de relación que aun padece, al tratarse de daños a la salud permanentes.

5.2.1.2. En la sentencia se motivó que, el lucro cesante vencido y el futuro no se hallaban sobre un sustento de probabilidad, es decir, que la demandante cumpliera las condiciones académicas, competenciales y de experiencia para ostentar el cargo de gerente de un laboratorio farmacéutico, aspectos básicos para establecer la cuantía de la indemnización, ante el rol que expuso.

5.2.1.3. Para este perjuicio material se tiene que, será acogida su causación, pero en cuantía distinta a la pretendida por quien acudió al medio vertical.

a) Sobre el lucro cesante actual y futuro indica la jurisprudencia[75]:

> *"Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará".*

b) En el particular, está probado que, para el momento álgido, génesis del pleito, Katherine Garzón Bedoya ya era médica cirujana, con maestría en microbiología[76], y estaba dedicada al estudio del doctorado en ciencias biológicas.

Las competencias profesionales tornan razonable que su incursión en el mundo laboral en efecto sucediera, porque su avance e interés en la formación en postgrado es un referente que dota de probabilidad su desenvolvimiento futuro y no, meramente hipotético.

c) Ahora, el hecho de que la requirente empezara a laborar el 1° de julio de 2010 como gerente del laboratorio Biotechnova Ltda., sirve para acotar dos subtemas de interés:

i) El hecho de que, la promotora de la acción haya podido acceder a un empleo no desdice su porcentaje de pérdida de capacidad laboral; contrario, lleva a examinar que, más allá de las limitantes físicas y psicológicas que trajo de manera definitiva el suceso, dada la ausencia de pronóstico de recuperación, la demandante se ha esforzado por valerse y desempeñar un rol profesional más allá de cualquier motivo de discapacidad. Lo que redunda en que su esmero es mayor al que de manera habitual debe emplearse por quien pretende igual resultado.

---

[75] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015. MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Ver referencia a la sentencia CSJ SC de 28 de agost. De 2013, Rad. 1994-26630-01.
[76] Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 63 y 51 a 53.

ii) El empleo actual de la alzante como gerente de laboratorio, no significa necesariamente que, un profesional de la salud con similar perfil se debiera ocupar en un cargo directivo en la industria farmacéutica; más cuando los sustentos que se trajeron no cuentan con un enfoque directamente para Colombia, ni encasillan de forma diáfana que los estudios cursados le estuvieran preparando indubitablemente para ese desempeño.

Aunado, ese fue el único enfoque que le fue dado al dictamen de valoración de daños y perjuicios[77], sin que tampoco resulte soportado que, con antelación a la vinculación con Biotechnova Ltda., la impugnante hubiera recibido ofertas laborales en un cargo igual o similar, y menos aún que, por su merma en las condiciones de salud, hubiera estado compelida a desaprovecharlas. Sobre esos aspectos, ha de acompañarse lo sentado en el dictamen de contradicción acercado[78], en el que se refuta la tasación al no ser razonable, ni descansar sobre la probabilidad[79].

5.2.1.4. La pensión por invalidez tampoco incide en el reconocimiento del lucro cesante, al tener fuentes distintas y recaer la que atañe, de forma exclusiva en el daño que le fue generado y en la responsabilidad atribuida a la universidad implicada[80]; por lo que, ninguna reducción o incompatibilidad surge a partir de estos dos conceptos. Al respecto, ha explicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria:

> *"Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa. (Rad. 2002-00101-01).*
>
> *Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría*

[77] Ibidem, archivo 03, páginas 884 a 924.
[78] Ibidem, archivo 27 y grabación 46, minutos 2:15:00 a 3:22:00.
[79] Ibidem, archivo 03, páginas 884 a 924 y grabación 46, minutos 50:00 a 2:11:00.
[80] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC506-2022. MP. Dra. Hilda González Neira.

per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado, precisándose «que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente». SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 2006-00272-01. Ver también las sentencias SC17494-2014, SC295-2021)." (Subraya fuera del texto)

5.2.1.5. Delineado lo anterior, sin que la falta de acreditación deba llevar a desconocer la protección jurídica que le asiste a la víctima directa del daño, se entrará a tasar el lucro cesante desde la fecha que fue pedido (04 de octubre de 2006), al no poder el sentenciador desbordar los límites impuestos por las partes, en especial, por quien busca beneficiarse con una condena en su favor; y se liquidará lo pedido de acuerdo con el salario mínimo legal mensual aplicable[81], es decir, el del año 2006; hasta alcanzar la expectativa de vida:

a) Para el lucro cesante pasado: Se toma como referente la fecha de graduación de la demandante como doctora y la de la sentencia de primera instancia, para un total de $119.160.333,77:

FECHA DE GRADUACIÓN DEMANDANTE	**04/10/2006**	
FECHA FINAL SENTENCIA	**26/08/2021**	
TIEMPO EN MESES	**190,73**	
SALARIO A LA FECHA DEL ACCIDENTE	**408.000,00**	
LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO		
LUCRO CESANTE RESTANTE EN MESES	**190,73**	
INCAPACIDAD LABORAR DECLARADA	**51,18%**	
INTERES LEGAL ANUAL	**6,00%**	
INTERES LEGAL DIARIO MENSUAL	**0,50%**	
(LCM) LUCRO CESANTE MENSUAL	**374.942,42**	
LUCRO CESANTE		**119.160.333,77**

CALCULO LUCRO CESANTE PASADO

$$LCP = \frac{R\left((1+i)^n - 1\right)}{i}$$

$$LCC = 374.942{,}42 * \frac{((1+0{,}5\%)^{(190{,}73)}-1)}{0{,}5\%}$$

b) Para el lucro cesante futuro: se toma como punto de partida la fecha de la sentencia de primera instancia y la proyección de "*vida media completa*", de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el

[81] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4503-2019. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. *"Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:*
Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. n.° 2009-00392-01)."

parámetro de la edad esperada a partir de la graduación como doctora; para un total de $64.398.688,80:

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO

VIDA A LA FECHA DE GRADUACION	***37,75***	***ANOS***
ESPERANZA DE VIDA "RES 1555 DE 2010 SUPERFINANCIERA"	***48,60***	***AÑOS***
LUCRO CESANTE PASADO EN AÑOS	***15,89***	***AÑOS***
LUCRO CESANTE FUTURO EN AÑOS	***32,71***	***AÑOS***
LUCRO CESANTE FUTURO EN MESES	***392,47***	***MESES***
INCAPACIDAD LABORAR DECLARADA	***51,18%***	
INTERES LEGAL ANUAL	***6,0%***	
INTERES LEGAL MENSUAL	***0,50%***	
(LCM) LUCRO CESANTE MENSUAL	***374.942,42***	
LUCRO CESANTE		***64.398.688,80***

CALCULO LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = \frac{R\left((1+i)^n - 1\right)}{i(1+i)^n}$$

LCF = 374.942,42* ((1+0,5%)^(392,47)-1) / 0,5%*(1+0,5%)^392,47

Tal situación conlleva a modificar el ordinal tercero de la sentencia, para incluir los conceptos **anunciados**.

5.2.2. *Daño a la vida de relación*

5.2.2.1. De manera breve anotó el apelante que en el proceso quedaron acreditadas las afecciones de salud de la parte, que influyen de manera negativa en su vida de relación, puesto que, como quedó sentado, se determinaron "*secuelas neurológicas tardías, asociadas a defectos visuales, depresión, ceguera funcional derivada de ptosis bilaterial con deterioro visual progresivo por lesión de vía óptica, como consecuencia a la exposición crónica a gases en combustión y que presenta evento agudo y cuadro severo de intoxicación por monóxido de carbono*".

A partir de ello, peticionó el reconocimiento de la indemnización por aplicación del principio de reparación integral para la "*tasación del lucro cesante y daño a la vida en relación*".

5.2.2.2. Revisada la sentencia de primera instancia se tiene que, a Katherine Garzón Bedoya le fue reconocido por daño a la vida de relación el equivalente a 40 smlmv, en pauta a las repercusiones que lo acaecido trajo en su desenvolvimiento diario, estado de ánimo y actividad académica.

En tal ámbito, se advierte que la recurrente no es clara con el propósito de su alzada; puesto que, para ese concepto obtuvo una decisión que le favorece, sin que exprese en su argumento un descontento con la suma tasada, como requisito del inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso; imprecisión que impide abordar un análisis al desconocerse por entero, por qué se estima erróneo lo resuelto.

Brevedad que sella de manera adversa el punto de reparo.

5.2.3. *Sanción por juramento estimatorio*

5.2.3.1. En la sentencia complementaria del 23 de noviembre de 2022[82] se dijo que, los perjuicios materiales fueron pedidos en cuantía de $2.181.960.000 y sobre esta se obtuvo el 5%, es decir, $109.098.000. Sanción para cancelar por la demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P*;* al no enmarcarse el caso dentro de una de las circunstancias exentas de imposición de la consecuencia normativa.

5.2.3.2. El parágrafo del artículo 206 *ejusdem*, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, orienta porque:

> *"Parágrafo. [Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.] También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*
>
> *La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."* (Subraya fuera del texto)

5.2.3.3. Pese a que este tópico no fue propuesto como reparo concreto[83], dado que, no se planteó ante la primera instancia, sino que únicamente se insertó dentro del escrito de sustentación; debe de acotarse que, se trata de un punto

[82] Ver nuevamente expediente de primera instancia, archivo 53.
[83] Ver nuevamente expediente de primera instancia, archivo 49.

inescindible que debe de ser modificado como consecuencia de la concesión del lucro cesante y la permisión que surge del inciso segundo, del artículo 328 del Código General del Proceso, ante la participación de los extremos opuestos en la alzada.

Para esta Sala de Decisión, el análisis efectuado en los derroteros *ut supra*, puso de manifiesto la demostración del perjuicio recabado, mas no su cuantificación; por lo que, debe de partirse de la base de que la demandante debe ser indemnizada y, por ende, la tasación económica se hacía procedente.

Sobre esto último es crucial el examinar que la demandante procuró a través de la prueba pericial soportar la suma pedida[84], de ahí que su actuar no pueda catalogarse como negligente o falto de diligencia, porque fue un profesional –contador público y abogado-, quien se ocupó de calcular los $2.963.321.317 contenidos en el dictamen; situación distinta es que lograra derruirse tal cómputo, durante la contradicción del medio de conocimiento[85].

La valuación tampoco puede tenerse como temeraria porque la interesada en efecto se esmeró en explicar el monto y en defender esa postura, por lo que no se trató de una cifra fantasiosa; sin que se atisbe dejadez como señal de mala fe. Con ello, se torna relevante lo motivado por la Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad del parágrafo en comento, al indicar *"la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de demostración de los perjuicios y no por su sobreestimación"*[86].

Así, deviene que, al hacerse procedente el lucro cesante en una cantidad inferior a la rogada, no se encuentra razón para mantener la sanción en la forma instada, ni para reducirla en proporcionalidad, porque no puede predicarse un "*actuar negligente o temerario*" para lo calculado en exceso y en ese orden, decae cualquier apremio con el que deba cargar la convocante.

---

[84] Ver nuevamente expediente de primera instancia, archivo 03, páginas 884 a 924.
[85] Ver nuevamente expediente de primera instancia, archivo 27.
[86] Corte Constitucional. Sentencia C-157/13. MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

En tal cariz, se revocarán los numerales introducidos con la sentencia complementaria, ante el derrumbe de lo que soportaba tal proveído.

6. Consecuencia de lo anterior, se modificará el fallo en escrutinio y se condenará en costas únicamente a la Pontificia Universidad Javeriana, ante el tránsito desfavorable de la apelación; sin proceder en ese sentido frente a los demandantes, dada la prosperidad parcial de su réplica.

Como aspecto final, se indicará el valor de las condenas impuestas en salarios mínimos legales mensuales, en su equivalente para este año, $1.300.000; de conformidad con los precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, con decisión complementaria del 23 de noviembre de 2022, del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Disponer que, en adelante el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, contenga un literal c; que ordene:

> *Tercero: Como consecuencia de los numerales anteriores, condenar a la Pontificia Universidad Javeriana a pagar las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. Daños morales: - A favor de Katherine Garzón Bedoya, la suma de $52.000.000.*
> *- A favor de cada uno de los demandantes Eliseo Garzón Perdigón y María Adiela Bedoya de Garzón la suma de $26.000.000.*
> *b. Daños a la vida de relación: - A favor de Katherine Garzón Bedoya la suma de $52.000.000.*

c. Lucro cesante a favor de Katherine Garzón Bedoya:
- *Pasado: $119.160.333,77.*
- *Futuro: $64.398.688,80.*

La obligada contará con el lapso de 10 días una vez ejecutoriado este fallo, para cancelar la suma correspondiente.

Tercero: Revocar el ordinal primero de la sentencia complementaria y consecuencia de ello, revocar los ordinales octavo a décimo introducidos al fallo de primera instancia; conforme a lo atrás señalado.

Cuarto: Condenar en costas a la Pontificia Universidad Javeriana y en favor de los demandantes y de las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., y a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) a favor de cada uno de los extremos citados (demandante y llamadas en garantía). Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Quinto. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,[87]

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Ausente con permiso justificado

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

[87] Documento con firma electrónica colegiada.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79744ec53f90e1f8fc00797023b54965c806391c38777dd770bc9cd3cc966c2**
Documento generado en 20/03/2024 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUISA FERNANDA GORDILLO JIMENEZ Y OTROS contra VIAJES CONFORT S.A.S. Exp. 008-2021-00251-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada –José Indalecio Aldana Salas, Yesid Alejandro Aldana Salazar y Viajes Confort S.A.S.- contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2024 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico[1], empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

[1] *Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.*

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL ROBLE MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S., Exp. 001-2022-15423-01.

En acatamiento a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- mediante fallo de tutela STL2679-2024 calendado 28 de febrero de 2024, el cual fue notificado a este despacho el 19 de marzo hogaño, recobra la firmeza el auto de fecha 8 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, una vez obre el expediente en este Tribunal, se tomará la determinación del caso.

Secretaría, requiera a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que a la mayor brevedad, proceda a la devolución, del expediente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

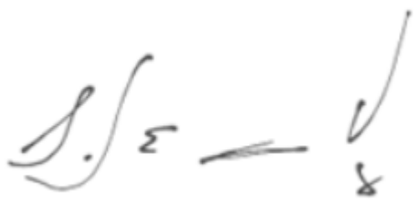

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2018-00583-01
Demandante: Esperanza Prada Rey
Demandado: Nueva EPS S.A.
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en ocasión anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos presentados en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse "*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse "*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*"

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,

en vigencia del decreto 806 de 2020[1], que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más[2].

Por cierto que en este caso, aunque no se descorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (récord 01:24:50 a 01:30:20 archivo 56, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

[1] Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. (257) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube

[2] En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No.	11001310300119950013 8 08
Clase:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandada:	CAFETUCHO LTDA Y OTROS

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula n.^{os} 156- 21375, 156-1444, 156-1347, 156-1349, y 156-21386, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel[1].

---

[1] Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. "*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias*

Obsérvese que, mediante auto de 29 de abril de 2022, el juez de primera instancia, fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, contra dicha providencia Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso 1642-047, impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en lo medular, en que las irregularidades que a su juicio presentan las cautelas decretadas al interior de la ejecución, impiden que se proceda con la subasta de los citados predios.

Mediante auto de 11 de mayo de 2023, el juzgador de primer grado, de un lado, rechazó por improcedentes las referidas impugnaciones, con sustento en que "las irregularidades que pone de presente ya fueron estudiadas en primera y segunda instancia, conforme se le indico en autos del 8 de marzo y 29 de noviembre de 2022"; y de otro, señaló nueva fecha para el remate de los bienes cautelados. Al impetrarse la queja subsidiaria a la reposición de aquella determinación, el patrimonio autónomo Fideicomiso 1642-047 adujo que no se ha efectuado el control de legalidad que ha deprecado, y que la alzada es procedente en virtud de lo reglado en el numeral 8ª del artículo 321 del C.G.P. En auto de 17 de enero de 2024, se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para proveer sobre la queja impetrada.

De lo anterior deviene palmario que, la providencia objeto del recurso de queja, es aquella que negó la apelación formulada por el mencionado sujeto procesal frente al auto de 29 de noviembre de 2022, que, entre otras disposiciones, fijó fecha para el remate de los predios objeto de cautela, por lo que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la apelación es procedente por tratarse de una decisión que versa sobre una cautela cuestionada.

Así las cosas, con independencia de que las argumentaciones planteadas por el impugnante, para sustentar su inconformidad frente a la a la fijación de fecha para la subasta de los bienes cautelados, fueron desestimadas por el *a quo*, lo cierto es que el artículo 448 del CGP no estipula la apelabilidad de la providencia que programe una subasta, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea el recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada al referirse a una medida cautelar que ha sido cuestionada en la ejecución.

---

expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas."

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b2702384dd2ea5cb00e9d2ba4db4948c67d015ce10b20ddb875e3eac1e256**
Documento generado en 21/03/2024 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.°	11001310301220210033401
Clase:	VERBAL – RCE
Demandante:	KAREN ANDREA PÁEZ ROCHA, en nombre propio y en el de su menor hija A.N.P.
Demandado:	CHRISTIAN JORGE NÚÑEZ HERRMANN

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 27 de febrero de 2024 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual no encontró acreditado el daño como primer presupuesto de la responsabilidad civil y, en consecuencia, le negó sus pretensiones y ordenó la terminación del proceso.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a17f77f46eb6861d2d12a907e2d8f6b98cf931dda175089e12b2ad76fc4794**
Documento generado en 20/03/2024 05:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.° 11001310302220200025103
Clase: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
Demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de agosto de 2023, y una vez retornado el expediente a esta corporación; el suscrito magistrado dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra la sentencia anticipada que el 11 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la continuación del recaudo por "ausencia del título ejecutivo complejo".

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Comoquiera que la primera instancia omitió reconocer personería al profesional del derecho que representa a la parte demandante; el suscrito magistrado, con fundamento en el artículo 75 del CGP, reconoce personería al abogado Daniel Canizales Cortés para que actúe en representación de la actora, Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por su homóloga Carolina Cortés Cárdenas.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e29dec985a9980e55914013ec82225a292c371793bdb370323354cb9434a38f**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: ***MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA***

Proceso N.°	11001310303120210011 3 01
Clase:	EJECUTIVO
Ejecutante:	OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ GRAJALES
Ejecutado:	PABLO ENRIQUE RIVERA

Se resuelve el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto del pasado 5 de marzo, mediante el cual se declaró desierto su alzamiento, por ausencia de reparos concretos, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Debe partirse por señalar que el inconforme, más que cuestionar las razones de la decisión impugnada, a las que no se refirió, adujo que la determinación controvertida lucía prematura, pues la etapa de sustentación de la alzada "no se ha surtido"; sin embargo, es claro que para que se habilite esa fase del recurso es indispensable que se supere con éxito la etapa previa, consistente en la formulación de los reparos concretos que se le hacen a la decisión.

Repárese en que el remedio vertical comprende tres estadios, a saber: (i) su interposición, (ii) la formulación de los reparos concretos ante el juez *a quo* y (iii) la sustentación, ante el *ad quem*, de esos puntuales motivos de inconformidad, "que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada" (CSJ. STC6481-2017; reiterada en STC8909-2017).

Aquí, contrario a lo que sugiere el recurrente, la deserción del recurso vertical no encontró venero en la falta de sustentación -que ni siquiera llegó a habilitarse-, sino en la ausencia de reparos concretos o cuestionamientos puntuales frente a la decisión adoptada por la primera instancia, como claramente se desprende de la providencia recurrida.

2. Ahora, es claro que para cumplir la reseñada carga, vale decir, la de formulación de los reparos concretos, que habilite la fase ulterior de sustentación, no es suficiente aludir a aspectos tangenciales desligados de la decisión, pues así, quedarían indemnes las razones por las que el juez de primera instancia decidió en uno u otro sentido y, además, se impediría el cumplimiento del fin de la apelación, consistente, según las voces del artículo 320 del CGP, en que "el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme **la decisión**". De ahí que, en concordancia con dicho precepto, establece el artículo 322, numeral 3°, inciso 2°, *ídem*, que el apelante tiene la carga de "precisar, de manera breve, los reparos concretos **que le hace a la decisión**". Se trata, pues, de reparos conectados, ensamblados o relacionados con el debate.

Así, de cara a lo acontecido en el caso concreto, se repite que el apelante se limitó a enlistar una serie de aspectos sin ninguna concatenación con lo decidido en primera instancia; en verdad, aludió a circunstancias marginales sin encarar los específicos razonamientos que condujeron al juez de primer grado a decidir en la forma en que lo hizo. Con otras palabras, no efectuó un señalamiento concreto ni específico, ni ninguna queja puntual contra algún segmento del fallo.

Antes bien, se conformó con insistir en sus argumentos iniciales sin referirse a aquellos otros con los que el juzgador de primera instancia determinó la suerte adversa de sus excepciones, para rebatirlos o cuestionarlos, como a espacio se explicó en el proveído recurrido.

En ese orden, reitera el suscrito magistrado que el extremo recurrente dejó intactos los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para ordenar la continuación del recaudo, pues se limitó a poner de presente una serie de aspectos que ninguna incidencia tenían de cara a lo decidido, en tanto no se combatieron los ejes centrales de la decisión, relativos a la falta de demostración de los hechos en que se cimentaron las excepciones de mérito.

En ese sentido, locuaz ha sido la jurisprudencia en señalar que únicamente califica como reparo concreto aquel "capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**"; no así las simples afirmaciones a través de las cuales "… **no [se] expone el punto de inconformidad concreto [con] la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**". Así, surge evidente que, "al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua. (…) **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**…, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de**

acreditación…, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación" (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr., rad. n.° 92641; resaltado fuera del texto original).

3. Y, a pesar de que, a juicio del recurrente, bastaba, para cumplir la reseñada carga, "el sólo inconformismo hacia la decisión", no se puede olvidar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, había sostenido que "[r]ecurrir… por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[1], más bien supone… [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es… manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas **de discrepancia con la decisión impugnada**". De esta manera, "[a]pelar **no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada**", es más bien "[d]emostrar los desaciertos **de la decisión** para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los **cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse**, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)" [2].

Similar postura ha adoptado la Corte Constitucional, al explicar, de tiempo atrás, que "[m]ediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado"[3].

Esta misma corporación en la sentencia SU418/19 avaló la postura del suscrito magistrado y de la homóloga civil, al explicar, en un caso de similar tesitura, que, "… **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**". La formulación de los reparos concretos implica entonces "**informa[r] acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada"**. De ahí que la guardiana de la Constitución avalara la postura del *ad quem* de declarar desierta la alzada, "**en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**".

---

[1] COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.
[2] CSJ SC10223-2014, 1° ago., exp. 2005-01034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-165/99.

Inclusive, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha apuntado hacia esa misma dirección, al precisar que,

> "si la aspiración de justicia que subyace al recurso de alzada tiene por finalidad que el superior revise la decisión de primer grado acusada de ser errática o de romper o lesionar el ordenamiento jurídico, resulta imprescindible que el recurrente determine mediante los cargos planteados, qué asuntos deben ser resueltos ante el superior jerárquico; **razón por la cual no basta con la simple interposición del recurso, ni resulta suficiente repetir un argumento desprovisto de motivos de disenso**, toda vez que los planteamientos de la apelación son los que definen los temas objeto de control, de cara a la decisión judicial que es rebatida
>
> (…)
> En este sentido, **es ajeno al recurso de apelación la reiteración de las *hipótesis* que se plantearon como punto de partida en la construcción del proceso en primera instancia**, en tanto aquéllas luego de haber transitado, en términos generales, por las etapas probatorias, de contradicción y de alegaciones finales, **no pueden volver a presentarse al *ad quem* en su estado germinal, es decir, como se postularon al presentar la demanda**, pues ya fueron objeto de comprobación y debate; sino que, de cara a la *tesis* adoptada por el *a quo* en las conclusiones del fallo, **corresponde al apelante la formulación de una tesis diversa frente a éste (…), de ahí que la [aludida] carga… tampoco puede entenderse cumplida con la mera expresión de afirmaciones genéricas y vagas que no confronten la razón de la decisión, pues, aunque sucintas, deben ser suficientes por sí mismas para evidenciar las razones o motivos que conduzcan a considerar que lo decidido en primera instancia resultó desacertado**, en tanto, dado el marco de competencia fijado, al juez de la segunda instancia no le está dado construir tales motivos de disenso; si lo hiciera, vulneraría el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso de la contraparte. Recuérdese que la tarea de confrontación entre los argumentos del apelante y los aspectos de la decisión de primer grado que son atacados por esta vía, es la que determina la competencia material del juez de segunda instancia, pues precisamente el tema de decisión a cargo del *ad quem* queda delimitado, por regla general, al examen de dos tesis opuestas cuyo enfrentamiento debe ser desatado" (Sección Tercera, sentencia de 12 de

> diciembre de 2022, rad. n.° 2000-00248-01 -59.709-; se resalta).

4. Aunque pareciera que el recurrente se duele porque en segunda instancia se declaró desierta la apelación por ausencia de reparos concretos o cuestionamientos puntuales, lo que en su parecer solo se abría paso ante la falta de la sustentación, olvidó considerar que, según se expuso en el auto recurrido, la "escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* **y al *ad quem*** para declarar la deserción de la apelación" (CSJ. STC996-2021, 10 feb., resaltado fuera del texto original).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al precisar que "… es necesario expresar ante el *a quo* -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe… desarrollar ante el *ad-quem*, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación **podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación**" (CC, SU418/19, se subraya y resalta).

Así, no hay duda que el deber consagrado en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del CGP puede ser acatado tanto por el juez de primera instancia como por el funcionario de segundo grado, siempre que alguno de los dos advierta que no se precisaron los reparos contra la sentencia apelada, en la forma prevista en la ley.

5. Por último, huelga aclararle al memorialista que la fase de sustentación, que no llegó a habilitarse por las vicisitudes que ya fueron expuestas, no era la oportunidad para que adujera verdaderos motivos de discrepancia frente a lo ultimado en primera instancia, pues esta fase ulterior del recurso no fue diseñada para innovar en los cargos concretos que se formulan, sino para desarrollar los motivos de desacuerdo que se hubieren efectuado contra el veredicto de primer grado.

6. En ese orden de exposición, comoquiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de 5 de marzo de 2024, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas, por lo advertido en la parte motiva.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc769b0aef9d3b0971993391b3ef046599d35e8d10ee3a8641921ae89dab4514**
Documento generado en 21/03/2024 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No.	11001310303720220042601
Clase:	EJECUTIVO
Ejecutante:	BANCOOMEVA S.A.S.
Ejecutados:	VIVIANA ANDREA GOMEZ VARGAS

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 18 de enero de 2023 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negaron unos intereses corrientes.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado negó la orden de apremio respecto de los intereses corrientes señalados en el literal a) numeral 9 de la demanda, tras destacar que sobre aquéllos se libró orden de pago en virtud de lo establecido en el literal a) numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, y 7.1 del mentado escrito. Aseguró que en el cuerpo del pagaré n.° 2883896700 no se incorporó suma alguna por concepto de "alivio financiero".

Inconforme con esa determinación, el ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. En síntesis, consideró que su pretensión se encontraba respaldada en las instrucciones impartidas para el diligenciamiento del instrumento. Allí se acordó que se cobrarían réditos corrientes "sobre cada una de las cuotas y sobre los saldos insolutos de capital", lo cual a su vez contaba con la debida autorización de la Superintendencia Financiera según la Circular Externa 007 de 2020.

Dijo, además, que los referidos intereses no corresponden al capital acelerado ni a las cuotas indicadas en aquel, sino que los mismos fueron liquidados "conforme a los alivios financieros otorgados por el Banco al demandado". En ese sentido, explicó que en razón a la pandemia no cobró "las cuotas de capital durante dicho periodo[,] pero sí de los

intereses corrientes causados, los cuales continuaban corriendo a la tasa pactada inicialmente", conforme los lineamientos de las Circulares Externas 007 y 014 de 2020.

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que "cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de 'los reparos concretos formulados por el apelante' (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso" (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Anticipa el suscrito magistrado que confirmará el auto fustigado, como procede a exponerse.

El artículo 422 del C.G.P. consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones "expresas, claras, y exigibles". Al efecto, del cuerpo de las pretensiones de la demanda se extrae que el demandante simplemente reclamó "la suma de $4.515.612.oo por concepto de intereses corrientes causados en virtud de alivio financiero otorgado a la demandada", sin indicar si quiera los periodos en los que presuntamente se causaron los mismos, ni individualizar las cuotas respecto de las cuales se liquidaron aquéllos. Luego clarece de claridad su pedimento.

Adicionalmente, de la lectura integra del pagaré n.°2883896700 no se extrae que esa obligación se encuentre expresamente allí contenida, sin que de modo alguno resulte viable aceptar que así se desprende de la carta de instrucciones, pues tal documento simplemente orienta el diligenciamiento del título valor, en este caso, el pagaré. Es el instrumento el que debe contener cada obligación demandada.

Con todo, de la revisión de dicho clausulado tampoco se extrae la exigibilidad de esa obligación.

> Septiembre del año 2032. **Segundo.- Intereses Corrientes:** Que sobre cada una de las cuotas y sobre los saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en la modalidad mes vencido a la tasa del 13.21 % Efectiva Anual (E.A).

Por lo tanto, comoquiera que el banco refirió que su deudora incurrió en mora desde el 6 de mayo de 2022 y desde allí pidió el cobro de intereses corrientes, se entiende que los réditos reclamados están incluidos en el mandamiento de pago, pues este se libró de acuerdo con la solicitado.

Aunque lo anterior resulta suficiente para dar al traste con el reclamo, no se evidencia ningún soporte respecto de la concesión del alivio financiero referenciado por la parte demandante. Más allá de afirmar que el mismo fue otorgado desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 13 de noviembre de dicho año, no aportó prueba alguna que respaldara su dicho, siendo de su resorte hacerlo, pues así lo contemplan la Circular 14 de 2020[1].

Al respecto se precisa, que era con la presentación de la demanda la oportunidad con la que contaba el actor para aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del juicio y no al momento de recurrir, como quiere hacerlo valer. Por tanto, las capturas de pantalla aportadas con la sustentación de la alzada no se pueden considerar en esta instancia.

La Corte Constitucional ha establecido que los requisitos constitutivos de una obligación susceptible de ejecutarse se "refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras* y *exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición."[2]

Así las cosas, al no haberse incorporado la obligación en el cuerpo del pagaré y no encontrarse acreditada la concesión del mencionado alivio financiero a la demandada, no puede predicarse que sobre los "saldos insolutos" que se pudieron generar con ocasión de este operó la causación de intereses corrientes según lo establecido en la cláusula segunda del pagaré No. 2883896700.

Bajo ese horizonte, no había otro camino que negar la orden de apremio, vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas, según los lineamientos del canon 365 del Estatuto Procesal Civil.

---

[1] Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.
Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.
[2] *Ibidem*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 18 de enero de 2023 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Expediente digital

11001310303720220042601

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c623c2ec9f448f91fbae40ddfd25fcc3f391b4101de9e4047da1442985c79**
Documento generado en 21/03/2024 02:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 011201800278 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0525ba7785ad105ce2949243db5c30dda75b3da0f2cb78e079b79d297d0f677**
Documento generado en 20/03/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso divisorio de Carlos Alfonso Moreno Novoa contra Piedad Vanegas Torres

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada interpuso contra el auto de 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que, según el inciso 2° del artículo 135 del CGP, no podrá alegar nulidad "quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". La misma regla establece el numeral 1° del artículo 136 de esa codificación, relativo al saneamiento de las nulidades en virtud del principio de convalidación.

Por tanto, como la parte demandada ya había actuado en la audiencia antes de proponer la invalidez rechazada por la jueza, su determinación merece respaldo por ajustarse a esas disposiciones.

En efecto, obsérvese que para el momento de su formulación, el apoderado ya había intervenido en varias oportunidades: (a) primero, para solicitar que no se llevara a cabo la subasta porque un auto no estaba ejecutoriado[1]; agregó otras cosas pero, en estrictez, no enarboló una nulidad puesto que, según su dicho, la idea era precaverlas"; (b) segundo, cuando formuló una primera petición de nulidad, soportada en que se procedió contra providencia ejecutoriada (alegando, también, que no tuvo la oportunidad de conocer ciertas piezas del expediente), la cual fue rechazada por la juzgadora en auto que el proponente no impugnó; incluso, en una intervención subsiguiente, el abogado, tras referir que había jurisprudencia que calificaba como nulidad la imposibilidad de acceder al expediente, expresamente puntualizó que era una "nulidad que todavía no he propuesto"; (c) tercero, al interponer recurso de reposición contra el auto de 23 de enero de 2024.[2]

[1] Cuaderno 01, Archivo 21, min. 6:56
[2] Cuaderno 01, Archivo 21, min 32:50

Luego, resulta incontestable que, si alguna irregularidad se configuró, quedó saneada porque no se enarboló de manera tempestiva. Así se colige de las normas aludidas, fincadas como están en el principio de convalidación.

Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que, si se miran bien las cosas, toda la discusión se remite a que el proponente no habría tenido conocimiento de ciertos memoriales radicados por su contraparte, quien incumplió el deber que le impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en consonancia con la ley 2213 de 2022, por lo que, si ese fue el defecto, basta, entonces, recordar que, según esa misma disposición, la infracción de ese deber "no afecta la validez de la actuación".

Se confirmará, pues, el auto apelado, y se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de $900.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eba721fa35c5756f06c00870bc1fbed4d8ce88483e3476e3d786867423801d**
Documento generado en 21/03/2024 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 029202100389 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 12 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc960828953dad93e9ecb736a43d7bdcccf079b0c16f1633a1f25172bbe7100**
Documento generado en 21/03/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Tania Jooleth Balaguera Quintana y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 7 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal revocará el auto apelado por dos razones basilares, a saber:

a. La primera, porque si la ley ordena que el juez interprete la demanda "de manera que permita decidir el fondo del asunto" (CGP, art. 42 núm. 5), como también lo ha precisado la jurisprudencia, no es posible frustrar su admisión so capa de que algunas pretensiones lucen repetidas, puesto que así fuera, el planteamiento de los demandantes no incidiría -en modo alguno- a la hora de resolver el mérito de las respectivas súplicas.

b. La segunda, porque no es cierto que las pretensiones subsidiarias 3, 4 y 5 contengan reclamaciones contradictorias. Si se miran bien las cosas, lo que hizo el abogado, tras solicitar -en su orden- que se declarara la resolución del contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Bacatá área comercial fase 3, ajustado el 17 de septiembre de 2012, o su extinción, o la del contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso lote complejo Bacatá, celebrado el 24 de diciembre de 2010, fue que, como consecuencia, se le diera cumplimiento a la regla establecida en el numeral 7 del artículo 1234 del Código de Comercio, norma que ordena "transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario".

Con otras palabras, si en esas pretensiones subsidiarias lo que se pretende es el finiquito de ciertos negocios fiduciarios, es apenas lógico que se reclame la atención de los deberes que tiene el fiduciario cuando el contrato llega a su fin. Será en la sentencia en donde el juez decida, si fuere el caso, a quién debe hacerse la restitución, o lo que es igual, cómo debe cumplir su obligación la sociedad fiduciaria, asuntos de los que no puede ocuparse el juez en esta fase liminar.

Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 7 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642f7e0619b445f93c40e52a902a9c25733537ad5cb70935ae2cc7e6cdefa1d**
Documento generado en 21/03/2024 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso declarativo (responsabilidad civil extracontractual) de María Paulina Gómez Velandia, Bernardo Amaya Correa, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yuli Carolina Amaya Gómez y Diego Camilo Amaya Gómez; Yon Jairo Amaya Gómez, Fabián Ricardo Amaya Gómez y Yeison Bernardo Amaya Gómez Contra Carlos Arturo Rodríguez Forero, Locadora Latinoamericana S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Radicación: 07 2021 00116 00

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 6 de marzo de 2024, según acta 10 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que formularon las partes contra la sentencia de 19 de octubre de 2023 que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes, a través de apoderado judicial promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Carlos Arturo Rodríguez Forero, conductor, la Locadora Latinoamericana S.A.S, propietaria del automotor y la Compañía Mundial de Seguros S.A. para que se declare que éstos son civil y solidariamente responsables de los perjuicios que les generaron con ocasión de la muerte del señor Leónidas Amaya Gómez ocurrida en

el accidente de tránsito el 26 de abril de 2018 en el municipio de Soacha Cundinamarca.

1.1 **Como pretensiones principales** deprecaron, a más de que se reconociera a los demandantes, padres y hermanos, la calidad de herederos del señor Leonidas Amaya Gómez (QEPD), se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

i) Por lucro cesante pasado la suma de $36.316.006 y lucro cesante futuro $196.645.505; ***ii)*** por perjuicios inmateriales en acción hereditaria a favor del señor Leónidas Amaya Gómez (QEPD) la suma de 50 SMLMV y a los convocantes el equivalente a 100 SMLMV; ***iii)*** por daño en la vida de relación en favor de Leónidas Amaya Gómez (QEPD) 50 SMLMV; a sus padres, María Paula Gómez Velandia y Bernardo Amaya Correa 60 SMLMV; a los hermanos Yuli Carolina Amaya Gómez, Diego Camilo Amaya Gómez, Yon Jairo Amaya Gómez, Yeison Bernardo Amaya Gómez 40 SMLMV y a Fabián Ricardo Amaya Gómez, también hermano pero que convivía con el fallecido, el monto 50 SMLMV.

1.2 **Como pretensiones subsidiarias**, en caso de ser negada la petición principal en cuanto a perjuicios materiales en acción hereditaria: solicitaron se condene a los convocados al pago de: ***i)*** la suma de $200.000 pesos mensuales durante el término de 41.8 años para la progenitora y 25.5 años para el padre, de acuerdo con la probabilidad de vida de cada uno de ellos; ***ii)*** a título de perjuicios inmateriales de la acción directa la suma de 100 SMLMV; ***iii)*** daño a la vida en relación en favor de los padres 60 SMLMV; a los hermanos 40 SMLMV y al señor Fabián Ricardo Amaya Gómez 50 SMLMV.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en síntesis, que el 26 de abril de 2018, aproximadamente las 6:10 a.m., a la altura de la calle 45 No. 19ª 38 del municipio de Soacha (Cundinamarca), el señor Leónidas Amaya Gómez se movilizaba en la motocicleta de placas JCN16E y al llegar a la intersección fue

arrollado por el rodante de placa ZKG-152 conducido por el señor Carlos Arturo Rodríguez Forero y de propiedad de la Locadora Latinoamericana S.A.S.

Que el accidente le generó graves lesiones a Leonidas, razón por que lo trasladaron en ambulancia a la institución Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S en donde el diagnóstico fue *"hemorragia intraencefálica de localizaciones múltiples, insuficiencia respiratoria aguda, choque hipovolémico, fractura del suelo a la órbita, fractura del malar y del hueso maxilar superior, fractura del maxilar inferior, hemorragia subaracnoidea traumática, contusión de tórax y contusión del codo"*; y que con ocasión a esas patologías, sobrevino su fallecimiento.

Que en vida el occiso se desempeñaba como operador de aeropuerto en las instalaciones de la compañía DHL Express de Colombia Ltda. incorporado por una empresa temporal, con una asignación mensual de $922.000; estudiaba en la Uniminuto, institución que le otorgó el grado póstumo.

Que de esos ingresos apoyaba a sus padres con insumos para el hogar y les daba la suma de $200.000 pesos mensuales, los que entregaba cada vez que iba a visitarlos; que la víctima no era casado ni tenía hijos, convivía con su hermano Fabian Ricardo Amaya Gómez quien dependía del fallecido, a causa de una leve discapacidad mental.

Que del informe de accidente de tránsito No. A000685609, elaborado por el patrullero William Andrés Morales Colunge, se observa que el móvil del accidente lo generó el conductor del vehículo de placa ZKG125, por la causal 157, por incumplimiento del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, habida cuenta que Leónidas transitaba a la derecha del camión; que el referido automotor es de propiedad de la Locadora Latinoamericana S.A.S y contaba con póliza contratada con la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. Admitida y notificada la demanda[1] las demandadas, formularon las siguientes excepciones:

3.1 Mundial de Seguros[2]: *"Culpa exclusiva de la víctima"; "indebida tasación de perjuicios inmateriales"* y *"límite máximo del valor asegurado en la póliza"*.

3.2 Locadora Latinoamericana S.A.S: *"culpa exclusiva de la víctima"*; *"violación de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta"; "no se configura el nexo causal"; "indebida tasación y falta de demostración del lucro cesante"; "no existe obligación de los demandados de pagar los lucros cesantes pedidos"; "ausencia de los perjuicios inmateriales alegados"; "concurrencia de culpas"* y la excepción genérica.

4. El extremo demandante, en el trámite del litigio, desistió de las pretensiones en contra del conductor del camión señor Carlos Arturo Rodríguez Forero.

5. Culminado el trámite de la instancia, el juez de primera instancia declaró probada la excepción denominada "*compensación de culpas*"; así como que la Sociedad Locadora Latinoamericana S.A.S es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito, motivo por el que la condenó al pago del 50% de los daños en atención a la concurrencia de culpas; sentenció que la Compañía de Seguros S.A., es responsable contractualmente con ocasión al acaecimiento del siniestro amparado en el contrato de seguro de RCE No. 2000009852, y por ello debe responder solidariamente con la Sociedad Locadora Latinoamericana, pero sólo hasta el monto de $137.263.009, correspondiente al valor máximo de la cobertura.

Por lo anterior, condenó a la sociedad Locadora Latinoamericana S.A.S al pago del lucro cesante consolidado y futuro: para el señor Bernardo Amaya Correa $15.196.499; para la

---

[1] PrimeraInstancia/01 CUADERNO PRINCIPAL/08AutoAdmiteDemanda
[2] PrimeraInstancia/01 CUADERNO PRINCIPAL/11ExcepcionesMundialSeguros

señora María Paulina Gómez Velandia $17.735.321; por perjuicios morales en razón de 50 salarios mínimos mensuales vigentes –SMMLV- para cada uno de los padres y la cantidad de 25 SMMLV también para cada uno sus hermanos Yuli Carolina Amaya Gómez y Diego Camilo Amaya Gómez; Yon Jairo Amaya Gómez, Fabián Ricardo Amaya Gómez y Yeison Bernardo Amaya Gómez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de citar doctrina y jurisprudencia relativas a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, el juez *a quo* concluyó que las pruebas demostraron la culpa concurrente de las partes como causa del suceso final que produjo el fallecimiento de Leonidas Amaya Gómez.

Al respecto, trajo a colación el croquis del informe policial que señala como causa posible del siniestro los códigos 123 y 157, así como infracción al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, esto en relación con la prelación de tránsito de los vehículos que transitan hacia la derecha, también se refirió al dictamen pericial que allegó la sociedad propietaria del camión, el que a pesar de que atribuye la causa a la motocicleta, además, permite establecer que también coexistió falla en la conducta del conductor del tracto camión.

Asimismo, halló demostrado el daño y el nexo causal, no solo desde la responsabilidad extracontractual, sino desde la contractual, puesto que se parte de la existencia del contrato de seguro número 200009852 que ampara las lesiones o muerte a una persona hasta por la suma de $100.000.000 sin deducible, monto que se debe actualizar conforme a los lineamientos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998; y que la solidaridad de responsabilidad frente a las convocadas se predica del contenido de la obligación que emana de la sentencia, mas no del pacto previo celebrado entre las partes.

En cuanto a la pretensión principal relativa al daño emergente que se reclamó para la víctima, señaló que no es procedente por cuanto ésta falleció y las erogaciones que él hubiera tenido no se trasmiten a sus herederos, en razón a que ellos tienen derecho a ejercer la reclamación directa de sus propios perjuicios; y que si bien la jurisprudencia, en algunos eventos, ha aceptado los perjuicios morales donde la persona queda con graves padecimientos durante un prolongado tiempo y posteriormente fallece, dicha situación aquí no se presentó.

En lo que atañe a los perjuicios directos generados por trasmisión y por los que se solicitó el monto de $200.000 para los padres, $100.000 cada uno, los consideró procedentes y hasta la vida probable de ello, puesto que en la demanda se indicó que con esa suma Leónidas Amaya Gómez les colaboraba mensualmente, a más que se encontraba trabajando y a punto de graduarse de una carrera profesional.

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, sostuvo que se causaron, que ellos se presumen cuando se trata familiares de primer y segundo grado, sin que la parte demandante hubiese probado circunstancia de odios entre los congéneres que pudiesen desvirtuar tal pedimento. Para su cálculo tomó como los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y los tasó en salarios mínimos.

Los perjuicios a la vida en relación los negó, expresó que no se configuraron, además, porque el sentimiento de pesar que genera la partida del ser querido está compensado al interior de los perjuicios morales, sin que en el trámite se demostrara el daño irrogado a nivel personal.

Frente al juramento estimatorio, arguyó que si bien el artículo 206 del CGP prevé una sanción por el no establecimiento de una condena por el valor que fuera jurado, la Corte Constitucional sostiene que no procede cuando la causa resulte imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de las partes, ocurridas a pesar de su obrar diligente.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De los demandantes:

- Indebida valoración del dictamen pericial que aportó la demandada, al darse crédito a lo allí consignado respecto a los límites de velocidad que excedió supuestamente el señor Leonidas Amaya Gómez, pese a las advertencias que se realizaron en los alegatos de conclusión en cuanto a las actitudes del perito en su interrogatorio y a la incongruencia de los cálculos de la marcha de la moto y el tractocamión.

- Indebida valoración a la prueba, por el no reconocimiento del daño a la vida de relación, que se soportó en que sus parientes no podrán compartir los momentos en familia, hecho notorio que no es pasible de acoplarse al perjuicio moral.

De la Compañía Mundial de Seguros

- Indebida aplicación del régimen de responsabilidad tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas, referida a la falta de análisis causal respecto de los factores determinantes en la producción del accidente de tránsito, puesto que la única causa eficiente acreditada corresponde al exceso de velocidad del motociclista cuando el suelo se encontraba húmedo.

- Indebida valoración probatoria frente al análisis de la culpa compartida de conformidad con lo acreditado en el informe pericial, que arrojó culpa exclusiva de la víctima; así como en la asignación del lucro cesante, porque no se probó la dependencia de los padres respecto del fallecido.

- Desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical en la tasación o cuantificación de perjuicios morales. Habida cuenta que se siguieron los lineamientos del Consejo de Estado para condenar en SMMLV; que en atención a la compartibilidad de culpas

el daño moral para los padres no podía ser superior a $30.000.000, de lo contrario los demandados terminarían asumiendo la indemnización como si no existiera concurrencia.

De la Compañía Locadora Latinoamericana SAS

- Respecto a la responsabilidad que se le endilgó sostuvo que en el dictamen pericial que aportó se estableció el exceso de velocidad de la motocicleta y que al conductor del tracto camión no le era visible la moto, a más que la víctima tenía problemas en los ojos y en el momento del accidente no utilizaba gafas, y que no se demostró que el vehículo pesado no hubiese detenido la marcha en la intersección.

- Sobre la condena y liquidación de daños materiales, expresó que no existen pruebas que demuestren el derecho que tiene los padres del fallecido para verse beneficiados por las sumas impuestas a título de lucro cesante consolidado y futuro.

- En cuanto a la condena por daño moral, señaló que la Corte Suprema de Justicia los tasa en pesos y su tope es de $60.000.000

- En lo que atañe a la no imposición de la sanción del artículo 206 del CGP, que regula el juramento estimatorio, manifestó que las pretensiones equivalen a $1.242.236.023, más 950 salarios mínimos mensuales vigentes por perjuicios inmateriales, versus lo que realmente se probó equivalente a un 2.65%, lo que genera inevitablemente una sanción ante las aspiraciones temerarias del apoderado de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por

activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Para dar respuesta a los reparos relativos a la valoración probatoria formulados por los apelantes, cabe destacar que, sobre la responsabilidad civil extracontractual, de forma reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justica sostiene que:

> *"Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión"*[3].

Con fundamento en lo precitado, la culpa está exenta de prueba, pero respecto de los demás presupuestos: perjuicio padecido y la relación causal, los demandantes deben honrar el postulado del *onus probandi*, desarrollado en nuestro actual sistema procesal en el artículo 167 del Código General del proceso bajo el mandato de "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…*".

Ahora, ha dicho la misma Corporación que:

> *"tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas"*[4], es decir que en manera alguna opera la aniquilación de tales

[3] C.S.J. Civil, SC 5885 del 6 de mayo de 2016 Exp. 04-2004-00032-01.
[4] C.S.J. ibídem.

presunciones sino más bien el imperativo en cabeza del Juez de *"determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse* ***cuál ejercicio fue causa determinante del daño****, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (…)*[5], posición que se acompasa con la tesis que ratificó ese Alto Tribunal en sentencia de 27 de febrero de 1998 en la que señaló: *"...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino* ***la actividad que entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio****. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas"*[6].

Por ello, al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento donde ha precisado la Corporación que *"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

---

[5] C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov.26/1999, exp. 5220.
[6] C.S.J. Cas. Civ. Sent. Feb.27/1998, exp. 4901.

3. En el asunto bajo examen, como lo consideró el funcionario de primera instancia, estamos ante la presencia de dos actividades peligrosas desplegadas por los conductores de los vehículos de placas JCN16E, motocicleta, identifica en el informe policial de tránsito como vehículo uno y ZKG152 384 tractocamión, vehículo dos, que fueron los implicados en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2018 en la calle 45 No. 19 a – 38 de Soacha (Cund.) sobre ese punto no existe discusión alguna.

Conforme al acaecimiento del accidente, dos vehículos en movimiento, es la razón por la cual no se puede considerar a los convocantes como simples víctimas y por tanto exonerados de demostrar la culpabilidad en cabeza del otro actor de la actividad peligrosa, porque en situaciones como ésta, lo que la jurisprudencia sostiene es que la culpa se aniquila y quien pretenda obtener el resarcimiento del daño que se le causó, deberá demostrar todos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, quien ha padecido un daño, como el que reclaman los padres y hermanos del fallecido, se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios bien de índole material ya moral, siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten, como lo ha sostenido la Corte al decir que *"(…) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad"*[7]

3.1 En este asunto, los considerandos de la decisión que se cuestiona dan a entender que el señor Carlos Arturo Rodríguez, conductor del vehículo tipo tracto camión tuvo un comportamiento que reportó mayor incidencia en el resultado dañoso, basado en que

[7] C.S.J., Cas. Civ. Sent. feb/9 de 1976.

no respetó la prelación del vehículo tipo motocicleta que conducía la víctima al costado derecho de la vía, con base en las hipótesis contenidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito[8], esto es, en las identificadas con los códigos 123 y 157 que, según el manual para el diligenciamiento del formato del informe de tránsito adoptado según Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

Frente a dicho medio de prueba la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003, aun cuando en vigencia del artículo 251 del C.P.C. hoy 423 del C.G.P., sostuvo que: "*un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha;* ***y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo***…".

Y respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Agraria y Rural, señaló que:

> "*…basta advertir que el precepto invocado* –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- *no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.*
>
> *El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".*

[8] 02AnexosDemanda/folio 7

Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho medio de convicción[9], en el acápite "*11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO*" señaló la 123, *"No respetar prelación de intersecciones o giros"*, se reseñó como común para los dos vehículos y "*Otra*", 157, descrita como artículo 70 CNT, del Código Nacional de Tránsito, para el automotor dos, pero acontece que esa norma no describe infracción alguna, sino que normativiza cuál debe ser la "*prelación en intersecciones o giros*", en los cuales dos o más vehículos puedan interferir.

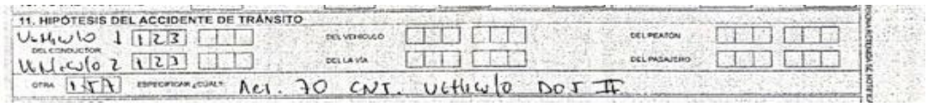

Por tanto, lo que el informe policial de tránsito refleja, es que los dos vehículos involucrados en este accidente, motocicleta y tractocamión, ninguno de ellos atendió esa prelación en intersecciones que trae como hipótesis la causal 123, en alguna de las formas que describe el artículo 70 del mencionado Código Nacional de Tránsito[10], es decir, el informe no atribuye dicha presunción de manera exclusiva a alguno de los conductores de esos vehículos, como lo alegan los apoderados de las partes en favor

[9] Archivo 02AnexosDemanda.pdf folios 7 y ss.

[10] **ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS**. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

de sus respetivos representados, razón que impediría endilgar a uno solo de ellos la causa determinante del accidente.

Lo anterior tampoco queda zanjado con el informe pericial que aportó la sociedad demandada[11], donde si bien señala que la velocidad de la motocicleta oscilaba entre 54-58 km/h superior a la permitida en el sector cuyo límite era de 30 km/h, lo que supone una infracción de tránsito, lo cierto es que allí no se logró desvirtuar que el conductor del tracto camión hubiese cumplido con el deber de precaución y cuidado con el fin de evitar la ocurrencia del siniestro.

Al respecto obsérvese que, en la secuencia de la representación gráfica del accidente, que se inserta a continuación, el área de choque supera la mitad de la longitud del camión, lo que supone que el conductor de la motocicleta no realizó maniobra defensiva de frenado para evitar el suceso, a más de afirmar el trabajo pericial que no se encontraron marcas de frenado de las llantas que muestren la operación de detención del camión mezclador.

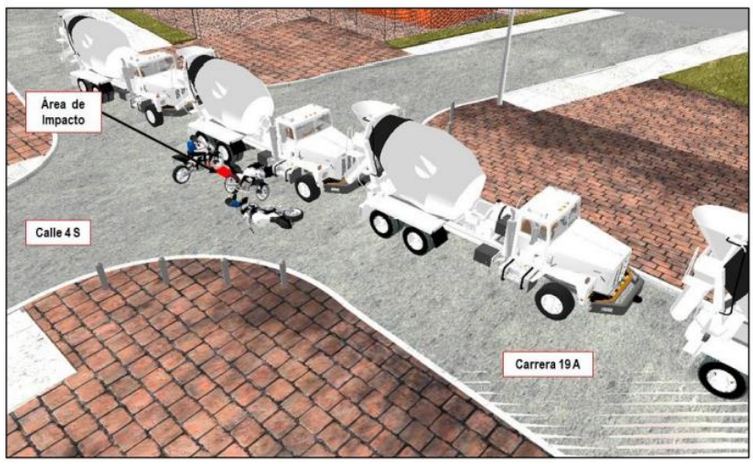

[11] 01 CUADERNO PRINCIPAL /14ContestaciónD.PeticiónStaffing

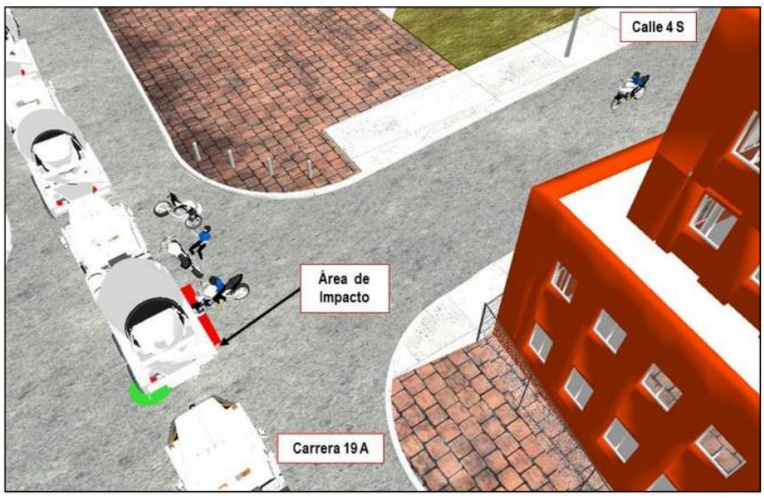

Así mismo, no quedó probado que el conductor del camión respetara la prelación del vehículo que transitaba hacia la derecha, ni que tuviera obstáculo o punto ciego para inadvertir la presencia de la motocicleta; de igual modo, el mismo trabajo pericial reconoce que "*Los resultados obtenidos poseen un rango o margen de incertidumbre como consecuencia del análisis objetivo de la evidencia recopilada y el error sistemático que se puede llegar a presentar en el proceso investigativo, ante las falencias que se pueden llegar a presentar en cuanto a la fijación de la evidencia en el lugar de los hechos, y ante la carencia de álbum fotográfico (posiciones finales), experticio técnico de los vehículos, y registro fotográfico del estado final (daños) de los mismos*" de allí que sus conclusiones no logren ser fiables con el fin de atribuir una sola causa al siniestro.

Bajo el anterior prisma, no es posible predicar la ocurrencia del accidente exclusivamente a Leónidas Amaya Gómez, habida cuenta que no existe medio de convicción que así lo indique, puesto que como se observó, el conductor del camión no respetó la prioridad en la vía del vehículo que transitaba a la derecha, como tampoco lo hizo el conductor de la motocicleta, según el mencionado informe de tránsito.

En cuanto a la velocidad de los vehículos siniestrados y su cálculo, las preguntas que se efectuaron al profesional que realizó el dictamen, su conclusión no fue controvertida con otro medio de convicción, no obstante, lo cierto es que no demostró con exactitud

tal cálculo debido a múltiples variables como lo explicó el perito; además, no se cuenta con otros elementos demostrativos que expongan el obrar diligente del conductor de la moto, para atribuirse así culpa exclusiva del conductor del tracto camión.

Respecto al reclamo relativo a que el occiso no llevaba gafas, a pesar de que su padre hubiese manifestado que padecía un problema en los ojos, lo cierto es que no se acreditó a ciencia cierta qué tipo de patología presentaba y si ésta le permitía o no conducir motocicleta, hecho por el que no se profundizará al respecto.

4. Para resolver los reparos correspondientes a los perjuicios memórese que pueden ser de dos clases patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado –hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

4.1. Lucro Cesante

Uno de los aspectos de inconformidad en que más énfasis hicieron los representantes judiciales de los demandados radica en el reconocimiento del lucro cesante, pasado y futuro, pedido para los padres de Leónidas Amaya Gómez, tema donde la Sala advierte que tal reparo encuentra prosperidad.

Lo anterior, porque si bien con la demanda se allegó una certificación de la empresa DHL Express Colombia Ltda.[12], que certifica que Leónidas Amaya Gómez devengaba un salario mensual de $922.000, la declaración juramentada del señor Mariano Escobar Ramírez[13], donde éste indicó que lo conocía desde hace 9 años y que sabía que la víctima ayudaba a sus padres dos años atrás con la suma de $200.000 mensual, lo cierto es que no se explica la forma en que se enteró de dicho acto ni como le constaba

[12] PrimeraInstancia/ 01 CUADERNO PRINCIPAL/ 02AnexosDemanda/folio 23
[13] PrimeraInstancia/ 01 CUADERNO PRINCIPAL/ 02AnexosDemanda/folio 25

que entregaba el dinero a sus progenitores, circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para establecer la veracidad de sus afirmaciones.

Al respecto debe tenerse en consideración que, conforme a la regulación procesal civil, el testimonio extraproceso o extra juicio, es aquel que se recibe de manera anticipada por el juez, notario o alcalde, con o sin citación de parte contraria, para ser utilizado con posterioridad dentro de un proceso; pero el hecho de que se efectúe de esa manera no conlleva a que no se deban atenderse, por quien recibe la prueba, los requisitos mínimos que el Código General del Proceso, exige para su práctica.

Nótese que la recepción el testimonio, al tenor del artículo 221 de la codificación precitada, entre las tantas reglas allí fijadas, la número 5 refiere que: "*No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.*", que fue lo que precisamente aconteció en este caso.

Además, al testigo no se le interrogó, fuera de su nombre, cédula y residencia, respecto de otras circunstancias para establecer su imparcialidad, regla 1, del artículo 221 comentado; tampoco se le pidió que hiciera un relato de lo que le constara, para precisar su conocimiento, regla 2: tampoco puede calificarse esa declaración como como exacta y completa de donde se pueda inferir la ciencia del dicho del testigo, regla 3.

Asimismo, la única pregunta que se le hizo al compareciente estuvo enfocada en recibir una respuesta afirmativa, es decir, la repuesta fue sugerida, lo que también le resta validez.

En esas condiciones, no puede adquirir la declaración extraprocesal la calidad de plena prueba por el solo hecho de que la parte demandada no pidió su ratificación, habida cuenta que el testimonio no cumplió con las formalidades establecidas para ser admitido y valorado, análisis que si bien no se hizo en la primera

instancia, ello no limita a la Sala para que advierta esas irregularidades en esta sede.

Es decir, en punto a la acreditación de la colaboración económica del fallecido para sus padres a que se alude en la demanda, no existe sino las declaraciones de éstos y hermanos, las cuales no se pueden tener como demostrativas de tal situación, sabido como es que a nadie le es lícito hacer prueba de su propio dicho; y que esa circunstancia bien pudo ser avalada con otros medios de prueba; luego es evidente que sobre ese puntual aspecto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a que alude el canon 167 del C.G.P.

Bajo las anteriores consideraciones encuentra asidero la censura de los convocados aquí condensadas como reparo de Locadora Latinoamericana SAS. y Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto al reconocimiento del lucro cesante futuro y consolidado en favor de los demandantes María Paulina Gómez Velandia, Bernardo Amaya Correa, padres de la víctima, razón por la que se deberá revocar los numerales cuarto y quinto de la providencia apelada, punto en que conviene recordar que la jurisprudencia tiene establecido que no puede haber indemnización sin prueba de su causación.

4.2. Daños Morales

En lo que corresponde con la suma reconocida por daños morales, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: *"[e]l daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo".*[14]

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas. Ref.: 2005-406-01

De modo que, por pertenecer a la esfera íntima del individuo sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, luego acreditarlo de forma objetiva es inadecuado, por cuanto no sería comunicado en su verdadera dimensión de ahí, entonces, que sea el juez el encargado de regularlos a su arbitrio, dentro de los límites que fija la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, en su sala Civil, Agraria y Rural, máximo órgano de cierre de la especialidad civil, quien ha señalado que:

> *"En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*
>
> *"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60'000.000 para cada uno de los padres; $60'000.000 para el esposo; y $60'000.000 para cada uno de los hijos(…)".*
>
> *"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea…' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)"*[15].

Conforme puede verse, si bien no hay justificación para soportar dicha condena en el precedente del Consejo de Estado, no encuentra reparo la Sala en que ellos se tasen en salarios mínimos siempre y cuando se ajusten al valor en pesos que tiene establecido el precedente de la Corte Suprema de Justicia para esos efectos, los que no van hasta los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes reclamados para cada demandante, como lo solicitaron en el literal B de las pretensiones denominadas "*SEGUNDA -PERJUICIOS INMATERIALES EN ACCIÓN HEREDITARIA*"[16].

Examinadas las manifestaciones de los citados demandantes en su interrogatorio de parte, no se puede desconocer que todos soportaron una carga emocional a causa del fallecimiento de su hijo

[15] Corte Suprema de Justicia SC1559-2016 mencionada en la sentencia CSJ SC13925-2016
[16] PrimeraInstancia/ 01 CUADERNO PRINCIPAL/ 03Demanda/folio 7

y hermano, empero, ello no conlleva a incrementar la condena como éstos lo pretenden, al no estar probada la responsabilidad exclusiva de la propietaria del tractocamión conducido por Carlos Arturo Rodríguez Forero, del que se desistió, sino su reducción, precisamente para darle aplicación a la precitada jurisprudencia.

Así, el monto del perjuicio moral que se reconoció en primer grado en $ 50.000.000 para cada uno de los padres y $ 25.000.000 para cada uno de los hermanos, considera la Sala que atendiendo la concurrencia de culpas que se halló demostrada, se debe reducir a la suma de $30.000.000 para cada uno de los padres, señores María Paulina Gómez Velandia y Bernardo Amaya Correa y, $15.000.000 para cada uno de los demás demandantes, esto es, a Yuli Carolina Amaya Gómez, Diego Camilo Amaya Gómez, Yon Jairo Amaya Gómez, Yeison Bernardo Amaya Gómez y Fabián Ricardo Amaya Gómez.

4.3 Daño en la vida de relación

La Corte Suprema de Justicia tiene sentado que tratándose del daño extrapatrimonial "*propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interactuación con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno*"[17].

En la jurisprudencia a la que se viene haciendo alusión[18] se sostuvo que: "*La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del 'daño a la vida de relación', en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 — Exp. Nº 1997 09327 01—, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño*

[17] Corte Suprema de Justicia SC del 13 de mayo de 2008 Rad 1997-09327-01
[18] Del 20 de enero de 2009, Exp. 000125. Citada en la sentencia SC5050-2014 de abril 28 de 2014, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral —también inmaterial—; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado".

De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que "*el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.*"[19].

Pero esa sola distinción no conlleva a establecer la viabilidad del reparo, bajo el entendido de que el argumento empleado por el apoderado de la parte demandante para justificar su pretensión resarcitoria por vía del daño en la vida de relación, se encuentra soportada en el no poder compartir los momentos en familia, que aunque es obvio por que el fallecido ya no está, no resulta suficiente para acceder al perjuicio que se reclamó bajo esa nominación, puesto que al respecto ninguna prueba se adosó dirigida a la demostración efectiva que esa ausencia les haya impedido volverse a congregar en familia, como por ejemplo a celebrar cumpleaños, navidades, fin de año, en fin, cualquiera reunión propia de la vida en familia.

Por las anteriores razones, decae igualmente el sustento de la alzada en cuanto hace a la condena por concepto de daño a la vida de relación.

5. Finalmente, frente al reparo de la parte demandada concerniente a la imposición de la sanción a que alude el canon 206 del Código General del Proceso, conviene memorar que dentro de los medios de prueba que la ley autoriza para demostrar la cuantía del perjuicio, cobra especial importancia el "*juramento estimatorio*" hoy

[19] Ibídem

regulado por el citado precepto según el cual *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Tal estimación no constituye entonces un simple formalismo, sino que se erige en un verdadero medio de prueba, en tanto que, de no ser objetado por el demandado y cumplir con los requisitos que exige la norma, esto es que su tasación se realice bajo criterios que atiendan los principios de buena fe, lealtad procesal y razonabilidad y cada uno de sus conceptos se halle claramente discriminados, constituirá prueba del *quantum* del perjuicio, sin que pueda el Juez, salvo que se encuentre ante eventos de colusión, fraude o análogos, entrar a indagar por elementos de prueba adicionales.

Sin embargo, para el caso se tiene que por razón de la viabilidad de la excepción de compensación de culpas y ante la revocatoria de la indemnización por vía de lucro cesante futuro y consolidado, de un lado, esos aspectos hicieron que se redujera el monto del perjuicio que se reconoció; pero además se debe tener en consideración que para que prospere tal sanción tiene que satisfacerse lo que al respecto expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 2013, donde se ocupó del tema. Dijo allí:

> Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un

> proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.

Como se puede apreciar, el evento que relata en la sentencia en cita, no se configura para que de manera directa y sin más, acá se pueda imponer la sanción de que trata el artículo 206 del CGP.

6. En conclusión, en la medida que solo encuentran viabilidad parcial los reproches formulados contra la decisión de primer grado por el extremo demandado, ella se modificará para revocar el perjuicio concedido por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y se ajustará las sumas objeto de sanción por concepto de daño moral, en razón a la culpa compartida que se halló probada.

7. De conformidad con lo decantado en precedencia, se impone condenar en costas a cargo del extremo demandante, a quien no le prosperó ningún reparo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales 4º y 5º de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, el

19 de octubre de 2023, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral 6º de la sentencia de fecha y procedencia antedichas en el sentido de ajustar las condenas allí descritas en cuantía de $30.000.000 para cada uno de los padres, señora María Paulina Gómez Velandia y el señor Bernardo Amaya Correa y, $15.000.000 para cada uno de los demás demandantes, esto es, a Yuli Carolina Amaya Gómez, Diego Camilo Amaya Gómez, Yon Jairo Amaya Gómez, Yeison Bernardo Amaya Gómez y Fabián Ricardo Amaya Gómez, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás, el fallo de fecha y procedencia antes mencionadas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad. 07 2021 00116 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17851d295ac2288990f3121c6ce41911e93ef7dd349512a385b7252649efe887**
Documento generado en 21/03/2024 11:53:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal de Carlos Alberto Mora Ardila contra Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo**.**
Radicado. 15 2018 00403 01.

Habida cuenta del informe secretarial visto en el archivo (08InformeEntrada20240314), y en atención a que la providencia de 7 de marzo de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación, quedó ejecutoriada sin pronunciamiento alguno, se dispone que por la Secretaría se remita las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
Exp. 15 2018 00403 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c27482f96ad9f8b678fc33fc7dd5829c51d4ea2eaa5192da3a1d3f86827e36**

Documento generado en 21/03/2024 11:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal del señor Guillermo Ramírez Cabrales contra los señores Carlos Mauricio Rodríguez Rojas y Fabio Alberto Suarez García
Radicado. 28 2019 00618 01.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2023[1] proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Como antecedente se tiene que mediante proveído de 11 de agosto de 2023[2], el Juez de conocimiento en el párrafo 4º de su decisión negó la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito; contra tal disposición el apoderado demandado promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación[3]; bajo el entendido de que el convocante no cumplió con el requerimiento que se le hizo el 14 de octubre de 2021 referido a la notificación del demandado Fabio Alberto Suarez García, en providencia de 27 de septiembre de 2023 el Juzgado decidió reponer parcialmente para abstenerse de decretar el desistimiento tácito, de igual forma, negó el subsidiario de apelación.

Inconforme con la anterior orden, el recurrente promovió recurso de reposición y en subsidio de queja[4]; el primero fue resuelto en providencia del 6 de diciembre de 2023[5], allí la autoridad repuso parcialmente su proveído y concedió la alzada.

2. Corresponde entonces al Despacho resolver el recurso de apelación y para ello se recuerda que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando para *"continuar el trámite de la demanda (…) o de*

[1] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/ 008.AutoResuelveRecurso.
[2] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/001CuadernoUno Fol. 271
[3] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/ 003.RecursoReposicion
[4] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/ 010.RecursoReposicionQueja
[5] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/ 015.AutoReponeParcialmente

cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes..." y, ante la falta de acatamiento de aquella, *"el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los procesos.

3. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por auto de 14 de octubre de 2021[6]; sin embargo, ha de verse que previo a que el juez tomara la determinación de exhortar al demandante de conformidad con el artículo 317 de la codificación procesal, éste ya había cumplido con la labor de notificación del citado señor Suárez García, como se evidencia en el informe secretarial[7] apostado en el cuaderno principal.

Y es que aun cuando el apoderado actor informó sobre la notificación del demandado, el requerimiento so pena de desistimiento tácito se surtió días después cuando el plenario aún estaba al despacho, por ende, no se podía pasar por alto el aporte de los documentos que acreditaron la actuación extrañada, con lo que se logró finalmente el objeto primordial de la normatividad y jurisprudencia aplicable a la figura del desistimiento tácito, esto es, el impulso del litigio.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR lo resuelto por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

---

[6] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/001CuadernoUno Fol. 148
[7] PrimeraInstancia/ 2019-00618/ 01.CuadernoUno/001CuadernoUno Fol. 147

TERCERO. **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Exp. 28 2019 00618 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c34526c863501da7bb574b5dc6c56d8af2bd53959ec1cd836a8a793723a0b4c**
Documento generado en 21/03/2024 02:20:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Responsabilidad Civil) de Cesar Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pachón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pachón contra Compensar E.P.S. y Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá.

Radicado. 37 2021 00224 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2023.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
Rad. 01 2014 00544 00.

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701516360d11ba8d84e9c08647e7d019e34790e0b33610d0fd488c2feb4ae9b0**

Documento generado en 21/03/2024 10:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

11001310304320210003003

Proceso	Acción de Grupo
Demandante	Libardo Melo Vega y otros
Demandado	Central Parking System Colombia S.A.S.
Radicado	11001-3103-043-2021-00030-03
Instancia	Segunda
Asunto	Suplica

De cara a la súplica[1] interpuesta en contra de la providencia de 23 de febrero de 2024, se hace necesario precisar, que el asunto que se cuestiona es la negativa[2] a conceder el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante a la sentencia de segunda instancia que se profirió el 14 de diciembre de 2023[3].

En esas condiciones, el artículo 331 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del remedio en cita, indica que procede "*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto",* y a renglón seguido, solo aplica, *"contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación".*

Bajo esa tesitura normativa, prontamente se advierte que el extremo interesado en rebatir la decisión de no concederle el mecanismo extraordinario, no enfiló de manera acertada su defensa, porque, ciertamente, el recurso de súplica no está perfilado por el legislador a fin de solventar una instancia adicional ante el mismo cuerpo colegiado, sobre la procedencia, o no, de su concesión; por el contrario, muy

---

[1] *Archivo "19RecursoSuplica"*
[2] *Archivo "18AutoNiegaCasacion"*
[3] *Archivo "09Sentencia"*

definido está tal proceder, en el artículo 352 *ídem:* "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.* ***El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación***".

Con todo, cumple dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del 318 del estatuto procesal que nos rige, que dispone: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*", por lo que, se ordenará remitir las presentes diligencias al despacho de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

Ordenar que retornen las diligencias al despacho de la Magistrada Ponente para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b69540ee647bb8f81017539ebd464d9d21822dd4b8d742dab024a69896890e**
Documento generado en 21/03/2024 01:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la Sociedad Lazos S.A. y los señores Fernando Ramírez Álvarez, Pedro Henao Ramírez, Lucía del Socorro Molina De Botero, Myriam Molina Ramírez y Liliana María Molina Ramírez.

RAD. 51 2020 00265 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 13 de marzo de 2024, según acta 11 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que instauró el apoderado judicial de la demandada Sociedad Lazos S.A. contra la sentencia de 11 de abril de 2023[1], que emitió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- promovió demanda de expropiación contra Sociedad Lazos S.A. (como titular de los derechos reales de dominio) y los señores Fernando Ramírez Álvarez, Pedro Henao Ramírez, Lucía del Socorro Molina De Botero, Myriam Molina Ramírez y Liliana María Molina Ramírez (estos en virtud de las servidumbres de acueducto y eléctrica inscritas en el folio de matrícula correspondiente), para que se decrete, la expropiación judicial del inmueble ubicado en la vereda Asia, del Municipio de Viterbo, departamento de Caldas, e identificado con el folio de matrícula

[1] Repartida el 21-11-2023

inmobiliaria 103-9244, según Avalúo Comercial del 5 de diciembre de 2018, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, cuya descripción de cabida y linderos se encuentra contenida en la escritura pública No. 5976 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría 4 de Pereira; que en la sentencia se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria; y se tenga en cuenta como valor de la indemnización de la expropiación la suma de $135.467.712.

2. Como sustento de lo pretendido relató, en síntesis, que la -ANI- mediante resolución 713 del 26 de mayo de 2014 resolvió declarar la utilidad pública e interés social el proyecto autopistas conexión pacífico tres la Virginia y La Manuela-La Pintada autopistas para la prosperidad, en virtud de ello, para su desarrollo, suscribió el contrato de concesión APP Número 005 del 10 de septiembre de 2014 con la Concesión Pacífico Tres SAS, donde se encuentra el tramo sector la Virginia-Asia y es necesario adquirir inmuebles y/o franjas de terreno con ese propósito.

Que dentro de los inmuebles requeridos está el que es objeto de la presente demanda denominado “Hacienda Molinares”, del que se necesita una franja de terreno de 3423 m2, avaluada en la suma de $135.467.712, valor sobre el que formuló a los propietarios oferta de compra No. CPT-GP-0121-19 del 1° de abril de 2019, notificada y registrada en el folio de matrícula del fundo, sin que se presentara objeción sobre ella.

Que ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de compraventa del predio en litigio y una vez que transcurrió el término legal previsto para la enajenación voluntaria, dio inicio al trámite de expropiación judicial mediante la Resolución No. 1874 del 12 de diciembre de 2019, la que enteró a los convocados mediante aviso.

3. Notificado de la demanda, el apoderado judicial de la sociedad Lazos S.A. se opuso a las pretensiones impetradas, para ello promovió como medios defensivos: nulidad por indebida notificación; yerros presentados por las ofertas de compra y los avalúos periciales presentados por la concesión y la ANI; precio irrisorio de las ofertas y compensaciones; falta de reparación integral con el precio ofertado; falta

de liquidación del daño emergente y lucro cesante; daño antijurídico causado; afectación a la actividad comercial del demandado; improcedencia del acto administrativo de expropiación; falta de motivación del acto administrativo de oferta pública de compra; irregularidad en los términos de emisión del acto que dispuso los trámites judiciales de expropiación; y violación al debido proceso.

4. Los demandados Fernando Ramírez Álvarez, Pedro Henao Ramírez, Lucía del Socorro Molina de Botero, Myriam Molina Ramírez y Liliana María Molina Ramírez, fueron notificados por intermedio de curador *ad-litem*, quien al contestar la demanda no promovió ningún medio defensivo.

5. El Juez *a quo* decretó en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura la expropiación del bien inmueble descrito y alinderado en la demanda; dispuso la cancelación de los gravámenes e inscripciones que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria 103-9244; ordenó la inscripción de la sentencia, y determinó la indemnización en favor de la sociedad demandada en la suma de $179.045.576 para que fuese sufragada por la entidad expropiante dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Estimó reunidos los presupuestos procesales y la legitimación en la causa por los intervinientes, se propuso luego resolver como problema jurídico si fueron acreditados los elementos sustanciales para expropiar en favor de la ANI el inmueble de propiedad de la demandada; para ello recordó que la Carta Política consagra el derecho a la propiedad privada el que no es absoluto porque decae por motivos de utilidad pública e interés general, previo reconocimiento de una indemnización equitativa y real en dinero títulos o bonos; además de las leyes 388 de 1997, 9ª de 1989 y 3ª de 1991 que consagran los demás requisitos como la competencia y la manera en que ha de verificarse la indemnización.

Agregó que la prueba documental demuestra el interés público de la expropiación y la entidad expropiante allegó el avalúo comercial del

inmueble y con base en él presentó oferta a la demandada por valor de $135.469.712, mismo que sirvió de base para la Resolución de expropiación No. 1875 de 2019; que la demanda se presentó dentro del término legal, la convocante es la Entidad competente para expropiar, lo que da lugar al reconocimiento de la indemnización.

En cuanto a los avalúos, indicó que el de la ANI lo elaboró la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, autoridad en la materia con amplia experiencia; que allí se expuso el método que utilizó y las razones para acogerlo; que si bien en determinados aspectos no se aclararon los temas, lo cierto es que cuenta con el respaldo de la Lonja. Por el contrario, el que aportó la sociedad demandada no es posible tenerlo en cuenta, porque no encaja en los requisitos del artículo 399 del CGP, habida cuenta que quien realizó el peritazgo no hace parte de una lonja de propiedad raíz ni proviene del IGAC.

Manifestó que el monto de la indemnización será el valor obtenido en la experticia realizada por dicha Lonja, el que se deberá indexar a la fecha de su sentencia, para que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda ocurrida desde el 2018 no afecte a la demandada, suma que asciende a $179.045.576.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA

Inconforme la sociedad convocada apeló, para ello promovió y sustentó los siguientes reparos:

i) Valor indemnizatorio irrisorio respecto al daño causado. Se debió tener en cuenta el peritaje que aportó con la contestación de la demanda y no desestimarse por no provenir del IGAC o de otra entidad, habida cuenta que fue rendido por profesionales idóneos; que se debió ordenar la indemnización de conformidad con los valores dictaminados y no por el monto irrisorio que se determinó en la sentencia.

ii) El fallo no analizó la afectación a la actividad comercial de la Sociedad Lazos S.A., que se dedica a la explotación de caña de azúcar; que el predio objeto de debate estaba prometido en venta al Ingenio

Risaralda; que la franja de terreno a expropiar genera no sólo un detrimento al patrimonio económico sino una erogación adicional que se tiene que hacer para adecuar otro lote con el propósito de continuar con su actividad comercial.

iii) Deber de reconocimiento de lucro cesante y daño emergente de la unidad de negocio, en razón a que se debió acceder al pago de los valores pretendidos a efecto de reparar el daño causado en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

iv) Desconocimiento del despacho de las normas de peritajes y realización de avalúos – Dictamen aportado por el demandado debió ser valorado. Refirió que la normatividad que regula el trabajo valuatorio y que dispone su ejercicio regulado por la legislación, se encuentra condensada en el Decreto 422 de 2000; Decreto 466 de 2000; Resolución 0762 de 1998; Resolución 620 de 2008; Decreto 1420 de 1998 y Ley 1673 de 2013, entre otras, que fueron inadvertidas por el Juzgado de conocimiento, así como que existe una entidad autorreguladora de avaluadores denominada RAA que establece los requisitos para los que ejercen dicha actividad, por ende, la decisión acogida trasgrede el marco jurídico antes descrito.

v) El dictamen pericial que aportó la demandante no se debió valorar, en razón a que tiene deficiencias respecto del cálculo sobre el lucro cesante, las normas que regulan los peritajes, no fueron apreciados documentos técnicos para la elaboración del informe y, además, se desconoció la extensión total del lote para cuantificar la valía del terreno a expropiar, los avaluadores no tenían experiencia y no fue calculado los daños y gastos adicionales en virtud de la actividad comercial de la empresa expropiada.

vi) Falta de reparación integral del daño causado con el precio determinado en la providencia impugnada, lo que privó a la demandada de una indemnización plena de los perjuicios causados al momento de la decisión.

vii) La sentencia se debe modificar al estar incursa en una vía de hecho y trasgrede el bloque de constitucionalidad, en virtud del desconocimiento del marco jurídico que regula la materia.

CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por la Juez competente, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

Lo anterior, dentro de los términos de los artículos 320, 327 y 328 del Código General del Proceso, que limita la competencia del Tribunal a los reparos efectuados y sustentados por el apelante, sin perjuicio de las determinaciones que se deban abordar de oficio.

2. De manera previa, conviene referir que la expropiación por sentencia judicial deviene de la frustración de la etapa de enajenación voluntaria, en los eventos en que el propietario del fundo sea renuente a negociar, guarde silencio, o por incumplimiento en la negociación. A su vez, esta forma expropiatoria se adelanta a través de resolución que, encontrándose en firme, habilita a la autoridad administrativa para demandar al propietario del inmueble ante la jurisdicción ordinaria en la espacialidad civil, para que se surta el trámite previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Asimismo, la expropiación tiene su fundamento legal en el artículo 58 de la Carta Política, cuya finalidad implica el ejercicio de una potestad en cabeza del estado, que le permite sustraer del dominio particular una propiedad, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales, en aras del beneficio del interés colectivo; es así como la propiedad ha sido considerada como un derecho relativo y no absoluto, en tanto se encuentra sujeto al provecho general.

A su turno, la Ley 388 de 1997 en su Capítulo VII referente a la adquisición de inmueble por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dispone, en lo pertinente, esto es, en el artículo 58 que sustituyó el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, que: "*Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*" (…) "*e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*".

Es decir, según el artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 001 de 1999, "*por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa*", la cual, a voces del numeral 6º del artículo 62 de la Ley 388 de 18 de julio de 1997, comprende "*el daño emergente y el lucro cesante*". En el primer concepto se incluye "*el valor del inmueble expropiado*", lo mismo que los perjuicios que la parte demandada llegare a sufrir a raíz de la expropiación del inmueble; empero, para que éstos puedan ser tenidos en cuenta, deben aparecer no sólo causados y probados, sino también cuantificados, pues bien sabido es que únicamente hay lugar al reconocimiento de daños en la medida en que sean reales, directos y ciertos, circunstancia que excluye la posibilidad del pago de aquellos meramente hipotéticos o eventuales.

Por tanto, la expropiación tiene una característica reparadora, en la medida que obliga a la entidad que hace uso de esa limitante al dominio privado, sin distinción alguna, a indemnizar al titular de la propiedad expropiada por medio de una remuneración. Sobre esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia C-153 e 1994, expuso:

> "[l]a indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una

compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José. **Es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización".** (negrilla intencional)

En torno a ello, el artículo 399 del CGP estableció el trámite especial que rige los procesos de expropiación, contemplando frente al tema indemnizatorio al regular que:

"6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. (...)

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda".

2.1 Asimismo, la expropiación cuyo objeto es la infraestructura terrestre se encuentra consagrada de manera principal en la ley 1682 de noviembre 22 de 2013, norma posterior al Código General del proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2012, de ahí que la primera tenga la connotación de ser especial y a ella se deba acudir cuando se trate de esa materia, según la reglas de interpretación judicial, pero si alguna duda quedaré, nótese que la misma Ley dispuso su prevalencia, al consagrar en el artículo 64 que: "*En caso de contradicción entre la presente norma y otra de igual jerarquía, prevalecerán las disposiciones que se adoptan*

mediante la presente ley, por ser una norma especial para la infraestructura de transporte."

La citada ley 1682 de 2013 en su artículo 23, consagró que: *"El avaluó comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.(...)" (*subrayas fuera de texto legal)

Igualmente, la Ley 1742 de 2014 también se ocupó de adoptar las medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de trasporte, entre otros, su artículo 6o, que modificó el 37 de la Ley 1682 de 2013, en el inciso primero previó que: *"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC*)", norma esta que, luego de regular otros aspectos, en su parte final dispuso que: "*Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013*".

La Ley 1673 de 2013, esencialmente reglamenta la actividad del avaluador, en las materias previstas en el artículo 4o donde a manera de ejemplo citan algunas de ellas, así: "*c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros; d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa: cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros (...)"*

Define esa ley al "*Avaluador*" como la persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de

Avaluadores; creó además ese registro, bajo siglas “RAA”, y dispuso que él estaría a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, y a él se podrán inscribir quienes llenen los requisitos allí previstos.

También, con anterioridad a las precitadas disposiciones, el Decreto 1420 de 1998 reglamentó de manera parcial algunas normas de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, y otros Decretos, en lo que concierne al tema de avalúos, en cuanto a procedimientos, parámetros y criterios para su elaboración, a efectos de determinar el valor comercial de los inmuebles, entre varios eventos, según el artículo 1o, para la adquisición por enajenación forzosa, como para la adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial, en su artículo 3o consagró: “*La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubique los bienes objeto de valoración.*” *(*subrayas intencionales)

Y, en su artículo 8, el citado Decreto 1420 de 1998, adiciona que esas personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del Decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentren el bien objeto de la valoración.

Ahora bien, como el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, en su inciso 3o le dio como función al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la de adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que se deben aplicar en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización, para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, siendo ellos de obligatorio y estricto cumplimiento para los avaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte, en su cumplimento, dicho Instituto profirió la Resolución 898 de 19 de agosto de 2014, la que es aplicable, conforme a su artículo 2o, a los proyectos de infraestructura de trasporte en el marco de los

procesos de enajenación voluntaria y expropiación, judicial o administrativa.

Fíjese que las normas especiales, Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, así como la Resolución 898 del IGAC de 2014, todas ellas son posteriores a la expedición del Código General del Proceso, que data del 2012, luego este no tuvo la oportunidad de incluir las nuevas opciones de avalúo allí previstas; además, tampoco estaba regulada la actividad de los avaluadores, que también fue posterior, Ley 1673 de 2013, de ahí que se necesite una interpretación sistemática de todas esas normas y no la meramente exegética del numeral 6o del artículo 399 del referido código.

En torno al fundamento normativo, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, señaló:

> *"Estas disposiciones, cuando la expropiación obedezca al desarrollo de infraestructura de transporte, deberán armonizarse con el contenido de la ley 1682 de 2013, con las modificaciones que a ésta hizo la ley 1742 de 2014, en lo que no se oponga a sus particulares contenidos.*
>
> *Este cuerpo normativo especial en su canon 23 señala, que:*
>
> *«ARTÍCULO 23. Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.*
>
> *El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.*
>
> *Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias».*[2]

Conforme a lo anotado, en especial la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, así como la Resolución 898 del IGAC, tratándose de expropiación para proyectos de infraestructura terrestre, en este caso vial, tanto la entidad expropiante, como el propietario de los bienes objeto de ella, para determinar el valor comercial del bien y su actualización, la

[2] STC 6754-2020

indemnización, el daño emergente y el lucro cesante, pueden acudir a un avalúo efectuado por: ***i)*** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ***ii)*** la autoridad catastral correspondiente; y ***iii)*** las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, con los demás requisitos que establece la Ley 1673 de 2013, cuyo objeto fue el de regular el tema de los avaluadores.

3. Para el caso, la sociedad demandada en desacuerdo con el avalúo que presentó la entidad expropiante allegó uno realizado por los peritos Juan Carlos Ortiz Zapata y German Jaramillo Hoyos y sostiene que dichos profesionales estaban habilitados sin restricción alguna para elaborar el avaluo en atención a que se encontraban inscritos en una Entidad Reconocida Autorreguladora y ante el Registro Abierto de Avalaudor RAA en los términos de la Ley 1673 de 2013.

Al respecto, es pertinente hacer claridad que de conformidad con el Decreto 556 de 2014 que reglamenta la precitada Ley, en el artículo 3º que corresponde a las definiciones, se lee que el *"**Registro Abierto de Avaluadores (RAA):** Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de avaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de avaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él."*

Por su parte el Decreto 1170 de 2015, que recogió el Decreto 1420 de 1998 que señalaba las normas para la elaboración de avalúos, en el artículo 2.2.2.3.8 define a las lonjas de propiedad raíz como "*las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles";* de donde se deduce que el RAA y las lonjas no son iguales o similares, porque mientras el RAA cumple la función de registro e inscripción de avaluadores, las Lonjas los agrupan con el fin de que presten sus servicios también de conformidad con dicho Decreto.

Bajo este contexto el hecho que los peritos se encuentren registrados en la RAA y pertenezcan a un grupo de autorreguladores -

ERA-, no significa que se encuentren habilitados para realizar los avalúos requeridos al interior de los trámites de expropiación, ya sea administrativa o judicial, debido que dicho trabajo, en materia de expropiación, como ya se advirtió, fue designado por la Ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la autoridad catastral correspondiente y a las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, con los demás requisitos que establece la Ley 1673 de 2013.

Así las cosas, luce entonces razonable la decisión del juez de primera instancia de tener por no presentada la pericia aportada por la sociedad demandada, por tanto, resultaría inane efectuar tarea alguna de ponderación al avalúo allegado.

Por el contrario, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, aportó con la demanda avalúo comercial corporativo, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda[3], debidamente suscrito por el Comité Técnico que dio aprobación al dictamen donde se cuantificó la franja de terreno objeto de expropiación y las mejoras allí encontradas, por un valor total de $135.469.712, dictamen que sirvió de prueba en la etapa de enajenación voluntaria para formular la oferta de compra, y que también sirve de prueba para promover la presente acción judicial, en aplicación de lo dispuesto por el precepto que viene de memorarse.

3.1. Ahora, en gracia de discusión respecto del tema que se acaba de dilucidar y de aceptarse el dictamen que allegó la sociedad demandada, observa la Sala sin dificultad que su contenido tampoco podría considerarse por los siguientes motivos: el primero, relacionado con el método empleado para valorar el terreno objeto de expropiación, habida cuenta que la técnica residual utilizada "*busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo. Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que*

[3] 01ActuacionJuzCctoAnserma/01DemandayAnexos/folio 154

además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado"[4]

Dicho método riñe de manera diametral con lo que sostuvo en la contestación de la demanda el apoderado de la convocada, quien señaló que en el predio se ejerce una actividad comercial permanente relacionada con el cultivo de la caña de azúcar, es decir, en el dictamen de ésta se debió acreditar la razón por la que se cambió la destinación del bien objeto de expropiación, puesto que no es lo mismo un terreno para el uso agrícola – explotación de la caña de azúcar, a uno urbanizable, evento en el que sería procedente la utilización del referido método que allí se utilizó, por ende, los cálculos que se realizaron con el fin de hallar el valor del inmueble no se encuentran concordantes con la utilización y destino del inmueble.

De otra parte, además que se avaluó el bien con el método de uno urbanizable, en la valoración del daño emergente se calcularon pérdidas en la producción por valor de $101.916.349,87, sobre la totalidad del terreno productivo, cómputos basados en la cantidad de toneladas producidas por el fundo, la pérdida de utilidad y la imposibilidad de cosechar, pese a ello dichas cifras no fueron soportadas en el trabajo pericial, véase que el avalúo fue realizado el 10 de mayo de 2019 y las cifras relacionadas con las cosechas datan del año 2018 sin que se presente la fuente de la información, es decir soportes documentales de los que pueda concluirse que en verdad se irrigó dicho daño.

Conforme a lo anterior de haberse tenido por presentado en legal forma el trabajo pericial, las inconsistencias en los cálculos impedirían estimar como ciertos los valores que contiene.

4. Zanjado lo anterior, corresponde ahora resolver respecto de las inconformidades relativas a las condenas efectuadas en la primera instancia, es decir los reparos numerados con ***ii), iii), v), vi),*** para tal fin se utilizará el único insumo con el que se cuenta, esto es el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda.

[4] Artículo 4º Resolución 620 de 2008

En relación con las indemnizaciones se observa que la pericia calculó el daño emergente como se ve en la siguiente tabla:

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE RESOLUCIÓN 898 Y 1044 DE 2014 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICIO AGUSTÍN CODAZZI				
ITEM	**DESCRIPCIÓN**	**Aplica**	**No Aplica**	**Anexo N°**
Daño Emergente				
1	Notariado y Registro	X		1
2	Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles		X	
3	Desconexión de servicios públicos		X	
4	Arrendamientos y/o almacenamiento provisional		X	
5	Impuesto predial		X	
6	Adecuación de áreas remanentes		X	
7	Perjuicios derivados de la terminación de contratos		X	
8	Perjuicios derivados del incumplimiento de contratos	X		2
Lucro Cesante				
1	Pérdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de adquisición		X	
2	Pérdida de utilidad por otras actividades económicas		X	

Ahora bien, el inciso final del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, señaló que *"El daño emergente incluirá el valor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses".* Frente al valor del predio y sus mejoras:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO ($)	VALOR TOTAL($)
1	TERRENO				
1.1	FRANJA DE TERRENO	HA	0,3423	250.450.000	85.729.035
				VALOR TERRENO	85.729.035
2	MEJORAS				
2.1	PORTADA EN REJA METÁLICA CON 4,20M DE LONG.	UN	1	1.814.947	1.814.947
2.2	CERCO EN POSTES DE MADERA Y 3 HILOS DE ALAMBRE DE PÚA	ML	246,00	14.377	3.536.742
2.3	MUROS EN CONCRETO (MATERAS) DE 1,20 DE ALTO UBICADOS A AMBOS LADOS DE LA PORTADA CON Ø 1,8M	UN	2	353.204	706.408
2.4	ACCESO AL PREDIO EN AFIRMADO 2 HUELLAS EN CONCRETO	ML	10,91	114.943	1.254.028
2.5	ACCESO EN AFIRMADO PARA TREN CAÑERO DE 8,00 MT DE ANCHO	ML	13,45	100.129	1.346.735
2.6	ACCESO EN AFIRMADO PARA TREN CAÑERO DE 5,00 MT DE ANCHO	ML	10,51	62.580	657.716
2.7	ACCESO EN AFIRMADO PARA TREN CAÑERO PERIMETRAL A LA VÍA DE 5,00 MT DE ANCHO	ML	165	62.580	10.325.700
2.8	CANAL TRAPEZOIDAL EN TIERRA DE BASE MENOR DE 1.20 MT, BASE MAYOR DE 2.00 MT Y ALTURA 1.5 MT APROX	ML	163,46	63.001	10.298.143
				VALOR MEJORAS	29.940.419

[5]

[5] 01ActuacionJuzCctoAnserma/01DemandayAnexos/resumen avalúo folio 177

En cuanto a la valoración de las plantaciones en el bien:

CULTIVOS.- Concepto general de los peritos avaluadores miembros de la Lonja de Propiedad Raiz de Risaralda según presupuestos propios; Viveros Jaibaná, Pavas y Oasis; Comité de Cafeteros de Risaralda; Productores de cítricos y de diferentes frutas tropicales); Corabastos, Mercasa y Codegar.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO ($)	VALOR TOTAL($)
CULTIVO CAÑA	M2	1276	3.411	4.352.436
CULTIVO DE CAÑA PARA CARRETEABLE	M2	858,17	3.411	2.927.218
CERCO VIVO EN SWINGLEA	MT	246	33.036	8.126.856
AGUACATE	UN	2	132.143	264.286
ÁRBOL MADERABLE	UN	7	198.214	1.387.498
CEDRO	UN	2	264.285	528.570
EUCALIPTO	UN	2	198.214	396.428
GUAYABO	UN	3	44.048	132.144
MANGO	UN	2	220.238	440.476
NARANJO	UN	2	66.071	132.142
NOGAL	UN	1	143.155	143.155
PALMAS	UN	3	132.143	396.429
SAMÁN	UN	4	143.155	572.620
			VALOR CULTIVOS Y ESPECIES	19.800.258
			VALOR TOTAL PREDIO	135.469.712

Frente al daño emergente, fue asumido en el trabajo, de la siguiente manera:

Perjuicios derivados del incumplimiento de contratos

Corresponde a las erogaciones de dinero que hará el beneficiario a favor de terceros, por cuenta de las sanciones o indemnizaciones por el incumplimiento de contratos de producción.

Para el cálculo de este concepto se tendrá en cuenta lo previsto en las cláusulas del respectivo contrato con los terceros y la normatividad vigente sobre la materia.

La pérdida se debe por ganancia dejada de percibir por la compra del área en cultivo de caña de azúcar por contrato de suministro 51 - 60 Molinares, entre los señores Lucia Del Socorro Molina de Botero del 15 de Agosto año 2.008 y el Ingenio de Risaralda.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Sexta Incumplimiento del Contrato Si uno de los contratantes no cumpliese total o parcialmente una de las estipulaciones jurídicamente esenciales o convencionalmente importantes del presente contrató. Pagara ala parte perjudicada el dinero equivalente al valor comercial de 2250 kilogramos de azúcar corriente sulfatado del mercado interno liquidado al precio promedio neto.

AREA TOTAL DEL PREDIO (HAS)	AREA AFECTADA (HAS)	KG DE AZUCAR PAGO	VALOR KG DE AZUCAR	VALOR PAGO AZUCAR HA	VALOR TOTAL AREA AFECTA
14,8	0,21342	2250	$ 1.750,00	$ 3.937.500,00	$ 840.329

Totalizado así:

IMPUESTO PREDIAL		0
ADECUACIÓN DE ÁREAS REMANENTES		0
PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS		0
PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS		840.329
	VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE	**2.681.515**

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE.

De acuerdo con lo que se acaba de relacionar, esta Sala no percibe irregularidad en el tratamiento otorgado a la valoración del fundo, sus mejoras, plantaciones y la estimación realizada al respecto del daño emergente, en razón a que no existe probanza en contrario; nótese que si bien la declaración que rindió el perito que acudió a la audiencia no fue tan claro en algunas de las respuestas que emitió, en lo medular sus afirmaciones fueron coincidentes con el contenido del trabajo pericial, luego no es patente un error grave en la elaboración y sustentación del mismo.

Asimismo, en la referida experticia se incluyó la reparación integral de los daños ocasionados a la demandada, sin que ésta hubiese acreditado que existieron otros; la sola inconformidad respecto de su monto no es causa justificativa para descalificar dicho trabajo.

Por consiguiente, en atención al conjunto de razones expuestas no es posible catalogar de injusta la indemnización, por el contrario, la misma concuerda con lo previsto en el numeral 2º del artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que previene que: "*Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*.", así como a la normatividad interna aplicable en materia de juicios de expropiación, razones por las que decae el sustento de la alzada, ventilado por la convocada como reparo *vii)*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no salen avante los reparos de la demandada.

5. Finalmente, igual como lo hizo el juez de la primera instancia, se debe indexar nuevamente el monto de los valores reconocidos en la sentencia de primer grado, tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia sostiene que "*el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la figura de la corrección monetaria, precisamente por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a fin de preservar los principios de justicia y equidad, y aludiendo a que en la emisión de un pronunciamiento condenatorio, el director del proceso se halla facultado, inclusive de manera oficiosa para tener en cuenta los principios de reparación integral y equidad», al igual que los criterios técnicos actuariales", como lo impone el precepto 16 de la ley 446 de 1998 y los fallos C-114-99 y C-487-00"*[6].

Con tal propósito se tendrá en cuenta IPC de abril de 2023[7], mes de la sentencia y el de marzo de 2024[8] el más cercano a la fecha del fallo de segunda instancia, según la siguiente fórmula:

VR= VH x (IPC final/ IPC inicial)

VR= $179.545.576 (131,77/8,35)= $190.923.018.21 M/cte.

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es la cuantía de $179.545.576; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

6. Conforme a lo anterior, se torna indispensable actualizar el valor de la condena aludida en el numeral *TERCERO* de la parte resolutiva de la sentencia apelada, además, para advertir que en el evento de que el pago no se efectúe en el término que se otorgó, correrán intereses de mora. Se confirmará en lo demás el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

---

[6] Sentencia SC6185 de 2014, 16 de mayo de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda.
[7] *131.77*
[8] *8.35*

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal TERCERO de la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de abril de 2023, para actualizar el valor de la indemnización en favor de la sociedad demandada, el que corresponde a $190.923.018.21., los que deberán pagarse dentro del término de 20 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, a partir de allí se causarán intereses de mora, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas conforme al numeral 8 del artículo 365 del estatuto procesal vigente, por cuanto no hay mérito para las mismas.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás el fallo de fecha y procedencia antes anotadas, de acuerdo con lo decantado la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JAIME CHAVARRO MAHECHA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Exp. 51 2020 00265 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a3475bb668059c754bfa783ef3055e6033603ddb7691310ad7e95170d3686**
Documento generado en 21/03/2024 11:53:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso verbal de Crocs Inc. contra Evacol S.A.S.

Rad. 01 2016 30917 04

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la de 13 de marzo de 2024, según acta 11.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Crocs Inc., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso verbal en contra de Evacol S.A.S., para que mediante sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"1. Que se declare que el uso que la sociedad EVACOL S.A.S., hace en Colombia de la marca tridimensional que se muestra a continuación, para identificar y comercializar sus productos identificados con las referencias ZUECO 084, ZUECO 078 y ZUECO 078-07, infringe el derecho de uso exclusivo que posee CROCS INC. sobre la marca tridimensional identificada con certificado de registro No. 534245 para identificar productos de la clase 25 Internacional, por ser confundiblemente similar:*

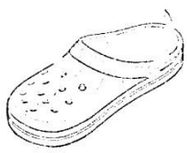
FIG. 1

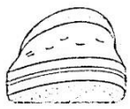
FIG. 2

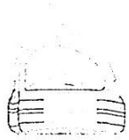
FIG 3

FIG. 4

FIG. 5

FIG. 6

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad EVACOL S.A.S., cesar los actos de infracción de los derechos de propiedad industrial que viene desarrollando en contra de los intereses de la empresa CROCS INC., titular de la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245, para identificar productos de la clase 25 internacional.

3. Que se prohíba a la sociedad EVACOL S.A.S., usar la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245 o cualquier otro signo confundiblemente similar para identificar productos de la clase 25 internacional.

4. Que se prohíba a la sociedad EVACOL S.A.S., la venta y comercialización de los productos identificados con las referencias ZUECO 084, ZUECO 078 y ZUECO 078-7, por hacer uso de una marca tridimensional confundiblemente similar a la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245, de propiedad de CROCS INC.

5. Que se ordene retirar de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad EVACOL S.A.S., a nivel nacional, todos los productos identificados con las referencias ZUECO 084, ZUECO 078 y ZUECO 078-7, por hacer uso de una marca tridimensional confundiblemente similar a la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245, de propiedad de CROCS INC.

6. Que se ordene a la demandada recoger, en el término que señale esta Superintendencia, todos los productos identificados con las referencias ZUECO 084, ZUECO 078 y ZUECO 078-7, de los establecimientos de comercio de sus distribuidores a nivel nacional y que los mismos sean puestos a disposición de la Superintendencia, debidamente inventariados.

7. Que se ordene a la sociedad EVACOL S.A.S., retirar de los círculos comerciales, cualquier otro producto idéntico o confundiblemente similar a la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245 de propiedad de CROCS INC.

8. Que se ordene a la sociedad EVACOL S.A.S., en un término razonable, fijado en la sentencia, la destrucción de sus productos identificados con las referencias ZUECO 084, ZUECO 078 Y ZUECO 078-07, por hacer uso de una marca tridimensional confundiblemente similar a la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245, de propiedad de CROCS INC.

9. Que se adopten en contra de la sociedad EVACOL S.A.S., las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de la empresa CROCS INC. En este sentido solicitamos que se ordene la destrucción de los moldes utilizados por la demandada en la fabricación de los zapatos de referencia ZUECO 084, ZUECO 078 y ZUECO 078-07.

10. Que se condene a la sociedad EVACOL S.A.S., a pagar a favor de mi representada el monto de los perjuicios a ella causados con ocasión de la infracción a sus derechos de propiedad industrial sobre la marca tridimensional con certificado de registro No. 534245, de conformidad con la indemnización prestablecida solicitada en la presente demanda.

11. Solicitamos que en la sentencia se advierta a la demandada que la reincidencia en la conducta infractora dará lugar al cierre definitivo de sus establecimientos.

12. Que se ordene a la sociedad EVACOL S.A.S., a realizar la publicación de la sentencia que ponga fin al presente proceso en un diario de amplia circulación dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

13. Que se condene en costas a la parte demandada"[1].

2. Para fundamentar sus pretensiones, expuso que Crocs Inc. es una marca reconocida a nivel nacional e internacional por la fabricación y comercialización de todo tipo de calzado para hombres, mujeres y niños, tiene más de 300 estilos, y utiliza como material una tecnología propia, denominada *"Crocslite TM"* y sus productos pueden ser adquiridos en establecimientos comerciales de distintos lugares del país[2].

En Colombia, es titular del certificado de registro No. 534245, concedido en la Resolución 12383 de 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, vigente hasta el 17 de marzo de 2026. Aquél identifica *"productos de la clase 25 internacional"*, corresponde a una marca tridimensional y le permite su uso exclusivo. Además, gracias a su inversión en publicidad y mercadeo, su signo es reconocido en el país y el extranjero.

Evacol S.A.S., por su parte, es propietaria y comercializa productos en establecimientos comerciales de Apartadó, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Dosquebradas, Florencia, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mosquera, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Rionegro, Santa Marta, Soledad, Valledupar, Villavicencio y Yumbo. También en la página de internet *"http://evacol.com.co"*.

Vende, entre otros, el calzado *"ZUECO 084, ZUECO 078 Y ZUECO 078-07"*. Aunque tiene registrados 15 diseños ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se comprobó, según lo que le indicó un *"experto en pericias de marcas tridimensionales",* que son distintos a los que comercializa con las referencias mencionadas.

[1] Folio 1 cuaderno 6.
[2] Folio 20, cuaderno 6.

Estas últimas son *"confundiblemente similares a la marca tridimensional con certificado 534245"*, puesto que *"la reproducen en su esencia"*. De su comparación no es posible detectar diferencias con el producto original, al que imitan en un 95%, con lo que se genera riesgo de confusión o asociación en el consumidor.

La conducta de la demandada constituye una infracción a los derechos de propiedad industrial, según lo establece la Decisión 486 de 2000, le causa *"ingentes perjuicios"* y vulnera los derechos del consumidor.

Debido a lo anterior, el 11 de julio de 2016 envió una carta de reclamo a la demandada, que fue respondida en otra de 25 de julio siguiente, contentiva del rechazo de la destinataria.

3. Una vez subsanada, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda[3] y, notificada, la parte citada se opuso y formuló las excepciones que tituló *"derechos de propiedad industrial de Evacol", "coexistencia prolongada de la forma usual en el mercado", "limitaciones del presunto derecho que soporta la acción", "carente legitimación por activa",* y *"abuso del derecho a competir"*[4].

Soportó lo anterior en el hecho de que Evacol S.A.S. es titular de derechos de propiedad industrial, tales como diseños industriales y signos distintivos, y es una *"marca notoria en el sector pertinente"*; los *"zuecos"* que produce han coexistido pacíficamente en el mercado con los de la actora, por más de cinco años, y su actitud pasiva en ese periodo revela aceptación de la situación; el acto que le otorgó a la demandante derechos de protección industrial está demandado ante la jurisdicción contenciosa y el registro de la marca fue objeto de una acción de cancelación por vulgarización; los eventuales derechos conferidos por la marca tridimensional mencionada no le son oponibles, si en cuenta se tiene que antes de tal concesión ya explotaba, y de buena fe, ese tipo de calzado; las formas que pretende proteger Crocs Inc. son *"formas usuales"* y *"carentes de novedad"*, utilizadas por un gran número de agentes del mercado; no existe riesgo de confusión, sus productos están claramente identificados, el componente figurativo de su contraparte lo impide, sus diseños son distintos; la actora solicitó la

[3] Folio 245 ibidem.
[4] Folio 151 cuaderno 9.

protección de una forma tridimensional, pero pretende hacer valer *"los atributos de un diseño industrial"*; el público objetivo de ambas marcas es disímil; su contraparte no aportó la resolución con la constancia de ejecutoria de la concesión; dicho extremo *"pretende distorsionar la estructura de un mercado para aumentar su participación de forma ilegítima".*

4. Surtidas las etapas propias de la instancia, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio le puso fin con la sentencia apelada[5], y declaró que el uso que la demandada hace de la marca tridimensional de la actora, en los productos *"ZUECO 084, ZUECO 078 Y ZUECO 078-07",* infringe su derecho de propiedad industrial; en consecuencia, le ordenó a Evacol S.A.S. cesar los actos de infracción; retirar de sus establecimientos, y de los de sus distribuidores, los productos aludidos, en el término de 30 días; destruir sus moldes de fabricación; y pagar, a título de perjuicios, 90 s.m.m.l.v. y las costas del proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El superintendente delegado adujo que se probó que Evacol S.A.S. ha comercializado el calzado mencionado, y este es similar a la marca tridimensional registrada por Crocs Inc., lo que se deduce de la simple observación de los productos, así como de los resultados del dictamen pericial elaborado por la experta Catalina Navia Payán, hecho que implica un riesgo de confusión para al consumidor, toda vez que podría comprar una marca de calzado y pensar que es otra. Esta situación, por sí misma, demuestra la infracción que se alegó.

En relación con la oposición de la demandada, sostuvo que ninguno de los derechos industriales registrados por Evacol S.A.S. era como sus zuecos 084, 078 y 078-7. No existía evidencia de la tolerancia de Crocs Inc. al uso de la marca tridimensional, en razón a que apenas obtuvo su registro empleó los mecanismos legales a su alcance. El solo hecho de haberse demandado el acto administrativo que concedió la marca tridimensional no era razón para descartar la infracción, debido a que esa decisión aún goza de la presunción de legalidad. La buena fe del demandado no lo eximia de responder, por cuanto tal evento no está contemplado en el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

[5] Folio 127 cuaderno 19

Aunque se acreditó que, desde antes del registro de la marca, Evacol comercializó las referencias mencionadas, el derecho al uso exclusivo se obtenía solo por el registro, según el artículo 154 de la citada normativa. La confusión que debe evaluarse no es la que proviene del mercado, sino de la similitud de los productos, y esta era evidente. La exclusividad de la actora no recaía sobre aspectos funcionales del producto, sino sobre su conjunto, que se protege como un todo.

En consecuencia, ordenó que la demandada cese la infracción, saque del mercado los productos *"ZUECO 084, ZUECO 078 Y ZUECO 078-07",* y destruya los moldes respectivos. Así mismo, la condenó a pagar, a título de perjuicios, 90 salarios mínimos mensuales vigentes, que tasó en observancia de los beneficios obtenidos por el infractor, y el criterio de *"indemnizaciones prestablecidas".*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación y sostuvo[6]:

El *a quo* erró al encontrar probados los elementos del acto referido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, debido a que lo hizo *"de cara a una infracción de derechos de propiedad industrial cuando lo cierto es que… la similitud obedece al uso común y funcional de características comunes a este tipo de zuecos".*

La comparación del juzgador debió hacerse entre su calzado 084, 078 y 078-07, con el de Crocs Inc. de referencia 11016, no obstante, no hizo tal cotejo físico y se limitó a su representación documental.

El juzgador adujo que ninguno de los diseños industriales que registró Evacol coincidía con las referencias que fueron objeto de reproche en la demanda, no obstante, con los mismos se advertía que las características más llamativas del calzado, como *"los agujeros, la correa y la banda"*, no son derechos exclusivos de la actora sino comunes a una clase de *"zuecos"*.

Desde el 2011, el *"zueco 11016"* de la demandante, que *"después vino a ser reconocido como marca",* ha venido comercializándose junto con sus

[6] Folio 133, cuaderno 19.

productos de manera tranquila y pacífica, coexistencia que descarta una posible confusión.

No se tuvo en cuenta que obró de buena fe. Las formas que pretende proteger la actora son usuales y carentes de novedad, además, comercializó sus productos desde el 2011, sin queja alguna, y aunque intentó su registro en el 2012, se le denegó por *"falta de novedad".*

El uso anterior crea un *"rango de inoponibilidad"*, si se observa que para la fecha de solicitud de registro, Evacol S.A.S. ya comercializaba las referencias en disputa.

Hay una diferenciación clara en los zapatos en su marcación, precio, canales de comercialización, y población a la que van dirigidos. Es necesario analizar *"criterios sustanciales… referidos al comportamiento en el mercado".*

En el proceso se acreditó que la correa y los huecos son comunes y otorgan una ventaja funcional, al evitar que el pie se salga y para que le entre aire, motivo por el que no deben valorarse en el análisis de similitud o identidad.

La demandante abusa de su derecho, y busca restringir su actividad al ejercer un registro que le es inoponible.

La sentencia fue incongruente, al afirmar primero que no debía compararse la aplicación física de la marca tridimensional, y luego decir que la marca *"sí se materializa en un producto, cuando este es infractor",* lo que contradice el principio de igual aplicación de la ley.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Para resolver los reparos del impugnante, debe tenerse en consideración que según la definición contenida en el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, marca es cualquier signo apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Así, una palabra o una combinación de ellas, figuras, símbolos, emblemas, números, letras, sonidos, olores, logotipos, retratos, etiquetas, entre otros, pueden constituir marcas, siempre y cuando sean susceptibles de representación gráfica[7], y tengan distintividad[8].

Entre las funciones que dicho signo tiene en el mercado, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado, como tales, las siguientes:

> *"• Diferencia los productos o servicios que se ofertan.*
> *• Es indicadora de la procedencia empresarial.*
> *• Indica la calidad del producto o servicio que identifica.*
> *• Concentra el goodwill del titular de la marca.*
> *• Sirve de medio para publicitar los productos o servicios"[9].*

Dentro de los signos susceptibles de constituirse en marca, el literal f) del citado precepto contempló *"la forma de los productos, sus envases o envolturas",* razón por la que, según esa normativa, también son susceptibles de registro aquellos en los que se percibe fondo, ancho y alto, denominado *"signo tridimensional"*, y que está definido como:

> *"… el que ocupa las tres dimensiones del espacio: se trata de un cuerpo provisto de volumen. Dentro de esta clase se ubican las formas de los productos, así como sus envases, envoltorios y relieves. El signo tridimensional constituye una clase de símbolos con características tan peculiares que ameritan su clasificación como independiente de los signos denominativos, figurativos y mixtos"[10].*

Las marcas tridimensionales son aptas de registro, y este, además de conceder a su titular el derecho a su uso exclusivo, le confiere la facultad de impedir que un tercero, sin su consentimiento, lleve a cabo cualquiera de los actos enlistados en el artículo 155 de la Decisión mencionada, entre ellos, los contemplados en los literales a) y d), consistentes,

---

[7] "La susceptibilidad de representación gráfica es la posibilidad de que el signo a registrar como marca sea descrito mediante palabras, gráficos, signos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados por quien lo observe. Esta característica es importante para la publicación de las solicitudes de registro en los medios oficiales". Interpretación Prejudicial 84-IP-2019.

[8] "La distintividad es la capacidad intrínseca que debe tener el signo para distinguir unos productos o servicios de otros. El carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes y servicios que desea adquirir; también permite al titular de la marca diferenciar sus productos y servicios de otros similares que se ofertan en el mercado". Ibidem.

[9] Interpretación Prejudicial 146-IP-2013.

[10] Interpretación Prejudicial 75-IP-2023.

respectivamente, en *"aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos"*, y *"usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión"*.

3. Dentro de ese contexto, el problema jurídico que debe abordar la Sala consiste en establecer si Evacol S.A.S., al fabricar y comercializar los productos *"Zueco 078"*, *"Zueco 078-7"*, y *"Zueco 084"*, infringió el derecho de uso exclusivo de Crocs Inc. sobre la marca tridimensional identificada con el certificado de registro No. 534245, a la luz de los literales a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, atrás citados.

4. Frente a este interrogante, se recuerda que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que tal uso sí vulneraba el derecho de propiedad industrial sobre la marca registrada, por lo que ordenó a la demandada cesar su conducta e indemnizar a su contraparte.

En el proceso se demostró que Crocs Inc. obtuvo el registro de una marca tridimensional, consistente en un tipo específico de calzado, tal y como se observa en el documento *"Certificado de Registro No. 534245"* [11], así como con la Resolución 12383 de 17 de marzo de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio[12]. La representación gráfica de la aludida marca fue la siguiente:

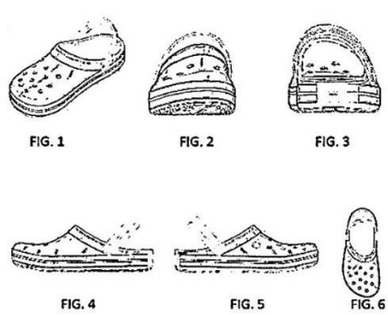

[11] Folio 61, cuaderno 6.
[12] Folio 1, cuaderno 5.

En ese acto administrativo, el mencionado ente revocó, por vía de apelación, la Resolución 48640 de 31 de julio de 2015, que negó en primera instancia la solicitud de Crocs Inc., y en su lugar accedió a ella. Como fundamento de su decisión, luego de precisar que el *"signo solicitado"* correspondía al *"diseño de un zapato tipo zueco con la sección frontal ancha y redondeada, la parte superior cuenta con la inclusión de 13 orificios, correa adherida con un remache redondo que permite la movilidad, la suela completamente plana hasta la parte frontal donde se hace evidente una leve inclinación y por último una raya ornamental que bordea el calzado",* explicó que su registro como marca tridimensional era procedente debido a que:

> *"… el signo objeto de discusión cuenta con características arbitrarias, que no pueden ser catalogadas como esenciales de todos los zapatos estilo zueco o de cualquier otro estilo, que le permiten al consumidor individualizar el producto y atribuirle un origen empresarial singular.*
>
> *Lo anterior se encuentra respaldado en el material probatorio allegado y en el hecho de que el signo solicitado se compone del diseño de un zapato que contiene las siguientes características:*
>
> *-sección frontal ancha y redondeada*
> *-parte superior con 13 orificios*
> *-correa adherida con un remache redondo y plano, en donde se observa que la misma puede ser ajustada, es decir, se puede utilizar como correa trasera o simplemente ponerla en la parte delantera para que el calzado quede sin esta.*
> *-Remache redondo en la correa y en el aparte superior del zapato, la cual contiene la imagen de un cocodrilo.*
> *-En cuanto al diseño de la suela se refiere, se observa que es completamente plana hasta que llega a la parte frontal, en donde se destaca una leve inclinación.*
> *-Línea que rodea el zapato".*

Y precisó: *"…no puede este Despacho manifestar objetivamente que el signo es una forma usual, pues sus características poco habituales no son de necesaria utilización por parte de otros empresarios, así como tampoco se puede llegar a concluir que el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia".*

Entonces, no existe duda de que la demandante está legitimada para solicitar la protección de su signo distintivo, puesto que el artículo 155 de la Decisión 486 la faculta para ello, por lo que está autorizada para pedir con éxito la aplicación de los literales a) y d) del aludido precepto si considera y demuestra que los zuecos 084, 078 y 078-7 de Evacol S.A.S. son, como lo afirmó, *"confundiblemente similares"* a su marca tridimensional, porque *"la reproducen en su esencia",* y con ello genera *"un riesgo de confusión o asociación en el consumidor…"*[13].

[13] Hechos 2.10 y 2.11 de la demanda.

5. Como hechos relevantes para la decisión, en el proceso se acreditaron los siguientes:

5.1. Evacol S.A.S. comercializa los zuecos 084, 078 y 078-7. Esta circunstancia, que fue pacífica en el trámite, se comprobó así mismo con las manifestaciones de su representante legal en el interrogatorio de parte que absolvió[14], en donde lo admitió; también con lo que informó el contador de dicha sociedad, Iván Eduardo Martínez Cortés, en una certificación que elaboró con base en *"las facturas originales que reposan en nuestra contabilidad y cuyos soportes fueron verificados dentro de la compañía para la expedición de este documento"*[15].

También con lo que expuso su directora comercial, Vilma Ximena Ríos Valencia, que sostuvo que *"los productos 078, 078-7 y 084 tiene (sic) una participación promedio en los últimos 5 años del 4.1% de la venta total en pesos colombianos"*[16], y que se venden en diversos establecimientos comerciales del país[17], mediante los *"franquiciados"* 2M&W S.A.S., Evagroup Antioquia S.A.S. y Yuly Ballesteros[18]; de igual forma, con el testimonio de Fredy Alberto Muñoz Corrales, representante de la mencionada 2M&W S.A.S.[19].

5.2. Se comprobó, con la aludida certificación del contador de Evacol, que la demandada comercializa la referencia de calzado 078 desde mayo de 2012, y las 078-7 y 084 desde julio de 2013, lo que también informó la aludida Vilma Ximena Ríos Valencia, que en el testimonio que rindió en el proceso sostuvo que los diseños en cuestión se crearon en el año 2011 y la comercialización de los zuecos empezó en julio del año siguiente[20]. Por su parte, el testigo Fredy Alberto Muñoz Corrales informó que la demandada empezó a vender el calzado de referencia 078 en el año 2012, y en el 2013 el 084 y el *"raya 7"*[21].

Estás pruebas, analizadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, le ofrecen a la Sala credibilidad suficiente. Provienen de personas que tienen conocimiento directo sobre los hechos sobre los que se

---

[14] Minuto 43:16, en grabación de folio 118, cuaderno 11.
[15] Folio 139, cuaderno 11.
[16] Folio 196, cuaderno 15.
[17] Folio 197 a 199 *ibidem.*
[18] Folio 200 *ibidem.*
[19] Minuto 48:35, en grabación de folio 251, cuaderno 15.
[20] Minuto 21:32 en archivo digital de folio 114, cuaderno 17.
[21] 10:51 en grabación de folio 251, cuaderno 15.

pronunciaron, la certificación del contador se sustentó en los documentos que soportan la contabilidad de la demandada, cuyo contenido no fue puesto en duda por la demandante, y no existen evidencias que contradigan su versión.

Aunque los testimonios de Vilma Ximena Ríos Valencia y Fredy Alberto Muñoz Corrales fueron tachados de sospechosos, debido a sus vínculos laborales y comerciales con Evacol S.A.S., respectivamente, los mismos ofrecen suficiente convicción, no solo porque provienen de personas que, precisamente debido a su posición, tienen una percepción directa de la comercialización del calzado que es objeto de la disputa, y, por ende, son idóneas para referir las circunstancias relativas a la misma, sino también porque no existen pruebas que contradigan su versión, la que concordó, en lo principal, con otras evidencias, entre ellas, las ya analizadas y la Resolución 49826[22] de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En efecto, con este acto se demostró que *"en escrito radicado… el día 04 de abril de 2012",* la demandada solicitó el registro de un diseño industrial similar al que se moldeó en los zuecos 084, 078 y 078-7, según se advierte en el dibujo allí plasmado, y su respectiva descripción:

> *"…CALZADO, el cual se caracteriza por ser una forma que parte de una base rectangular con vértices redondeados (1), la cual asciende verticalmente en una franja perimetral con una línea oscura central, la franja se ondula (2) por el plano horizontal hacía el último tercio posterior; la sección antero-superior está compuesta por una superficie curvo convexa (3), la cual asciende en diagonal y se extiende ligeramente hacía atrás por la parte inferior, es decir, que se ubica por la parte superior de la base y bordea la parte posterior de la misma, ésta muestra en su recorrido una franja rectangular. La superficie antero-superior presenta una serie de agujeros circulares (4). Hacía el último tercio posterior del diseño se sobrepone una forma laminar (5) que se genera desde uno de los laterales y se curva hasta el lateral opuesto, los extremos de esta lámina se configuran por una circunferencia central a la cual rodea una forma igualmente redondeada que conforma el borde. La parte interna se conforma por una base cóncava (6) que se extiende desde la parte posterior hasta la sección anterior, por debajo de la superficie curva antero – superior".*

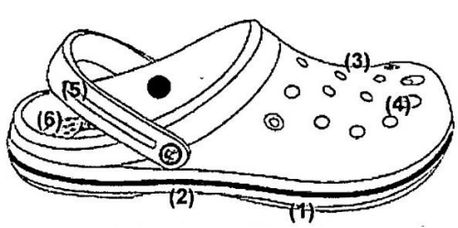

[22] Sin fecha.

Si bien el registro se negó en el acto aludido por el Director de Nuevas Creaciones de esa entidad, debido a que el calzado *"carece manifiestamente de novedad",* por compartir formas similares con otro de Crocs Inc., respecto del que solo existían *"diferencias secundarias… en la cantidad y distribución de los orificios de la superficie superior"*[23]*,* ese documento demuestra que, para tal fecha (4 de abril de 2012), Evacol S.A.S. ya había diseñado unos zuecos con un aspecto similar a los que son objeto del reproche, razón por la que resulta creíble que su producción y comercialización hubiese empezado en ese mismo año, tal y como lo manifestaron de forma coincidente -reitérese-, su contador, su directora comercial, y el representante legal de la franquiciada 2M&W S.A.S.

5.3. También se acreditó que las referencias de zueco 084, 078 y 078-7 de Evacol S.A.S son similares, en un alto grado, a la marca tridimensional de la demandante, a cuyo registro accedió la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 12383 de 17 de marzo de 2016.

De esto es evidencia el trabajo pericial que elaboró la diseñadora industrial Catalina Navia Payán, titulado *"Análisis de Comparabilidad"*[24]*.* En él la experta analizó *"los elementos de composición formal de los códigos y figuras morfológicas que se consideran los de mayor recordación, y por lo tanto llevarían al consumidor o usuario a una confusión morfológica (formal) y geométrica"*. Contrastó las imágenes del calzado de Evacol S.A.S. con la marca tridimensional registrada por Crocs Inc., y concluyó que existían referentes de similitud en el diseño que *"deberían ser considerados generadores de confusión frente al consumidor, porque además geométricamente podrían ser una incorporación de códigos Crocband en las referencias 084, 078 y 078-7 comercializadas por EVACOL"*[25]*.*

En la audiencia en que sustentó su trabajo, refirió que ese calzado tenía, en la capellada, los mismos agujeros en forma de elipse[26], con la igual disposición a niveles de *"radialilidad"* y *"degradación",* y lo único que difería era el número; en ellos se veían las mismas líneas del contorno y del arco que se interceptan, lo que genera una entrada similar a la boca del zapato, además de que cuentan con la misma altura; poseen el mismo broche de rotación y en idéntica ubicación; la suela es *"prácticamente igual"* en el

---

[23] Folio 154, cuaderno 11.
[24] A partir del folio 54, en cuaderno 17.
[25] Folio 77 *ibidem.*
[26] 49:24

ancho, y existe en ella una zona acanalada; todos tienen una correa de amarre; y en la parte trasera de la suela existe un espacio para que se coloque la marca, aunque precisó que *"de marcas no vamos a hablar"*. Al interrogante relativo a si los productos son *"similarmente confundibles"* y si Evacol S.A.S. imita los productos de Crocs Inc., respondió *"sí"*.

La testigo Zaida García Torres, que manifestó ser la directora general del Centro de Investigación del Consumidor CICO, y haber sido contratada por la actora para que elaborara un estudio para que averiguara si los consumidores confundían los productos aludidos, manifestó que el 56% de los consultados consideraba que los zapatos eran de la misma empresa, y señalaron similitudes de diseño, aunque también algunos aspectos *"algo diferentes o muy diferentes"*. Concluyó que había un "*hecho de confusión",* debido a que el 62% pensó que el producto de Evacol era de Crocs. Precisó que la encuesta la hizo con base en imágenes y no con los zapatos, y que ocultó los logotipos de ambas marcas, para que los entrevistados no los tuvieran en cuenta[27].

Se recibió el testimonio de Francisco Javier Herrán Martínez, abogado y diseñador industrial quien explicó que, según los *"códigos no prevalentes"* de los calzados de ambas marcas, que son los que observa el consumidor, existía una similitud *"bastante alta"* entre los productos[28], al compartir un diseño muy parecido en la capellada, los *"inter-espacios"* de ella, el flequillo, la balaca, el ángulo entre el flequillo y la parte posterior de la talonera del calzado, el collarín, el centro de giro y la *"texturación"*. Al preguntársele por las diferencias, refirió: *"…yo podría decir que hay una diferencia pero que no corresponde a un análisis de marca tridimensional que en este caso sería la marca denominativa o lo que corresponde a la marca figurativa o lo que corresponde a la marca mixta…"*[29].

También, sobre el tema de la similitud y diferencias de los productos, se allegó un *"estudio de reconocimiento / identidad o posible confusión entre Crocs y Evacol desde la perspectiva del consumidor y el correspondiente Peritaje Técnico"*, elaborado por la firma Precisa Marca Tu Mercado S.A.S. y la ingeniera Natalia Hidalgo[30].

---

[27] Minuto 18:56 en archivo contenido a folio 199, cuaderno 17.
[28] Minuto 9:40 en archivo contenido a folio 114, cuaderno 17.
[29] 26:18 *ibidem.*
[30] Folio 1 en cuaderno 15.

En la primera parte de ese trabajo, se elaboró un estudio comparativo de forma, percepción y ergonomía entre las tres referencias de calzado de la demandada y se señalaron las diferencias. Se concluyó que, entre la referencia de la actora y el zueco 084, existían contrastes en *"la balaca de amarre y las perforaciones de la capellada",* también en la forma en que posicionan su logo, y resaltó el hecho de que Evacol S.A.S. *"utiliza más su nombre que su isotipo"*; respecto del zueco 078, refirió distinciones en la suela, también en la balaca de amarre y el posicionamiento de su isotipo, y dijo tener -la de la demandada- perforaciones con *"huella"* en la capellada; por último, frente al zueco 078-7, sostuvo que el patrón de suela era distinto, poseía *"dos formas orgánicas"* en los extremos, diferentes texturas, lenguaje gráfico y un elemento adicional para mejor ajuste. A pesar de anunciar que el estudio también versaría sobre las similitudes, nada se dijo al respecto[31], lo que explicó Natalia Hidalgo en la audiencia en la que lo sustentó, en donde afirmó que *"el estudio se hizo enfocado en el tema de las diferencias"*[32].

Estos estudios y conceptos permiten concluir, tal y como lo afirmó la demandante en su líbelo, que entre su marca tridimensional y los zuecos 084, 078 y 078-7 existen grandes parecidos, al punto que, si se prescindiese de sus signos denominativos y figurativos, y el análisis se circunscribiera al diseño, podría afirmarse que existe una similitud *"bastante alta"* y que son *"similarmente confundibles".*

Además, aunque es cierto que entre ellos se describieron ciertas diferencias en sus atributos físicos y morfológicos, las mismas fueron de menor entidad y consistieron, principalmente, en el número de huecos en la capellada, que según los peritos no es detectable a simple vista por un consumidor promedio, así como en la forma de posicionamiento de los logotipos, y en la huella de la suela.

Entonces, el Tribunal concluye que Evacol S.A.S. ha usado en el calzado de las referencias mencionadas, formas muy similares a las de la marca tridimensional registrada y que son muy pocas las diferencias entre ellas.

6. En este punto, se debe advertir que como la controversia involucra normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina,

---

[31] Folio 21 *ibidem.*
[32] Minuto 29:25 en archivo de folio 212, cuaderno 17.

es necesario atender la interpretación prejudicial emitida para este caso por el Tribunal de Justicia de esa comunidad, como lo ordenan los artículos 33 de la Decisión 472 de 1999 y 123 de la Decisión 500 de 2001, y los artículos 35 y 127 de las mismas Decisiones, que establecen, respectivamente, que *"[e]l juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal"*, y en el mismo sentido *"[e]l juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal"*.

En la interpretación 476-IP-2019[33], que por así ordenarlo la normativa comunitaria se adoptará en la sentencia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina fijó su criterio, y en uno de sus apartes dejó sentado:

> *"6. Sobre la existencia de infracción a una marca tridimensional en un escenario en el que los productos materia de la presunta infracción han venido siendo comercializados por años con anterioridad al otorgamiento del registro marcario.*
>
> *"6.1. A diferencia de lo que ocurre con las marcas denominativas y figurativas, algunas marcas no tradicionales, como es el caso de las marcas de color y la tridimensional, tienen una mayor potencialidad de generar en su titular la capacidad de restringir la competencia. De allí la necesidad de que las oficinas de propiedad industrial sean muy cuidadosas y rigurosas al momento de otorgar el registro a este tipo de marcas. Si, por ejemplo, una autoridad, por falta de diligencia, otorgara el registro como marca tridimensional a la forma como un producto es comercializado en el mercado por diferentes titulares, es decir, una forma genérica o usual, esta circunstancia generaría que tales titulares no podrían usar en el mercado la forma que ya venían usando, lo que evidentemente significaría una afectación a la competencia, lo que a su vez conllevaría un perjuicio a los consumidores. Asumamos, hipotéticamente, que por error se otorgara como marca tridimensional la forma de una botella de cerveza que es parecida a la usada por la mayoría de competidores fabricantes de cerveza. Sin perjuicio de cuestionar la posible falta de distintividad de la referida marca tridimensional -fundamento para argumentar la nulidad absoluta del registro marcario-, lo cierto es que el registro otorgado puede ser utilizado por su titular para iniciar acciones de infracción de derechos de propiedad industrial contra sus competidores, lo que evidenciaría que un registro mal otorgado tiene la potencialidad de lesionar gravemente la competencia en el mercado.*
>
> *"6.2. En un escenario en el que la acción por infracción de una marca tridimensional se dirige contra personas que ya venían comercializando por años productos idénticos o similares a la referida marca, la autoridad competente deberá verificar si ha habido o no una coexistencia pacífica entre los signos (y productos) en conflicto que, sobre la base del análisis retrospectivo (mirar el pasado) desarrollado en el acápite 4 precedente, genere la convicción de que el público consumidor no incurrió ni incurrirá en riesgo de confusión. Como se mencionó en el referido acápite, la coexistencia debe estar complementada con otros elementos que generen total convicción acerca de la inexistencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. Esos otros elementos pueden ser los signos denominativos o gráficos que acompañan a los productos materia de controversia.*
>
> *"6.3. En efecto, el referido análisis retrospectivo podría evidenciar que el producto amparado por la marca tridimensional y los productos materia de infracción han coexistido pacíficamente en el mercado por años con anterioridad al otorgamiento del registro marcario, sin generar riesgo de confusión o de asociación en los consumidores, gracias a los elementos distintivos adicionales, como es el caso de los elementos denominativos y gráficos que distinguen los productos materia*

[33] Folio 9, en archivo digital *"02MemorialInterpretacionPrejudicial.pdf"*, en *"CuadernoTribunal"*.

> *de controversia. La inexistencia de riesgo de confusión o de asociación, como lo ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, descarta la existencia de la infracción marcaria".*

El análisis subsiguiente se llevará a cabo con base en tal interpretación, así:

6.1. Se demostró que Evacol S.A.S. inició la fabricación y comercialización de los zuecos de referencia 078, 078-7 y 084, en los años 2012 y 2013, mientras que Crocs Inc. obtuvo el registro de su marca tridimensional el 17 de marzo de 2016, fecha de la resolución que lo concedió.

Es decir, en este caso está acreditada la hipótesis prevista por aquel tribunal en el aparte transcrito, toda vez: *"los productos materia de la presunta infracción han venido siendo comercializados por años con anterioridad al otorgamiento del registro marcario".*

6.2. Como quiera que dichos productos tienen un alto grado de similitud con el signo tridimensional referido, tal y como ya se analizó, corresponde determinar si concurren los siguientes aspectos: *i*) si ha habido, o no, una coexistencia pacífica que genere la convicción de que el público consumidor no incurrió o incurrirá en el riesgo de confusión; y *ii*) en caso positivo, establecer si dicha coexistencia está complementada con otros elementos que generen total convicción acerca de la inexistencia de riesgo de confusión o asociación en el consumidor, tales como *"signos denominativos o gráficos que acompañan a los productos materia de controversia".*

En lo que tiene que ver con el primer presupuesto, consistente en la coexistencia pacífica de signos y productos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consideró que para determinarla debe partirse de un análisis retrospectivo, es decir, *"mirar al pasado"* a fin de establecer si los signos han estado presentes en el mercado por un periodo considerable, sin que hubiese problemas de confusión.

Para que tal coexistencia se configure, en palabras de la aludida autoridad, deben presentarse los siguientes requisitos:

> *"a) Debe ser pacífica. No deben existir reclamos privados, ni procesos administrativos o judiciales donde se advierta del riesgo de confusión y/o asociación.*

b) La coexistencia debe presentarse en el mismo mercado físico o virtual; es decir, los signos deben compartir el mismo espacio geográfico o virtual de intercambio de bienes y servicios, ya que de no ser así no podría hablarse de coexistencia pacífica.

c) Debe darse por un periodo razonable de tiempo para su efectiva incidencia en la percepción del público consumidor. El lapso debe ser evaluado por la autoridad competente de conformidad con la naturaleza de los productos y/o servicios que amparan los signos en conflicto. No es lo mismo hablar de coexistencia para marcas que amparan productos de consumo masivo y permanente, que con relación a productos estacionales o por temporadas; tampoco es lo mismo el análisis en relación con productos básicos que con productos suntuarios.

d) La coexistencia no puede presentarse para perpetrar, facilitar o consolidar actos de competencia desleal.

e) La coexistencia debe estar complementada con otros elementos que generen total convicción de la inexistencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor"[34].

En relación con la primera de dichas exigencias, con el interrogatorio de parte que respondió la representante legal de Crocs Inc., se demostró que dicha sociedad, desde el segundo semestre del año 2010, comercializa su calzado de número 11016, el que, según lo afirmó dicha deponente *"es la referencia que reproduce la marca tridimensional concedida"*[35]. De otra parte, como ya se dijo, se acreditó que Evacol S.A.S. produce y comercializa sus zuecos 078 y 078-7 y 084 desde los años 2012, el primero, y 2013 los otros dos.

Con sustento en tales hechos puede afirmarse que los productos en cuestión coexistieron, es decir, existieron de forma simultánea en el mercado, desde dichas anualidades, y ello ocurrió de forma pacífica, por lo menos, hasta el 11 de julio de 2016, cuando se produjo el reclamo privado de Crocs Inc. a la demandada[36], pocos meses después de que se le concediese el registro de la marca tridimensional, y algunos días antes de que radicara su solicitud de medidas cautelares[37] y se iniciara el presente litigio.

Antes de tal fecha no existieron reclamos privados, ni se acreditó la existencia de "*procesos administrativos o judiciales donde se advierta del riesgo de confusión y/o asociación".*

---

[34] Folio 35, ibidem.
[35] Minuto 2:15 en archivo de folio 118, cuaderno 11.
[36] Folio 96, cuaderno 1.
[37] Folio 206, cuaderno 1.

En criterio del Tribunal, esa coexistencia pacífica se dio por un periodo razonable, suficiente para tener incidencia en el público consumidor. En efecto, según el conocimiento derivado de la experiencia común, en general los zapatos no son productos suntuarios, o de empleo excepcional, por el contrario, son un bien de consumo permanente, que se usa no solo en temporadas específicas, sino a lo largo de todo el año. Además, pueden catalogarse de empleo básico y común, al ser una indumentaria que se utiliza para cubrir y proteger una parte principal de la anatomía humana, necesarios y prácticos tanto en espacios exteriores como en interiores, características que también pueden predicarse de los zuecos de caucho, que son una especie de calzado, y cuyo uso no se encuentra restringido a épocas determinadas, ni son objetos de lujo.

En criterio de la Sala, tres años, diez meses y diecisiete días, en relación con los zuecos 078, y dos años, ocho meses y diecisiete días respecto de los de referencias 078-7 y 084 son un lapso más que suficiente para que los consumidores percibieran la confluencia de tales marcas en el mercado, y también para que la demandante advirtiese la existencia de un comercializador en su mismo ramo, más aún cuando los productos de Evacol S.A.S. y Crocs pueden ser adquiridos en establecimientos de comercio que se encuentran ubicados en los mismos lugares, conforme lo adujo la propia demandante[38].

En efecto, se comprobó con las propias afirmaciones del apoderado de la demandante en su demanda, que constituye confesión por apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, que la coexistencia de estos específicos productos se materializó en un mismo mercado, en razón a que sostuvo que:

> *"Canales de comercialización: En el presente es posible establecer que los productos identificados con las referencias ZUECO 084, ZUECO 078, Y ZUECO 078-7, son comercializados por la sociedad EVACOL S.A.S.,* ***por los mismos medios por los cuales la sociedad CROCS, INC., comercializa los productos en los que usa su marca tridimensional con certificado de registro No. 534246.***
>
> *"En efecto… estos productos pueden ser adquiridos en establecimientos de comercio que se encuentran ubicados en los mismos centros comerciales"*[39].

Así mismo, la demandante manifestó comercializar su calzado a nivel nacional, al igual que Evacol S.A.S., que según lo afirmado en ese libelo, y su respectiva contestación[40], cuenta con establecimientos de comercio en

[38] Folio 20, cuaderno 6.
[39] Ibidem.
[40] Hechos 2.1 y 2.2.

diversos sitios del país, tales como Apartadó, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Dosquebradas, Florencia, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mosquera, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Rionegro, Santa Marta, Soledad, Valledupar, Villavicencio y Yumbo, en los que se venden los productos 078, 078-7 y 084, según la certificación suscrita por la directora comercial de Evacol S.A.S.[41].

Incluso ambas sociedades tienen locales en los mismos centros comerciales, y comercialización sus productos *"por los mismos medios",* según lo relató la actora, como ya se anotó.

No se probó, ni se presume, que dicha coexistencia se hubiese presentado para *"perpetrar, facilitar o consolidar actos de competencia desleal".* Ninguna prueba permite inferir que Evacol S.A.S. comercializó las aludidas referencias de calzado de mala fe, o que por tal actividad incurrió en alguno de los actos desleales contemplados por el legislador en los artículos 7 a 19 de la Ley 256 de 1996. La actividad probatoria de las partes, y la oficiosa del *a quo*, no se encaminó en demostrar la deslealtad de la demandada.

Es evidente, por lo tanto, que en el momento en que se promovió la acción por infracción de la marca tridimensional concurría una coexistencia pacífica de los productos. Desde mucho antes del registro y de la primera reclamación de Crocs Inc., Evacol S.A.S. ya fabricaba y comercializaba zapatos similares al signo registrado, en un mismo mercado, y por un periodo de tiempo considerable.

6.3. Queda por establecer, entonces, si dicha coexistencia se complementó, o no, con otros elementos que impidiesen la generación de un riesgo de confusión o asociación en el consumidor, entendidos estos así:

> *"a) El riesgo de confusión puede ser directo o indirecto:*
>
> *"El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.*
>
> *"El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a un producto o servicio, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.*
>
> *"b) El riesgo de asociación consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador*

[41] Folios 196 a 199 en cuaderno 15.

del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado"[42].

En relación con tal temática, en el expediente obra el dictamen elaborado por Precisa Marca Tu Mercado S.A.S. y la ingeniera Natalia Hidalgo[43], cuya primera parte ya se analizó. El segundo apartado de tal trabajo tuvo como fin *"determinar -desde la perspectiva del consumidor- el nivel de conocimiento, relevancia, imagen, grado de identidad o posible confusión que existe entre las marcas Crocs y Evacol, con énfasis en sus referencias de calzado tipo zueco"*, y establecer *"el posible efecto de sustitución"*.

Allí se recopilaron las respuestas a las preguntas hechas a hombres y mujeres entre 18 y 40 años, usuarios frecuentes, y de nivel socioeconómico de *"2 al 5"*. Las conclusiones a las que llegó fueron las siguientes: *i*) los consumidores denominan ese tipo de calzado *"sandalias", "chanclas"* o *"Crocs"*; *ii*) esta última marca genera un mayor reconocimiento, que supera al de Evacol; *iii*) solo pocas personas conocen marcas distintas a las dos mencionadas; *iv*) aproximadamente 9 de cada 10 personas *"lograron identificar sin equivocación relevante, que se trataba de Crocs y/o Evacol, respectivamente"*; *v*) los calzados se perciben como mayoritariamente iguales o muy parecidos en su diseño, contorno de la suela, comodidad, y tipo de perforaciones en la parte superior; *vi*) las diferencias consisten en el logo símbolo de la marca, la correa y sus broches laterales; *vii*) *"prácticamente ningún comprador se ha confundido de marca al momento de la compra y haya comprado Crocs, pensando que era Evacol, ni el comprador de Crocs haya comprado Evacol, pensando que era Crocs"*; y *viii*) el comprador reconoce la diferencia, también, por el precio, si se tiene en cuenta que el de Crocs es muy superior, incluso dobla al de Evacol[44].

Según estos resultados, a pesar de la similitud percibida por los entrevistados entre ambos calzados, especialmente en *"la parte superior del calzado (capellada), en su diseño general, en el contorno de la suela, en la percepción de comodidad que genera y en el interior de calzado",* el mayor porcentaje de ellos -9 de cada 10-, identificó sin dificultad la marca a la que pertenecían[45], gracias a sus diferencias en *"el material, calidad y marca/logo de Evacol y/o de Crocs"*.

---

[42] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 275-IP-2021.
[43] Folio 1, cuaderno 15.
[44] Folio 28, ibidem.
[45] Folio 43, ibidem.

En la audiencia en la que el perito Sergio Enrique Muñoz sustentó dicho estudio, explicó que presentó a los encuestados *"los calzados de manera simultánea, Crocs y Evacol"*[46]. Indicó que, además del precio, el consumidor diferenció los productos por la marca. Explicó: *"…Evacol y Crocs son dos marcas totalmente diferentes para el consumidor (…) físicamente son productos totalmente equivalentes con diferencias técnicas y todo el consumidor dice sí, lo que pasa es que Crocs es una cosa y Evacol es otra cosa totalmente diferente para él en el momento de la decisión"*[47], y reiteró *"al momento de la compra la gente es consciente que quiere comprar un Evacol o que quiere comprar un Crocs"*[48].

En este punto, es pertinente advertir que las conclusiones de dicho trabajo no se desvirtúan con los resultados del dictamen que elaboró la perito Catalina Navia Payán en su *"análisis de comparabilidad",* atrás estudiado, ni con los conceptos de los testigos Francisco Javier Herrán Martínez y Zaida García Torres, que afirmaron, al unísono, que sí existía un gran riesgo de confusión.

Ello es así porque los citados expertos manifestaron que tal probabilidad de confusión se generaba debido la similitud en el diseño, según su geometría, los elementos de composición formal, figuras morfológicas y códigos prevalentes. No obstante, ninguno de ellos incluyó como factor de análisis los signos denominativos o gráficos visibles en el calzado.

Recuérdese que la perito Navia Payan, al sustentar su peritaje, manifestó que *"de marcas no vamos a hablar"*; la testigo Zaida García Torres explicó que en la prueba que llevó a cabo ocultó los logotipos de las marcas, para que los entrevistados no los tuvieran en cuenta; y el deponente Herrán Martínez, al preguntársele por las diferencias entre los productos, contestó: *"…yo podría decir que hay una diferencia pero que no corresponde a un análisis de marca tridimensional que en este caso sería la marca denominativa o lo que corresponde a la marca figurativa o lo que corresponde a la marca mixta…"*[49].

---

[46] Minuto 24:13 en archivo de folio 212, cuaderno 17.
[47] Minuto 26:01 ibidem.
[48] Minuto 2:25:34 ibidem.
[49] 26:18 *ibidem.*

Es decir, a diferencia del peritaje de Precisa Marca Tu Mercado S.A.S., aquellos excluyeron de su estudio de similitudes y diferencias los elementos denominativos y gráficos existentes en los zuecos, y fue sin tenerlos en cuenta que concluyeron que existía un riesgo de confusión para los consumidores.

No obstante, ese proceder y conclusiones no son de recibo en el marco del estudio de la infracción marcaria en este caso. Como lo precisó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en situaciones como la presente, el análisis de dichos elementos es indispensable para determinar la posible confusión o asociación, y no puede ser excluido de tal revisión.

Reitérese, para mayor claridad, que esa autoridad refirió que *"… la coexistencia debe estar complementada con otros elementos que generen total convicción acerca de la inexistencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.* ***Esos otros elementos pueden ser los signos denominativos o gráficos que acompañan a los productos materia de controversia"***[50] (se resalta). Lo que reiteró líneas después, al afirmar el riesgo de confusión podía descartarse *"… gracias a los elementos distintivos adicionales,* ***como es el caso de los elementos denominativos y gráficos que distinguen a los productos materia de controversia****. La inexistencia de riesgo de confusión o de asociación, como lo ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, descarta la existencia de la infracción marcaria"* (se resalta).

Además de los resultados de dicho estudio, con las muestras de calzado que se allegaron como evidencia al expediente, la Sala comprueba que en los productos de Crocs Inc, y de Evacol S.A.S., existen signos denominativos y gráficos que permiten que cualquier consumidor, a simple vista, distinga la procedencia de cada uno.

En los zuecos de referencia 078, se observa que, en la parte de atrás de la suela, así como en la correa, se puede leer en letras grandes y en relieve el signo denominativo de la demandada "EVACOL":

[50] Interpretación Prejudicial 476-IP-2019.

Lo mismo sucede en la parte inferior de la suela, en donde también se puede leer en letras grandes y en relieve la palabra “EVACOL”:

Y en botón que sujeta a la correa, y en el interior de la suela obra el signo gráfico que distingue a esa compañía, que corresponde a un tucán:

En los zuecos de referencia 078-7, se observa que, en la parte de atrás de la suela, así como en la correa, se puede leer en letras grandes y en relieve el signo denominativo de la demandada “EVACOL”:

En la parte inferior de la suela también se puede leer, en letras grandes y en relieve, la palabra “EVACOL”:

Y se observa el tucán distintivo de tal compañía en el botón que sujeta a la correa, así como en el interior de la suela:

En los zuecos de referencia 084, existe en la parte de atrás de la suela, así como en la correa, en letras grandes y en relieve, el signo denominativo “EVACOL”:

En la parte inferior de la suela, también se puede leer en letras grandes y en relieve la palabra “EVACOL”:

En botón que sujeta a la correa, y en el interior de la suela obra el signo gráfico que distingue a esa compañía, que corresponde a un tucán:

Por su parte, en los zapatos de la demandante se observa su signo denominativo “CROCS” escrito en la parte de atrás de la suela:

También en la parte lateral de la correa, junto con la imagen de un cocodrilo:

En la parte inferior de su suela, en relieve, también la palabra “CROCS”:

En la parte interior de la suela, la imagen del cocodrilo que la distingue:

Signo gráfico que también aparece visible en un botón que existe en la capellada del zueco:

Además, de la comparación de los elementos denominativos y gráficos no se evidencia que concurran similitudes ortográficas, fonéticas o ideológicas[51], por el contrario, sus evidentes diferencias son útiles para distinguir la marca tridimensional de los productos de la demandada, y por ende, permiten descartar el riesgo de confusión o de asociación. Entre las palabras EVACOL y CROCS no existen coincidencias en sus letras, sonidos, o ideas que evoquen, que generen una posibilidad real de confusión o asociación. Sus representaciones gráficas, consistentes en un tucán, de la primera, y un cocodrilo, de la segunda, son así mismo disímiles, ello aunado a que no se alegó -y tampoco se probó-, que fuesen tales signos los causantes de la confusión entre los compradores.

De conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. La parte demandante, no obstante, no acreditó que los consumidores que adquieren los zapatos 078, 078-7 y 084 de Evacol S.A.S., lo hacen con la convicción de que son de Crocs Inc., ni que piensen que la primera fabricante tiene alguna relación o vinculación económica con la segunda.

A pesar de los parecidos en el diseño, los productos de ambas empresas han coexistido en mercado sin que se haya demostrado la concurrencia de los riesgos aludidos. Ninguna de las pruebas permitió establecer que el calzado de la demandada, visto en su integridad, incluidos no solo sus formas sino también los signos denominativos y gráficos, generen confusión o asociación en la mente del consumidor. Por el contrario,

---

[51] "**La similitud ortográfica** que emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.
La similitud fonética se presenta entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, deben tenerse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados. **La similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similar idea, que deriva del contenido o del parecido conceptual de los signos. Por lo tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra". Interpretación prejudicial 240-IP-2013.

un análisis estadístico permitió establecer que el potencial comprador diferencia, sin dificultad, tales marcas.

Así mismo, es evidente que dichos signos, a simple vista, permiten identificar con facilidad la procedencia de cada calzado, lo que descarta, entonces, la configuración de la infracción marcaria.

7. En tal orden, la decisión proferida en primera instancia se revocará íntegramente y, en su lugar, se negará el *petitum.* Se impondrá la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de la demandante, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora señala la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivales a $2’600.000.oo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de febrero de 2019, dentro del asunto de la referencia, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante. Para efectos de la liquidación en esta instancia, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivales a $2’600.000.oo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Exp. 01 2016 30917 04

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87592c9c4c95af525474161a278fc99f8352cecd2f57c627ce5e45bf377546**
Documento generado en 21/03/2024 02:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Acción de Protección al consumidor) de la señora Nancy León Casallas contra Fiduciaria Bancolombia – Sociedad Fiduciaria-.

Radicado. 03 2022 04603 01.

Proveer lo que corresponda respecto del auto de 14 de septiembre de 2023, que emitió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En el desarrollo de la audiencia[1] de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la citada Delegatura rechazó por extemporánea la presentación del dictamen pericial que allegó la demandante, decisión contra la cual dicho extremo promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación; negado el primero, se concedió el segundo.

2. El 27 de noviembre de 2023 la autoridad de conocimiento emitió sentencia donde declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; empero, revisado el enlace del expediente se observa que el extremo convocante no promovió recurso de apelación en contra de dicha decisión.

3. El recurso de apelación contra el auto de pruebas se envió a esta instancia judicial el 14 de diciembre de 2023.

4. Señala el inciso 9º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso que:

> *"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos".*

[1] 2022171802ApelaciónAuto/ 392 ActasAudiencias

5. Conforme al recuento realizado, encuentra este Despacho que la situación fáctica descrita en la precitada norma encaja en el presente asunto, circunstancia por la que indefectiblemente habrá que declarar desierto el recurso de apelación contra el auto emitido en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2023 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Retorne las presentes diligencias a la citada dependencia, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 03 2022 04603 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67bca9e575fbf9e03aa7a916a9b5c351454ffc7123de1020a8b77f79b0b7b20**

Documento generado en 21/03/2024 11:04:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Decisión que se inició discusión en Sala de 28 de febrero de 2024 y aprobada en Sala de la fecha)

Proceso:	Arbitral
Radicado:	11001220300020230114200
Demandante:	Gladys Morales Morales y Otros.
Demandados:	Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.
Asunto:	Recurso de Anulación
Decisión:	Declara Infundado

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de anulación interpuesto por el apoderado de la parte convocante Gladys Morales Morales, César Augusto Cruz Martínez y César Felipe Cruz Morales contra el laudo calendado 6 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por los citados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contra Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa Propiedad Horizontal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los convocantes pidieron que se le declare civilmente responsable por los daños y perjuicios al Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa Propiedad Horizontal, causados por el incendio ocurrido

el 6 de febrero de 2016; en consecuencia, pretenden se le condene a indemnizar y pagar debidamente indexado desde el momento del suceso y hasta el día de pago efectivo, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación, así:

Para Gladys Morales Morales.

Por concepto de daño emergente vencido y actualizado	$2.828.332
Por concepto de daño moral o el valor máximo que la jurisprudencia señala como tope.	$65.835.225
Por concepto de daño a la vida de relación o el valor máximo que la jurisprudencia señala como tope.	$50.000.000
TOTAL	$118.663.557

Para César Augusto Cruz Martínez

Por concepto de daños patrimoniales vencidos actualizados.	$106.174.067
Por concepto de daño moral o el valor máximo que la jurisprudencia señala como tope.	$43.890.150
Por concepto de daño a la vida de relación o el valor máximo que la jurisprudencia señala como tope.	$30.000.000
TOTAL	$180.064.217

Para César Felipe Cruz Morales

Por concepto de daño moral o el valor máximo que la jurisprudencia señala como tope.	$21.945.075
Por concepto de daño a la vida de relación o el valor máximo que la jurisprudencia señala como tope.	$20.000.000
TOTAL	$41.945.075

También, solicitaron se les reconozca, liquide y pague los intereses moratorios y la respectiva indexación que pueda corresponder sobre las sumas anteriores; así como las costas y agencias en derecho.

2.2. Como sustento de la *causa petendi* se expuso lo siguiente:

2.2.1. Que la convocada es representada por su Administrador Inmobiliaria Valenzuela & Cía. Ltda.

2.2.2. Que el 6 de febrero de 2016, aproximadamente a las 8:50 de la mañana, sucedió un incendio en las áreas comunes de la torre 2 de la propiedad horizontal; el cual se originó "***dentro del shut de basuras de la torre II entre el piso 5 y 6***", propagándose el fuego y el humo que desembocó por la tapa del shut a los pisos 10, 11 y 12, como hacia la parte superior de la estructura interna de la edificación, hasta el piso 18 por el área común de las escaleras.

2.2.3. Que el Cuerpo Oficial de Bomberos de esta Ciudad, atendió el evento y expidió constancia en la que entre otros datos consignó:

"Tipo de servicio:	*INCENDIO ESTRUCTURAL*
Fecha del evento:	*6 de febrero de 2016*
Dirección:	*Calle 128 B No. 60-57 Torre II*
Quien firmo el FURD:	*Luis Eduardo García*
Causas establecidas por la UAECOBB:	*Accidental: Ignición de material solido combustible (papel-plástico) debido a la transferencia de calor generado por una fuente de ignición no identificada.*
Zona de origen:	*Dentro del shut de basuras de la torre II entre el piso 5 y 6.*
Afectaciones ó perdidas:	*Producto del incendio estructural se presentaron daños y pérdidas en la edificación y en su contenido.*
Lesionados:	*… … 9. Gladys Morales.*
Fecha de expedición:	*3 de marzo de 2016"*

2.2.4. Que la Empresa Atlanta Cía., de Vigilancia Privada Ltda., quien prestaba para esa época los servicios a la Copropiedad, en su "***INFORME DE NOVEDADES***", entre otros datos consignó "*Bogotá 06 de febrero – 2016… Siendo las 08:50 am, el Sr. García (guarda de portería peatonal) informa que los residentes T2 1002, reportan un incendio en el piso 10, sin tener conocimiento de donde provienen las llamas*".

2.2.5. Que el incendio se causó o inició, por la falta de mantenimiento en el shut de basura que acumuló gases indiciarios y se propagó extendiéndose la conflagración, por falta de una red o sistema contra ese suceso adecuada y en funcionamiento y/o por estar fuera de servicio, en sus áreas comunes, ya que ese día no había agua en el edificio.

2.2.6. Que el humo se desplazó tanto al piso 10° como hacia la parte superior de la estructura interna de la edificación hasta el piso 18 por el

área común de las escaleras y pasillos de la Torre 2, ingresando a áreas privadas del apartamento 1604.

2.2.7. Que, como consecuencia de lo anterior, se causó daño al cuerpo y a la salud de la demandante Gladys Morales Morales, quien sufrió lesiones por quemaduras en los miembros inferiores y las vías respiratorias, con secuelas permanentes "*CICATRICES QUELOIDES*", con un tratamiento de más de dos (2) años de duración, para su recuperación, conforme la siguiente epicrisis:

CODIGO CIE-10	**DIAGNOSTICO DE INGRESO**
T312	1. QUEMADURA 15% SCT GII SUPERFICIAL Y PROFUNDO 2. QUEMADURA DE LA VIA AEREA IOT EXTRAINSTITUCIONAL 3. POP DERMOABRASIÓN EXTRAINSTITUCIONAL

Y,

CODIGO CIE-10	**DIAGNOSTICOS DE EGRESO EN PACIENTE VIVO**
T311	1. QUEMADURA 15% SCT GII SUPERFICIAL Y PROFUNDO 2. QUEMADURA DE LA VIA AEREA IOT EXTRAINSTITUCIONAL

2.2.8. Que también sufrió daño de afección o daño moral por el sufrimiento, pena o congoja producido por las secuelas afectivas, propias de su fuero interno que soporta como víctima, por el miedo, temor, inseguridad que experimenta; al igual que daño a la vida de relación (supresión de las alegrías de la vida), derivadas de las molestias que le causaron las cicatrices en los miembros superiores, inferiores y las fracturas que ello implica, lo que le impide una vida de relación normal no sólo con sus familiares más cercanos, como su cónyuge e hijo, sino incluso con otros parientes y amigos, en sus relaciones externas de contenido social.

2.2.9. Que los demandantes César Augusto Cruz Martínez (cónyuge) y César Felipe Cruz Morales (hijo), sufrieron daño a la vida de relación (supresión de las alegrías de la vida); a más que éste último sufrió daño de afección moral por el sufrimiento, pena o congoja padecido por su madre.

2.2.10. Que, debido al siniestro, resultó afectado el inmueble de propiedad de los demandantes (Apto. 1604, Torre 2) en su área privada (paredes, techo interior –Cenit, pisos, ropa, muebles y enseres) y, el señor Cruz Martínez, sufrió detrimento patrimonial en la modalidad de daño emergente al incurrir en gastos, según dictamen pericial que aportó.

2.2.11. Que, además, se presentó hurto de dos (2) celulares IPhone avaluados en $4.000.000, y en efectivo $17.000.000 (Total 21.700.00).

2.2.12. Que la P.H., para esa fecha tenía contratada la Póliza N.° 1002056 Seguros Áreas Comunes Póliza Multiriesgo, con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual contiene el amparo contratado «*COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en valor asegurado de ($500.000.000)*».

2.2.13. Que el Conjunto en calidad de persona jurídica, incumplió sus obligaciones reglamentarias (art. 57 del Reglamento de Propiedad Horizontal).

2.2.14. Que presentaron demanda ante la Jurisdicción Civil Ordinaria y correspondió al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta Ciudad, autoridad que, por providencia de 30 de enero de 2020, declaró probada la excepción previa de Clausula Compromisoria.

3. EL LAUDO IMPUGNADO

Surtidas las etapas procesales respectivas, el 6 de febrero de 2023, el árbitro único José Manuel Gual Acosta, en la parte resolutoria del laudo el árbitro dispuso lo siguiente:

> "***PRIMERO.*** ***NEGAR*** *la pretensión primera de la reforma de la demanda, presentada por la parte convocante, por las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente laudo.*
>
> ***SEGUNDO.*** ***NEGAR*** *la pretensión segunda de la reforma de la demanda, por las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente laudo. En consecuencia, no condenar al Convocado a las pretensiones pecuniarias formuladas por el llamado en garantía.*

TERCERO. ***NEGAR*** *la pretensión tercera de la reforma de la demanda, por las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente laudo. Además del hecho que como consecuencia de que no prosperó una condena en la primera pretensión que obligue a reparar los daños ante la ausencia de una responsabilidad civil por hecho ajeno del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SOTILEZA I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL en consecuencia no hay una cifra sobre la que se pueda liquidar una mora.*

CUARTO. ***NEGAR*** *la pretensión cuarta de la reforma de la demanda, por las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente laudo. Además del hecho de que no prosperó una condena en la primera pretensión que obligue a reparar los daños ante la ausencia de una responsabilidad civil por hecho ajeno del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SOTILEZA I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL en consecuencia no hay una cifra sobre la que se deba hacer alguna indexación.*

QUINTO. ***NEGAR*** *la pretensión quinta de la reforma de la demanda, interpuesta por los convocantes GLADYS MORALES MORALES, CESAR AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y CESAR FELIPE CRUZ MORALES, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en la parte motiva del laudo, toda vez que tienen relación directa con las costas y agencias en derecho.*

SEXTO. ***DECLARAR*** *que prospera la excepción segunda* ***"Ausencia de culpa del Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza PH"*** *propuesta por la parte Convocada, pero en el sentido expuesto en la parte motiva de este laudo, esto es que no hay culpa aquiliana de la convocada, toda vez que no es un juico de culpa contractual.*

SEPTIMO. ***DECLARAR*** *que prospera la excepción cuarta propuesta por la parte convocada* ***"Ausencia de responsabilidad civil extracontractual del Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa – Propiedad Horizontal"****. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este laudo ante la falta de prueba de uno de los elementos del juicio de responsabilidad como es la culpa probada del causante del hecho ilícito, no puede prospera en consecuencia la obligación resarcitoria por esta acción de responsabilidad.*

OCTAVO. *DECLARAR que no prospera* ***las excepciones primera, tercera, quinta y sexta*** *propuestas por la Convocada en contestación de la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.*

NOVENO. *En relación con el llamamiento en garantía, realizado por el Convocado, a LA PREVISORA S.A.S. Compañía de Seguros,* ***NO PROSPERA****, toda vez que no fue condenada la Convocada, en consecuencia, se absuelve del pago que se pretendía con el llamamiento en garantía que de ella haría la parte convocada.*

DÉCIMO. *Estar a lo consignado al respecto del capítulo IV del Laudo y, por consiguiente,* ***NO IMPONER*** *sanciones en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, ni a la parte Convocante GLADYS MORALES MORALES- CESAR AUGUSTO CRUZ MARTÍNEZ Y CESAR FELIPE CRUZ MORALES como tampoco, a la parte convocada CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SOTILEZA, I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, como tampoco a la Previsora S.A Compañía de seguros, quien fue llamada en garantía.*

DÉCIMO PRIMERO. ***ORDENAR*** *la liquidación final de las cuentas del Proceso, y si así hubiere lugar, la devolución a* ***GLADYS MORALES MORALES- CESAR***

AUGUSTO CRUZ MARTÍNEZ Y CESAR FELIPE CRUZ MORALES *por una parte, y al* ***CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SOTILEZA, I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL*** *por la otra parte, de las sumas no utilizadas de la partida otros gastos, así como, del llamado en garantía LA PREVISORA.*

DÉCIMO SEGUNDO. *En firme el presente Laudo arbitral se causará el saldo de los honorarios del Árbitro y de la secretaria, más el IVA correspondiente, de conformidad con las normas tributarias vigentes en el momento de su causación y conforme lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, descontar del pago final de los honorarios del árbitro y la secretaria el valor correspondiente a la contribución especial arbitral y consignarla a la orden del Consejo Superior de la Judicatura.*

DÉCIMO TERCERO. ***ORDENAR*** *que el árbitro único proceda con la rendición de cuentas de las sumas puestas a su disposición para los gastos y expensas del funcionamiento del Tribunal y devolver el remanente que no hubiere sido utilizado a las partes.*

DÉCIMO CUARTO. ***DISPONER*** *que por secretaria se expidan copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.*

DECIMO QUINTO. ***ORDENAR*** *por secretaria la devolución del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo*"

En proveído de 13 de febrero hogaño (Acta N.° 42), se denegaron las solicitudes de aclaración formuladas por la Convocante, «*ya que no se procedió a modificar, complementar ningún numeral de la parte resolutiva, sino únicamente se precisaron typeos involuntarios, que no causan confusión o inciden de fondo en la decisión judicial*». (Art. 39 de la Ley 1563 de 2012).

4. RECURSO DE ANULACIÓN

Mediante auto de 8 de febrero de 2023[1], se admitió el recurso de anulación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, quien, en escrito detallado, para hacer valer oportunamente la causal 6ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, sustentó lo siguiente[2].

Por Auto N.° 59 contenido en el Acta N.° 39 del 15 de diciembre de 2022, se amplió el término del trámite arbitral hasta el 14 de febrero de 2023.

[1] Cuaderno Tribunal, Archivo 12.
[2] Expediente Laudo, Cuaderno 17, Archivo 79-83.

El 6 de febrero de 2023, en audiencia efectuada por medios virtuales, el Arbitro Único, dio lectura a la parte resolutiva del laudo arbitral y el mismo día se remitió la providencia por correo electrónico.

El 13 de febrero siguiente, dentro del término legal, radicó memorial de solicitud de aclaración al laudo de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el art. 285 del Código General del Proceso y el canon 2.58 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional.

A través de Auto N.° 62 contenido en Acta N.° 42 de la misma fecha, enviado por correo electrónico el 14 de febrero hogaño, el Tribunal de Arbitramento se pronunció extemporáneamente en forma escrita a la solicitud de aclaraciones, omitiendo citar a las partes a audiencia de lectura de aclaraciones, dentro del término del trámite arbitral, pues el 15 de febrero, cesó su función (num. 4°, art. 35 de la Ley 1563 de 2012).

En consecuencia, considera que la respuesta a la solicitud de aclaración al laudo debió efectuarse mediante audiencia, y luego si a ello hubiera lugar, enviar por correo electrónico la notificación del auto correspondiente, tal y como se llevaron a cabo todas las actuaciones, audiencias y comunicaciones en ese proceso.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 inciso segundo de la Ley 1563 de 2021[3], esta Sala de Decisión es competente para resolver el recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales, con sustento en las causales taxativas previstas en la ley; supuestos que se configuran en el presente asunto.

[3] "***Artículo 46. Competencia***. *Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.* ***Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia***. (…)" (Se resalta)

Esto es así, por cuanto la providencia impugnada es el laudo arbitral de fecha 6 de febrero de 2023, y cuya aclaración se resolvió en proveído del 13 de febrero siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para dirimir la controversia planteada por Gladys Morales Morales, César Augusto Cruz Martínez y César Felipe Cruz Morales contra Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa Propiedad Horizontal.

Adicionalmente porque se ha cumplido con el traslado de rigor que prevé el artículo 40 del Estatuto de Arbitraje, por lo que es del caso, sin que hay lugar a más trámite, se profiera la sentencia correspondiente que desate la impugnación impetrada.

5.2. Marco conceptual y jurisprudencial del arbitramento y el recurso de anulación:

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5677-2018[4], el arbitramento no es otra cosa, que:

> «*es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autorizado por la Constitución Nacional, mediante el cual las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, confían su decisión a unos particulares, que adquieren el carácter de árbitros y administra justicia en esa específica disputa, a través de un procedimiento preestablecido y en única instancia que finaliza con el laudo, cuya obligatoriedad han aceptado de antemano, sus efectos hacen tránsito a cosa juzgada y es susceptible de ser atacado a través del recurso de anulación, y contra la sentencia que decide este y el mismo laudo, el de revisión, medios impugnativos que por su carácter extraordinario no permiten reexaminarlo integralmente, sino por las causales previstas taxativamente en la ley*» (Fallo del 11 de septiembre de 20121, Exp. T. N°. 01862-00)

Al respecto, en el derecho positivo, encontramos la Ley 315 de 1996, a través de la cual se reguló, inicialmente el arbitraje internacional, normativa que se tuvo en cuenta al expedirse el Decreto 1818 de 1998, en el cual se acopiaron disposiciones conexas con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ordenamientos finalmente derogados

[4] Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-03480-00 de 19 de diciembre de 2018

expresamente por la Ley 1563 del 12 de julio de 2012, que hoy por hoy regula el arbitraje nacional e internacional en Colombia, este último con base en la regulación contenida en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Ahora bien, ya en lo relacionado con el recurso de anulación, ese mismo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, puso de presente que:

> «*Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento". (Sentencia 13 de junio de 1990). Posteriormente señalo: "Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral*» (*ejusdem*).

Bajo ese entendimiento, en principio, puede afirmarse que este medio de ataque contra los laudos, busca, en últimas, garantizar la protección efectiva del bien jurídico primario al debido proceso, motivo por el cual el legislador consagró, de manera taxativa, las causales que para tal fin pueden invocarse, con el fin que los posibles errores de procedimiento existentes que de manera inequívoca hubieren influido en las resultas del trámite arbitral, se combatieran efectivamente, apunto de invalidar las resultar del mismo.

No obstante, importa advertir que, en estrictez no siempre el recurso de anulación tiene un sentido formal, habida cuenta que si hipotéticamente

prospera una cualquiera de las causales de anulación contempladas en los numerales 8º y 9º del Art. 41 de la Ley 1563 de 2012, inexorablemente, le corresponde al Tribunal, en el control judicial que del laudo se haga, entrar por contera a corregir o adicionar el mismo, tal como lo señala el art. 43 *ibídem*, lo que de suyo implica inevitablemente considerar el fondo del asunto en forma excepcional y ello se configura cuando el fallo arbitral adolece de errores aritméticos que pueden variar la decisión de fondo, disposiciones contradictorias, haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

5.3. Caso concreto

De entrada, se advierte, que el recurso de anulación impetrado por los convocantes se desestimará, por las mociones que a continuación se exponen:

Acerca de los reparos efectuados al laudo con base en la causal 6ª, atinente a haberse «*proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*», memórese que el artículo 10° de la Ley 1563 de 2012 prevé seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite para proferir esas providencias, y el artículo 11 *ibídem*, permite adicionar los días de suspensión del proceso, hasta por ciento veinte (120) días.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 491 de 2020[5], proferido en el contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, preceptúa en el canon 10° que «*En el arbitraje, el termino previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012* ***será de ocho (8) meses****; y el termino para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de* ***ciento cincuenta (150) días****. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista*

[5] Aunque la emergencia sanitaria terminó en junio de 2022, eso no cambia lo concluido, pues, según el art. 40 de la Ley 153 de 1887, entre otras actuaciones, "*los términos que hubieren comenzado a correr*", se deben regir por "*las leyes vigentes cuando… empezaron a correr…*".

imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga». (Se resalta. Inc. 5°)

Así acorde con esa perspectiva, que era aplicable durante la emergencia sanitaria[6], época en que comenzaron a correr los términos del caso, la duración del arbitraje era de ocho (8) meses y la suspensión podría ser hasta de 150 días.

Para este asunto, como lo dejó especificado el árbitro, y está soportado en el expediente, la audiencia de trámite culminó el 17 de diciembre de 2021; empero, por acuerdo de las partes según Auto N.° 59 contenido en el Acta N.° 39 del 15 de diciembre de 2022, se amplió el término para fallar hasta el **14 de febrero de 2023**[7]. Así:

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia del doctor FERNANDO PICO CHACÓN en su calidad de apoderado de la Convocada.

SEGUNDO. dejar constancia que la renuncia al poder no pone término a las obligaciones del abogado como apoderado, sino hasta dentro de cinco (5) días después de presentado su memorial.

TERCERO. Tener por ampliado el término del presente trámite arbitral en un (1) mese y 26 días más, contabilizados a partir de la fecha inicialmente prevista para su terminación, incluida en esta las suspensiones e interrupciones del trámite. Para efectos de precisión el plazo máximo para proferir laudo es el 14 de febrero de 2023.

Notifíquese por mensaje de datos y cúmplase.,

JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA
ÁRBITRO ÚNICO

JUANITA CAMARGO FRANCO
SECRETARIA DE TRIBUNAL

Puestas de este modo las cosas, el plazo anterior, se encuentra inmerso dentro del término máximo, esto es, dentro de los ocho (8) meses contados desde el 17 de diciembre de 2021 que culminaban el 17 de agosto de 2022, más los 150[8] días adicionales autorizados por la ley para

[6] Norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, que en Sentencia C-242 de 2020, dejo sentado que era "*bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria*."
[7] Expediente Laudo, Cuaderno 5. Cuaderno Principal No. 5, Archivo 230-234.
[8] Artículo 62 de la Ley 4° de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

prórrogas, hito total que fenecía el **22 de marzo de 2023** (canon 10°, Dto. Legislativo 491/2020)[9].

Corolario, como el laudo está calendado 6 de febrero de 2023[10], fecha en que se leyó la parte resolutiva a los extremos de la *litis* en audiencia y se les remitió copia al correo electrónico[11], los convocantes oportunamente presentaron solicitud de aclaraciones[12], denegadas en auto de 13 de febrero de 2023[13], penúltimo día para el vencimiento del término acordado por las partes, luego tales decisiones fueron proferidas oportunamente.

En consecuencia, el cargo de anulación endilgado, no tiene vocación de prosperidad, porque lo verdaderamente relevante es que la providencia fue notificada los extremos litigiosos, vía *email* el **14 de febrero de 2023**[14], último día de vencimiento del término pactado.

Se condenará en costas a la parte recurrente atendiendo lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 1563 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación propuesto por el apoderado de la parte convocante Gladys Morales Morales, César Augusto Cruz Martínez y César Felipe Cruz Morales, contra el laudo arbitral de fecha y procedencia anotadas.

---

[9] Artículo 62 de la Ley 4° de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.
[10] Expediente Laudo, Cuaderno 17, Archivo 53-56 acta y auto lectura laudo.
[11] *Ibidem*, Archivo 57-58.
[12] *Ib.*, Archivo 59-68.
[13] *Ib.*, Archivo 69-78.
[14] *Ib.*, Archivo 69-78, Pdf. 10.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en la parte recurrente. La Magistrada Ponente fija la agencias en derecho en la suma de $2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Tribunal de Arbitramento, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(11001 2203 000 2023 01142 00)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
(11001 2203 000 2023 01142 00)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(11001 2203 000 2023 01142 00)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47269b52ce702fc4ba1706f06988848a03738d87ca737b2059e526f805fb7d36**

Documento generado en 21/03/2024 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Decisión que se inició discusión en sala de 28 de febrero de 2024 y aprobada en Sala de la fecha)

Proceso:	Arbitral
Radicado:	11001220300020230237400
Demandante:	Inverjenos S.A.S.
Demandados:	Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S.
Asunto:	Recurso de Anulación
Decisión:	Declara Infundado

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de anulación interpuesto por el apoderado de la parte convocada Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S., contra el laudo calendado 8 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Inverjenos S.A.S., ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contra la mentada sociedad.

2. ANTECEDENTES

2.1. La convocante, el 29 de agosto de 2022, pidió que se declare, de un lado ***i)*** que su contraparte es responsable por el incumplimiento de las obligaciones esenciales a su cargo en el contrato de franquicia DJ-027-018, suscrito el 28 de febrero de 2018; del otro, que ***ii)*** la terminación que del mismo efectuaron, lo fue por virtud de la facultad

que para ese fin pactaron en el mentado contrato (como pretensión subsidiaria, que se declare la terminación del convenio aludido). En consecuencia, ***iii)*** se le ordene a la convocada, «*abstenerse de competir en el mercado de comidas rápidas por el término de un año*»; también, a pagar ***iv)*** la suma de $486.132.838 por concepto de perjuicios, ***v)*** la suma de $29.795.437, por valores no cancelados de Royalty, publicidad y mercadeo; la suma de $37.648.704, por de los productos y materia prima; ***vi)*** la suma de $41.224.367, por los rubros no cancelados de recobros de call center y agregadores; más los intereses moratorios calculados desde el 1° de abril de 2022 hasta y hasta el pago de los mismos (como pretensión subsidiaria, que el pago de los intereses sea desde la fecha de presentación de la demanda); ***vii)*** por la cláusula penal la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales vigentes **diarios**, desde el 28 de abril de 2022 (como subsidiaria, que se tasen los salarios desde la fecha de presentación de la demanda, desde la notificación del auto admisorio del arbitramento). Finalmente, que ***viii)*** se les condene en costas.

2.2. Como sustento de la *causa petendi* se expuso lo siguiente:

2.2.1. Que, entre las partes, se suscribió un contrato de Franquicia el 28 de febrero de 2018, en el cual se pactó una duración de 10 años, «*renovables*» por otros dos, a partir del 5 de marzo de 2018, lo anterior, para la explotación del Establecimiento de Comercio Jeno’s Pizza Calle 98. Que, para el desarrollo de tal convención, se rubricó, entre otros, un contrato de sub arriendo de los locales comerciales ubicados en la calle 98 No. 15-14.

2.2.2. Que, por virtud de tal negociación, Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S, se comprometió a pagarle la suma de $687.242.329, discriminados así:

Por concepto de entrada:	$476.000.000
Activos fijos usados:	$211.242.329

2.2.3. Que, adicionalmente, aceptó pagar ***i)*** el 5% de las ventas netas mensuales, por concepto de «*Royalty o Regalías*», más el IVA y ***ii)*** el 3% de las ventas netas mensuales, por publicidad y mercadeo, así como adquirir del franquiciante todas las materias primas para el desarrollo del negocio.

2.2.4. Que, no obstante, lo anterior, la franquiciada viene incurriendo en sistemáticos incumplimientos desde el 25 de noviembre de 2019, y aun cuando se han intentado hacer acuerdos para el pago de las deudas, los mismos han sido incumplidos uno tras otro, motivo por el cual, el 12 de abril de 2022, le informaron a la convocada de la terminación del contrato de sub arriendo (literal c, cláusula 2a) y la suspensión de la franquicia.

2.2.5. Que, pese a esas comunicaciones, la demandada, aunque no cuenta con «*habilitación para hacerlo*», ha seguido explotando la franquicia, negándose a desocupar el local por el cual no pago el canon de sub arriendo, ni los valores antes indicados, comprando los insumos para la preparación de los productos con otros proveedores, motivo por el cual, pese haber sido declarada fracasada la etapa

3. EL LAUDO IMPUGNADO

Surtidas las etapas procesales respectivas, el 8 de agosto de 2023[1], los árbitros Luis Hernando Gallo Medina, Hernando Andrés Otero Garzón y Marcel Fernando Tangarife Torres, profirieron laudo, en los siguientes términos:

> «***PRIMERO:*** *Declarar que* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.****, incumplió con obligaciones esenciales a su cargo, adquiridas bajo el Contrato de Franquicia DJ-027-18 suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2018.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Negar la pretensión SEGUNDA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

[1] 02.LaudoArbitral.pdf, carpeta 06CuadernoTribunal-TSB, exp. 11001220300020230237400.

TERCERO: *Reconocer la pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA de la demanda, en el sentido de Declarar que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.****, a partir de la expedición del presente Laudo, queda terminado el Contrato de Franquicia DJ-027-18 suscrito entre la mencionada sociedad y la demandante,* ***INVERJENOS S.A.S.****, el 28 de febrero de 2018.*

CUARTO: *Como consecuencia las declaraciones anteriores, disponer que conforme lo previsto en la cláusula décima quinta del Contrato de Franquicia,* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.*** *está obligada a abstenerse de competir en el mercado de comidas rápidas, del mismo tipo de las que fueron objeto del contrato de Franquicia que se termina, por el término de un año contado a partir de la fecha del presente Laudo.*

QUINTO: *Condenar a la sociedad* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.****, a pagar a favor de* ***INVERJENOS S.A.S.****, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria del presente Laudo, la suma de* ***CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($486.132.838)*** *por concepto del saldo de los valores no cancelados, correspondientes a los Derechos de Entrada y Activos Fijos, con corte al 31 de marzo de 2022.*

SEXTO: *Condenar a* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.****, al pago de intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda.*

SÉPTIMO: *Aceptar parcialmente la pretensión SEXTA SUBSIDIARIA, en el sentido de que los intereses moratorios sobre la suma a pagar, se liquiden a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.*

OCTAVO: *Negar las pretensiones SÉPTIMA, OCTAVA, SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA y SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMA SEGUNDA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

NOVENO: *Condenar a la convocada* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.*** *al pago a favor de* ***INVERJENOS S.A.S.*** *por la suma de* ***VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 20.499.795)****, monto que es equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes a favor de* ***INVERJENOS S.A.S.****, cuantificados desde el día 28 de abril de 2022.*

DÉCIMO: *Abstenerse de pronunciarse sobre la pretensión DÉCIMO TERCERA SUBSIDIARIA, por haber prosperado la pretensión principal.*

DÉCIMO PRIMERO: *Condenar a la sociedad* ***INVERSIONES BOHÓRQUEZ CAMACHO S.A.S.*** *al pago de la suma de* ***CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS***

***VEINTISEIS PESOS ($104.203.926)**, por concepto de costas y gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se profiera el presente Laudo.*

***DÉCIMO SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas mediante Auto 5 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (Acta No 3), por lo cual cesa de producir efectos la orden impartida en relación con la constitución de la caución que fue prestada por INVERJENOS S.A.S., advirtiendo a la sociedad demandada que, a partir de la fecha del presente Laudo, se debe abstener de utilizar cualquier distintivo, equipo, publicidad, mercancía, distintivo o cualquier otro bien relacionado con el contrato de franquicia.*

***DÉCIMO TERCERO:** Declarar que en este proceso arbitral no hay lugar a imponer las sanciones a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.*

***DÉCIMO CUARTO:** Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, teniendo en cuenta la deducción para el pago de la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 –modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. Se ordena a la Parte Convocante, expedir los certificados de retención correspondientes. En la oportunidad legal, el Presidente hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo, si lo hubiere.*

***DÉCIMO QUINTO:** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo arbitral a cada una de las partes con las constancias de ley.*

***DÉCIMO SEXTO:** Disponer que por Secretaría se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo*».

4. RECURSO DE ANULACIÓN

Lo interpuso -a través de apoderado- la parte convocada, quien en escrito detallado, hizo valer oportunamente las causales 4ª y 5ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, con sustento en lo siguiente[2].

Causal 4ª «[e]*star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad*»:

[2] Cuaderno Tribunal, Archivo 04.

Aduce, básicamente, que el apoderado que lo representó primigeniamente, no aportó ningún medio de convicción ni documental ni testimonial, a pesar de «*contar con cientos*», suministrados por Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S., y que pese a que esa situación -la relacionada con la mala praxis de su abogado- fue puesta en conocimiento de los árbitros, a quienes se les solicitó la invalidación del trámite a partir del decreto de pruebas, se desestimó su ruego, «[p]*or lo tanto, si bien tenía la convocada un apoderado, este no actuó de manera diligente por lo que se constituye una indebida representación, que al final tuvo como consecuencia grave el desconocimiento de importante valor probatorio y en sí el idóneo ejercicio de contradicción*».

Causal 5ª «[h]*aberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión*»:

Indica similares argumentos a los explicados como cimiento de la anterior causal, esto es, que aun cuando el profesional del derecho que los representó inicialmente, no aportó ni pidió las pruebas necesarias para la demostración de los hechos en los que fundó su contestación, lo cierto es que sí se solicitaron al momento de la sustitución del poder y cuando se deprecó la invalidación del trámite antes aludido, por lo que «*la negativa del Tribunal de dejar sin efecto el Auto No 15 del 13 de marzo de 2023, con base en la omisión del apoderado anterior de solicitar en debida forma las pruebas que pretendía hacer valer, puede vulnerar los derechos de defensa y contradicción, y limitar la posibilidad de aportar pruebas relevantes para la defensa de los intereses de mi poderdante*».

Mediante auto de 8 de febrero de 2024[3], este Tribunal Superior admitió el recurso de anulación.

[3] Cuaderno Tribunal, Archivo 11.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 inciso segundo de la Ley 1563 de 2021[4], esta Sala de Decisión es competente para resolver el recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales, con sustento en las causales taxativas previstas en la ley; supuestos que se configuran en el presente asunto.

Esto es así, por cuanto la providencia impugnada es el laudo arbitral de fecha 8 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para dirimir la controversia planteada por Inverjenos S.A.S., contra Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S.

Adicionalmente porque se ha cumplido con el traslado de rigor que prevé el artículo 40 del Estatuto de Arbitraje, por lo que es del caso, sin que exista lugar a más trámite, se profiera la sentencia correspondiente que desate la impugnación impetrada.

5.2. Marco conceptual y jurisprudencial del arbitramento y el recurso de anulación:

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5677-2018, el arbitramento no es otra cosa, que:

> «*mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autorizado por la Constitución Nacional, mediante el cual las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, confían su decisión a unos particulares, que adquieren el carácter de árbitros y administra justicia*

[4] "***Artículo 46. Competencia**. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.*

***Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**.* (…)" (Se resalta)

en esa específica disputa, a través de un procedimiento preestablecido y en única instancia que finaliza con el laudo, cuya obligatoriedad han aceptado de antemano, sus efectos hacen tránsito a cosa juzgada y es susceptible de ser atacado a través del recurso de anulación, y contra la sentencia que decide este y el mismo laudo, el de revisión, medios impugnativos que por su carácter extraordinario no permiten reexaminarlo integralmente, sino por las causales previstas taxativamente en la ley».

Al respecto, en el derecho positivo, encontramos la Ley 315 de 1996, a través de la cual se reguló, inicialmente el arbitraje internacional, normativa que se tuvo en cuenta al expedirse el Decreto 1818 de 1998, en el cual se acopiaron disposiciones conexas con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ordenamientos finalmente derogados expresamente por la Ley 1563 del 12 de julio de 2012, que hoy por hoy regula el arbitraje nacional e internacional en Colombia, este último con base en la regulación contenida en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Ahora bien, ya en lo relacionado con el recurso de anulación, ese mismo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, puso de presente que:

«*Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento". Sentencia 13 de junio de 1990). Posteriormente señalo: "Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral*» (*ejusdem*).

Bajo ese entendimiento, en principio puede afirmarse que este medio de ataque contra los laudos, busca, en últimas, garantizar la protección efectiva del bien jurídico primario al debido proceso, motivo por el cual el legislador consagró, de manera taxativa, las causales que pueden invocarse, con el fin que los posibles errores de procedimiento existentes que de manera inequívoca hubieren influído en las resultas del trámite arbitral, se combatieran efectivamente, apunto de invalidar las resultar del mismo.

No obstante, importa advertir que, en estrictez no siempre el recurso de anulación tiene un sentido formal, habida cuenta que si hipotéticamente prospera una cualquiera de las causales de anulación contempladas en los numerales 8º y 9º del Art. 41 de la Ley 1563 de 2012, inexorablemente, le corresponde al Tribunal, en el control judicial que del laudo se haga, entrar por contera a corregir o adicionar el mismo, tal como lo señala el art. 43 *ibídem*, lo que de suyo implica inevitablemente considerar el fondo del asunto en forma excepcional y ello se configura cuando el fallo arbitral adolece de errores aritméticos que pueden variar la decisión de fondo, disposiciones contradictorias, haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

5.3. Caso concreto

De entrada, advierte la Sala, que el recurso de anulación impetrado por la sociedad convocada se desestimará, por las mociones que a continuación se exponen:

Nótese que las dos causales invocadas, están directa y específicamente relacionadas con un mismo postulado, este es, la mala gestión del abogado que de manera primigenia representó los intereses de Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S., circunstancia que no está enlistada como motivo de anulabilidad.

Lo anterior es así, porque en lo relativo a la causal 4ª, esta es, «[e]*star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad*», cuando el legislador acotó «***indebida representación***» de manera alguna se refirió a la actividad ejercida por los profesionales del derecho en procura de la defensa de sus prohijados, sino, más bien, a la **capacidad procesal**, es decir, la legitimación del convocante y el convocado para actuar en la contienda, que en el caso de las personas jurídicas -como lo son los extremos en el *sub examine*- debe ser a través de su representante legal.

Así las cosas, no puede alegarse ahora, que existió la comentada «*indebida representación*», cuando es evidente que *i)* la sociedad existe[5], *ii)* está debidamente representada[6], y *iii)* fue su representante legal quien confirió poder[7] a un profesional del derecho para que la asistiera en el trámite del epígrafe.

Ahora, ya en lo relacionado con la causal 5ª, que se configura al «[h]*aberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión*», no evidencia la Sala que el Tribunal de Arbitramento hubiere, sin más, desestimado un medio de convicción **solicitado temporáneamente**, eso no fue así.

Lo que ocurrió realmente, es que pretendía la convocada, cuando presentó un nuevo poder[8], ahora conferido a favor de Diego David Barragán Ferro, el 11 de abril de 2023, que se le habilitara para pedir nuevas pruebas que no fueron instadas en debida forma, aún cuando para ese momento ya había fenecido la oportunidad para tal fin. Esa fue

[5] Folios 2 a 8, 002_Anexos.pdf, carpeta PRINCIPAL_01, *ejusdem.*
[6] *Ibídem.*
[7] 30 PODER APODERADO CONVOCADA – MEMORIAL.PDF, carpeta PRINCIPAL_02, *ejusdem.*

la potísima razón para que se denegara la petición de invalidez que promovió, en el auto No. 20 de 12 de abril de 2023, en el que acotó

> «*no es responsabilidad del Tribunal que con la contestación a la demanda no se hubieran incorporado las pruebas documentales que dice tener el apoderado. Es un incumplimiento de sus cargas y obligaciones procesales de la parte, no solicitar en debida forma las pruebas que pretendía hacer valer.*
>
> *Asimismo, se precisa que si fue decretado el interrogatorio de parte, el cual está convocado para el día de hoy. En este orden de ideas, es importante precisar que el sentido de las decisiones de la Corte Constitucional, que establecen la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal, lo que buscan es evitar, por ejemplo, fallos inhibitorios. Pero también obliga a que las partes y el juez respeten las formalidades del debido proceso y de las normas procesales, que son de orden público, precisamente como mecanismo o medio para garantizar el derecho sustancial. Po lo anterior, concluye el Tribunal, que la omisión o equivocación de una de las Partes respecto de sus cargas procesales, no es justificación para indicar que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal y que en consecuencia, se deba abrir una nueva oportunidad para pedir o decretar pruebas, por lo tanto, el Tribunal negará la solicitud del apoderado de la Parte Demandada, de dejar sin efecto el Auto No 15 del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fueron decretadas las pruebas del Tribunal, auto que ya está en firme y que fue proferido en audiencia con la participación de los apoderados de las Partes*» (31. ACTA No. 11, carpeta PRINCIPAL_02, ejusdem)

No puede pretender el extremo pasivo, entonces, que por la gestión de su primer abogado -mala o buena, eso no es materia de esta instancia-, se revivieran las etapas procesales, so pretexto de que aquél, falló al no hacer valer documentos que en su poder tenía ni pedir testimonios que hubieren variado la decisión que les fue desfavorable.

Ergo, sin más razones por innecesarias, se declarará infundado el recurso que en esta sede se desata y se condenará en costas a la parte recurrente atendiendo lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 1563 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación propuesto por el apoderado de la parte convocada Inversiones Bohórquez Camacho S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en la parte recurrente. La Magistrada Ponente fija la agencias en derecho en la suma de $2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Tribunal de Arbitramento, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(11001 2203 000 2023 02374 00)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
(11001 2203 000 2023 02374 00)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(11001 2203 000 2023 02374 00)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3078a808c1b9b4ebc62f062b9b795d99a57efbe56f32f3a2df3a65dcd3658**
Documento generado en 21/03/2024 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación N.°.	11001310300220190035801
Demandante.	Julián Cárdenas Atuesta.
Demandada.	Transportadora La Nueva Era Ltda.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida por escrito el 14 de febrero hogaño, por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d941a47e0e19ecc011a1396cac392b50c8320a7caa89d83da4dc81afab81c**

Documento generado en 21/03/2024 12:07:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución Leasing Habitacional
Radicado N.°	11001 3103 011 **2022 00306** 01
Demandante.	Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado.	Jaime Alberto Sarria Luna

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el demandado quien actúa en nombre propio por ser abogado, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023 «archivo 25 Cdo 1, Expediente Digital», mediante el cual, la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por improcedente[1].

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez de primera instancia, mediante auto censurado rechazó la nulidad solicitada por la parte inconforme (artículo 133-3), dado que, "*(i) convocó a las partes con tiempo más que suficiente, esto es mediante auto del 27 de junio de 2023, citó para audiencia del 4 de octubre hogaño, (ii) en dicha providencia se le indicó a las partes que: (a) la audiencia se desarrollaría de manera virtual, (b) por la plataforma Microsoft Teams, y (c) los comparecientes debían conectarse 10 minutos antes a la diligencia, (iii) el link se remitió antes de la hora de la audiencia, y el expediente está a disposición de la partes.".* «archivo 25 Cdo 1 Expediente digital»

2.2. Directriz que fue objeto de censura por el demandado, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «archivo 26 Ib.», fundamentado en que "*al haberse tenido como valida la justificación de su inasistencia, mantener incólume lo acontecido en dicha audiencia, lleva gravosas consecuencias para él, púes aun cuando no se profirió sentencia, si se llevó a*

[1] Asignado al Despacho por reparto del 9 de febrero de 2024 con secuencia 910

cabo el interrogatorio de parte al demandante, sin que la pasiva haya tenido la oportunidad de contrainterrogar, ventaja que sí tendrá la actora frente a la pasiva una vez se reanude la diligencia en la forma como está prevista en el auto recurrido; habiéndose también fijado el litigio sin que el suscrito pudiera solicitar su modificación, su ampliación, su precisión, etc."

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 30 Cdo 1, expediente digital»

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar el recurso subsidiario, debemos recordar que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P). Sobre tal tópico está decantado que:

> *"En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (…) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado" (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)*

También es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez

responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación[2], pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon 135 del Rito Procesal, se impone el rechazo de plano de la solicitud de invalidez.

Para mayor comprensión, diremos que el primero significa que no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Sobre el particular, el Alto Tribunal, sostiene "… *es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)…*"[3]

3.3. Trasladado lo anterior al presente caso, aparece que el demandado, quien obra en nombre propio por ejercer la profesión de abogado, deprecó la invalidez de las actuaciones, en síntesis, por cuanto no le fue posible conectarse en la fecha y hora señalada por el *A quo*, a la audiencia de que trata el artículo 372 Ib.

Como cuestión previa, es menester dilucidar lo acontecido sobre el particular.

Las actuaciones allegadas refrendan, entre otros aspectos, que mediante auto adiado 27 de junio de 2023[4], la Juez de primera instancia, citó a la vista pública de forma virtual a rendir interrogatorios, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia prevista en el canon 372 del Estatuto Procesal.

Al practicarla virtualmente, según relato del demandado, tuvo fallas de conectividad, situación que conllevó a la no asistencia de éste a la misma;

---

[2] Corte Suprema de Justicia SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01

[3] Sentencia SC11294-2016 del 17 de agosto de 2016, expediente 11001-31-10-010-2008-00162-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

[4] Archivo 18 Cdo ppal

la funcionaria tuvo por recepcionado el interrogatorio de parte del ente demandante, suspendiendo la vista pública, para que, dentro del término legal, el demandado justificara su inasistencia, de manera siquiera sumaria.

Dentro del término establecido el demandado procedió a indicar que "*por un problema aún no identificado tuve inconvenientes para conectarme a internet desde mi computador a la hora de la audiencia y también para entrar al servidor de Hotmail y poder así acceder a mi correo personal desde mi teléfono celular, de tal modo que no tuve forma de acceder al link de la audiencia a la hora programada. Para estos efectos anexo la captura de pantalla arrojada por el sistema de Microsoft en donde se puede ver la identificación JS (Jaime Sarria) de mi cuenta y la indicación del problema presentado al acceder a ella."*

3.4. Bajo ese panorama, resulta palmario que contrario a lo considerado por el recurrente, no se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3, articulo 133 ibidem que dispone: "…*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*. …", pues es evidente que, pese a haberse allegado un pantallazo donde se indica "*Algo no anda bien*" (archivo 22 página 3 cdo 1), el mismo carece de fecha y hora que, en forma fehaciente establezca que dicho suceso se produjo en la data señalada (4 de octubre de 2023 10:00 a.m.), para la evacuación de la audiencia citada; a más de ello, no obra ni tan siquiera una comunicación telefónica o vía mail, desde otra cuenta de correo, sobre dicha anomalía.

Aunado a ello, el canon 294 ejusdem prevé: *"...Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes...*"; empero, se tiene que en aras de garantizar el debido proceso, la A quo procedió a indicar al minuto 5:27 y ante la no comparecencia del demandado, si se justificaba la inasistencia, "*se procedería en pretérita oportunidad a abrir el espacio para evacuar la etapa conciliatoria."*

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico- procesal, sin duda, propende por el uso idóneo de las tecnologías en el marco de las actuaciones judiciales con el propósito de brindar eficacia, agilidad y acceso a la justicia.

Entonces es una herramienta que, al momento de ser empleada debe garantizar de cualquier modo el respeto de las garantías de los intervinientes.

Sobre la materia, la nombrada Corporación, precisó: "…*el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los "procesos judiciales*" se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la *"virtualidad*", con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la "*información"* sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (…)". "(…)

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren…

"(…) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización "a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice", de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública "presencial" (…)".

"(…) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el "principio de accesibilidad", en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales "herramientas", podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°) (…)…[5]

Bajo esta tesitura, luce palmario que si bien es cierto es plausible llevar a cabo las audiencias de forma virtual, también lo es que para ello deben garantizarse las prerrogativas de los intervinientes, por lo que, ante la eventualidad ocurrida, bien hizo la juzgadora de primer nivel al adoptar las decisiones necesarias en aras de garantizar el debido proceso y defensa del hoy opugnante.

Así las cosas, el rechazó de plano cuestionado está acorde a derecho, máxime si como se itera, la *A quo* suspendió la misma a efectos de que el demandado justificara su no comparecencia, pese a que el inciso 2 del numeral 2 del artículo referido señala que "*La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. (…)*."; además tuvo por justificada la no conexión del demandado quien actúa en causa

[5] CSJ STC6687-2020 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

propia por ser abogado, aun cuando no se probó con el anexo visto en la página 3 del archivo 22 Cdo 1, que en efecto la imposibilidad de la conexión se surtió en la fecha hora señalada.

Con todo, resáltese que la parte no asistente es un profesional del derecho, que conoce las consecuencias jurídicas de la inasistencia a esta clase de vistas públicas.

3.5. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 3 de noviembre de 2023 «archivo 25 Cdo 1, Expediente Digital», proferido por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

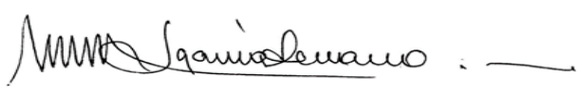

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c937794ccda9584b09af20fade98253e3930f9c7adf6dc4368bcf05fa03f9**

Documento generado en 21/03/2024 09:27:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación N.°.	11001310301720200007101
Demandante.	Rempower Solutions RH S.A.S.
Demandada.	Canacol Energy Colombia S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida por escrito el 30 de octubre de 2023 y corregida el 17 de enero hogaño, por el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810762d807a47bdf15151f67a5652e7a52167394af7fd425d8df9672e8a19372**

Documento generado en 21/03/2024 12:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Enriquecimiento sin causa
Radicación N.°.	11001310302020220023001
Demandante.	María del Carmen Méndez Padilla.
Demandada.	Sandra Patricia Celi Ladino

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de enero hogaño, por el Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(2)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf7476a8ae8ce12f1a70b05e4fa4b0dcc8d5038c8cf6fa83c12d925a97af301**

Documento generado en 21/03/2024 12:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Solicitud de Prueba Extraprocesal
Radicado N.º	11001 3103 **031 2023 00208** 03.
Demandante.	Organización Inmobiliaria Marca SAS
Demandado.	Grupo Inmobiliario kasalyca SAS y Otros.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el abogado judicial de la parte demandante de la referencia, en contra del auto proferido en audiencia de fecha 26 de enero de 2024 (archivos 37 y 38 Cdo 1), mediante el cual, el juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, negó la declaratoria de confesión de las personas obligadas a exhibir los documentos[1]

2. ANTECEDENTES

2. El Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la calificación de los interrogatorios y exhibición de documentos, como prueba anticipada.

2.2. Como con esta decisión no estuvo de acuerdo la parte demandante, fue objeto de censura impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, manifestando al minuto 8:00 y s.s., que, el auto fustigado debe revocarse para que en su lugar se califiquen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio de parte allí radicado, y así cerrar el ciclo de práctica de la prueba extraprocesal, a más de que, la inasistencia injustificada de la convocada constituye confesión ficta en los términos del Código General del Proceso, sin que dicha calificación implique una valoración de los hechos que serán materia de controversia.

Resalta además que, la calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso (interrogatorio escrito) es un acto propio

[1] Asignado al Despacho por reparto del 14 de febrero de 2024, secuencia 1016

de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, que no corresponde a una valoración de la prueba extraprocesal ni a una definición de sus consecuencias jurídicas sustanciales, sino a una calificación en cuanto a que las preguntas que se acompañaron en sobre cerrado (virtualmente), esto es, los establecidos en el artículo 205 del Código General del Proceso, y por ende, constituyen confesión ficta.

2.3. Esta decisión fuera repuesta parcialmente (minuto 12:02 y s.s.), pero solo en lo referente a la calificación de los interrogatorios de parte, allegados en sobre cerrado. En cuanto a declarar por confesos a las personas obligadas de exhibir los documentos, se mantuvo incólume la decisión, toda vez que, "*tanto la valoración de la prueba de interrogatorio como la de la exhibición de los documentos le corresponde hacerla al Juez que conozca del eventual proceso, especialmente con respecto a la exhibición, hay un ingrediente adicional que es el art. 267 ib., que dispone que cuando una persona a la cual se le ordenó la exhibición de documentos no manifieste ningún tipo de oposición o en la audiencia y/o diligencia no cumpla con dicha exhibición, por supuesto eso genera unas consecuencias, sin embargo, siempre existe la posibilidad de que el juez que conozca del proceso, haga una valoración de la conducta renuente de las partes, eso no corresponde hacerlo al Jue que recauda la prueba anticipada sino al que tramita el proceso*"

2.4. Informe con la negativa de la exhibición, el abogado opugnante, interpuso recurso de apelación en forma vertical, para lo cual manifestó al minuto 14:00 y s.s. que, "*una de las providencias susceptible de apelación es aquella en que se niegue una prueba, en donde lo solicitado es que se despliegue un acto procesal que culmine con la practica de ese medio probatorio, lo cual no se concluye dado que no se hace la calificación de los hechos susceptibles de confesión que se pretendían probar con la prueba*

Aunado a que a voces de los establecido en el artículo 183 del C.G. del P., toda prueba extraprocesal que se practique en el desarrollo de la jurisdicción civil, está sujeta a las practicas establecidas en el CGP para cada medio probatorio, cuando vamos al artículo 186 ib, encontramos que la exhibición de documentos (..) es uno de aquellos medios establecidos como posibles para ser practicados por vía extraprocesal. Ya adentrándonos en la regulación propia (…) encontramos que al regular el legislador procesal las consecuencias la no exhibición de los documentos decretados en oportunidad, deben tenerse por ciertos los hechos de quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en cual la oposición se apreciara como indició en contra del opositor."

2.5. Como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, procede esta Sala a resolver. (Minuto 19:43 y s.s. archivo 37 Cdo 1)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 183 del C. G. del P. que reza:

> "*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*
>
> *Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.".*

Por su parte el artículo 186 ejusdem, nos indica:

> *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*
>
> *La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."*

Y el artículo 267, enseña:

> *"Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó,* ***el juez al decidir la instancia*** *o el incidente en que aquella se solicitó,* ***apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar,*** *salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.* ***En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale****.*
>
> ***Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***
>
> *Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio." (resalta la sala)*

3.3. Caso concreto

Conforme a los preceptos legales citados, no resultaba procedente declarar confeso a las personas obligadas de exhibir los documentos, como lo solicitó el recurrente en la audiencia llevada a cabo el pasado 26 de enero, en razón a que, (i) el legislador no previó dicha figura en lo referente a la prueba de exhibición y (ii) por cuanto no se puede tener por

exhibidos unas documentales que ni tan siquiera se sabe si existen y mucho menos se conoce su contenido, ni quien los tiene en su poder.

En este asunto, es evidente que bien hizo el *A quo* al negar dicha confesión ficta, por cuanto se itera, dicha figura no se encuentra enmarcada en Nuestro Estatuto Procesal Civil para la prueba extraprocesal de Exhibición de documentos.

Reliévese que conforme lo establece el artículo 368 ejúsdem, es el Juez que conoce del proceso quien, al momento de decidir la instancia, deberá apreciar los motivos de la renuencia, y si no la encontrare justificada **y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor**, tendrá por cierto los hechos de quien pidió la exhibición, salvo cuando tales hechos no admiten prueba de confesión, lo que conlleva a que, dicha negación se tenga como indició en su contra. Comprobación que dentro del presente asunto no se encuentra probada. (Se resalta).

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará el auto opugnado. Y se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 26 de enero de 2024 (archivos 37 y 38 Cdo 1), dentro de la solicitud de prueba anticipada de la referencia, proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

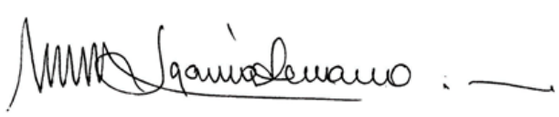

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54e083ac58ca4e69524dde6b4126ad41b27b0869a7d6e13fb1c9d41f29db63**

Documento generado en 21/03/2024 09:29:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación N.°.	11001310304020220027001
Demandante.	Delio Castro Ramírez y Otro.
Demandada.	American Logistics Brokers S.A.S., y Otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida por escrito el 5 de febrero hogaño, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149cd6007ec9634ebdc49291ad979288669ddf017daf1ebbd65ec7a3074a9bb**

Documento generado en 21/03/2024 12:17:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	Declarativo – Ejecución trámite posterior
DEMANDANTE:	María Margarita Navarro Trujillo
DEMANDADO:	Guillermo Estupiñán Navarro
RADICACIÓN:	11001310300620081004290 4
TEMA:	Tránsito de legislación en procesos ejecutivos. Notificación a través de curador *ad litem* y por conducta concluyente. Interrupción del término de prescripción. La jueza a quo dejó sin validez la notificación a través de curador y se configuró la prescripción alegada.

(Presentado en Salas de 18 y 25 de enero; 1º, 8, 15, 22 y 29 de febrero; 7, 14 y 21 de marzo todas del año 2024 y aprobado en la última fecha citada)

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad el 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente apelación con fundamento en el abono que realizó la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en acato a lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA12-9325 del 26 de marzo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La demandante María Margarita Navarro Trujillo solicitó al juez de la causa dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de enero de 2013, y en consecuencia, librar mandamiento de pago en contra de Guillermo Estupiñán Navarro por obligación de hacer, consistente en transferir a su favor los derechos de dominio faltantes para completar el 50% a que se obligó en el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No 2225 del 21 de agosto de 2003 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, esto es el 24,93% de los derechos en común y pro indiviso sobre el inmueble ubicado en la carrera ochenta y dos (82) número 78-23/25 en la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50C-76402.

4. Subsidiariamente solicitó librar mandamiento de ejecutivo por perjuicios compensatorios, en caso de incumplimiento del deudor con lo ordenado, los cuales estimó en $54.846.000.

5. El juzgado libró mandamiento de pago el 14 de abril de 2015 (fl. 19, PDF, cuaderno 8) que adicionó mediante auto de 27 de mayo del mismo año, reconociéndose intereses de mora sobre la suma dicha en el párrafo precedente, a la tasa máxima autorizada en el art. 884 del CCo (fl. 29, PDF, ibídem).

6. El *a quo* ordenó emplazar al ejecutado el 22 de agosto de 2016 (fl. 35, PDF, cuaderno 8), el 4 de agosto de 2017 tuvo en cuenta la publicación realizada por la demandante y nombró curador *ad litem,* (fl. 40, ibídem). Finalmente, el curador se notificó del mandamiento de pago el 18 enero de 2018 (fl. 46, PDF, ibídem).

7. El curador se notificó del mandamiento de pago el 18 enero de 2018 (fl. 46 PDF, ibídem), e informó a la jueza el 30 de enero del mismo año sobre imprecisiones en el acta de notificación, las cuales aquella corrigió en auto de 16 de febrero de 2018 (fl. 48 PDF, cuaderno ocho), que el curador repuso el 26 del mismo mes y año, recurso que el juzgado rechazó por extemporáneo hasta el 19 de marzo de 2019, providencia en la que igualmente tuvo como "silente al ejecutado del término que tenía para excepcionar" y ordenó que una vez ejecutoriada la providencia ingresara el expediente al despacho "para lo pertinente" (fl. 408 PDF, cuaderno uno).

8. El ejecutante solicitó el 15 de mayo de 2019 emitir providencia ordenando seguir adelante con la ejecución (fl. 52, PDF, cuaderno 8) lo cual negó juzgado en auto de seis de agosto de 2019 con fundamento en que el ejecutado no podía ser notificado mediante curador *ad litem*, que debía serlo de manera personal e instó al ejecutante para que así lo hiciera (fl. 54, PDF, ibídem), providencia recurrida pero que se confirmó el cinco de diciembre de 2019 (fl. 67, PDF, ibíd.).

9. El ejecutado se hizo presente el 31 de mayo de 2019 y propuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación (fl. 35, PDF, cuaderno 10), la cual el juzgado negó en auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 41, PDF, cuaderno ibídem).

10. En consecuencia, el ejecutado contestó la demanda propuso la prescripción de la acción y objetó la estimación de perjuicios con escritos de febrero 25 de 2020 (fl. 75 y 79 PDF, cuaderno 8). De lo expuesto se corrió traslado a la ejecutante en auto de septiembre 22 de 2020 (fl. 89 PDF, ibíd.) que se confirmó el 15 de diciembre de 2020 ante reposición del ejecutante quien alegó no haber recibido las piezas que constituían las defensas del ejecutado. En la última providencia en cita se ordenó remitir por medio digital al ejecutante los documentos que echaba de ver y contar los términos del traslado una vez fueran recibidos (fls. 92 y 107, PDF, ibíd.).

11. En el expediente obra pronunciamiento del ejecutante en relación con las objeciones a la estimación de los perjuicios, pero no en lo que respecta a la excepción de prescripción (fl. 116 PDF, cuaderno 8)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

12. En la decisión que es objeto del presente recurso (fl. 120-126, PDF, cuaderno 8), el *a quo* se pronunció respecto de la excepción que formuló el ejecutado, la prescripción extintiva de la acción, con fundamento en que la sentencia base de cobro de 17 de enero de 2013, se le notificó el 18 de febrero 2020, esto es transcurridos más de cinco años desde cuando se profirió y "después del año que ordena la ley contabilizado desde que el ejecutado tuvo conocimiento del mandamiento de pago respectivo".

13. La sentencia en cuestión acogió la excepción que formuló el ejecutado con los siguientes argumentos:

13.1. Acudió al art. 331 CPC por estar vigente para la fecha en que se emitió por este Tribunal la sentencia base de cobro. A partir de la interpretación de la norma en comento argumentó que, si la providencia admitía impugnaciones, su ejecutoria se producía cuando vencieran los términos sin interponerse los recursos de ley, o cuando interpuestos, quedara ejecutada la providencia que los resolvió.

13.2. En su interpretación el *a quo* citó precedente de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para concluir que "si la decisión no admitía recursos o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiera su declaratoria".

13.3. En lo que hace a la contabilización del término prescriptivo el *a quo* acudió a los arts. 2536 CC y 335 CPC, los cuales citó textualmente sin comentarlos. También se refirió al art. 2539 CC para referirse a la interrupción natural o civil de la prescripción extintiva, y llamó la atención en cuanto a que, la segunda se produce con la presentación de la demanda y su notificación en la forma establecida por el art. 90 CPC, hoy 94 CGP.

13.4. Respecto de la situación concreta verificó que la sentencia que emitió este Tribunal el 17 de enero de 2013 quedó en firme el 31 de enero del mismo año, de lo cual infirió que la ejecutante tenía cinco años contados a partir del primero de febrero de 2013 para ejecutar la sentencia en comento "so pena de que aquella prescribiera pues así lo reguló el legislador en el artículo 2536 del Código Civil".

13.5. Por otra parte, adujo que, dado que la ejecutante inició el cobro de lo dispuesto en la sentencia hasta el 29 de enero de 2015, por fuera del plazo de 60 días dispuesto en el art. 335 CPC, debía enterar al ejecutado conforme se regulaba el art. 315 y siguientes del CPC.

13.6. Argumentó igualmente que los cinco años para la prescripción extintiva, que comenzaron a contar el 1º de febrero de 2013, vencían el 31 de enero de 2018, y que, como la ejecutante no pudo notificar a la ejecutada antes del último término en mención (afirma que lo hizo hasta el 31 de mayo de 2019) había lugar a declarar próspera la excepción propuesta lo que hizo en la parte resolutiva del fallo impugnado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

14. La parte demandante fundamentó su solicitud de revocatoria de la sentencia impugnada[1], en que, ante el fracaso en la notificación personal del demandado se lo emplazó y luego se le nombró curador *ad litem*, quien se notificó el 18 de enero de 2018 de las providencias que contenían el mandamiento de pago y contestó la demanda de manera extemporánea, razón suficiente para que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

15. Agregó que, pese a lo anterior, el juez de instancia ordenó mediante providencia de agosto 6 de 2019 notificar personalmente al ejecutado, que posteriormente este constituyó apoderado, y que el juzgado en auto de 17 de febrero de 2020 lo tuvo como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y de todas las providencias proferidas en el trámite ejecutivo.

16. Concluyó que existen dos notificaciones de las providencias que conforman el mandamiento de pago, la del curador *ad litem* de 18 de enero de 2018 y la del 17 de febrero de 2020 por conducta concluyente, y que la prescripción que consagra el art. 2536 CC, no se consolidó por cuanto la notificación al curador no se declaró nula y al ejecutado se le negó la nulidad propuesta mediante auto de 17 de febrero de 2020.

TRASLADO DEL RECURSO

17. La parte demandada sostuvo[2] que no es cierto que la notificación del mandamiento de pago al curador tenga vigencia y "menos que por lo dispuesto

---

[1] Argumentos expuestos en escrito de apelación que presentó ante la jueza a quo (fl. 130 PDF, cuaderno 8) que reiteró ante este Tribunal cuando se corrió traslado con tal fin.
[2] Escrito que presentó al descorrer traslado de los fundamentos de la apelación que presentó ante este Tribunal el ejecutado.

en el proveído del 06 de agosto de 2019 existan dos notificaciones". Afirmó que la demandante tenía conocimiento sobre dónde el ejecutado podía recibir notificaciones y que adujo ignorarlo "cuando promovió el proceso ejecutivo pasados los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia proferida en el declarativo".

18. Argumentó que como la ejecución no se promovió en los 30 días que consagra el artículo 306 CGP, la notificación del mandamiento debió realizarse de manera personal, conforme lo dispone el inciso segundo de la norma en cita, que, por tanto, la notificación a través de curador "quedó nula, puesto que la nulidad que se alegó por indebida notificación del mandamiento de pago, abarcó todo lo actuado", concluyó que la notificación correcta fue la que se produjo por conducta concluyente, en apoyo de lo cual citó en su apoyo lo dicho en la sentencia que se impugna y cuya confirmación propugnó.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

19. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir el litigio de la referencia.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

20. En función al reparo que formuló la parte demandante en el escrito de sustentación, corresponde al Tribunal determinar si como aquella sostuvo cabe predicar la validez de la notificación que del mandamiento ejecutivo se hizo a través de curador *ad litem* y consecuentemente que no se cumplió con el presupuesto temporal para declarar probada la excepción de prescripción extintiva que se decretó en la sentencia impugnada.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO

21. La jueza *a quo* profirió sentencia anticipada en el proceso de la referencia con fundamento en el art. 278 CGP, pero para definir la situación concreta planeada, esto es, la excepción propuesta, acudió al CPC, lo que pudiera generar alguna duda que de entrada el Tribunal absolverá.

22. El art. 625 CGP sobre tránsito de legislación consagra en su num. 4º que "Los procesos ejecutivos en curso se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

23. El mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso se emitió el 14 de abril de 2015 (fl. 19, PDF, cuaderno 8), en vigencia del CPC, por lo cual, dicha normativa reguló su trámite hasta cuando venció el término para proponer excepciones, por tanto, resulta válido que las actuaciones hasta tal momento se rigieran por tal código.

CONFIGURACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

24. La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a partir del art. 90 CPC interpretó que son tres los requisitos para que se interrumpa la prescripción con la presentación de la demanda:

> i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem[3].

25. Agregó la Corte que si se cumplen dichos tres requisitos la fecha de interrupción de la prescripción será la de la presentación de la demanda, de lo contrario sólo se producirá hasta cuando se notifique personalmente al demandado.

26. Sin embargo, la Corte de tiempo atrás sostuvo como salvedad a la regla anterior que la demora en notificar no puede ser atribuida a culpa del demandante, por no efectuar lo necesario para concretarla, sino que tal circunstancia quepa predicarla del demandado o de empleados del estrado judicial encargados de tal labor. Advirtió la Corte que tal posición ha sido "reiterada de manera insistente"[4], llamando la atención de los jueces para que se tenga en cuenta la actuación diligente o negligente de los demandantes.

27. Es más, La Corte advirtió que se incurre en "una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también **transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90** del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demándate fue diligente en atrás (sic) de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró **por causas atribuibles a la administración de**

[3] CSJ Civil, 20 de junio de 2018, A. Salazar, rad. 2018-01482-00 (STC7963-2018)
[4] La sentencia que se comenta trae en respaldo de lo dicho providencias que obran en: G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

28. La Corte Suprema en la sentencia en cita recordó otros pronunciamientos que refuerzan su dicho en cuanto a que el lapso del año de que trata el art. 90 CPC no transcurre de manera objetiva y que circunstancias atribuibles a la administración de justicia pueden afectar la labor de notificación que debe ejecutarse para interrumpir la prescripción.

29. Concluyó la providencia en cita diciendo que "(…) es criterio de la Sala que, si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción".

LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A TRAVÉS DE CURADOR *AD LITEM* SE PRODUJO DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.

30. A pesar de que no fue un tema explícito de debate en la presente impugnación, el Tribunal verificará si la notificación del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, respecto de la cual el ejecutante insistió en esta instancia que fue válida, se produjo dentro del término para interrumpir la prescripción situación que la sentencia impugnada no tuvo en cuenta para efectos de su decisión, dando lugar para que se interprete que el término del art. 90 CPC era objetivo, lo cual como se expuso, resulta contrario a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia.

31. El Tribunal aprecia que se cumplen los dos primeros requisitos que se mencionan en el párrafo 24 supra, por cuanto efectivamente se presentó la demanda ejecutiva y se profirió el mandamiento antes del término que la ley señala para que se predique la prescripción.

32. En lo que hace al tercer requisito en cita, para efectos de determinar si la notificación del mandamiento de pago se produjo dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mandamiento de pago el Tribunal constata en el caso bajo análisis que para concretar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se incurrió en unas dilaciones que no pueden ser imputadas al ejecutante lo que permite predicar que el mandamiento sí se notificó dentro del año que establecía el art. 90 del CPC, como pasa a explicarse:

32.1. El mandamiento de pago se profirió el 27 de mayo de 2015 y se notificó por estado el 29 del mismo mes y año (fl. 29 PDF, cuaderno 8), lo que implica que el término empezó a correr el lunes primero de junio de 2015.

32.2. El proceso se remitió a descongestión con fundamento en la R.PSA 15-10373 de 31/7/2015 del Consejo Superior de la Judicatura correspondiendo su conocimiento al Juzgado 4º Civil del Circuito de Descongestión. En el expediente no se aprecian actuaciones desde la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, hasta el 13 de octubre de 2015 cuando el juzgado de descongestión asumió su conocimiento (fl. 30 PDF, cuaderno 8).

32.3. El apoderado de la ejecutante presentó memorial el nueve de noviembre de 2015 en el cual aporta constancia del envió de citación para notificación que se produjo el 26 de octubre de dicho año, obteniendo como resultado que el destinatario es desconocido. El ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que ignoraba "la habitación y lugar de trabajo del demandado" que no figuraba en el directorio telefónico y solicitó que se decretara su emplazamiento (fl. 34 PDF, cuaderno 8).

32.4. El proceso aparece sin movimiento desde la fecha precitada y hasta el 22 de agosto de 2016 cuando el Juzgado 47 Civil del Circuito ordenó el emplazamiento (fl. 35, PDF, cuaderno 8)[5]. La demora en la resolución de la solicitud formulada al despacho de conocimiento no aparece justificada razón por la cual se descuentan **ocho meses y siete días**.

32.5. El ejecutante acreditó con memorial de 22 de septiembre de 2016 el emplazamiento que se realizó de manera efectiva el once del mismo mes y año (fl. 38 PDF, cuaderno 8) y en noviembre 30 ibídem solicito dar trámite a este memorial y que "se le imprima la debida celeridad" (fl. 39 PDF, cuaderno 8).

32.6. A pesar de lo anterior, el juzgado de instrucción sólo decidió "aceptar el emplazamiento" y manifestó que se designaría curador ad *litem* hasta el cuatro de agosto de 2017 (fl. 40, PDF, cuaderno 8), lo cual implica una demora para decidir que tampoco se encuentra justificada, por lo que igualmente se descontarán **10 meses y nueve días**.

32.7. El trámite para designar curador se realizó el 28 de agosto de 2017 (fl. 42, PDF, cuaderno 8), pero el telegrama con tal propósito sólo se remitió hasta el seis de diciembre del mismo año (fl. 43 PDF, cuaderno 8) lo que la Sala también

[5] El Juagado 4 Civil del Circuito de descongestión se convirtió en 47 Civil del Circuito permanente.

encuentra desproporcionado, razón por la cual descontará **tres meses y cinco días**.

32.8. Así las cosas, si el año para realizar la notificación vencía el 31 de mayo de 2016, a dicho plazo deberán sumarse 21 meses y 21 días, lo que conlleva que el término del art. 90 CPC en el presente caso vencería el tres de abril de 2018 y dado que el curador ad *litem* se notificó el 18 de enero de 2018, (fl. 46, PDF cuaderno 8), fecha esta última en que debe tenerse como interrumpida la prescripción.

LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CURADOR FUE ANULADA POR LA *A QUO* Y LA DEMANDANTE NO LA IMPUGNÓ PERMITIENDO QUE SE EJECUTARA TAL DECISIÓN SIN QUE TAL SITUACIÓN PUEDA SER REVERTIDA POR ESTA INSTANCIA

33. Adujo la impugnante que en el presente proceso se produjeron dos notificaciones al demandado, pero que debe tenerse en cuenta la realizada a través del curador *ad litem*, por cuanto el juez no la declaró nula, e incluso le negó al ejecutado la declaración de nulidad que propuso.

34. La jueza *a quo*, como ya se explicó previamente, le designó curador *ad litem* al ejecutado mediante auto de agosto cuatro de 2017, el cual se notificó del mandamiento de pago el 18 enero de 2018 (fl. 46 PDF, ibídem), e informó a la jueza el 30 de enero del mismo año sobre imprecisiones en el acta de notificación, las cuales aquella corrigió en auto de 16 de febrero de 2018 (fl. 48 PDF, cuaderno ocho), que el curador repuso el 26 del mismo mes y año.

35. El juzgado rechazó por extemporáneo el recurso precedente hasta el 19 de marzo de 2019, providencia en la que igualmente tuvo como "silente al ejecutado del término que tenía para excepcionar" y ordenó que una vez ejecutoriada la providencia ingresara el expediente al despacho "para lo pertinente" (fl. 408 PDF, cuaderno uno).

36. No obstante lo anterior, el curador contestó la demanda el 28 de marzo de 2019 (fl. 409 PDF, cuaderno uno), pero el juzgado *a quo* en providencia de siete de mayo del año en cita le recordó la decisión adoptada en el párrafo precedente y le manifestó que el escrito de contestación tampoco podía ser tenido en cuenta por extemporáneo (fl. 420 PDF, cuaderno uno).

37. Por su parte, el demandante solicitó al juzgado el 15 de mayo de 2019 que profiriera providencia ordenando continuar con la ejecución, la liquidación del crédito y el remate de los bienes objeto de medida cautelar "teniendo en

consideración que la parte demandada no propuso excepciones de mérito en forma oportuna" (fl. 52 PDF, cuaderno ocho).

38. Entre tanto, el demandado se hizo parte en el proceso el 31 de mayo de 2019 e interpuso nulidad con fundamento en el art. 133 CGP por cuanto no se notificó en legal forma al demandado y porque no se realizó correctamente el emplazamiento. El ejecutado adujo y aportó pruebas para acreditar que la ejecutante, contrario a lo manifestado, sí conocía su domicilio desde que adelantó el proceso ordinario que originó el presente trámite. Igualmente sostuvo que el emplazamiento se realizó con fundamento en las normas del CPC cuando lo correcto era hacerlo con base en el CGP (fl. 35 PDF, cuaderno 10).

39. El Juzgado *a quo* en su subsiguiente pronunciamiento, esto es en proveído de agosto seis de 2019 (fl. 54 PDF, cuaderno ocho) nada dijo de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, y sólo se pronunció sobre el memorial de 15 de mayo de 2019 en el que el demandante solicitó continuar con la ejecución, lo cual negó, argumentando que la orden del mandamiento de pago "carece de absoluta imposibilidad (sic) de cumplirse por parte del curador ad *litem*" e instó al ejecutante para que notificara personalmente al demandado.

40. El Tribunal llama la atención en cuanto que el *a quo* sólo hasta este momento trajo el argumento según el cual el curador estaba en imposibilidad de cumplir con la orden impartida en el mandamiento de pago, sin ofrecer razones de su dicho. Adicionalmente, no tuvo en cuenta que el demandado había comparecido al proceso desde hacía tres meses alegando la nulidad de su notificación, por lo que, lo que procedía era dar trámite a dicho incidente antes que "instar" ("Repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco", según la RAE) al demandante para que realizará una notificación, que una vez resuelta la nulidad, podía tenerse surtida por conducta concluyente.

41. La demandante recurrió mediante reposición la providencia en comento (fl. 55 PDF, cuaderno ocho), con fundamento en que si bien el ordinal 2.1. del mandamiento de pago implicaba una obligación de hacer, el ordinal 2.2. dispuso en subsidio el pago de perjuicios compensatorios por la suma que allí se indica, agregó que ella optó por esta última alternativa, de manera que no se requería la notificación personal del demandado, y alegó además que, como este debió ser emplazado y el emplazamiento cumplió con lo legalmente dispuesto, debía tenerse al curador como el representante del ejecutado e insistió en que se continuara con la ejecución.

42. La jueza confirmó el proveído de agosto seis de 2019 hasta el cinco de diciembre del mismo año (fl. 67 PDF, cuaderno 8). Para ello citó y trascribió de manera parcial el art. 493 CPC, y completamente el art. 504 ibídem, y, sin hacer

una interpretación de los mismos, concluyó que "no tiene buen destino lo pretendido por el quejoso" habida cuenta de las órdenes que se emitieron en el mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2015, las cuales también trascribió.

43. Adicionalmente argumentó que la dirección que aportó el ejecutante, y respecto de la cual la empresa de correos reportó "destinatario desconocido", no se correspondía con la dirección que el ejecutado suministró en el interrogatorio de parte que rindió dentro del proceso ordinario del cual se derivó la presente ejecución.

44. Cabe mencionar que el juzgado adoptó, en lo fundamental, los argumentos que presentó el demandado en escrito que radicó el tres de septiembre de 2019, y en el que adicionalmente se quejó de la ausencia de trámite a la solicitud de nulidad que había formulado desde mayo de dicho año. Los argumentos que expuso, sin todavía ser reconocido como parte, fueron los mismos que presentó en el escrito de nulidad: que la notificación no podía realizarse a través de curador *ad litem*, y que el emplazamiento no lo fue conforme las normas legales (fl. 60 PDF, cuaderno ocho).

45. La jueza *a quo* concluyó nuevamente en la providencia en comento que no se podía dictar auto de continuar con la ejecución "sin antes haber enviado boleta de citación de que trata el artículo 315 del C.P.C al señor Guillermo Estupiñán Mojica" y requirió a la ejecutante para que lo hiciera en la dirección que este informó en su escrito de nulidad.

46. En lo que hace al incidente de nulidad el Tribunal considera necesario realizar las siguientes observaciones:

46.1. El ejecutado expuso dos argumentos para sostener la nulidad de la notificación: el demandante afirmó "de manera inexplicable" no conocer el paradero del demandado, "lo cual no resulta coherente con la realidad" y que el emplazamiento fue mal realizado por cuanto debió serlo con fundamento en el CGP y no en el CPC.

46.2. En relación con el primer argumento se sostuvo que la dirección del señor Guillermo Estupiñán Mojica "siempre ha sido no solo desde la existencia del proceso ordinario, sino también desde cuando se adelanta la ejecución, tanto la carrera 13 #127 A - 42, Apto 202, como la Avenida 15 #119-11 Ofc. 522" y agrega que dichas direcciones aparecen en diferentes escritos que obran en el expediente.

46.3. En sustento de lo anterior menciona y aporta copias de: a) el interrogatorio de parte que absolvió el demandante el 29 de octubre de 2009 donde sostuvo

que reside en la primera dirección arriba citada; b) el escrito de junio de 2013 en el que responde a una demanda por concepto de las costas del proceso ordinario en el que informa la segunda de las direcciones en cita; c) en escrito de tutela que interpuso el demandado en contra del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá en el que igualmente aporta la segunda dirección en comento; d) escrito dirigido al Tribunal de Bogotá en el que recurre la sentencia proferida dentro de la tutela que se acaba de citar y e) telegramas del Tribunal de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia dirigidos al demandado a la misma dirección de oficina a la que se ha hecho referencia cita[6].

46.4. En lo que hace al segundo argumento, sostuvo que el CGP inició su plena vigencia el 1º de enero de 2016, y que por tanto, al producirse el emplazamiento bajo dicho régimen procesal debió aplicarse el art. 108 en concordancia con el numeral 7, art. 48 ibídem lo que implicaba incorporar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que no se hizo.

46.5. El juzgado sólo corrió traslado de este incidente hasta diciembre 5 de 2019, mediante providencia en la que también reconoció personería para actuar al apoderado del demandado (fl. 39 PDF, cuaderno 10). **El ejecutante no se pronunció dentro del término del traslado**.

46.6. El juzgado *a quo* se pronunció sobre la nulidad propuesto en providencia del 17 de febrero de 2020 (fl. 41 *ejusdem*), allí manifestó que estando pendiente de definición "surge coruscante que el mismo se resuelve por sustracción de materia, si como se advierte el punto central de inconformidad, cual es la orden de notificación personal del demandado, ya se produjo dentro del trámite del proceso ejecutivo" e hizo alusión a las providencias analizadas en los párrafos 39 a 45 *supra*.

46.7. El Tribunal observa que en la demanda del proceso declarativo se aportó como dirección para notificar al demandado la Av 15 124-31, of 406 en Bogotá (fl. 122, PDF, cuaderno uno), que en dicha dirección se entregó el aviso (fl. 130, ibídem), que el demandado se notificó personalmente en el juzgado y que en la contestación de la demanda que realizó el 31 de marzo de 2019 manifestó que recibiría notificaciones en la dirección en cita (fl. 155 PDF, cuaderno uno).

46.8. Por su parte, el demandante envió la citación para la notificación del mandamiento de pago el 26 de octubre de 2015 a la dirección que viene haciéndose referencia, sin embargo, la empresa de correos la devolvió con la

[6] El Tribunal constata que de los documentos relacionados el del literal a) obra en el fl. 173 PDF cuaderno uno, el del b) se encuentra en fl. 7 PDF cuaderno cuatro fl. 7. Respecto de los demás documentos no se constató su existencia en cuadernos del expediente diferentes al número 10 del incidente de nulidad.

observación "desconocido destinatario" (fl. 32, PDF, cuaderno ocho). En virtud de ello el demandante informó al juzgado de tal situación el nueve de noviembre de 2015 y manifestó bajo la gravedad del juramento "que ignoro la habitación o el lugar de trabajo del demandado".

46.9. El Tribunal echa de menos que la jueza hiciera un análisis más conciso de la situación que se presentó en relación con la notificación del mandamiento de pago, y que no se manifestara expresamente sobre la existencia de la nulidad que consagraba el art. 140, numeral 8 del CPC, ello por cuanto si bien la dirección inicial a la cual se remitió el aviso de citación para la notificación personal sí fue reportada por el demandado para cuando contestó la demanda del proceso declarativo en el año 2009, también es cierto que cuando se trató de notificar el mandamiento ejecutivo la comunicación remitida a la misma dirección fue devuelta (art. 315, num 4, CPC), y contrario a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 318 el demandante no podía ignorar la existencia de dos direcciones (la de la residencia y la del trabajo) que obraban en el mismo expediente y en el cuales pudo ser efectivamente contactado el demandado para efectos de la notificación personal.

47. Pese a lo anterior, se insiste la jueza *a quo* en las providencias de seis de agosto y cinco de diciembre de 2019, **dejó sin validez**, la notificación del mandamiento de pago realizada a través de curador *ad litem*. **Sin que además el demandante recurriera la segunda providencia en cita, pudiendo hacerlo en reposición en los términos del art. 348, inciso 3º CPC por contener hechos y fundamentos nuevos, y en apelación porque en lo fundamental declaró una nulidad** (**num. 5, art. 351 CPC**.

48. Adicionalmente, la jueza *a quo* en la providencia de febrero 17 de 2020 tuvo al ejecutado como notificado por conducta concluyente "de la orden de pago y de todas las providencias proferidas en el trámite ejecutivo, y de esta nulidad (sic), a través de apoderado judicial, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Secretaría controle términos." La notificación se produjo el 18 de febrero de 2020 (fl. 42, ibídem) **sin que tampoco fuera recurrida por la ejecutante**.

49. De lo hasta aquí expuesto, el Tribunal advierte que la jueza *a quo* dejó sin validez la notificación realizada a través de curador *ad litem* bajo dos argumentos: a) la naturaleza de la orden impartida en el mandamiento de pago, y b) por la indebida notificación personal.

50. Como ya se dijo, la primera de las razones expuestas pudiera resulta dudosa, por cuanto la jueza *a quo* dedujo sin mayor argumentación que como la primera orden impartida en el mandamiento de pago implicaba una obligación de hacer

que sólo podía ser cumplida por el ejecutado su notificación inexorablemente debía producirse de manera personal.

51. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago se profirió con base en los arts. 493 y 495 CPC, esto es, como medida principal se ordenó cumplir con una obligación de hacer, y como medida subsidiaria se dispuso el pago de los perjuicios compensatorios que estimó el ejecutante. De manera que, nada impedía que realizada la notificación mediante curador *ad litem* este se pronunciara sobre la imposibilidad de cumplir con la obligación de hacer, y que, consecuentemente, se procurara el pago de la obligación subsidiaria.

52. Sin embargo, como se anotó en los párrafos 43 y 47 *supra*, la jueza *a quo*, dejó sin validez la notificación a través del curador.

53. También se expuso de manera precedente que la parte demandante pudo defenderse y exponer su punto de vista en cuanto a la validez de la notificación del mandamiento de pago a través del curador *ad litem* y de la contestación extemporánea del mismo cuando se le corrió traslado del incidente de nulidad y cuando el juzgado *a quo* emitió auto en que lo dio por concluido, pero no lo hizo.

54. Más aun, la parte demandante realizó actuaciones de las que puede inferirse que en cierto momento del trámite asumió la invalidez de la notificación a través de curador, así, por ejemplo:

a) Mediante auto de 22/9/2020 se le corrió traslado de la excepción presentada por el ejecutado (por diez días), así como de la objeción a la estimación de perjuicios (tres días) (fl. 89 PDF, cuaderno ocho), y el demandante repuso el auto, pero bajo el argumento de que no tuvo acceso a los escritos del ejecutado (fl. 92 ibídem) y no para alegar la validez de la notificación del curador y que la contestación que este presentó fue extemporánea.

b) El mismo ejecutante presentó memorial el 19/11/2020 insistiendo en la entrega de la copia de los escritos a los que se hizo mención en el literal anterior y en que se le resolviera el recurso de reposición (fl. 100 PDF cuaderno ocho).

c) El juzgado *a quo* negó la reposición en auto de 15/12/2020 pero precisó que los términos establecidos en el auto en cuestión comenzarían a contar "desde la fecha en que le ponga en conocimiento la documental" (fl. 107 PDF, cuaderno ocho).

d) Finalmente, el ejecutante se pronunció sobre la objeción a la estimación de perjuicios en escrito que presentó el 18/2/2021 (fl. 116 PDF, cuaderno ocho) sin

que obre en el expediente evidencia en cuanto a que se manifestara de algún modo en relación con la excepción alegada.

55. Con fundamento en todo lo hasta aquí expuesto la Sala no puede acoger el argumento expuesto por el demandante en la apelación que ahora se atiende en cuanto a la vigencia de la notificación del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, lo cual como se dijo fue invalidada.

LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO NO INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN RAZÓN POR LA QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA

56. La declaratoria de no validez de la notificación a través de curador hace que para efectos de determinar la existencia de la prescripción extintiva del derecho deba tenerse en cuenta la fecha de notificación al ejecutado que como se mencionó arriba se produjo por conducta concluyente.

57. Sobre este particular, el Tribunal llama la atención en cuanto a que, como ya se dijo, la jueza *a quo* en la providencia de febrero 17 de 2020 tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de dicha providencia, lo que se produjo al día siguiente. Pero, como en allí no declaró la nulidad que se le solicitaba, no había lugar a aplicar lo dispuesto en el último inciso del art. 330 CPC.

58. El Tribunal considera que, dado que, en estricto sentido la jueza *a quo* se pronunció de forma tácita sobre la nulidad en el auto de cinco de diciembre de 2019, fue allí donde debió declarar la notificación por conducta concluyente. Tampoco podía concluir, como hizo en la sentencia, que la notificación en tal forma se produjo el 31 de mayo de 2019 cuando el ejecutado solicitó la declaratoria de nulidad porque ello contravendría el art. 330 CPC.

59 De cualquier forma, la imprecisión de la jueza *a quo* no puede afectar el derecho de defensa del ejecutado, a efectos de establecer el término del cual disponía para proponer excepciones al mandamiento de pago.

60. Para lo que aquí interesa, pese a que la notificación al curador *ad litem* hubiera interrumpido el término de prescripción, la declaración de su no validez implica que, como se fijó en la sentencia que se impugna, los cinco años para que se predicara la prescripción extintiva del derecho se cumplieron el 31 de enero de 2018, y para esta fecha, efectivamente el ejecutado no había sido notificado, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de impugnación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad el 14 de diciembre de 2021 con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la segunda instancia a favor de la parte demandada en tanto no prosperó su recurso de apelación, incluyendo por concepto de agencias en derecho una suma equivalente a dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

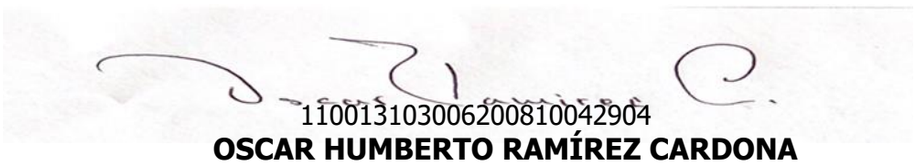

11001310300620081004290 4
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

11001310300620081004290 4
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

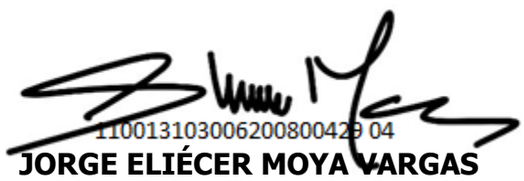

11001310300620080042 9 04
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	YESID CABRERA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-incumplimiento contrato de seguro
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 26 de febrero de 2020[1] el actor pidió: ***i)*** que se "ordene" a la demandada "pagar el seguro de vida que ampara… el riesgo de incapacidad" del demandante, como "beneficiario", respecto al 100% del "crédito hipotecario" que solicitó con el Banco BBVA Colombia S.A., para la adquisición del apartamento 806, torre y etapa 1, de la carrera 89b No. 45-200 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca; ***ii)*** consecuencia de la anterior, que se pague al promotor de la acción en su calidad de "tomador beneficiario… el saldo de la deuda" con la entidad financiera; ***iii)*** que una vez se realice el descargue de la obligación, el banco proceda a la cancelación del gravamen hipotecario; ***iv)*** que se

[1] Hoja 169, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno principal.

condene a la convocada a pagar al convocante la suma de $127 257 125,53, como "saldo del crédito a la fecha de declaratoria de incapacidad", esto es, el 2 de agosto de 2019, más los réditos moratorios hasta el mes de enero de 2020, que totalizan "$138 929 885,32"; y ***v)*** la condena en costas[2].

2. Para sustentar sus pedimentos informó que "adquirió un inmueble… sobre el cual constituyó una hipoteca" por una obligación con el Banco BBVA Colombia S.A., la cual "quedó amparada con un seguro de vida y salud" que corresponde a la póliza No. 02306000000155613 emitida el 27 de mayo de 2016, y "aún está vigente" pues, "pese a todo no se ha incumplido en los pagos mes a mes" de la prima.

Precisó que el actor era miembro activo de la "Armada Nacional, hasta el año 2018, cuando se retiró voluntariamente", por ello le realizaron el examen médico de egreso en aras de establecer "el deterioro" de salud "sufrido durante… su permanencia en la institución". Una vez practicadas las valoraciones "de rigor", conceptuó "un grado de incapacidad en 65.70% debido al desgaste emocional, físico y determinante al finalizar su vinculación", calificación que culminó con nota aclaratoria del 2 de agosto de 2019.

Una vez fue "notificado" de la última decisión, se dirigió a la convocada, para hacer efectiva la póliza contratada; no obstante, el 8 de agosto siguiente "procedió a negar la reclamación" argumentando que el tomador se sustrajo de su "deber y obligación" como si hubiera "ocultado una preexistencia" (art. 1058 del C. Cio.), pues solamente analizó lo indicado en la historia clínica, sin tener en cuenta, que "el conjunto de datos" allí registrados "no es determinante" de su salud en un momento,

[2] Hojas 162 a 168, ib.

es decir, "sin trascendencia, ni secuelas" para "calificar un estado definitivo" de invalidez, máxime que "las lesiones en sus extremidades ameritaban que se sometiera a la junta" médica; así se cumplió "a cabalidad" con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 19 de la ley 1796 del 2000.

A pesar de lo anterior, negó en dos oportunidades sus reclamos, partiendo de "unos diagnósticos ocasionales… no definitivos, ni concluyentes para el grado de afectación de su capacidad normal".

3. El 3 de marzo de 2020 el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demandada[3]. La convocada propuso, como medios de defensa, las excepciones que denominó: *"reticencia y nulidad del contrato de seguros"; "inexistencia de la obligación"*; y la "genérica"[4].

4. El Banco BBVA Colombia S.A. solicitó su intervención en las diligencias bajo el entendido que "*dentro del contrato de seguros*", ostenta *"la calidad de beneficiario"*[5]; no obstante, el *a quo* mediante proveído del 1 de diciembre de 2022 negó la petición porque es un *"litisconsorte cuasi necesario (artículo 62 del CGP). Por lo tanto, su participación en el pleito es voluntaria y no obligatoria"*[6].

5. El 14 de septiembre de 2023, se dictó sentencia oral negando las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

[3] Hoja 170, ib.
[4] Archivo 012 Allega Contestación, carpeta Cuaderno principal.
[5] Archivo 041 Solicitud Integrar Contradictorio, carpeta Cuaderno principal.
[6] Archivo 042 AutoNiegaVinculación, carpeta Cuaderno principal.

En primer lugar, encontró probada la "reticencia que [alegó] la parte", ya que la historia clínica del actor, en año 2018, indicó que tenía antecedes de "parálisis facial, 5P granuloma pulmonar calcificado, poliartralgías, palpitaciones, HTA (es decir, hipertensión arterial), dolor torácico, sangrado excesivo"; puntualmente precisó que los problemas de presión venían presentándose "desde el año 2010" y "se le ha dado manejo a través de enalapril 20 mg", en tanto que la "declaración de asegurabilidad" se realizó en el "año 2016", indagándole sobre ese padecimiento y lo negó.

Adicionalmente, presentó "una parálisis en el año 2003, un lipoma lumbar de año 2013, hemorroides, dolor torácico, [en el] año 2015, es decir, la situación de salud del… demandante... realmente no era la mejor y debió efectivamente haber informado al BBVA cuál era su real" estado físico, para que la aseguradora, quien actuó "bajo el presupuesto de la buena fe..., hubiese podido tomar alguna determinación…: 1. No expedir la póliza; dice, no asumo el riesgo no expido la póliza; o 2. Voy a expedir la póliza, pero voy a hacer una serie de exclusiones; o 3. Asumo el riego, pero le voy a cobrar una prima adicional, voy a extraprimar ese seguro porque... obviamente estoy asumiendo una mayor responsabilidad; pero, efectivamente eso no sucedió".

Resaltó que el "artículo 83 de nuestra Constitución Política y el artículo 871 del Código de Comercio señalan que las actuaciones de los particulares [y] los que ejecutan un contrato como el que nos ocupa acá..." se someten a "los postulados de la buena fe; principio acentuado cuando el vínculo negocial es un seguro pues en esta clase de convenciones, la ubérrima buena fe opera como piedra angular. Así efectivamente lo ha señalado nuestra Corte Constitucional y... el artículo 1058 del Código de Comercio".

Acto seguido, procedió a leer las preguntas que le formularon en la "declaración de asegurabilidad" para precisar que las respuestas del actor no fueron sinceras, ya que, en un examen realizado en año 2015, en lo referente al dolor torácico, le "indicó al médico" que sí lo tenía, en concordancia con "la historia clínica", al igual que la "tensión arterial alta", que le fue diagnosticada desde año 2010 y "está inclusive medicado"; no obstante, negó esas dolencias, al momento de diligenciar el formulario, de donde, la excepción de reticencia se probó.

De otra parte, atendiendo los amparos de la póliza, la solicitud de calificación del actor no se hizo "porque estuviera incapacitado para trabajar o... realizar algún tipo de actividad... sino que no estaba cómodo, no se sentía bien, se sentía intranquilo, lo cual para nada significa que esté incapacitado", ya que el promotor de la acción no tiene "un problema de salud física... que... le impida desarrollar otra actividad, es más, él expresamente dice «quiero ocuparme en negocios familiares»... lo cual, pues, obviamente, hace que no se genere esa incapacidad, es decir, no se dan los presupuestos del siniestro como efectivamente se está reclamando".

Por lo anterior, no accedió a las pretensiones de la demanda e impuso la condena en costas del caso.

RECURSO DE APELACIÓN

La actora alegó que existió un "defecto en la valoración probatoria", puesto que "no es cierto" que el convocante haya ocultado "estados de salud y preexistencias"; de haberse realizado un análisis "conjunto" de los medios de convicción recopilados, no solamente de la historia clínica, se hubiere determinado que no existen "constancias de

hospitalizaciones… como consecuencia de enfermedad coronaria,…[o] hipertensión", resaltando que "al momento" de valorar la pérdida de capacidad laboral del demandante, la última patología "no fue determinante en el índice de calificación".

Resaltó que la hipertensión arterial está "sin diagnosticar", pues para que se determine tal afección, no solamente deberán realizarse "valoraciones ocasionales, sino que se deben revisar los orígenes que la causan, así como los factores de riesgo" dentro de los que se encuentran "la obesidad, como en efecto ocurrió en este caso", pues en una "consulta de rutina, para ascenso en el… 2010, le marcó una vez 140/100… por ello se sometió a una cirugía bariátrica en el… 2012", pero ya para el año 2013 no se "registran alzas de tensión", acorde con las diferentes consultas a las que asistió el actor; lo que fue ignorado por el juez para declarar probada "la desgastada figura de la reticencia", de la cual hacen uso las aseguradoras "para no cubrir el pago de los riesgos asegurados".

Para detectar la HTA, se debe "supervisar la lectura de la presión arterial en casa, además de visitas médicas habituales", con el fin de establecer si "eran recurrentes" o "esporádicos" esos cambios en la presión arterial, acciones que no se realizaron en caso del demandante, de donde no se le puede achacar tal padecimiento.

Manifestó que "no hay relación de causalidad entre las presuntas afecciones en la salud y la calificación de la incapacidad en 65.7%", dado que frente a las "hemorroides externas", antecedente de "parálisis de Bell", en el dictamen practicado al actor indicó que "no hay lugar a fijar índices" de incapacidad, y la "hipertensión arterial" se calificó "como de grado mínimo y sin repercusión orgánica"; todo ello con base en el Decreto 094 de 1989" que aplica para "el personal de oficiales y suboficiales de las FFMM" y bajo los términos del "Decreto 1796 de 2000".

La anterior "carga de la prueba" estaba en cabeza de la convocada; no obstante, "no logró" demostrar "la reticencia contemplada en el artículo 1058" del C. Cio., y al no hacer "uso" de medios de convicción para acreditar su dicho "no puede obtener beneficio de sus propias imprudencias y negligencias", de suerte que el juzgador de primer grado quebrantó "el principio de congruencia de la sentencia" al salirse "de los linderos de la demanda" y acoger una excepción "carente de evidencia", lo que adicionalmente "configuró un defecto fáctico".

Pidió, por tanto, la revocatoria de la sentencia y la concesión de las súplicas de la demanda, invocando para tal efecto las sentencias STC 12251 de 2021[7], T-027 de 2019 y T-282 de 2016[8], donde, en resumidas cuentas, para acoger la reticencia se "debe acreditar dos cosas: (i)… el nexo de causalidad entre la información inexacta y el siniestro y (ii)… la mala fe del tomar al momento de celebrar el contrato".

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación la Sala deberá determinar si se ***1)*** acreditó que el demandante no fue sincero al momento de llenar el formulario de asegurabilidad; **2)** demostró la reticencia del contrato; y ***3)*** comprobó el siniestro.

1) El diligenciamiento del formulario de asegurabilidad.

[7] Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
[8] Corte Constitucional.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la declaración de asegurabilidad es *"el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llegan al asegurador, de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo; y como es por boca del eventual tomador que puede enterarse del estado del mismo, se impone en él una carga de responsabilidad y solvencia acaso distinta de la que es común en otros escenarios contractuales, cuyos trazos deben corresponder estrictamente a los dictados en el artículo 1058 citado a la hora de informar al asegurador los pormenores del riesgo"*[9].

De ahí que sea piedra angular que el futuro tomador deba responder sinceramente cada uno de los cuestionamientos formulados, en desarrollo del principio constitucional y contractual de la buena fe.

Concretamente, el día 11 de mayo de 2016 al demandante, le formularon, entre otros, los siguientes interrogantes con relación a su estado corporal*: "¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?... parálisis… dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón"*, a lo que marcó como respuesta, la opción "*no*"[10].

Aunque la pregunta fue si "*ha sufrido o sufre*", se puede entender que le indagaban por un diagnóstico sobre la hipertensión arterial, parálisis y dolor en el pecho, que la parte considera no había sido determinado.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de abril de 2007, radicado 11001-31-03-022-1997-04528-01.

El extremo apelante refirió que la HTA mencionada en la historia en el año 2010 obedeció a un tema de "obesidad" que se solucionó con la cirugía bariátrica que realizada en el 2012, registrando niveles normales de presión arterial en la siguiente anualidad, pero tal afirmación no tiene sustento probatorio, como a continuación se analiza.

En control del 25 de septiembre de 2013, el médico registró unos *"antecedentes generales"* de *"HTA HIPERTIROIDISMO"* desde el 13 de agosto de 2013[10]. Además, en la valoración realizada el día 19 de septiembre de 2016 por parte de la Armada Nacional, a través del doctor Gustavo Adolfo Babilonia Luna, se reportó lo siguiente[11]:

II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR
refiere diagnostico de HTA desde Diciembre 2015

B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS DE LA MISMA
actualmente asintomatico , calse funcional normal, niega disnea.

C. DIAGNOSTICO

I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Ppal ☑

D. ETIOLOGÍA
esencial.

E. TRATAMIENTOS VERIFICADOS
enalapril 20 mg vo dia

Es decir, que al menos desde diciembre de 2015 él mismo le mencionó al médico de la Armada que estaba diagnosticado con HTA y medicado con enalapril, por lo que el procedimiento quirúrgico realizado en el año 2012, no puso fin a ese padecimiento; es más, con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, contrario a lo dicho por el capitán Cabrera Rodríguez, tal condición médica se mantuvo en el tiempo, puesto que en las consultas de los días 19 de junio de 2018 y 14 de agosto 2018,

[10] Hoja 9, ib.
[11] Hoja 2, archivo 037 Allegan Documentos, carpeta Cuaderno Principal.

se anotó como *"antecedentes patológicos… HTA"*[12]; también 21 de diciembre de 2018, en *"enfermedad actual",* nuevamente se indicó "*HTA, parálisis facial"*, siendo la hipertensión arterial el *"diagnóstico principal"*, tipo *"confirmado repetido"*, y se hace relación a un *"dolor torácico"*[13]; el 8 de septiembre de 2018, se dio fe de un *"antecedente de paralasis facial en el año 2015"* que *"requirió cesiones de terapia"* y, además *"HTA"*[14]*;* el 13 de marzo de 2019 se relacionó, otra vez, como *"enfermedad actual"* su *"HTA"*[15].

En el mismo sentido, de los controles ya indicados y otros que reposan en el expediente, se puede concluir que no se trataba de *"valoraciones ocasionales"*, y que el seguimiento del capitán Cabrera demostró afecciones anteriores al seguro que se mantuvieron en el tiempo, en contraposición a lo que pretendió hacer valer, cuando afirmó que era imposible establecer si las dolencias *"eran recurrentes"* o esporádicas.

Adicionalmente, en el *"acta de junta médico laboral"* de la Armada Nacional del 10 de mayo de 2019[16], también se hizo relación a la "Hipertensión: 2010; sin síntomas - exámenes de rutina" y "Parálisis de Bell: 2003; periférica manejo terapia física"[17], por lo que una valoración de las pruebas en su *"conjunto"* (término que se usó el demandante), llevan a reafirmar que el convocante padecía con anterioridad al año 2016 tales dolencias, que fueron las que se registraron como antecedentes en ese dictamen, muy a pesar de que en su interrogatorio, indicó que "*no"* había sido diagnosticado con

[12] Hojas 65 y 47, ib.
[13] Hojas 25 y 27, ib.
[14] Hoja 43, Ib.
[15] Hoja 17, archivo 037 Allegan Documentos, carpeta Cuaderno Principal.
[16] Hojas 120 a 127, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[17] Hija 122, ib.

hipertensión arterial[18], percepción personal y subjetiva que niega su situación médica real.

Igual que el *a quo*, la Sala da vital importancia a una valoración realizada el 6 de julio de 2018, donde se apuntó, como *"enfermedad actual",* que *"refiere desde 2010 HTA en manejo inicial enalapril 20 mg… En 2015 dolor torácico…"*[19].

Así pues, resulta contrario a la realidad decir que el actor "no ha sufrido" o sufra "*hipertensión arterial"* con anterioridad al 11 de mayo de 2016, cuando diligenció el formulario de asegurabilidad; o el "*dolor torácico"* o "*parálisis facial"*, ya que en las valoraciones indicadas anteriormente se hizo referencia a esos padecimientos, que también sufría antes de tomar la póliza.

Bajo lo expuesto, ninguna argumentación de la parte recurrente puede desvirtuar que el actor, no fue "sincero" al momento de contestar el cuestionario; es decir, sus propias afirmaciones de no estar diagnosticado con las enfermedades referidas no son el medio idóneo para controvertir sus registros médicos.

Téngase en cuenta que historia clínica *"es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención"*[20]; también consigna "*en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las*

[18] Minuto18:46 en adelante, audiencia del 9 de junio de 2022, archivo 027, carpeta Cuaderno Principal.
[19] Hoja 57, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[20] Literal a, artículo 1° Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo", haciendo uso de "*criterios científicos"*[21]*.*

En consecuencia, no se acoge el reparo objeto de estudio.

2) Acreditación de la reticencia del contrato.

Aun cuando se demostró que el tomador de la "Póliza de Seguro de Vida Individual BBVA" no fue sincero al momento de declarar el estado del riesgo, se debe abordar si es procedente dar aplicación a la sanción establecida en el citado artículo 1058 del C. de Cio.

Al respecto, el quejoso alegó la no ocurrencia de la nulidad relativa del contrato porque no se demostró la relación "entre las presuntas afecciones en la salud y la calificación de la incapacidad en 65.7%" del actor.

Véase que las conclusiones del "*acta de junta médico laboral"* de la Armada Nacional, para el punto de "Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas" (literal A) del demandante, concretamente frente a los tres padecimientos en mención, solamente hizo alusión a dos; "*Hipertensión Arterial controlada"* (núm. 5) y al "*Antecedente parálisis de Bell sin secuelas"* (núm. 6)[22]; y del "*dolor torácico"*, no se indicó nada. Así mismo, en el acápite "*Fijación de los correspondientes índices"* (literal E), acudiendo a lo normado en el artículo 71 del Decreto 94 de 1989[23] apuntó[24]:

---

[21] Artículo 3°, ib.
[22] Hojas 125 y 126, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[23] "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía. Nacional".
[24] Hoja 127, ib.

5 . Numeral 5 - 033 Literal a Índice 4
6 . No Hay Lugar a Fijar Índices.

Significando que la HTA controlada tuvo un índice "4" y la parálisis de Bell sin secuelas ninguno. Por lo anterior, el único diagnóstico que el actor no informó al momento de diligenciar el formulario de asegurabilidad que tuvo incidencia en la calificación fue el referente a la presión sanguínea elevada, que conforme con el Decreto 94 de 1989[25], le asigna un porcentaje de pérdida del 9.50% porque el demandante para la fecha de la junta médica (10 de mayo de 2019) tenía 41 años, a saber[26]:

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 24	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0
21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Así las cosas, se comporta o no la necesidad de acreditar esa relación de causalidad, lo cierto es que como la "evaluación de la disminución de la capacidad laboral" fue del "*65.70%*" según la nota aclaratoria del 2 de agosto de 2019[27], al restar el 9.50% correspondiente

[25] Sección B, aparato circulatorio corazón, artículo 81. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos afecciones del aparato circulatorio, Decreto 94 de 1989.
[26] Tabla de evaluación de incapacidades porcentaje de disminución de la capacidad laboral, artículo 87 Decreto 94 de 1989.
[27] Hoja 128 archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.

al porcentaje de incapacidad generado por la hipertensión arterial, arrojaría un total del 56,20%, como nuevo valor de calificación; de ahí que, de haber excluido el índice de la HTA, seguirá sobrepasando el 50% requerido en la póliza para el amparo de incapacidad, por lo que este aspecto el reparo prospera; pero esa sola circunstancia no es suficiente para revocar la sentencia, como a continuación se expone.

3) De la ocurrencia del siniestro.

Otro de los argumentos para negar las pretensiones de la demanda, fue la no ocurrencia del siniestro, y este no fue atacado. Por esa sola razón la decisión de primer grado debe confirmarse; téngase en cuenta que para desatar la alzada, el estudio que realice el *ad quem* se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte inconforme con la decisión fustigada (artículos 320 y 328 del Estatuto Procesal), ya que *"la competencia funcional del juez de segundo grado se limita a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante",* lo que "*marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas"*[28].

No obstante, a modo de aclaración, para acreditar la ocurrencia del siniestro el actor debía cumplir las condiciones del amparo de "*incapacidad total y permanente"* que bajo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales del seguro de vida individual contratado fue definida así: *"Para efecto de este beneficio, incluyendo*

[28] Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019.

regímenes especiales, se entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación. Dicha incapacidad se considerará siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo a ciento veinte (120) días comunes y cuando la pérdida de la capacidad laboral evaluada por la aseguradora o calificado por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, sea superior al 50% y no haya sido provocada a si mismo por el asegurado"[29]*.*

Luego, aunque el capitán Cabrera fue calificado por la junta médica laboral de la Armada Nacional, que corresponde a un régimen especial, con un porcentaje que supera el 50%, aun excluyendo el índice asociado a la HTA, de la "disminución de la capacidad laboral", esa evaluación no le impide "*total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación".* Nótese que el literal "*B"* de las conclusiones del dictamen, referido a la *"Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio"*, expresamente explicó: *"La(s) anterior(es) lesión(es)… NO LE DETERMINAN INCAPACIDAD…"*, solamente lo declara "NO APTO" [30]. En consecuencia, no se estructuró el riesgo como bien lo apuntó el *a quo*.

Lo anterior se reafirma con el propio dicho del demandante, ya que después de su baja de la Armada Nacional, en interrogatorio se le indagó sobre la actividad a la que se decida con posterioridad al año 2018 o, puntualmente, si está trabajando, a lo que manifestó: "*sí… he estado haciendo actividades claro… con una empresa de la que soy socio y estoy de inversionista, he estado con ellos directamente laborando"* [31]. Luego,

[29] Hoja 9, archivo 002 Folios Físicos, carpeta Cuaderno Principal.
[30] Hoja 126, ib.
[31] Minuto 24:53 en adelante, audiencia del 9 de junio de 2022, archivo 027, carpeta Cuaderno Principal.

el actor no está incapacitado de forma total para ejercer actividades laborales y lucrativas y eso fue lo que conceptuó la junta médica.

Bajo los anteriores derroteros, la sentencia deberá confirmarse, pero por lo referente a la no configuración de *"los presupuestos del siniestro"* (como lo asentó el juzgador de primer grado).

4) Costas.

Finalmente, la no prosperidad de la alzada propuesta permite condenar en constas a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Se condena en costas a la parte actora, las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, por el magistrado sustanciador.

Oportunamente, la secretaría devolverá las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334b57086bec1d7c15f7f64a1ecf86b546d4896c779ec12f53f3cf3d697e421**
Documento generado en 21/03/2024 09:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Discutido y aprobado en sala del 18 de marzo de dos 2024

DEMANDANTE	:	DIANA MIREYA CASTELBLANCO DIAZ
DEMANDADOS	:	GRACIELA VERGARA CAMPOS y ÁLVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDÉS
PROCESO	:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO	:	11001310300120210036901
TEMA	:	CONTRATO DE MUTUO

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida en audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Con demanda repartida el 5 de octubre de 2021 se solicitó (i) librar mandamiento de pago por los siguientes montos: $150 000 000 COP de capital por la deuda "contenida en la Escritura Pública número 3.739 de fecha 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá"[1]; intereses remuneratorios

[1] Hoja 1. Archivo "001EscritoDemanda", Carpeta "CuadernoPrincipal".

desde el 19 de febrero del 2018 y moratorios a partir del 19 de enero de 2019; además se pidió (ii) ordenar el embargo y secuestro del inmueble; (iii) registrar la medida y (iv) decretar el remate.

El reclamo se planteó a partir de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble ubicado en la "CARRERA 28 No. 14B-12 SUR de la ciudad de Bogotá D.C." y registrado "en el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-562119"**[2], bien de propiedad de los demandados.

El acuerdo contempló el pago "en el término de DOCE (12) MESES contados a partir de la firma de la escritura", precisando que el tiempo "sería prorrogable únicamente a voluntad del acreedor". Se pactaron intereses de plazo sobre el capital, y moratorios "a la tasa mensual máxima estipulada por la Superintendencia Financiera"[3].

El líbelo introductorio expresó que los deudores no habían sufragado ningún monto de la obligación. Dicho aparte fue enmendado en el pronunciamiento sobre excepciones, donde la activa confirmó haber recibido "el pago de intereses atrasados correspondientes al período comprendido entre el 19 de marzo de 2017 y el día 19 de enero de 2018"[4], para lo cual adjuntó un recibo en copia simple suscrito por el señor AGUSTIN CASTELBLANCO, quien sería el padre de la prestamista.

---

[2] Hoja 2. Ibídem.
[3] Hojas 2 y 3. Ídem.
[4] Hoja 1. Archivo 030DescorreTrasladoExcepciones. Carpeta "CuadernoPrincipal".

La réplica profesó el fenómeno prescriptivo de la deuda. Argumentó que el contrato "es una obligación comercial", pues desde su creación "se pactan intereses moratorios" y se reclamaron "al máximo legal permitido, en este caso la certificación de intereses de la Superfinanciera como ente regulador de los intereses comerciales"[5]. Apuntó a la sección de firmas del acuerdo donde las partes declararon ser comerciantes, lo cual validaría el carácter del negocio.

Bajo la óptica de los demandados nunca se interrumpió el fenómeno extintivo: "(e)n el hecho No. 6 de la Demanda se dice (…) los demandados no han pagado a la señora Diana Mireya Castelblanco Diaz, ni el capital, ni los intereses. Eso significa que el extremo pasivo no ha interrumpido la prescripción extintiva, abonando pago alguno"[6].

Como fuente invocó el artículo 789 del Código de Comercio, del cual interpretó: "(…) la acción cambiaria PRESCRIBE en tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento del pago de la obligación. En nuestro caso venció el 19 de diciembre del año 2020"[7].

Como segundo medio de defensa alegó que "(f)alta a la verdad la parte ejecutante"[8]. A su juicio, las fechas desde las cuales reclaman los intereses, posteriores al primer aniversario de la obligación, se enunciaron buscando "evitar que la… demandada

[5] Archivo "028AllegaExcepcionesDeMeritoCorreo". Carpeta "CuadernoPrincipal". Hoja 1.
[6] Ídem. Hoja 2.
[7] Ídem. Hoja 3.
[8] Ídem. Hoja 2.

le propusiera la prescripción"[9]. Explicó: "como la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, se venció (sic) el 19 de diciembre del año 2020. La demanda fue presentada a finales del mes de septiembre del año 2021, o sea después del término prescriptivo"[10].

El 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó inscribir el embargo[11]. Al inicio del proceso, no fue posible registrar la medida cautelar, pues el activo se encontraba embargado por un tercero debido a una obligación preexistente. Este obstáculo lo superó la activa pues pagó la deuda de su contraparte, ante lo cual el acreedor antecedente levantó la cautela. El embargo se registró el 10 de marzo de 2023[12].

Practicado el secuestro se celebró audiencia a la que no asistió el apoderado de la señora Castelblanco, excusándose oportunamente. El a quo interrogó a la pareja ejecutada, exhibiéndoles el recibo de pago aportado por la convocante al descorrer traslado de la contestación. Les preguntó en varias ocasiones si era cierto que después de firmar la escritura (19 dic. 2016) "nunca más pagan intereses"; Graciela Vergara contestó: "Nunca más, no, señor"[13]; Álvaro Saldaña: "No señor, nunca"[14], cuando el juez le preguntó si "le pagó intereses al señor Agustín Castelblanco".

---

[9] Ídem.
[10] Ídem.
[11] Archivo "005AutoLibraEfectividadGarantía". Carpeta "CuadernoPrincipal".
[12] Archivo "070SolicitudSecuestro".
[13] Archivo "079VideoAudienciaFallo". Carpeta "CuadernoPrincipal". Minuto 16:15.
[14] Ibídem. Minuto 41:00.

Durante el interrogatorio el juez hizo más preguntas relativas al negocio y reiteró las "consecuencias que tiene faltar a la verdad"[15]. Ordenó remitir copia del audio de la diligencia "a la Fiscalía General de la Nación para que investigue quién está mintiendo, si el señor AGUSTÍN CASTELBLANCO CASTELBLANCO o los demandados"[16], respecto al pago de los intereses.

SENTENCIA APELADA.

La providencia recurrida ordenó seguir adelante con la ejecución, desestimando los medios de defensa propuestos, y condenó en costas a los demandados.

Expuso: "no podemos hablar desde ningún punto de vista de acción cambiaria, como efectivamente se ha mencionado, especialmente en la contestación de la demanda. El título ejecutivo fue la escritura pública número 3739 de fecha 19 de diciembre, año 2016, otorgada en la notaría 61 de Bogotá"[17].

Con esta premisa, concluyó que la prescripción invocada era inexistente. Citando el artículo 2536 del Código Civil, explicó: "(…) la acción ejecutiva prescribe por cinco años, no tres (…) no importa que sean comerciantes o no comerciantes"[18]. Por lo anterior, el plazo se empezaría a contar desde el 19 de diciembre de 2017 y vencería 5 años después. Resaltó que la activa no

[15] Idem. Minuto 24:30.
[16] Archivo "080ActaDeAudienciaFallo". Carpeta "CuadernoPrincipal". Hoja 1.
[17] Op Cit 17. Minuto 1:14:22.
[18] Ibídem. Minuto 1: 36: 39.

habría requerido invocar el término de interrupción propio del artículo 94 del CGP.

Frente a la controversia por los dineros que fueran recogidos por el padre de la mutuante, expresó: "(…) el despacho no podrá desconocer que hubo pago de intereses, porque la parte demandante lo ha reconocido"[19].

Sobre el interrogatorio, expresó que las declaraciones de los convocados les causarían un perjuicio mayor porque "acoger sus palabras, es decir, [que] desde el 19 de diciembre del año 2016 no hemos pagado un peso de intereses", con ese argumento la parte demandante podría "cobrar absolutamente todo, e ignorar que hubo un pago de 33 000 000 de pesos"[20].

Con estos argumentos desestimó las excepciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La sustentación de la alzada se presentó según el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. La contraparte no descorrió traslado del memorial.

El apoderado centró la mayoría de sus reparos en el rol desempeñado por el togado durante la audiencia. Manifestó su desacuerdo con que se exhibiera a los interrogados "un documento aportado por la parte demandante (…) elaborado por

[19] Idem. Minuto 1:44:36.
[20] Ídem. Minuto 1:44:56

un tercero (sic) un señor que lleva el apellido de la demandante y de quien el mismo a quo presumió (sic), para poder interrogar, que es el padre de la ejecutante"[21].

Añadió: "(e)n virtud de que los demandados no le confesaron lo que el pretendía con su interrogatorio se dedicó todo el desarrollo de la audiencia a intimidarlos y amenazarlos"[22]. Opinó que el juez asumió el rol de apoderado demandante.

Respecto a las razones de fondo, insistió en las excepciones planteadas: que "el contrato de mutuo celebrado entre las partes es comercial y no civil tal como lo expresaron las partes a la hora de firmar (…) luego sigue los lineamientos de la prescripción comercial que es de 3 años"[23].

CONSIDERACIONES

La competencia de esta colegiatura para resolver este proceso emana del artículo 31, numeral 1 del CGP.

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala pronunciarse en la forma requerida por la estipulación 328 del mismo estatuto.

La decisión de fondo será confirmatoria. Se expondrán las consideraciones así: (i) se estudiará el fenómeno extintivo de

[21] Archivo "06SustentaciónRecurso". Carpeta "Tribunal". Hoja 3.
[22] Ibídem.
[23] Ídem. Hojas 4 y 5.

la acción en el caso concreto; (ii) se hará referencia a los reparos de la pasiva frente al rol del a quo.

1. La prescripción cambiaria no es aplicable al caso concreto.

El recurrente sustentó su ataque en la observación de los datos consignados debajo las firmas del acuerdo, donde los contratantes diligenciaron el campo "actividad económica" con la palabra "comerciantes"[24]. Con este supuesto, entendió que el mutuo tiene carácter comercial y no civil, siéndole aplicable el término de prescripción de la acción cambiaria.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al asunto en discusión:

> "En reiteradas ocasiones esta Corte ha reiterado la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian aspecto sobre el cual (…) ha advertido: "(…) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor (…)" [25].

Como fuente, también debe considerarse el artículo 822 de la norma comercial cuyo texto dispone: **"**(l)os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, **modo de extinguirse,** anularse o rescindirse, serán aplicables a las

[24] Archivo "003Anexos". Carpeta "CuadernoPrincipal". Hojas 16 y 21.
[25] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC290-2021 de 27 de enero de 2021. Radicado: 05001-22-03-000-2020-00357-01, citando a la misma corporación, sentencia del 1 de abril de 2008. Radicado 11001-0203-000-2008-00011-00.

obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa" (se resalta).

Atendiendo estas pautas la Sala concuerda con la valoración del juez de instancia. El contrato no es, de ninguna manera, un título-valor ejecutable mediante el ejercicio de la acción cambiaria, con extinción a los 3 años. Pero es un título ejecutivo porque reúne las características del artículo 422 del CGP. Memórese que el extremo pasivo citó como fuente de su defensa, de forma textual, el artículo 789 mercantil, donde consta el término de prescripción del derecho incorporado en los instrumentos de cambio[26].

El estatuto mercantil contempla plazos específicos para iniciar demandas, verbigracia las del orden societario[27], las relativas a vicios ocultos en compraventas[28] o las originadas en colisiones de buques[29], por mencionar algunos. Sin embargo, sus disposiciones 1163 y siguientes, sobre el mutuo mercantil, no disponen nada adicional frente al ejercicio del derecho. Por lo anterior el fenómeno extintivo sigue lo indicado en el código civil, es decir 5 años. Luego, que el negocio sea mercantil, por la calidad de las partes, no modifica el término prescriptivo porque se rige por la ley civil, no por la que gobierna la acción cambiaria.

---

[26] Hoja 3. Op. Cit. 6.
[27] Artículo 256. "Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación".
[28] Artículo 938. "La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega."
[29] Artículo 1539. "Las acciones derivadas del abordaje prescribirán por el transcurso de los dos años, a partir de la fecha del accidente".

Por lo anterior, la teoría del recurrente frente a la extinción de la acción, pasadas 3 anualidades, sólo funcionaría si el negocio estuviera respaldado con un título-valor, por ejemplo, un pagaré o una letra de cambio. En un escenario como el planteado por los recurrentes el instrumento contendría el derecho crediticio y le aplicaría la excepción del núm. 10 del artículo 784, con fundamento en el precitado 789 mercantil, cosa que en el negocio estudiado no es pertinente.

La estrategia de negar el pago del capital o los intereses para argumentar que no se interrumpió la prescripción resultaba inocua, pues la demanda se presentó dentro del plazo legal. Veamos: si la escritura pública se firmó el 19 de diciembre de 2016 y el plazo para pagar el capital mutuado era de un año, la exigibilidad despuntó el mismo día y mes del año 2017. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2021 (reparto, archivo 014) teniendo la aptitud formal de detener la prescripción que corría, como está previsto de manera condicional en el artículo 94 del CGP. Y puesto que el señor Saldaña Valdés y la señora Vergara Campos quedaron notificados de la orden ejecutiva (14 de oct. 2021) por conducta concluyente cuando su apoderado reconocido en el auto del 16 de diciembre de 2021 se notificó de dicha providencia por estado (archivo 020, art. 301 inc. 2 CGP), refulge nítidamente la paralización del término extintivo de la deuda porque el quinquenio hubiese vencido el 19 de diciembre de 2022. Bien lo dijo el juez, la ejecutante no habría requerido invocar el término de interrupción propio del artículo 94 del CGP.

Estos preceptos permiten descartar el primer cargo de apelación.

2. Los deberes que la norma procesal impone a los jueces.

El artículo 42 del CGP en su numeral 4 encarga a los jueces la obligación de emplear sus poderes probatorios "para verificar los hechos alegados por las partes". La estipulación siguiente, numeral 3, adiciona la facultad de "(o)rdenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que les presenten".

En este sentido los reparos del apoderado frente al rol del juez en la audiencia no tienen vocación de cambiar el sentido del fallo, pues el ejercicio judicial se compaginó adecuadamente con los deberes que la normatividad procesal enuncia, buscando encontrar la verdad.

Conocidos los antecedentes del negocio resultaba llamativo que los interrogados negaran haber abonado cualquier suma al préstamo que garantizaron con hipoteca, contradiciendo una confesión de la demandante sobre un hecho adverso para sí y que a los convocados les favorecía: un pago sustancial de la deuda que les estaban reclamando. Dicho reconocimiento era probatoriamente válido pues contenía los elementos constitutivos del 191 del CGP.

Sobre el interrogatorio a las partes, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el líbelo y su réplica, **pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia**, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso"[30] (se resalta).

En esta labor resulta fundamental la insistencia del juez en indagar sobre los puntos que considera dudosos en la narración de los interrogados. Al respecto el togado justificó su método:

"Por eso le insistí (…) a ellos en preguntarles sí, efectivamente, habían hecho algún pago de intereses y ellos reiteradamente dijeron no (…) efectivamente, ellos están perjudicándose con su declaración, porque ellos ni siquiera podrían con ese argumento regular intereses"[31].

Cabe resaltar que el apoderado recurrente no solicitó, ni aportó, alguna prueba encaminada a probar la supuesta falsedad del recibo de pago arrimado por la activa.

En consecuencia, la Sala considera que el proceder del funcionario de instancia cumplió con lo requerido por la norma aplicable, por lo cual se deben desestimar los reclamos del recurrente sobre el rol del juez.

---

[30] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2156-2020 del 28 de febrero de 2020. Radicado: 47001-22-13-000-2019-00368-01
[31] Minuto 1:45:27. Op. Cit. 15.

Al naufragar los dos argumentos del recurso, no hay otro camino que mantener íntegro el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida en audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia a los demandados.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30379d25f2aa7fdb4a30f992078acd63595308db2ded8e179377287ee0fb3bd5**
Documento generado en 21/03/2024 09:45:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	COLRENTA S. A. S.
DEMANDADA	:	SUMA ACTIVOS S. A. S. -En Liquidación.
PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	:	11001310301520190044501

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demanda tuvo como pretensiones principales que se declarara: (i) "(l)a existencia de las obligaciones dinerarias"[1], originadas en un contrato de servicios celebrado en octubre 3 de 2016 entre las partes, registradas en las facturas A791, A792, A801 y A802; (ii) la aceptación irrevocable de los títulos; (iii) que

[1] Hoja 45, Archivo 002DemandaContestación, Carpeta CuadernoPrincipal.

las obligaciones reclamadas tienen el carácter de "gastos de administración dentro del proceso de reorganización"[2] de la demandada y deben "pagarse de manera privilegiada"; finalmente, (iv) la condena en costas.

Las partes celebraron el contrato con el propósito de reconstruir la información sobre pagarés (libranzas) originados en compraventas de cartera efectuadas por la convocada a entidades cooperativas de ahorro y crédito[3]. Los datos se utilizarían en el proceso liquidatorio de SUMA.

El objeto contractual se efectuaría en dos fases: la inicial, durante 4 meses, para reconstruir la información de la cartera, auditoría y cargue del software con el detalle recolectado; la siguiente, de administración y control permanente del portafolio de deuda, "a partir de la fecha en que se decretó la liquidación"[4] y "hasta tanto se produzca el giro efectivo de tales recursos"[5] a los beneficiarios.

El término convenido en las cláusulas segunda y décimo cuarta era indefinido (sujeto al término del concurso) desde el momento en que fuera aprobado por el juez de la liquidación[6], lo cual ocurrió el 6 de enero de 2017[7]. Pero, se celebraron tres otrosíes modificatorios de la cláusula sexta sobre precio.

---

[2] Ibídem.
[3] Consideraciones PRIMERA a CUARTA, Hojas 4 y 5, Archivo 001CuadernoPrincipal, Carpeta CuadernoPrincipal
[4] Hoja 5, Ibídem.
[5] Ídem.
[6] Ídem.
[7] Cuando quedó en firme el Auto No. 400-000008 por medio del cual el juez concursal no objetó el Contrato.

El pago de honorarios acontecería conforme con las etapas de ejecución: una suma fija al completar los entregables sobre la primera fase y una mensualidad por los recaudos gestionados por COLRENTA para la segunda. Se reservó un pago periódico condicional en caso de requerir labores de cobro, terminadas las etapas anteriores.

La activa argumentó que las obligaciones emanaron de los cuatro instrumentos cambiarios, emitidos entre agosto y noviembre de 2018. Precisó que "ninguna de las facturas fue rechazada (sic) dentro del lapso que la ley dispone para ello"[8], por lo que profesa su aceptación tácita. Bajo su óptica no existió sustento para el retorno de los títulos.

La convocada se opuso a los pedimentos porque "el contrato que origina dichas obligaciones dinerarias fue incumplido por el demandante"[9] pues, a su juicio, "(l)as actividades que debía ejecutar Colrenta en la Fase Uno y en la Fase Dos de ejecución del contrato, no fueron efectivamente prestadas"[10] dado que efectuó "entregas parciales e incompletas de la información objeto de reconstrucción"[11], -lo que plasmó en la excepción primera-, además de las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y de la aceptación tácita.

SENTENCIA APELADA

[8] Hoja 44. Op. Cit 1.
[9] Hoja 77, Op Cit. 5.
[10] Hoja 84, Ibídem.
[11] Ídem.

Para desestimar las pretensiones el juez de instancia se cuestionó si el demandante cumplió todas sus obligaciones contractuales, de forma que estuviera legitimado para reclamar el pago en virtud del artículo 1546 del Código Civil.

La respuesta del problema jurídico fue negativa por dos motivos principales: (i) "la fase I, no fue cumplida a satisfacción por Colrenta, por cuanto llegó al 91% de la reconstrucción de la información y de lo que se trataba era el 100% a satisfacción"[12]; y (ii) el demandado acertó en devolver las facturas, pues estaban cobrando sumas por conceptos ajenos a la gestión del auditor.

Refirió que en el interrogatorio de parte la activa habría confesado el incumplimiento alegando una fuerza mayor. Desestimó la circunstancia impredecible al no haber aportado pruebas demostrativas de un esfuerzo diligente por completar el 9% restante. Al contrario, en el expediente obraban documentos donde SUMA requirió corregir el incumplimiento de Colrenta.

Estimó que la pasiva tenía fundamentos válidos para devolver los títulos, incluso obviando el incumplimiento de la fase antecedente, pues le estaban cobrando comisiones por recaudos originados en medidas cautelares decretadas por el juez del concurso[13], ajenos a la gestión del auditor.

Resaltó: "en la complexión y estructura del acto del 3 de octubre de 2016, sus fases (I y II) son inescindibles; Colrenta

[12] Hoja 11, Archivo 023SentenciaPrimeraInstancia. Carpeta CuadernoPrincipal.
[13] Aplicando los artículos 20 y 54 de la ley 1116 de 2006.

debía probar que honró los postulados de ambos frentes de trabajo y no centrarse en pretender se le aplicase a su favor el cumplimiento de la fase II"[14].

Descartó el argumento sobre la aceptación irrevocable de los documentos cambiarios, destacando que "las facturas no están siendo escaneadas (sic) en un trámite coercitivo (derecho de crédito) y, así lo entiende el extremo actor, luego, el ambiente procesal está circunscrito al garete declarativo y desde allí debe, inexorablemente, valorarse"[15]. Bajo este razonamiento, entendió que "los instrumentos financieros no pueden escindirse y pretender darle una utilidad insular", pasando a evaluar el negocio causal, que profesó incumplido.

Con base en los anteriores presupuestos, denegó todas las pretensiones al encontrar probadas las defensas de incumplimiento del contrato, inexistencia de la obligación y de la aceptación tácita; por tanto, condenó en costas COLRENTA, quien impugnó la decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la fase 1, la activa estimó haber cumplido sus compromisos, "puesto que el 9% de la información de pagarés y libranzas que le fue imposible reconstruir, debe ser atribuido a causas absolutamente ajenas a ella"[16].

[14] Op. cit., 10.
[15] Hoja 7, Ibídem.
[16] Hoja 6, Archivo 06SustentaciónRecurso. Carpeta CuadernoTribunal.

Añadió: "El fallo apelado, desconoce que el Contrato NO establecía que se debía terminar la Fase I, para poder empezar la Fase II y que por ello, la Fase II, empezó a ejecutarse paralelamente con la Fase I, con la información provista por la sociedad demandante, dado que se empezaron a recibir pagos de las pagadurías y estos debían procesarse en el software de **COLRENTA**, para que pudiera abonarse cada peso recibido a quien correspondía"[17].

Destacó que la actora "emitió las facturas que adelante se relacionan, al cobro de la demandada, y estas, SI fueron pagadas por la demandada sin objeción de la interventora, así: 776 por $10.733.355 (mayo 28/2018), 777 por $16.985.858 (mayo 28/2018) y 779 por $2.850.807 (mayo 28/2018); prueba irrefutable de que la sociedad demandada sí reconoció el inicio de la Fase II"[18].

Culminó su disertación insistiendo en que operó la aceptación irrevocable de los títulos, pues se devolvieron pasados 3 días hábiles de su recibo. Citó el artículo 773 del estatuto mercantil que establece, que una factura aceptada genera la presunción de cumplimiento del contrato frente a terceros de buena fe[19].

CONSIDERACIONES

[17] Hoja 7, Ibídem.
[18] Ídem.
[19] Hoja 8, Ibídem.

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala pronunciarse en la forma requerida por el artículo 328, inciso primero, del CGP.

La decisión de fondo será confirmatoria por las razones que se exponen en los numerales siguientes.

1. Inexistencia de las obligaciones dinerarias por incumplimiento de la segunda fase.

El CGP en su artículo 281 requiere fallar "en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales", no pudiendo fallar ultra o extra petita, salvo ciertas excepciones. La activa pretende que se declare la existencia de unas obligaciones moeetarias originadas en el contrato, grabadas en las cuatro facturas aquí discutidas.

Este duelo se originó por las distintas formas de interpretar la estructura, ejecución y pagos del acuerdo. Las partes tuvieron interpretaciones divergentes sobre el desarrollo de la primera etapa y si su avance, en un 91%, daba lugar a activar el compromiso de pago sobre la subsiguiente. Lo anterior, en ausencia de un apartado textual en el contrato al respecto.

Surge como fuente esencial para examinar la contienda el artículo 1618 del Código Civil cuyo texto prioriza a la intención de los contratantes sobre la literalidad de las palabras. La Corte Suprema ha indicado:

> "Por esa circunstancia, cuando las partes disputan acerca del significado de una disposición contractual o del negocio todo, tal divergencia debe ser zanjada por la intervención del juez, quien atendidos los elementos lingüísticos de la convención, cuando ello sea posible, el conjunto de sus disposiciones, los antecedentes contractuales entre las mismas partes, o la forma de su ejecución, entre otros aspectos, puede atribuir significado a las disposiciones que siembran la incertidumbre (…) "[20].

La disposición 1498 del mismo estatuto consagra la categoría de contratos onerosos conmutativos "cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez".

Bajo este derrotero, la corporación discrepa de la interpretación del a quo, pues concretar en un 100% la etapa 1 no era requisito para adelantar la otra y originar la obligación de pago de la siguiente. Se evidencia porque la factura previa A779 de la etapa secundaria, aportada al plenario, fue pagada por SUMA sin protesta, según lo confesó en el oficio del 15 de agosto de 2018[21]. Se anota que las facturas precedentes, denunciadas en la sustentación del recurso como pagadas, no obran en el legajo.

A pesar de lo expuesto, la obligación dineraria pactada en el contrato no brotó pues no hubo cumplimiento de las actividades de la etapa 2 de forma en que se plasmó en las cuatro facturas reclamadas. La insuficiencia se revela en que no se dieron respuestas satisfactorias a las numerosas objeciones de la

[20] Sent. Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002, Exp. No. 6907
[21] Hoja 42. Archivo 001CuadernoPrincipal.

liquidadora, enfiladas hacia aquel momento de ejecución del contrato.

Esta conclusión se sostiene sobre el examen del considerando sexto del contrato, que anunció varios detalles requeridos en el servicio; por ejemplo: "(…) es necesario realizar una auditoría de la cartera, con miras a establecer el estado real de la cartera conformada. por pagarés - libranzas la validez de los títulos valores, la trazabilidad de cada pagaré, si está operando o no, si está siniestrado, si hay fallecidos, si se pagaron seguros de vida de los deudores fallecidos (…)[22].

Asimismo, la cláusula 6 precisó que la administración de cartera comprendía varias gestiones[23], siendo llamativas las definidas en numerales 2.5[24] 2.10[25], 2.12[26] y 2.14[27]. También los numerales "v" y "vii" de la cuarta estipulación donde el convocante adquiere la obligación de "colaborar permanentemente con la liquidadora auxiliar de la Justicia para la identificación de situaciones que requieran decisiones de gestión que deban ser tomadas dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta la Contratante" y "resolver a la mayor brevedad y

---

[22] Hoja 4, Ibídem.
[23] Hoja 11, Ídem.
[24] "Actualizar el estado de cuenta de cada deudor"
[25] "Llevar el control y seguimiento de los pagarés libranza que esten en mora e informar permanentemente de esta situación a la liquidadora para la toma inmediata de las acciones a que hubiere lugar."
[26] "Identificar las los pagarés libranza que dejan de operar, encontrando las causas para.esto e informar deesta situación a la Liquidadora de la Çoncursada para. la toma de decisiones a que hubiere lugar, previas las respectivas autorizaciones del Juez del Concurso"
[27] En caso que se presenten deudores fallecidos, obtener ante la Registraduria Nacional el respectivo certificado de defuncion y gestionar el cobro del seguro a la respectiva compañía aseguradora, atendiendo para la consignación de tales recursos las instrucciones que sobre el particular señale la Liquidadora de la concursada previa aprobación del Juez del Concurso

de manera permanente las consultas puntuales sobre una determinada libranza o pagaré objeto del presente contrato"[28].

El incumplimiento que afecta la exigibilidad de la obligación dineraria se puede apreciar al valorar las misivas de la auxiliar del concurso por los pendientes en ambas etapas, frente a las cuales el peticionario no acreditó haber entregado respuestas completas, tal como se repasa en los siguientes párrafos.

El día 15 de agosto de 2018 la liquidadora envió dos oficios: el primero rechazando la factura A79128, por considerar que no se debían cobrar comisiones sobre dineros recaudados a través de medidas cautelares. En el segundo, solicitó aclaraciones frente a la información entregada por el contratista, entre las cuales resalta:

> "Previo a emitir la facturación de fase II (…) deberá presentarse un informe escrito (…) en el cual se detalle de manera separada los pagarés libranzas recibidos de cada uno de los terceros que no estaban auditados (…), según la información que emitió Colrenta (…) en desarrollo de la fase I (…) señalando cuáles de esos pagarés están operando, cuáles no, y las causas de la No operación (…); así mismo, se requiere una relación de todos los pagarés que quedan en custodia de Memory Corp a cierre de agosto de 2018, identificando cuáles no operan y las causas de no operación."[29]

Se observa que el 16 de agosto de 2018 el contratista dio respuesta a la devolución de la primera factura argumentando las razones por las cuales no procedía su rechazo, sin embargo, no se aprecian las aclaraciones solicitadas en el segundo oficio:

[28] Hija 10, Idem.

> "Colrenta realiza labores de administración y control permanente de cartera fase II sobre todos los dineros que provengan de descuentos mensuales de nómina a los diferentes deudores, independiente de que dichos descuentos sean retenidos por orden judicial"[30].

El 23 de agosto de 2018, la misma auxiliar allegó a COLRENTA un nuevo oficio listando 9 puntos de mejora requeridos sobre el informe que acompañó al cartular A792, frente al cual no se allegó evidencia de la respuesta de COLRENTA. Resalta la siguiente petición:

> "Respecto a los numerales 7, 8 y 9 del informe escrito radicado (…) solicitamos anexar el respectivo informe mes a mes, con corte de enero a junio de 2018, de los casos que requieren cobro administrativo por mora y de aquellos que requieren cobro juridico según se pactó en el numeral 2. 10 del contrato"[31].

Días después, en la carta del 28 del mismo mes, la auxiliar manifestó:

> "Quedamos atentos de la entrega de la restante información de fase I (…) así como la que está pendiente de ser entregada por Colrenta relativa a la fase II, de conformidad con las comunicaciones radicadas en sus oficinas el 15 y 23 de agosto de 2018"[32].

El 31 de agosto, en otro comunicado, la auxiliar resaltó la falta de respuesta a los oficios previos:

> "Llegada la fecha de terminación del presente contrato, Colrenta no efectúo la entrega de la totalidad de las labores contratadas relativas a la fase I, (…) y tampoco entregó la totalidad de las labores contratadas de fase II, (…) tal y como se indicó en diferentes requerimientos realizados a Colrenta, entre ellos, el 15 y 23 de agosto de 2018, que no fueron atendidos durante la ejecución del contrato"[33].

A todo lo anterior se sumó el auto del juez concursal, fechado octubre 16 de 2018, donde indicó:

> "Verificado el expediente, el Despacho encuentra que debido a que los requerimientos que ha hecho la Agente Liquidadora a Colrenta no solo se han presentado en varias oportunidades (…) sino además no han surtido efecto en la medida en que el informe no ha sido presentado a cabalidad, se solicitará a Colrenta rendir el informe de auditoría para que de esta manera la auxiliar pueda solicitar el pago de la factura a que hace referencia en el citado memorial a folio 579"[34].

El contenido de la providencia fue informado por SUMA al auditor en una nueva carta del 17 de octubre. El 20 del mes siguiente, en un nuevo escrito de impulso, la auxiliar enunció que COLRENTA allegó dos informes en respuesta al auto (de los cuales no hay copia en el plenario). A su juicio, los oficios estaban incompletos frente a las dos etapas contractuales señalando, por ejemplo, los siguientes puntos:

> "De las 1250 libranzas (…) existe reporte de fallecidos que carecen de fecha de vencimiento (…) se evidencia un importante número de libranzas que Colrenta reportó No operando, sin que (…) hubiera establecido las causas de no operación"; "se evidencia la existencia de un importante número de libranzas que figuran "sin información" (…) sin que hubiera especificado respecto a cada pagaduría la información requerida"[35].

Los hechos anteriores dan cuenta de que la agente liquidadora hizo varios llamados de atención sobre los pendientes propios de la ejecución de la labor contratada para la segunda etapa del negocio. La ausencia de prueba sobre la entrega de aclaraciones debidas, confirman el incumplimiento de la prestación del auditor que lo habilitara para reclamar la prestación dineraria correlativa.

Podría entenderse que la discusión entre las partes se tornó en una discrepancia de opiniones profesionales ante unas labores de auditoría financiera. Sin embargo, el material probatorio arrimado no expone que el auditor haya hecho un esfuerzo por demostrar a la interventora que la segunda etapa se estaba cumpliendo. Al contrario, el legajo consigna la tarea juiciosa de la auxiliar -liquidadora- por resaltar los faltantes con detalle.

El ejercicio de valoración presentado lleva al despacho a concluir que las gestiones realizadas por al demandante para la fase 2 del contrato no estuvieron de acuerdo con lo pactado (cláusula 6), evitando que se surgiera la obligación de pago. En consecuencia, se debe confirmar la denegación del primer pedimento.

2. Sobre el negocio causal y la aceptación tácita.

Como premisa, debe recordarse que el artículo 20 del régimen de insolvencia prohíbe iniciar trámites ejecutivos contra sociedades en liquidación, lo que lleva la presente disputa a la arena declarativa.

En el caso concreto, la documentación expone que las facturas se retornaron pasados 3 días hábiles de su recibo; por ende, se dieron las condiciones para que operara la aceptación tácita, fenómeno de ley que no requiere declaración judicial. En principio, los títulos se podían reclamar en el proceso concursal

de la convocada para que el liquidador y el juez, en caso de objeciones, decidieran sobre su graduación y calificación.

Durante el trámite, la directora del concurso informó al a quo sobre una solicitud de pago que le presentó el extremo activo[29], con idénticas pretensiones. Desestimó el reclamo resaltando: "aparentemente existe una disputa sobre la ejecución del contrato celebrado entre la solicitante y la intervenida"[30]. Argumentó carecer de competencia para dirimir controversias contractuales.

La entidad señaló a la liquidadora como encargada de fijar los gastos de administración[31]. La auxiliar, en respuesta, enunció las obligaciones reclamadas como un "crédito litigioso" dependiente de las resultas de este proceso[32].

Bajo estos antecedentes, es posible adentrarse en el recurso. La alzada invoca la presunción del inciso primero, artículo 773 del Código de Comercio: "(u)na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, **frente a terceros de buena fe exenta de culpa** que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título." (Se subraya).

Se vislumbra que la contestataria propuso todas sus réplicas teniendo como núcleo el incumplimiento del pacto,

[29] Hoja 9, Archivo 007ContestaciónSuperSociedades.
[30] Hoja 28, Ibídem.
[31] Ídem.
[32] Hoja 1, Ídem.

acreditado en ambas fases. Surge entonces el dilema sobre el principio de autonomía de los títulos-valores frente al negocio causal. Sobre el mismo, la Corte, en la Sala de Casación Civil, ha expresado:

> "(…) el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, **cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C.de Co.)"[33].

Esta interpretación ilumina el paso a la desestimación del cargo. Al haberse objetado y acreditado el incumplimiento del negocio causal entre las partes que celebraron el negocio, pierde primacía la autonomía del instrumento, desvirtuándose, mediante las pruebas reseñadas, la presunción del 773 mercantil.

Al respecto, valga reiterar falencias de la fase 2 del acuerdo, estudiados en el numeral anterior, que acreditan con suficiencia la falla del convocante en el acuerdo de voluntades, lo que impide el surgimiento de la obligación registrada en los títulos.

Nótese que el fenómeno de ley opera "de cara a terceros de buena fe exenta de culpa", y no frente a las mismas partes que gestaron el negocio, lo que resulta entendible pues el legislador buscaba favorecer la circulación de las facturas cambiarias. Sería desproporcionado imponerla a las partes, como lo propone la activa, pues permitiría al incumplido exigir el pago del título pese a la omisión en el servicio contratado.

---

[33] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento.

En labores de orden técnico, como la auditoría financiera en estudio, las facturas se debían rechazar en los 3 días hábiles fijados en la norma para evitar la aceptación tácita, lo cual no ocurrió en este caso. Aunque ese fenómeno haya operado por ley que no por declaración judicial, la discusión surgió en la prestación del servicio que a través de ellas se pretendió instrumentar para dar lugar a las obligaciones pecuniarias reclamadas. Por lo anterior, no tiene aplicación al caso concreto la presunción de cumplimiento invocada por el recurrente.

En este sentido, se confirmará la denegación de la segunda pretensión y las excepciones relativas al negocio causal y a la inexistencia de la obligación dineraria.

3. El carácter de gastos de administración y el pago privilegiado.

Memórese que el tercer pedimento apuntaba a que se fijara el carácter de "gastos de administración" de las obligaciones reclamadas y su pago preferente, Pero si conforme con la valoración de los numerales anteriores las dos primeras no pudieron salir avante no habrá lugar a declarar próspera la tercera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

confirma la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Bogotá.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al demandante.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3008baab992c658a58e18cafc8a14ba7eb7e07c7024ed4af055d226a476d6e1**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	MARIA INÉS DURANA CONCHA y MARCELO DÍAZ DURANA
DEMANDADOS	:	RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR, YOLANDA BOTERO CAMPUZANO y ALLIANZ SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por: **1)** los demandantes; **2)** los demandados Rafael Alberto Blanco Alviar y Yolanda Botero Campuzano; y **3)** la convocada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A., contra la sentencia que profirió el 28 de febrero de 2024, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues si no lo hacen, se les declararán desiertos[1]; de los escritos de sustentación que los recurrentes presenten se trasladarán a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

[1] Conforme los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 11001319900220230012901

Se decide el recurso de apelación que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. interpuso contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante solicitó declarar la indebida convocatoria a las sesiones asamblearias de Grupo de los Seis S.A.S., citadas para los días 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, por no haberse hecho por escrito. En consecuencia, pidió declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en la última de dichas reuniones, y ordenarle al representante legal de la demandada que impulse las medidas necesarias para cumplir con la sentencia.

Para soportar sus pretensiones, la demandante adujo que (i) es accionista de la sociedad demandada, con una participación del 16.66% del capital suscrito; (ii) el representante legal citó a una asamblea general de accionistas para el 9 de diciembre de 2002, pero no lo hizo por escrito, como lo ordena el artículo 21 de los estatutos; (iii) la reunión del 9 de diciembre de 2022 no se llevó a cabo por falta de quorum; (iv) el administrador citó, nuevamente, a una sesión

para el 19 de enero de 2023, pero omitió -una vez más- hacerlo por escrito, razón por la cual no pudo comparecer.

2. La demandada se opuso a las pretensiones y planteó como defensas, amén de la genérica, que la convocatoria cumplió con los requisitos legales y estatutarios y que hubo quorum para deliberar.

La señora Shaffia Mercedes Sánchez, en su calidad de accionista, fue aceptada como coadyuvante de la parte demandada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora negó las pretensiones porque Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. fue correctamente convocada a las reuniones sociales cuestionadas, dado que se atendieron las exigencias establecidas en el artículo 21 de los estatutos de la sociedad. Concretamente, señaló que la convocatoria para ambas sesiones fue enviada por el representante legal de la demandada con cinco (5) días hábiles de antelación —el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022, respectivamente—, al correo electrónico "alvaro.paez@escapology.com.co", que era la dirección inscrita en el registro mercantil para esas fechas, y era el correo a través del cual recibía y respondía los mensajes que se le remitían en el año 2022. Incluso, era el que Grupo de los Seis S.A.S. tenía en sus registros para remitir las comunicaciones, incluyendo las convocatorias a las reuniones de la asamblea general de accionistas. Agregó que la dirección electrónica de la sociedad demandante sólo fue modificada en el registro mercantil el 14 de marzo de 2023, meses después de surtidas las convocatorias para las reuniones objeto de debate.

Precisó que la convocatoria se entendía agotada cuando la persona facultada para hacerlo remitía la comunicación escrita de citación a cada uno de los accionistas, puesto que el artículo 21 de los estatutos sociales no imponía la

entrega, razón por la cual su ausencia no viciaba el aviso, máxime si esa falencia ocurrió por motivos ajenos a la sociedad demandada.

La jueza puntualizó que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., durante el año 2022 e inicios del año 2023, no se puso en contacto con la demandada para solicitarle que se abstuviera de seguirle enviando comunicaciones a la dirección electrónica que aparecía en el registro mercantil, ni para notificarle un correo diferente. Tampoco previó medidas alternativas —como la convocatoria a la dirección física— informadas al representante legal de la sociedad demandada para sucesos eventuales como el que se presentó. Finalmente, manifestó que, en todo caso, la convocatoria para la asamblea del 19 de enero de 2023 fue remitida y entregada a "avapaez@gmail.com", dirección a la que Grupo de los Seis S.A.S. ya había enviado otra comunicación, con destino a la demandante, el 30 de marzo de 2023.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. solicitó revocar la sentencia, por considerar que la juzgadora (i) inaplicó el artículo 21 de los estatutos de la sociedad demandada, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y la Ley 527 de 1999; (ii) desconoció la finalidad de la convocatoria y los requisitos de los correos electrónicos para que tengan efectos jurídicos; (iii) no valoró los otros mecanismos —diferentes al correo electrónico— con los que contaba la sociedad demandada para recibir convocatorias; (iv) no tuvo en cuenta que los mensajes de datos que contenían la comunicación escrita para la asamblea no fueron entregados, e incluso, que la sociedad demandada tuvo conocimiento de ello en un término no mayor a un minuto, y (v) no valoró las confesiones del representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., en el interrogatorio de parte, sobre su "conocimiento de los datos de la sociedad demandante en el registro mercantil para las convocatorias" y sobre las fallas en la remisión de la citación.

CONSIDERACIONES

1. Como se deduce fácilmente, todo el debate se reduce a establecer si fueron idóneas las convocatorias a las asambleas de accionistas de la sociedad demandada que fueron programadas para los días 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, teniendo como punto de partida cuatro pilares: (a) el primero, que, según el artículo 21 de los estatutos sociales, plasmados en documento privado debidamente registrado en la Cámara de Comercio Bogotá el 13 de agosto de 2013, esa citación debe hacerse "(…) mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista (…)", como también lo precisa el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008; (b) el segundo, que las partes admiten que la citación a las dos asambleas se remitió al correo electrónico "alvaro.paez@escapology.com.co", al que se enviaban cotidianamente las comunicaciones a Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. y corresponde, además, a la dirección electrónica inscrita —para esa época— en el registro mercantil; (c) el tercero, que inmediatamente después de enviados los mensajes de datos, los días 30 de noviembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, más concretamente en un lapso no mayor a un minuto, fue recibida una notificación del servidor de la plataforma de correo electrónico de Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., en la que se advirtió que el mensaje no había sido entregado a la dirección electrónica porque "no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos", y (d) el cuarto, que la convocatoria enviada el 14 de diciembre de 2022, para la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas que se verificaría el 19 de enero de 2023, también se remitió a la dirección electrónica "avapaez@gmail.com". Todos estos son hechos admitidos y pacíficos.

2. Pues bien, para dilucidar el aludido cuestionamiento es necesario precisar que la convocatoria es un acto jurídico unilateral, solemne y recepticio que materializa la voluntad de llamar a reunión al respectivo órgano social, cuyo propósito es enterar al socio o accionista de la fecha y hora de la reunión, el lugar en el que se llevará a cabo y los temas que serán tratados,

y de la cual despuntan, de manera particular, ciertos derechos como, por ejemplo, el de inspección de libros y papeles de la sociedad.

Por regla general, la convocatoria precede a las asambleas de accionistas y se compone de varios requisitos que son de obligatoria observancia, como la calificación del autor que la elabora, la antelación con la que se envía, sus destinatarios, el contenido y las formalidades a las que está sometida. No se trata de un simple trámite previo; por el contrario, es un acto jurídico que busca salvaguardar el buen funcionamiento de la sociedad y los derechos de los asociados. Y aunque no es un elemento esencial de las reuniones sociales, en atención a que pueden celebrarse –y validarse– reuniones sin convocatoria (C.Co., art. 182, inc. 2, mod. Ley 2069 de 2020, art. 6; C.Co., art. 422, inc. 2, y Ley 1258 de 2008, art. 21), sí es un deber jurídico del convocante, emanado de la ley, sin contenido patrimonial, que debe materializarse en los supuestos y bajo las formalidades que el ordenamiento jurídico establece. Es tal la importancia de ese acto, que su ausencia o incorrección da lugar a la más severa de las sanciones: la ineficacia -de pleno derecho- de las decisiones adoptadas en la reunión de asambleístas.

3. Por su significado y trascendencia para la solución de este litigio es útil resaltar que la convocatoria es una declaración de voluntad de naturaleza recepticia, puesto que debe ponerse en conocimiento de sus destinatarios para que la conozcan o se enteren de ella. Debe, entonces, verificarse bajo la formalidad previamente dispuesta en la ley o los estatutos (Ley 1258 de 2008, arts. 18 y 20), que, en este caso, consiste en una “comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles” (art. 21 de los estatutos sociales).

Luego, si convocar es poner en conocimiento del socio la programación de la reunión, pues sólo así estará en capacidad de ejercer sus derechos políticos, resulta inaceptable que el acto de convocatoria se reduzca al simple **envío** de una comunicación escrita a una de las direcciones del socio destinatario,

menos si, como aquí sucedió, el mensaje de datos no fue recibido, como lo revelan estas dos pruebas:

Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com> 30 de noviembre de 2022, 17:00
Para: Alvaro Paez <ALVARO.PAEZ@escapology.com.co>

Cordial saludo.

De manera atenta remito en archivo adjunto convocatoria para su conocimiento.

Atentamente.

CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE
Representante Legal.
Grupo de los Seis S.A.S.

ESCAPOLOGY S.A.S., convocatoria asamblea diciembre.pdf
143K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 30 de noviembre de 2022, 17:01
Para: g6contabilidad@gmail.com

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **ALVARO.PAEZ@escapology.com.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

SEGUNDA CONVOCATORIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.
2 mensajes

Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com> 14 de diciembre de 2022, 17:51
Para: Alvaro Paez <avapaez@gmail.com>, Alvaro Paez <ALVARO.PAEZ@escapology.com.co>

Cordial saludo.

De manera atenta remito en archivo adjunto convocatoria para su conocimiento.

Atentamente.

CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE
Representante Legal.
Grupo de los Seis S.A.S.

ESCAPOLOGY, segunda convocatoria asamblea.pdf
263K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 14 de diciembre de 2022, 17:51
Para: g6contabilidad@gmail.com

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **ALVARO.PAEZ@escapology.com.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

Explicado con otras palabras, si se afirmara, en seguimiento de un discurso, que los accionistas tiene el deber de informar el sitio —físico o virtual— donde recibirán noticia de las reuniones societarias -lo que, en modo alguno, podría calificar como obligación-, también tendría que sostenerse, de manera pareja, que suyo es el derecho a ser convocado en condiciones que le permitan, de manera eficaz, conocer que ha sido programada una asamblea de socios en

la que podrán materializar sus derechos políticos. Bien dice la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, que el propósito de la convocatoria es que los accionistas se enteren sobre la reunión programada, "de suerte que no terminen sorprendidos por decisiones adoptadas a sus espaldas"[1]. Y agrega esa Corporación:

> "(…)[D]e nada sirve cumplir con los requisitos para una citación ajustada a la ley, si los socios o algunos de ellos no la reciben o, por lo menos, no se les garantiza su disponibilidad para que se informen de manera oportuna, por comportar una carencia absoluta o relativa de aquélla, lo que conducirá a la ineficacia de las decisiones adoptadas por los asambleístas (…)"[2]. (se subraya)

Por consiguiente, para agotar el acto de convocatoria no basta que el convocante envíe la carta, comunicación o despacho a la dirección informada por el accionista, o a la inscrita en el registro mercantil, porque si se percata de que el correo no pudo ser recibido por su destinatario, la noticia o llamado se habrá frustrado. Por eso, la Corte, con acierto, sostiene que "no podrá considerarse que la convocatoria se remitió adecuadamente cuando el convocante se limitó a enviar una comunicación, a sabiendas de su inutilidad (…)"[3] (se subraya).

En la referida hipótesis de fracaso de la comunicación, el autor de la convocatoria debe, entonces, escoger el mecanismo sucedáneo al que acudirá para informarle al accionista la citación, buscando siempre que se materialice la finalidad relacionada con la efectiva recepción en la dirección respectiva. No se trata, desde luego, de exigir la apertura, pero sí que la misiva fue recibida. Su labor, entonces, debe llevarse a cabo con el mayor cuidado, tomando todas las precauciones que estén a su alcance, actuando, incluso, en exceso[4], pues de lo contrario podrá verse comprometida la eficacia de las decisiones que se adopten en esa reunión. Por supuesto que el representante legal, de quien se exige la diligencia propia de un ser

[1] C.S.J., S.C.C., M.P. Aroldo Wilson Quiroz, SC456-2023, 15 de febrero.
[2] Ibíd.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.

humano llamado a manejar negocios ajenos de forma razonable, no puede excusar su omisión atribuyéndole culpa al accionista. Tamaña inversión de responsabilidades pasaría por alto que es él quien debe convocar y que es el accionista quien tiene derecho a ser convocado; también desconocería que existen opciones a las que puede y debe acudir cuando se frustra la citación en el lugar que había sido informado por el socio o en el que habitualmente servía a ese propósito.

4. Ahora bien, aclarado que la convocatoria trasciende el simple envío de la comunicación escrita, surge un segundo problema jurídico: ¿cuáles son los mecanismos supletivos que tiene el convocante para citar a los accionistas?

En este caso, las declaraciones de ambas partes y los documentos que obran en el expediente demuestran que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. nunca le informó, expresamente, a la sociedad demandada un correo o dirección de notificación para las convocatorias a las reuniones sociales[5]. También se probó que era una práctica de Grupo de los Seis S.A.S. enviar la convocatoria de las asambleas a la dirección electrónica inscrita en el registro público de comercio, como se deduce de la "aclaración convocatoria" del 2 de marzo de 2022, la "convocatoria remitida por G6 el 2 de marzo de 2022"[6], así como de la "II CONVOCATORIA" del 30 de marzo de 2022[7]. Adicionalmente, el representante legal de la demandante confesó que recibió una convocatoria el 28 de septiembre de 2022, para la asamblea de accionistas llevada a cabo el 6 de octubre de 2022, al correo inscrito en el registro mercantil (alvaro.paez@escapology.com.co), por lo que asistió a la reunión[8].

---

[5]SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 38 Audiencia 2023800129aud17ago2023sentencia, 36:35 y 57:44.
[6] SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 27 Aporta Solicitud Probatoria 2023-01-62822, 2023-01-628222, Anexo-AAB (2023-800-00129) – Pruebas, 2. Correo denominado "Aclaración Convocatoria" del 2 de marzo de 2022 y 3. Convocatoria remitida por G6 el 2 de marzo de 2022.
[7] SuperintendenciaDeSociedades, 2023-800-00129 (G), 27 Aporta Solicitud Probatoria 2023-01-62822, 2023-01-628222, Anexo-AAB (2023-800-00129) – Pruebas, 7. Correo denominado II CONVOCATORIA.
[8]SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 38 Audiencia 2023800129aud17ago2023sentencia, 45:39.

Pero, frustrada la recepción de la convocatoria para las asambleas que tendrían lugar los días 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, como se explicó, debió el representante legal acudir a otros datos que aparecieran en el registro mercantil, o a cualquier información que garantizara la entrega de la comunicación, o, incluso, al aviso en prensa previsto en el artículo 424 del C.Co., aplicable por remisión de la ley 1258 de 2008.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

> "En primer lugar, y de forma prevalente, han de observarse los estatutos sociales, pues las reglas allí establecidas son imperativas para los responsables de la convocatoria, en aplicación de los artículos 186 del Código de Comercio y 20 de la ley 1258 de 2008.
> (…)
> (I) [En ausencia de previsión contractual,] [e]l legislador no previó una regla supletiva que establezca el sitio al que debe enviarse la citación a los asociados o accionistas, cuando ésta deba hacerse por escrito.
>
> Sin embargo, como dentro del contexto integral de los códigos de derecho privado existen variadas directrices sobre el sitio en que las sociedades pueden ser informados sobre actos o declaraciones de voluntad de terceros, las mismas son aplicables a la convocatoria, por compartir la misma naturaleza:
>
> a) Amén del deber que tienen los comerciantes de matricularse en el registro mercantil (numeral 1° del artículo 19), se tiene que la información allí contenida puede ser empleada para establecer la dirección en la que pueden ser informados o notificados, en tanto emana del mismo interesado y está disponible en un registro público.
>
> Total, conforme al derogado Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, reiterado por la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, cuando se efectúa la solicitud de registro, el peticionario debe incluir su dirección comercial y la dirección de notificaciones judiciales y administrativas, comprometiéndose a actualizarla cuando sea menester.
>
> Ante la disponibilidad de esta información, con el deber del interesado de remozarla, la convocatoria que se efectúe a estas direcciones permite colegir, como regla de principio, el correcto agotamiento del enteramiento.

b) Por otra parte, como las sociedades, en desarrollo de los atributos de la personalidad, tienen un domicilio social principal, lugar en el que «está situada [la] administración o dirección» (artículo 86 del Código Civil), el cual debe señalarse en los estatutos -según lo prescribe el numeral 3° del artículo 110 del Código de Comercio-, se tiene que éste también resulta idóneo para la remisión de la citación a asamblea de accionistas o junta de socios.

Domicilio que, si bien se refiere a una circunscripción territorial, puede estar particularizado con referencia expresa a una dirección física o electrónica, caso en el cual servirá de insumo para agotar el enteramiento.

c) Como tercera opción podrá acudirse a la práctica previa entre las partes, en el sentido de que las direcciones que hayan sido empleadas anteriormente, con comprobada idoneidad para el enteramiento de los interesados, pueden usarse en lo subsiguiente, salvo manifestación del interesado en sentido contrario.
(…)
d) Finalmente, por existir un principio general, reconocible por analogía iuris, en el sentido de que una manifestación de voluntad se entenderá comunicada cuando se utilice un medio adecuado para darla a conocer a los interesados, es claro que este mecanismo también se encuentra disponible.
(…)
(II) Lo expuesto en precedencia, obviamente, sin perjuicio de que, en el caso concreto, resulte aplicable una costumbre determinada, según la actividad y lugar en concreto.

Asimismo, según las particularidades de la situación, la equidad puede servir de fuente interpretativa, con el fin de alcanzar el resultado más justo para las partes, cuando la aplicación de las normas legales supletivas o la costumbre lleve a conclusiones inadmisibles” [9].

Por consiguiente, en este caso la convocatoria podía ser enviada a la dirección física que aparece en el registro mercantil (Tv 1 No. 84 A 89 Ap 101 de Bogotá)[10].

5. Una cosa más: no es posible sostener la eficacia de la convocatoria a la asamblea que tuvo lugar el 19 de enero de 2023, por haberse enviado al correo personal del señor Álvaro Páez (avapaez@gmail.com), porque, en

[9] C.S.J., S.C.C., M.P. Aroldo Wilson Quiroz, SC456-2023, 15 de febrero.
[10] SuperintendenciadeSociedades, 2023-800-00129 (G), 01 Demanda 2023-01-183738.zip, 2023-01-183738, Anexo-AAC, Fl. 8.

rigor, el accionista de la sociedad demandada es Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. y no su administrador.

De allí que la inclusión de ese correo electrónico en mensajes anteriores no quita ni pone ley (por ejemplo, la convocatoria del 30 de marzo de 2022 para la asamblea del 7 de abril de 2022), dado que su eficacia deriva de la remisión efectiva al correo electrónico de la empresa registrado en la Cámara de Comercio (alvaro.paez@escapology.com.co). Adicionalmente, que una sociedad, para efectos procesales, informe una determinada dirección, no dice que ella también sea útil para verificar la eficacia de una convocatoria, puesto que el alcance de esa información se concreta al juicio respectivo. Pero, si en gracia de discusión se afirmara lo contrario, como lo plantea la parte demandada, la ineficacia de la convocatoria para la reunión del 9 de diciembre de 2022 repercute en la sesión del 19 de enero de 2023, por haberse verificado –sin ser viable– bajo las reglas especiales de una segunda convocatoria (C.Co., art. 29, mod. Ley 222 de 1995, art. 69), la cual, por mandato del artículo 433 del C.Co. –aplicable por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008–, deviene ineficaz.

6. Así las cosas, si la sociedad demandante no fue rectamente convocada a ninguna de las dos asambleas, las decisiones adoptadas en la que tuvo lugar el 19 de enero de 2023 son ineficaces, según lo dispuesto en los artículos 186, 190 y, especialmente, en el artículo 433 del C.Co. Por tanto, se revocará la sentencia apelada para conceder las pretensiones.

Las defensas no prosperan, con soporte en los argumentos expuestos. La sociedad demandada asumirá las costas de ambas instancias.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 17 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades y, en su lugar,

RESUELVE

1. Declarar que Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. fue indebidamente convocada a las reuniones de asamblea de Grupo de los Seis S.A.S., programadas para el 9 de diciembre de 2002 y 19 de enero de 2023.

2. Por tanto, reconocer la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S., en la reunión llevada a cabo el 19 de enero de 2023.

3. Ordenar al representante legal de Grupo de los Seis S.A.S. que adopte las medidas necesarias para cumplir con esta sentencia.

4. Condenar en costas de ambas instancias a la sociedad demandada. Las de primera serán fijadas por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d736cfbc9e402a13db01dae2e1948c54345ce6601c317da37c2793a3c91c88**

Documento generado en 21/03/2024 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.**
Demandado:	**Carlos Hernando Pabón Hernández**
Radicación:	**11001310300520190047501**
Procedencia:	**Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.**
Asunto:	**Apelación de auto**
AI-037/24	

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Hernando Pabón Hernández, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré 100001831.

2. El 2 de septiembre de 2019[1], el juez de primera instancia libró mandamiento de pago en la forma solicitada y ordenó notificar al ejecutado.

3. El 7 de noviembre de 2019[2], el apoderado de la parte actora arrimó certificación de devolución de la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 por la causal *"DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO";* ante ello

[1] Folios 25 a 26, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[2] Folios 30 a 33, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.

el juez de primera instancia ordenó, en proveído del 23 de enero de 2020[3], que se enviaran las comunicaciones respectivas a las direcciones informadas en el título báculo de la ejecución.

2.2. El 19 de febrero de 2020[4], se aportaron las constancias de envío tanto a la dirección electrónica contabilidad@academiaverdeoliva.com como a la Calle 100 N 16-56 de Bogotá con resultados infructuosos debidos a que la empresa de servicio postal certificó que no fue posible efectivizar las entregas porque del mensaje de datos no se acusó recibido y en la dirección física *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*[5] .

3. En auto del 18 de febrero de 2021[6], se ordenó el emplazamiento del demandado conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época).

4. Efectuada la inclusión del señor Pabón Hernández en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 22 de julio de 2021 el *a quo* designó curador *ad litem*, no obstante, el auxiliar de la justicia no compareció a la sede judicial siendo relevado el 22 de marzo[7] y el 1° de julio[8] de 2022.

5. Con proveído del 22 de septiembre de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito[9].

6. Inconforme con tal determinación, el ejecutante, por intermedio de su apoderado, interpuso los recursos ordinarios. Cimentó su disenso en que era improcedente alegar una supuesta inactividad cuando las gestiones que se encuentran en curso son de resorte del juzgado de conocimiento.

7. En providencia de 6 de febrero de 2024[10] se resolvió el recurso principal manteniendo incólume la decisión, tras considerar que desde el 11 de julio de 2022 el legajo ha permanecido inactivo sin ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso y evitar la parálisis de éste. Igualmente, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

---

[3] Folio 36, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[4] Folios 37 a 42, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[5] Folio 37, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[6] 07AutoOrdenaEmplazar.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501..
[7] 18AutoDesignaCurador.pdf C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[8] 22AutoRelevaCurador.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[9] 28AutoDesistimiento.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[10] 32AutoResuelveRecurso.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.

Consideraciones

1. Señala el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

> ***«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
>
> ***(…)***
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.»***

1.1. Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

> ***«(…) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»***

Así mismo, recientemente se indicó:

> ***«Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, "si se parte de que el desistimiento tácito es una***

sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos" (Corte Constitucional, C-1186-2008)»[11].

1.2. En cuanto a su decreto, en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020 de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1223-2022, de 27 de abril de 2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Criterio reiterado en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez:

«Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo

pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias)» **(negrilla propia del texto).**

1.3. Adicionalmente, también se ha dicho que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operani) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito", es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»

2. Atendiendo las nociones precedentes y una vez evaluado el *sub examine*, se advierte que el auto cuestionado se revocará, comoquiera que la supuesta inactividad en el interregno señalado en la norma adjetiva transcrita no obedece a un actuar desinteresado del ejecutante como pasará a explicarse:

2.1. De forma preliminar, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

2.1.1. Proferida la orden de apremio, la parte interesada remitió al demandado la citación de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal en vigor, tanto a la Calle 127 A bis 15-84[12], como a la Calle 100 N° 16-56[13] y al correo electrónico contabilidad@academiaverdeoliva.com[14]sin un resultado favorable ya que las comunicaciones fueron devueltas por las causales (i) "*DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO"* y (ii) *"la persona a notificar no laboraba o residía en la mentada dirección"*, respectivamente; motivo por el cual solicitó el emplazamiento del ejecutado el 6 de julio[15] y 10 de diciembre[16] de 2020, sobre lo que se decidió 18 de febrero de 2021, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2.1.2. Una vez registrado el llamamiento del señor Carlos Hernando Pabón Hernández en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[17] y vencido el plazo legal, con auto del 22 de julio de 2021 se le designó curadora *ad-litem*, requiriendo a la parte actora para que *"...preste su colaboración, a fin de procurar que el curador comparezca oportunamente al proceso y se apersone de su cargo."*[18].

2.1.3. El 15 de enero de 2022[19], más de 5 meses después, la Secretaría del juzgado envió telegrama a la profesional en derecho, carga que le incumbía según el artículo 49 *ídem* y consumado el plazo para que aceptará el cargo en silencio, con providencia del 22 de marzo de 2022, fue relevada designándose a otro abogado como curador, en esa misma oportunidad el juez de primera instancia instó al convocante *"...para que preste auxilio en el enteramiento del auxiliar de la justicia designado y procurar, en la medida de sus posibilidades, que comparezca a tomar posesión del cargo."*[20].

---

[12] Folio 30, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[13] Folio 37, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[14] Folio 39, 03Cuaderno01.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[15] 01SolicitudEmplazarTyba.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[16] 02SolicitudEmplazamiento.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[17] 07AutoOrdenaEmplazar.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[18] 11AutoDesignaCurador.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501
[19] 16EnvioTelegrama.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[20] 18AutoDesignaCurador.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.

2.1.4. El 19 de abril de 2021[21], se remitió el telegrama respectivo y ante la ausencia de respuesta, mediante providencia del 1° de julio de 2022, se relevó al togado nombrándose a otro auxiliar. Asimismo, fue requerida la parte actora para que contribuyera en el trámite de vinculación del auxiliar de justicia, ordenándosele a la Secretaría del juzgado ponerle en conocimiento los datos de notificación para tal fin.

2.1.5. El 9 de julio de 2022, vía correo electrónico, le fue informado al apoderado de la parte demandante la dirección física y el abonado telefónico del abogado[22] y el 11 de ese mismo mes[23] se dio tramite al telegrama EC90[24] sin que obre en el expediente constancia de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, ni otra actuación.

2.2. De lo antelado, se observa que efectivamente desde el 11 de julio de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023 el proceso se mantuvo inactivo en la Secretaría del juzgado de primera instancia, encontrándose superado el año consagrado en el numeral 2° del artículo 317 de la codificación procesal civil, no obstante, dicha parálisis no es atribuible a la parte demandante, como quiera que tras el vencimiento del plazo previsto en el artículo 49 *ibídem,* le correspondía a la secretaría del juzgado informarlo así al titular (como ya lo había hecho en pretéritas oportunidades) y a éste pronunciarse al respecto.

Inadmisible es que se trasladen las obligaciones de los empleados del juzgado a la parte y que el juez soslaye su deber de *"...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso..."* (numeral primero artículo *42 ejusdem*). Inaceptable es que un proceso sólo tenga movimiento a instancia de las partes requiriendo al juzgado el impulso del mismo.

Destáquese que la penalización que aquí se trata no puede asignarse cuando el acto procesal que debe imprimirse no depende del demandante, como de antaño lo ha interpretado la Corte: "*no puede interpretarse de manera que la desidia de los encargados de impartir justicia pueda descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le compete para el avance del juicio. Si, pues, este se encuentra*

[21] 19Telegrama32Curador.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[22] 24EnvioDireccionCuradorAlActor.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
[23] 25EnvioTelegrama83743. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.
24 23Telegrama90Curador.pdf. C01Principal. PrimeraInstancia. 11001310300520190047501.

***pendiente no de gestión que le corresponda al demandante y sin la cual no se pueda adelantar la litis, sino de actuación propia del juez o del secretario, no se puede hablar de abandono, y por tanto, no es del caso aplicar la sanción*"[25].**

De otra parte, las conminaciones que se hicieran al ejecutante para que *"prestará su colaboración en el enteramiento del auxiliar de la justicia",* no tienen la virtualidad de eximir de responsabilidades al juzgado, ni de transferirle sus obligaciones, como tampoco tienen la connotación de ser requerimiento en los términos del numeral 1° del pluricitado artículo 317, de manera que no se avizora que exista una carga pendiente en el demandante que fuese indispensable para continuar con el trámite correspondiente; y es que más allá de solicitarle al juez de instancia el relevo de la persona previamente designada no contaba con otros mecanismos para agilizar la notificación del ejecutado.

2.4. Aunado a ello, memórese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que solo aquella gestión que da verdadero impulso al proceso y está encaminada a definir la controversia, es la que puede impedir la consumación del término, tal cual como quedó plasmado en párrafos precedentes (Sentencia STC1216- 2022), por lo que las meras solicitudes de impulso no satisfacen dicho fin.

2.5. Así las cosas, la terminación de un proceso por desistimiento tácito no puede obedecer a un análisis irreflexivo de las circunstancias que lo rodean ya que deberá tenerse en cuenta si la supuesta inactividad obedece a la desatención o no de las cargas propias de las partes y que contando con los mecanismos para impulsar el proceso se abstiene de hacerlo, situación que, se itera, no se avizora en el presente asunto y que no fue estudiada por el *a quo* quien finiquitó el proceso ignorando que éste no se encontraba estacando a causa de negligencia del demandante, sino por estar pendiente un pronunciamiento de parte del juez de conocimiento.

En ese contexto, la actividad procesal subsiguiente al vencimiento del plazo otorgado al auxiliar de la justicia designado y remiso a asumir el cargo, gravitaba en la autoridad judicial, ergo, por su omisión no era procedente sancionar al demandante.

---

[25] 1 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Auto del 14 de diciembre de 1940. Gaceta Judicial Tomo XLI, página136

3. Por lo explicado, se revocará la providencia revisada y, en su lugar, el Juez de primera instancia deberá proseguir el trámite, realizando con celo los deberes que como director del proceso se le imponen.

No hay lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por la titular del juzgado cognoscente en primera instancia prosígase el trámite, cuidando de cumplir cabalmente con los deberes que la ley le impone.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed17979d1b8ab20e7c8a7ffe570fe1a5bbe808a7f6a5c40e624f2a28dbd6fa1**
Documento generado en 21/03/2024 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	10013103026 2017 00539 02
Proceso:	Verbal
Demandante:	Proyectos y Construcciones San José LTDA.
Demandado:	Organización de Ingeniería Grupo Odinsa S.A.
Asunto:	Adición - Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 21 de marzo de 2024. Acta 09.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de adición formulada por el señor apoderado de la parte demandada elevada frente a la providencia emitida el 7 de marzo de 2024, al interior del recurso de súplica en el marco del trámite verbal promovido por **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ LTDA**., contra **ORGANIZACIÓN DE INGENIERÍA GRUPO ODINSA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto de petición, se denegó la impugnación interpuesta contra la providencia emitida el 18 de diciembre de 2023, por la Magistrada Ponente Sandra Cecilia Rodríguez Eslava[1].

3.2. El profesional del derecho deprecó la adición, argumentando que se omitió pronunciarse sobre la existencia o no de la nulidad planteada, así como de cualquier otra irregularidad[2].

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 287 del Código General del Proceso la adición de las providencias judiciales cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

4.2. En el caso *sub-examine*, como se señaló, la determinación criticada se circunscribió a resolver la súplica, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera avocarse en ese estadio procesal, amén que como se indicó la autoridad competente para decidir respecto a la aludida invalidez es el señor Juez de primer grado, o en su defecto la Magistrada Ponente, es decir, aun cuando en este momento no hay lugar a adoptar una determinación de fondo sobre el particular, de modo alguno ello

[1] Archivo "*06AutoAdmite"* del Cuaderno Tribunal
[2] Archivo "*08Súplica"* ib.

significa la pretermisión de su análisis con anterioridad a proferirse la sentencia de segunda instancia.

En esas condiciones, se despachará adversamente la solicitud izada.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**.,

RESUELVE:

5.1. NEGAR la solicitud de adición frente a la providencia fechada 7 de marzo de 2024.

5.2. ORDENAR que por secretaría se cumpla lo dispuesto en el numeral 5.3 de la determinación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f42b944dfaf7e053b9d75c5545dcfebc150612aa79b5e72cbcda3902ce3c4**

Documento generado en 21/03/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la recurrente, se advierte que:

1. Marlén Gómez Abello promovió demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Hilva Beatriz Durán Caro de Guzmán y demás personas determinadas, la cual culminó con sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, en la que se negaron las pretensiones.

2. La actora interpuso el recurso extraordinario de revisión que ocupa ahora la atención de esta Corporación, con fundamento en la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.

3. La recurrente solicitó como medidas cautelares: (i) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-74133 (ii) disponer la suspensión de la entrega del inmueble objeto de la pertenencia ordenada por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.

4. Sobre este punto, cabe recordar, que las medidas cautelares se consideran instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados, haciendo parte del derecho de acceso a la Administración de Justicia, el cual no sólo comprende la posibilidad de acceder a la administración en procura del reconocimiento de un derecho, sino además la de poderlos hacer efectivos.

De acuerdo con lo consagrado en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el juzgador debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración; así mismo, "la apariencia de buen derecho", la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

5. Sin embargo, como lo ha indicado la Corte Constitucional[1], *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos* ***obrar cuidadosamente,*** *por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean* ***razonables y proporcionados…"***

De este modo, en cada caso particular, le compete al juzgador efectuar un estudio serio en torno a la procedencia de la cautela que se solicite, a fin de dilucidar, entre otros, si existe la necesidad de disponerla, su proporcionalidad en caso considerarla y "la apariencia de buen derecho".

6. En este orden de ideas, y al aplicar el anterior marco normativo al caso concreto, se advierte que no se cumplen con los presupuestos que la

[1] Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000

norma prevé para la declaratoria de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

En efecto, para este momento procesal, no se tienen por satisfechos los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el *fumus boni iuris*, pues en el estado actual del asunto no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la fundabilidad de las pretensiones invocadas en el recurso extraordinario de revisión.

Por lo dicho, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, por las razones expuestas en esta providente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bddea7a1b722ed60232b6e25e7b4e24c3ac0d8142b82483ad01d9bd87d6eb98**
Documento generado en 21/03/2024 02:54:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Liquidación Judicial
Radicado	11001-2203-000-2023-01369-00
Demandante	Rocasa S.A, Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial
Instancia	Segunda
Asunto	Recusación

Procede el Tribunal a resolver de plano la recusación formulada por el señor Rodrigo Sardi de Lima, exrepresentante legal de la concursada, contra la directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades, por la causal 7 del artículo 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de 20 de diciembre de 2016[1], la Superintendencia de Sociedades decretó de oficio la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN**.**

2. Estando en curso el referido asunto, por solicitud de 10 de mayo de 2023[2], el señor Sardi de Lima presentó recusación fundamentada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, tras indicar, que interpuso queja disciplinaria radicada ante la Superintendencia de Sociedades, Oficina Disciplinaria, Grupo de Control Disciplinario Interno, e incluso, denuncia Penal, por acciones realizadas por la Directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, en ejercicio de sus funciones, en especial por el desarrollo que se imprimió a la diligencia de secuestro ordenada por auto 2023-01-304576 de 25 de abril de 2023.

---

[1] *Archivo "2016-03-024577-000"*
[2] *Archivo "2023-01-419063-000 recusación CON ANEXOS"*

3. El 11 de mayo de 2023 la Delegada[3] recusada desechó los argumentos planteados, cuando precisó (i) que las denuncias que aparentemente en su contra se iniciaron "*pero no se anexó prueba de la radicación ante el órgano competente*", se fundamentó en hechos relacionados con el proceso de liquidación judicial que adelanta, en especial, la diligencia de embargo y secuestro realizada el día 26 de abril de 2023 en la ciudad de Cali, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8ª Oeste No 4-120 Edificio Alto Mediterráneo, Apartamento No 503 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-113941, garaje número 5 con matrícula inmobiliaria 370-113914, deposito 11 identificado 370-113930 y lote de terreno 3, ubicado en la urbanización lomas de Guadalupe de esa misma urbe, 370-614690.

4. En esas condiciones, sea lo primero puntualizar que los impedimentos y las recusaciones tienen como finalidad asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, con el fin de desterrar toda duda que pueda recaer sobre la transparencia en las actuaciones del funcionario y evitar cualquier posibilidad de que la función de administrar justicia se vea afectada por un asomo de parcialidad

5. Por ello, el legislador ha establecido taxativamente en qué eventos el juez puede ver afectado su ánimo, a favor o en contra de las partes, con el fin de garantizar que se conserve su imparcialidad e independencia, debiendo, en consecuencia, en tales situaciones declararse impedido, o separarse del conocimiento del proceso si las partes lo recusan.

6. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que "*las normas que consagran las causales de impedimento y recusación se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley*[4]"

---

[3] *Archivo "02AutoBDSS01-#114092747-v1-2023-01-428077-000"*
[4] *C-19/1996*

7. En este asunto, el señor Rodrigo Sardi de Lima, exrepresentante legal de la concursada, contra la Directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades, por la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., esto es "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

8. Respecto a los efectos de la causal en cita, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que:

> *«Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento "que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales", precisando que "si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial", resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querella o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere. Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiendo que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado "sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente"»* (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del

disciplinado o denunciado, al referir que: «*el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, "…a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso*"» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Y de cara a este tema en concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, *"«(…) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación (sic) al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (…) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «…a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso*». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403)[5]."

9. En este orden de ideas, es claro que, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada, o si de asunto penal se trata, que se hubiera producido resolución de acusación.

10. Al tenor de lo normado, y con las referencias jurisprudenciales en cita, de cara al registro de las actuaciones consultadas, se advierte que si bien se tiene conocimiento de la existencia del escrito de la queja disciplinaria, así como también uno dirigido ante la Fiscalía General de la Nación[6], que el ahora recusante promovió contra la Directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades, a las que hizo referencia y en las que basó la recusación, no se acreditó la vinculación legal de la precitada recusada a dichas investigaciones, motivo por el cual no se cumplen los requisitos de la

---

[5] *ATC1450-2018*

[6] *Archivo "2023-01-419063-000 recusación CON ANEXOS"*

causal, máxime, que era el interesado en este asunto, el que tenía la carga de la prueba, pues conforme a lo establecido el artículo 143, *ibídem*, para el éxito de la formulación "*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente*", elemento que no está acreditado.

11. De acuerdo con lo anterior, es claro para el Tribunal que la mencionada Delegada, quien actúa como juez del concurso en el proceso de la referencia, no se encuentra inmersa en la causal 7° del artículo 141 C.G.P, por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 142 *ídem*, habrá de declararse infundada la misma, sin la consecuencia jurídica de la imposición de la multa de que trata el artículo 147 del Código General del Proceso[7], por no advertirse temeridad manifiesta en el actuar del recusante, en razón a que, si bien en el 28 de octubre de 2021, el Tribunal Superior de Cali[8] corroboró una situación similar en contra del Intendente Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, Dr. Carlos Andrés Arcila Salazar, acá se ventilaron unos hechos, y se cuestionó el actuar de un funcionario diferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el señor Rodrigo Sardi de Lima, exrepresentante legal de la concursada, contra la Directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno

---

[7] *Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

[8] *Archivo "11DescorreTrasladoRecursacion"*

TERCERO. Retorne el proceso a despacho para que se continúe con el trámite de ley.

Notifiquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4fafd34220c36deec573075daccb297ec39bbe2e9730da8a7b5f605ce8ce4**
Documento generado en 21/03/2024 03:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Ada Rosa Campo Mier
Demandado	Andrés Eduardo Rincón Pérez y Delia Mónica Rincón Pérez
Radicado	11001310303520210017201
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandados contra el auto de 22 de agosto de 2023[1] emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones[2].

ANTECEDENTES

1.- El 30 de junio de 2023, la demandante manifestó desistir de sus pretensiones y solicitó culminar con el trámite de referencia[3].

2.- Mediante providencia fechada 22 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia aceptó el desistimiento y dio fin al proceso sin condena en costas.

3.- Contra esa determinación, el apoderado del extremo pasivo interpuso reposición y en subsidio apelación[4]; fundamentó que las actuaciones desplegadas en el expediente causan costas en el rubro de agencias en derecho conforme al numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las

---

[1] Repartido a este despacho según acta de 13 de marzo de 2024 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
[2] Archivo *049AutoDesistimientoPretensiones* de la carpeta *C01Principal* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.
[3] Archivo *045DesistimientoPretensionesDemanda* de la misma ubicación.
[4] Archivo *050RecursoReposicionSubsidioApelacion* de la misma ubicación.

siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la resolución.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- El artículo 365 *ejusdem* contempla la condena en costas como una consecuencia derivada de la terminación de los procesos o actuaciones en las que haya controversia, la cual, por regla general corresponderá a la parte vencida en el trámite siempre y cuando aparezcan causadas. De esta manera, la Corte Constitucional ha indicado:

> "*No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.*"[5].

Así las cosas, dado que el desistimiento de las acciones o recursos culmina con el procedimiento judicial, el ordenamiento jurídico faculta realizar esta erogación a la parte que presente la solicitud tal como contempla el inciso 3º del artículo 316 *ídem*. No obstante, la mentada normativa presenta una serie de excepciones así:

> *"No obstante, e****l juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios*** *en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de***

[5] Corte Constitucional, Sala Plena (13 de febrero de 2002). Sentencia C-089 de 2002 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett].

> ***las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***" (negrilla fuera del texto).

Dicho de otra forma, si el desistimiento es condicionado a la exoneración de costas y la contraparte no se opone a ello, el funcionario judicial deberá decretarlo así.

4.- En el caso *sub judice*, el plenario arrimado constata que el 30 de junio de 2023 la demandante remitió petición de desistimiento a los correos electrónicos ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com y archivo@pgplegal.com en los siguientes términos:

> "*(...) con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término establecido por el Despacho, procedo a DESISTIR DE LAS PRETENSIONES de la demanda (...)* ***SOLICITO al Despacho dar por terminado este trámite sin condena en costas***" (negrilla fuera del original).

El demandado guardó silencio dentro de los 3 días siguientes, por lo tanto, el 22 de agosto de la misma anualidad el *a quo* accedió a la solicitud sin condena conforme lo establece la normativa precitada.

5.- Ahora bien, el recurrente reprocha que las agencias en derecho son un rubro que se debe incluir en las costas al final del proceso; aunque dicho argumento es cierto, resulta insuficiente para recovar la determinación atacada por cuanto el fundamento principal para terminar el presente trámite sin la discutida erogación fue la inactividad de la demandada de cara a la solicitud de su contraparte, circunstancia que no fue discutida ni cuestionada en el recurso.

Esta sede judicial no cuestiona que las agencias en derecho constituyan un monto ocasionado en el escenario judicial y que deba ser

reconocido a favor de la parte vencedora en virtud del artículo 365 de la codificación procesal. No obstante, el legislador ha dispuesto una serie de excepciones a la regla general, entre las cuales se encuentra el desistimiento condicionado de las pretensiones, frente al cual "*Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*", situación que acaeció en el *sub lite*.

6.- Bajo estas consideraciones, se colige el cumplimiento del supuesto contemplado por el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, pues la actora desistió bajo la condición de no ser condenada en costas (concepto que incluye las agencias en derecho) y los demandados guardaron silencio dentro del término otorgado por la ley para pronunciarse.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f750561a93a64c0ff17864474aef065969e718580118110393f8db6542d3c**

Documento generado en 21/03/2024 04:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Lady Yolanda Navarrete Sotelo, Fabian Hernando Navarrete Sotelo, José Antonio Navarrete Nieto, Gustavo Navarrete Nieto, Aracely Navarrete Nieto, Yolanda Sotelo Zabaleta, Gloria Inés Navarrete Nieto, María Elvira Navarrete Nieto, Luis Enrique Navarrete Nieto y Clodomiro Navarrete Nieto.
Demandado	Jorge Eduardo Bastidas Niño, Jorge Alexandro Camacho Gómez, Lilia Cárdenas y herederos indeterminados de Heriberto Navarrete Nieto (q.e.p.d.).
Radicado	11001310303720150094003
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por Lilia Cárdenas, contra el auto de 31 de marzo de 2023[1] emitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad[2] por el cual denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha, el juzgado de primera instancia dispuso negar la alzada radicada por la pasiva contra la determinación tomada el 1 de diciembre de 2022 mediante la cual rechazó la solicitud de

[1] Repartido a este despacho según acta de 7 de noviembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
[2] Archivo *134AutoNoReponeNiegaApelación20230331* de la carpeta *02ContinuacionPrincipal* del expediente digital.

sancionar a la actora por violación a las reglas sobre el juramento estimatorio[3].

Fincó su negativa en que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

2.- Contra la disposición anterior, la vinculada instauró recurso de reposición y subsidiario de queja, al considerar que la providencia recurrida decide las medidas cautelares, por lo tanto, puede ser apelada en virtud del numeral 8º del artículo 321[4].

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la "queja" es exponer ante el *ad quem* las razones por las cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Razón por la que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- Para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

Asimismo, ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la

---

[3] Archivo *125AutoRechazaSanciónAgenciasRequierePerito20221201* de la misma ubicación.
[4] Archivo *136RecursoQueja20230410* de la misma ubicación.

alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

> "*(…) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.*" [5].

2.- Alega la recurrente que la determinación fustigada es susceptible de apelación por cuanto la condena solicitada es objeto de medida cautelar (lo cual permite la aplicación del numeral 8º del artículo 321 de la normativa procesal vigente), frente a lo cual no se le otorga la razón. No se debe perder de vista que el auto atacado no decide sobre las cautelas como argumenta, solo dispone:

(i) Rechazar la solicitud de sancionar a los demandantes por violación de las reglas sobre el juramento estimatorio.

(ii) Fijar el monto de $6.000.000 como agencias en derecho.

(iii) Ordenar al perito regresar al expediente una serie de documentos desglosados.

(iv) Remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la negativa a la alzada se

---

[5] C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

encuentra ajustada a derecho, en razón a que dichas resolutivas no están contempladas por el artículo 321 aludido como apelables; para estos efectos se recuerda que la disposición indica:

"*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Dicho de otra forma, el principio de taxatividad que comporta la esencia del recurso de alzada es absoluto. Por lo que, puesto en conocimiento el marco jurídico vigente, carece de sustento afirmar que es procedente atacar la providencia bajo la causal 8° pues la misma no resuelve sobre una medida cautelar ni fija el monto para decretarla, impedirla o levantarla.

Debe precisar este despacho que, para la procedencia del recurso de apelación no basta que el extremo procesal enuncie que la determinación cuestionada se relaciona con una de las causales estipuladas en el artículo 321 de la codificación procesal o una norma especial, pues ello permitiría que algunas decisiones no contempladas en la norma sean examinadas en segunda instancia y contravendría el carácter taxativo otorgado por el legislador al mecanismo de defensa.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que el proveído no es susceptible de alzada por no estar entre las consagradas por el artículo 321 de la codificación procesal ni en norma especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 1 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94e85099cb9f978647c8fa7e1f6489d8be7e16d7a5e7bea9c8aace21ef1944**

Documento generado en 21/03/2024 04:48:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

16440 – 037 2017 00478 01

Proceso	Verbal
Demandante	Cupertino Ducuara Ducuara y Liliana Andrea Romero Álvarez.
Demandado	Allianz Seguros S.A., Ballem B. y CIA LTDA y Eduardo Moreno Fuentes
Radicado	11001310303720170047801
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Sería el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la decisión proferida el 24 de agosto de 2023[1] por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual terminó el proceso bajo la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos formales, sino se advirtiera que la impugnación no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 322 del Código General del Proceso bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actora manifestó los motivos de su inconformidad de manera abierta así:

[1] Archivo *17ActaAudienciaTerminaProceso20230824* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

"*(…) pues nosotros sí sería interponer el recurso de reposición y subsidio de apelación. Pues no, mi cliente no cuenta con esa capacidad económica, pues precisamente también por eso se ha interpuesto la demanda.*"[2].

Sin embargo, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el recurrente "*deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia*" en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"*De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:*

(…) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (…)"[3].

De lo anterior, encuentra esta sede judicial que el estudio de la alzada requiere una breve exposición de las razones base de sustentación, por lo cual exige precisión, carga que no fue cumplida en la audiencia o durante los 3 días posteriores que tenía el extremo procesal para ello, de forma que se torna inadmisible este medio de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

---

[2] Min. 49:53 de la grabación *15VideoAudiencia* de la misma ubicación.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de julio de 2021). Sentecia SC3148-2021 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo].

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d5c8e0bfe5af8569961f8ef19110d6bad11241eee2de97f10f77bfd43edcf**
Documento generado en 21/03/2024 04:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Del Carmen Silva Álvarez
Demandado	Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. y Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.
Radicado	11001310303920180035301
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Sería el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. contra la decisión proferida el 26 de octubre de 2023[1] por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual vinculó a la sociedad recurrente como sucesor procesal de Cafesalud E.P.S. liquidada, sino se advirtiera que la impugnación no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 321 del Código General del Proceso bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para concluir la viabilidad de la apelación se han de estudiar tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

Asimismo, ha de recordarse que, en nuestro ordenamiento la alzada está gobernada por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, las determinaciones que el legislador autorice expresamente.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

---

[1] Archivo *19ATieneSucesorPReconocePFijaF26Oct23* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

"*(…) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.*"[2].

En el caso *sub judice*, la providencia fustigada dispone:

"*De conformidad con el artículo 68 del C.G.P., atendiendo los documentos que preceden,* ***se tiene ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, como sucesor procesal*** *de CAFESALUD EPS LIQUIDADA dentro de este asunto, con quienes se continuará la presente tramitación.*"

Destaca pues, que esta resolutiva no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Mediante proveído fechado el 25 de enero de 2024, el *a quo* manifestó "*(…) y, como aquí se niega una intervención, con fundamento en el numeral 2 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo.*", afirmación que es desatinada a la realidad en vista que el auto objeto de controversia expresamente reconoce una sucesión procesal, no niega una intervención.

Para estos efectos se precisa que esta decisión era susceptible de impugnación vertical bajo el derogado artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual disponía en su inciso 4° "*El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.*"; no obstante, la norma precitada fue derogada por el artículo 68 del Código General del Proceso que eliminó dicho literal.

En este sentido, dado que (i) el principio de taxatividad comporta la

---

[2] C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

esencia del recurso de alzada y es absoluto conforme a la jurisprudencia precitada, (ii) en el caso *sub lite* el auto proferido el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, únicamente reconoce a la sociedad apelante como sucesor procesal, y (iii) dicha resolutiva no está contemplada como apelable en el artículo 321 *ejusdem* o en una norma especial, es procedente declarar inadmisible el recurso incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74d62980af4fd58486a16225e8d203862a7fcd22bae1ddf19e02c5870398b5**
Documento generado en 21/03/2024 03:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16442

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-03-044-2021-00301-01

Respecto al acuerdo transaccional allegado por las partes el 6 de diciembre de 2023[1], de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Tribunal DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por los extremos procesales.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el presente recurso.

TERCERO: En atención a que el acápite denominado "*b. Concesiones de ETERNIT*" establece "*ETERNIT se obliga a desistir de la demanda y las pretensiones formuladas en el PROCESO EJECUTIVO que transcurre ante el Juzgado 44° Civil del Circuito de Bogotá D.C. con radicado No. 11001310304420210030100 (...) una vez recibido el pago pactado*", DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo y el desistimiento contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada
Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

[1] Archivo 5 del cuaderno de esta instancia.

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b1f765ad6426c8def958986983deabcf1026166854ffa43ad8920acbb0196e**

Documento generado en 21/03/2024 03:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Shaffia Mercedes Sánchez Alí
Demandado	Grupo de los Seis S.A.S., Escapology, Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S., JCA Reps S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette.
Radicado	11001319900220220023201
Instancia	Segunda
Asunto	Solicitud declara desierto

Frente la solicitud de declarar desierto el recurso interpuesto por Grupo de los Seis S.A.S. contra auto proferido el 15 de mayo de 2023[1] mediante el cual se negó la nulidad del trámite, encuentra la presente sede judicial que es improcedente por cuanto el artículo 322 del Código General del Proceso contempla que la impugnación vertical será declarada desierta únicamente si el apelante no la ha sustentado en debida forma, supuesto que no acaece en el caso *sub lite*.

Diferente sería la conclusión de esta magistratura si la petición a tramitar fuera el desistimiento de la alzada puesto que el artículo 316 *ejusdem* faculta a las partes de desistir de los recursos que hayan promovido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dispone:

No acceder a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Grupo de los Seis S.A.S. contra auto proferido el 15 de mayo de 2023 por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

---

[1] Auto contenido en archivo *114Auto niega solicitudes 2023-01-438525.PDF* de la carpeta *Cuaderno Principal* del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364a337a5504702fb39eb6628673c9531d3d0ad97e3d4d85711447f3b832a79**
Documento generado en 21/03/2024 03:50:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Shaffia Mercedes Sánchez Alí
Demandado	Grupo de los Seis S.A.S., Escapology, Incubadora de Ideas S.A.S., Iprimes S.A.S., GX S.A.S., JCA Reps S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette.
Radicado	11001319900220220023 2 01
Instancia	Segunda
Asunto	Desistimiento

Frente la solicitud de desistimiento de pretensiones arrimada por Shaffia Mercedes Sánchez Ali a través de apoderado judicial[1], se le recuerda que en la presente instancia se están discutiendo los recursos interpuestos contra auto proferido el 15 de mayo de 2023[2] mediante el cual se negó la nulidad del trámite, por lo cual, en virtud de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso:

(i) Esta magistratura únicamente puede pronunciarse sobre el desistimiento de los recursos planteados.

(ii) En virtud del principio de doble instancia, corresponde que el funcionario de primer grado estudie el desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

En consecuencia, el Tribunal dispone REMITIR la solicitud en comento a la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] Solicitud allegada el 14 de febrero de 2024. Véase archivo *09AclaraDesistimiento* de la carpeta *CuadernoTribunal* del expediente digital.
[2] Auto contenido en archivo *114Auto niega solicitudes 2023-01-438525.PDF* de la carpeta *Cuaderno Principal* del expediente digital.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf11925c460009fa27fbbdb34f483a030c38079fbe13d01561620dea5f4a6dd**
Documento generado en 21/03/2024 03:54:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma un salario mínimo mensual vigente, conforme con numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R.A.B. 11001310300120200008601

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme con numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R.A.B. 11001310300120210036901

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ref. proceso verbal No. 11001319900220230012901

En la liquidación de costas la secretaría del juzgado incluirá la suma de $2.500.000 por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8497d0cdce110151fe2315f086acfc4faf89ce09d1d00a7d36684c1c71aa5ae6**
Documento generado en 21/03/2024 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme con numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R.A.B. 11001310301520190044501

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **018 2021 00375 01**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto no se trata de una apelación de auto, sino de una sentencia. Por consiguiente, Secretaría proceda a anular este reparto y a repartirlo en el grupo correspondiente.

Cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864724fd1186098f447a005777bf5b12ae2539a64cb88c1f05e2fcbe554da7d2**
Documento generado en 21/03/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Enriquecimiento sin causa
Radicación N.°.	11001310302020220023001
Demandante.	María del Carmen Méndez Padilla.
Demandada.	Sandra Patricia Celi Ladino

Teniendo en cuenta que revisados los aplicativos Siglo XXI y "*CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA*", se observa que el presente asunto fue radicado dos (2) veces con los números 11001310302020220023**01** y 11001310302020220023**02**, se solicita a Secretaría de la Sala Civil, **CORREGIR** la doble radicación asignada al Despacho en todos los Sistemas que se manejan para el efecto, y atendiendo el Oficio N.° 0225 de fecha 27 de febrero de 2024, remitido por el Juzgado de conocimiento. Así como el acta de reparto y caratula del expediente.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(2)

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fc5854dc6462b43ddf7220e35132cf432ba0e12cf80551da9f1e24105cd0e**
Documento generado en 21/03/2024 12:08:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica